LISTA No. 002 **20 de Abril de 2023**

FIJACION EN LISTA (ART. 110 C.G.P)

REF	Tipo de proceso	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESCRITO	FIJACION	DESFIJACION
2022-0072	EJECUTIVO	ROBERTO BARAKE FERES	YEISON TORRENEGRA VEGA	TRASLADO NULIDAD	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM
2022-0336	VERBAL	JULIO MALDONADO AVILA	ALEXANDER SOSA PEDRAZA Y OTROS	TRASLADO NULIDAD	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM
2019-0544	MONITORIO	LISBET BELTRAN HERNANDEZ	PANAMACOL INMOBILIARIA S.A	TRASLADO NULIDAD	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM
2019-0613	EJECUTIVO	UNIVERSIDAD METROPOLITANA	TATIANA MIRANDA VARGAS	TRASLADO RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 2/09/2022	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM
2022-0489	EJECUTIVO	COOPHUMANA	GLORIA SOFIA CASTRO RUIZ	TRASLADO EXCEPCIOENS PREVIAS	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM
2022-0712	EJECUTIVO	BANCOL S.A.S	PROSIGNA S.A.S	TRASLADO RECURSO REPOSICION AUTO DE FECHA 19/09/2022	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM
2022-0255	EJECUTIVO	RUBEN ESCOBAR SUAREZ	MARYORI LOPEZ OROZCO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 29/09/2022	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM
2022-0419	EJECUTIVO	IPS OCUPACIONAL SMART	CORPORACION FOMBISOL	TRASLADO RECURSO AUTO DE FECHA 9-11-2022	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM

2020-0584	EJECUTIVO	MARLON TORRENEGRA	XIOMARA ALMANZA OBESSO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 9-11-2022	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM
2022-0910	EJECUTIVO	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA	BILFREDO SALAS POLO Y OTRO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 15-11-2022	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM
2021-0387	EJECUTIVO	CREDIVALORES SAS	CARMEN CUETO CASTRO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 29-11-2022	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM
2020-0594	EJECUTIVO	FUNDACION SANTO DOMINGO	NESTOR MALDONADO ATENCIO Y OTRO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 2-12-2022	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM
2022-0714	EJECUTIVO	COOPERATIVA COOLINDOHOGAR	RAUL SANTANA Y OTRO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 3-02-2023	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM
2021-0932	EJECUTIVO	GARANTIA FINANCIERA SAS	DAVID OSORIO MARQUEZ Y OTRO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 8-02-2023	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM
2022-1080	EJECUTIVO	GEORGINA CARDOZO DIAZ	WILMER MARRUGO CASSIANNI	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 14-02-2023	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM
2022-0627	EJECUTIVO	BANCO BOGOTA	MARIA TRIANA SALAZAR	TRASLADO INCIDENTE NULIDAD	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM
2022-0889	VERBAL-RIA	GESTION INMOBILIARIA VERTEL	SANTIAGO DE LA CRUZ	TRASLADO INCIDENTE NULIDAD	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM

2021-0068	EJECUTIVO	EDIFICIO BASKONIA LOFTS	MARIA LAJUD HENAO Y OTROS	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 29-09-2022	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM
2020-0263	EJECUTIVO	DEILY MANCO OSPINO	NICOLASA ARRIETA Y OTRO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 14-03-2023	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM
2022-0832	MONITORIO	COOPERATIVA COOPHUMANA	MYRIAM BUSTOS TORRES	TRASLADO INCIDENTE NULIDAD	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM
2022-0418	EJECUTIVO	COOPHUMANA	CLAUDIA FLOREZ CAJAMARCA	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 31/03/2023	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM
2021-1033	EJECUTIVO	COOPHUMANA	JHON JAIRO VILLALBA GAMERO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 31-03-2023	20/04/2023 7:30 AM	20/04/2023 4:00 PM

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD. 2021-01033 JHON VILLALBA

Asesoría y Defensa Jurídica Integral SAS <asesoriaydefensasas@gmail.com>

Mié 12/04/2023 14:00

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (7 MB)

010 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DT.pdf; 011 ANEXOS RECURSO.pdf;

Señores:
JUZGADO 19° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	08001418901920210103300
Parte demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA
Parte demandada:	JHON JAIRO VILLALBA GAMERO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN	

Buenas tardes,

cordial saludo.

Por medio de la presente, adjunto recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que decreta desistimiento tácito.

Atentamente,

VALENTINA ALVAREZ SANTIAGO
R.L. ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.
--
AP

Asesoría y Defensa Jurídica Integral S.A.S.
contacto: 3226863146
Carrera 53 # 64 - 72 Edificio Alquin Piso 2 Ofic. 201
asesoriaydefensasas@gmail.com

Barranquilla, abril de 2023

Señores:
JUZGADO 19° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	08001418901920210103300
Parte demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA
Parte demandada:	JHON JAIRO VILLALBA GAMERO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN	

VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, mayor, vecina de este Distrito Especial, identificada personal y profesionalmente como consta al pie de mi firma, representante legal de la empresa jurídica **ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.**, entidad que a su vez obra como mandataria especial de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito solicitar de manera respetuosa al honorable despacho proceder a ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA",** identificada con **NIT. 900.528.910-1;** respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Auto calendado en fecha 31 de marzo de 2023, notificado por estado en fecha 11 de abril del mismo año.

1. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La notificación por estado del Auto objeto de recurso se verificó por estado el día 11 de abril de 2023 y este recurso se presenta en término de ejecutoria en armonía con el artículo 318° del C.G.P.

2. PROVIDENCIA OBJETO DE REPOSICIÓN

Se trata del Auto calendado en fecha 31 de marzo de 2023 y notificado por estado en fecha 11 de abril de 2023, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

> *"Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente, con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciéndose el término señalado para que cumpliera ésta (…)*
> *Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenarán en costas a la parte demandante y se archivará el expediente".*

Así las cosas, el juzgado mediante auto 31 de marzo de 2023 resuelve:

> *PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de*

conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.
TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.
CUARTO: Archívese por secretaría.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El artículo 317° del Código General del Proceso establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
a. *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes*
b. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
c. ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (...)*** (negrita fuera de texto).

Revisada la norma, me permito hacer las siguientes anotaciones:

Primero: En fecha 16 de enero de 2023 se remite citación personal, a través del sistema e-entrega, al correo electrónico jvillabagamero@gmail.com, el cual se obtuvo por la información registrada por el demandado Jhon Jairo Villalba Gamero en la solicitud de crédito, la cual reposa en los anexos de la demanda.

Segundo: En fecha 30 de enero de 2023 se remite memorial, a través del correo electrónico designado a su despacho, aportando notificación personal enviada al correo electrónico del demandado Jhon Jairo Villalba Gamero, donde es verificable en el certificado emitido por e-entrega servicio de envío de la notificación electrónica:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	533847
Emisor	asesoriaydefensasas@gmail.com
Destinatario	JVILLALBAGAMERO@GMAIL.COM - JHON JAIRO VILLALBA GAMERO
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD. 08001418901920210103300
Fecha Envío	2023-01-16 11:20
Estado Actual	Lectura del mensaje

Tercero: A través de Auto de fecha 02 de febrero de 2023 y notificado por estado en fecha 03 de febrero de 2023, el despacho decide requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación, sin tener en cuenta el correo electrónico enviado previamente con destino al e-mail de su sede judicial, en donde se evidencia la notificación personal del Mandamiento de Pago enviada en debida forma al demandado Jhon Jairo Villalba Gamero.

Cuarto: No obstante, el 07 de febrero de 2023 se remite nuevamente memorial al correo electrónico de su despacho informando que la demandante realizó la notificación personal, según los lineamientos establecidos en el C.G.P. y la modificación que realizó la Ley 2213 de 2022, del auto que Libra Mandamiento de Pago al ejecutado Jhon Jairo Villalba Gamero, adjuntando la constancia de notificación personal emitida por e-entrega, servicio de correo electrónico postal certificada.

Quinto: Siguiendo lo anterior, en fecha 10 de abril de 2023 se remite memorial, al correo electrónico de su despacho, solicitando muy amablemente se sirva Seguir Adelante con la Ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada ha sido notificada el día 16 de enero de 2023, cumpliendo con la carga procesal de notificación, y a su vez se ha vencido el término para que el demandado proponga excepciones sin que este haya hecho uso oportuno de este mecanismo.

Por lo expuesto, no encuentro razón para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que la notificación del auto que Libra Mandamiento de Pago y las demás documentales anexadas al demandado **JHON JAIRO VILLALBA GAMERO** se realizó según las reglas establecidas en el estatuto procesal vigente; así mismo, el despacho siempre estuvo informado de cada una de las actuaciones surtidas por la parte demandante a fin de dar a conocer del proceso que cursa en contra del ejecutado Villalba, y esto se evidencia con los correos electrónicos enviados al e-mail designado a su sede judicial.

Los anteriores motivos sustentan la siguiente:

4. SOLICITUD

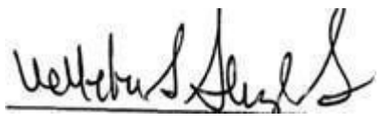
Con base en los fundamentos indicados, se solicita al honorable despacho se sirva REVOCAR el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, calendado en fecha 31 de marzo y 2023 y notificado por estado en fecha 11 de abril de 2023 y en su lugar proceda a ordenar continuar con el trámite del proceso ejecutivo contra el señor Jhon Jairo Villalba Gamero.

En el caso que usted no reponga el auto impugnado, sírvase conceder el recurso de APELACIÓN para que el superior decida.

Anexos:

- ✓ Correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023
- ✓ Correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2023
- ✓ Correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023
- ✓ Constancia de envío ID 533847
- ✓ Notificación personal
- ✓ Anexos notificación personal

Atentamente,



VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO
C.C. No. 1.140.889.499 Barranquilla
T.P. No. 332.585 C.S. de la J.
R.L. ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.

Gmail Asesoría y Defensa Jurídica Integral SAS <asesoriaydefensasas@gmail.com>

APORTO CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN RAD. 2021-01033 JHON VILLALBA GAMERO

Asesoría y Defensa Jurídica Integral SAS <asesoriaydefensasas@gmail.com> 30 de enero de 2023, 10:32
Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:
JUZGADO 19° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	08001418901920210103300
Parte demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA
Parte demandada:	JHON JAIRO VILLALBA GAMERO
Asunto: CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022	

Buenos días,

cordial saludo.

Por medio de la presente, se adjunta constancia de citación personal.

Atentamente,

VALENTINA ALVAREZ SANTIAGO
R.L. ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.
--
AP

Asesoría y Defensa Jurídica Integral S.A.S.
contacto: 3226863146
Calle 77B #57-103 Edificio Green Towers Piso22 Ofic. 2203
asesoriaydefensasas@gmail.com

2 adjuntos

001 CONSTANCIA DE NOTIFICACION LEY 2213.pdf
84K

002 TESTIGO SERVIENTREGA.pdf
6278K

Gmail Asesoría y Defensa Jurídica Integral SAS <asesoriaydefensasas@gmail.com>

APORTO CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN RAD. 2021-01033 JHON VILLALBA GAMERO

Asesoría y Defensa Jurídica Integral SAS <asesoriaydefensasas@gmail.com> 7 de febrero de 2023, 10:05
Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:
JUZGADO 19° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	08001418901920210103300
Parte demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA
Parte demandada:	JHON JAIRO VILLALBA GAMERO
Asunto: CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022	

Buenos días,

cordial saludo.

Por medio de la presente, se adjunta constancia de citación personal enviada al correo del demandado. Lo anterior, en atención al Auto de fecha 02 de febrero de 2023 por medio del cual el despacho resuelve requerir a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación.

Atentamente,

VALENTINA ALVAREZ SANTIAGO
R.L. ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.
--
AP
[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

001 CONSTANCIA DE NOTIFICACION LEY 2213.pdf
84K

002 TESTIGO SERVIENTREGA.pdf
6278K

Gmail Asesoría y Defensa Jurídica Integral SAS <asesoriaydefensasas@gmail.com>

SOLICITUD SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN RAD. 2021-01033 JOHN VILLALBA

Asesoría y Defensa Jurídica Integral SAS <asesoriaydefensasas@gmail.com> 10 de abril de 2023, 13:17
Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:
JUZGADO 19° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	08001418901920210103300
Parte demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA
Parte demandada:	JOHN JAIRO VILLALBA GAMERO
Asunto: SOLICITUD SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	

Buenas tardes,

cordial saludo.

Por medio de la presente, adjunto solicitud de Seguir Adelante la Ejecución.

Atentamente,

VALENTINA ALVAREZ SANTIAGO
R.L. ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.
--
AP

Asesoría y Defensa Jurídica Integral S.A.S.
contacto: 3226863146
Carrera 53 # 64 - 72 Edificio Alquin Piso 2 Ofic. 201
asesoriaydefensasas@gmail.com

3 adjuntos

- **006 SOLICITO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.pdf** 86K
- **007 ANEXOS NOTIFICACIÓN.pdf** 6279K
- **002 TESTIGO SERVIENTREGA.pdf** 6278K

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	533847
Emisor	asesoriaydefensasas@gmail.com
Destinatario	JVILLALBAGAMERO@GMAIL.COM - JHON JAIRO VILLALBA GAMERO
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD. 08001418901920210103300
Fecha Envío	2023-01-16 11:20
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/01/16 11:24:10	**Tiempo de firmado:** Jan 16 16:24:10 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/01/16 11:24:14	Jan 16 11:24:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[10168]: 6B76D12487D3: to=<JVILLALBAGAMERO@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.217.192.26]:25, delay=3.9, delays=0.17/1.2/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1673886254 r30-20020a056830449e00b0066f927cfde3si31363436otv.104 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	2023/01/16 14:02:56	**Dirección IP:** 74.125.210.172 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2023/01/16 14:03:46	**Dirección IP:** 191.156.247.88 Colombia - Boyaca - Moniquira **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Linux; U; Android 10; es-es; Redmi Note 8 Build/QKQ1.200114.002) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/100.0.4896.127 Mobile Safari/537.36 XiaoMi/MiuiBrowser/13.19.2-gn

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD. 08001418901920210103300

Barranquilla, 16 de enero de 2023

Señor(a):

JHON JAIRO VILLALBA GAMERO

ASUNTO: Notificación personal Auto de fecha 07 de febrero de 2022 proferido por el JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

DATOS DEL PROCESO

Radicado: 08001418901920210103300

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Parte demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA

Parte demandada: JHON JAIRO VILLALBA GAMERO

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y el artículo 8° de la LEY 2213 de 2022, se informa que transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 07 de febrero de 2022 proferido por el JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3° de la LEY 2213 de 2022 “Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello todos los correos dirigidos al juzgado también deben ser remitidos al correo electrónico asesoriaydefensasas@gmail.com

Para su conocimiento, JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, con correo electrónico j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo:

Auto Libra Mandamiento de Pago

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

traslado de la demanda con sus respectivos anexos

Cordialmente,

VALENTINA ALVAREZ SANTIAGO

R.L ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S

Adjuntos

001_DEMANDA_EJECUTIVA.pdf
001_AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf
003_PODER.pdf
002_PAGARE_Y_ANEXOS.pdf

Descargas

Archivo: 001_DEMANDA_EJECUTIVA.pdf **desde:** 191.156.247.88 **el día:** 2023-01-16 14:04:34
Archivo: 001_DEMANDA_EJECUTIVA.pdf **desde:** 191.156.247.88 **el día:** 2023-01-16 14:04:36
Archivo: 001_DEMANDA_EJECUTIVA.pdf **desde:** 191.156.247.88 **el día:** 2023-01-16 14:04:37
Archivo: 001_AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf **desde:** 191.156.247.88 **el día:** 2023-01-16 14:04:27
Archivo: 001_AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf **desde:** 191.156.247.88 **el día:** 2023-01-16 14:04:32
Archivo: 001_AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf **desde:** 191.156.247.88 **el día:** 2023-01-16 14:04:33

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

Barranquilla, noviembre de 2021.

Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. (REPARTO)
E. S. D.

Asunto:	Demanda ejecutiva de mínima cuantía
Parte demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. No. 900.528.910-1. info@coophumana.co
Parte demandada:	JOHN JAIRO VILLABA GAMERO C.C. No. 1.067.846.319 jvillalbagamero@gmail.com

VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, mayor, vecina de este Distrito Especial, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.889.499 de la ciudad de Barranquilla y T.P 332.585 del C.S. de la Judicatura, tal como consta al pie de mi firma, representante legal de la empresa jurídica **ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.**, entidad que a su vez obra como mandataria especial de la compañía demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con NIT 900.528.910-1,** con domicilio en Barranquilla en la carrera 51B No. 76-136 Oficina 501, representada legalmente por el señor **GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ**, mayor de esta vecindad, identificado con C.C. No. 80.422.822 de Bogotá, respetuosamente manifiesto a usted, que formulo "**DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**" contra el señor **JOHN JAIRO VILLABA GAMERO,** mayor, con domicilio la ciudad de Montería – Córdoba, identificado con C.C. No. 1.067.846.319; para que libre a favor de mi representado mandamiento ejecutivo conforme a la siguiente exposición.

I. HECHOS

PRIMERO: El día 19 de mayo de 2020 el señor **JOHN JAIRO VILLABA GAMERO** suscribió el certificado de derechos patrimoniales No. 0005289274, a la orden de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** quien en adelante se denominará **COOPHUMANA** en el que se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a **COOPHUMANA** en sus oficinas ubicadas en Barranquilla, la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS** ($ 15.878.019,00) el cual se adjunta**.**

SEGUNDO: Este certificado de derechos patrimoniales fue suscrito para garantizar el contrato de afianzamiento existente entre **FINSOCIAL S.A.S** y **COOPHUMANA** que concede oportunidad a los afiliados a **COOPHUMANA** de acceder a créditos otorgados por **FINSOCIAL SAS,** sin necesidad de presentar un codeudor que avale la deuda contraída.

TERCERO: El suscrito bajo la gravedad de juramento le indica al despacho que el certificado de derechos patrimoniales No. 0005289274 se encuentra en mi poder, que solo he presentado la demanda en referencia con base en dicho título ejecutivo y que lo aportare al despacho en el momento que así me sea requerido.

CUARTO: El señor **JOHN JAIRO VILLABA GAMERO**, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por **COOPHUMANA** a **FINSOCIAL SAS,** por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada, así como la de sus intereses, gastos y demás accesorios generados por la falta de pago de la parte demandada.

QUINTO: Como se indicó, la parte demandada en su calidad de cooperado, acepto el contrato de fianza a favor de **COOPHUMANA**, en el cual esta última es garante o afianzadora del crédito que la parte demandada adquirió con **FINSOCIAL SAS**, con base en las previsiones de los artículos 2361 y 2362 del CC[1], por lo cual COOPHUMANA está legalmente autorizada a cobrar a la parte demandada y morosa, el pago total del crédito adquirido por ella con FINSOCIAL y afianzado[2] por mi mandante.

SEXTO: COOPHUMANA actúa en este proceso en su condición de beneficiario del certificado de derechos patrimoniales No. 0005289274 descrito inicialmente.

SEPTIMO: El plazo se encuentra vencido desde el 27 de octubre de 2021 y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses ni sus accesorios, pese a las gestiones de cobro realizadas a la fecha.

OCTAVO: El demandado renunció a todos los requerimientos legales, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible consistente en pagar en favor de mi mandante una suma determinada de dinero. (Art. 422 del CGP).

NOVENO: El certificado de derechos patrimoniales de contenido crediticio, creado en forma electrónica, como así lo consagra la Ley 527 de 1999[3] que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo suscribe en favor de una persona en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante anotación en cuenta.

DECIMO: Para los efectos de la Ley 964 de 2005[4] artículo tercero se adjunta el certificado de derechos patrimoniales emitido por el ente público DECEVAL con fecha 27 de octubre de 2021 el cual presta merito ejecutivo en relación de los derechos representados mediante anotación en cuenta.

---

[1] **ARTICULO 2361. CONCEPTO DE FIANZA.** *La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.*
La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.
ARTICULO 2362. FIANZA CONVENCIONAL, LEGAL Y JUDICIAL. *La fianza puede ser convencional*, legal o judicial.
La primera es constituida por contrato, la segunda es ordenada por la ley, la tercera por decreto de juez.
La fianza legal y la judicial se sujetan a las mismas reglas que la convencional, salvo en cuanto la ley que la exige o el Código Judicial dispongan otra cosa.

[2] **ARTICULO 2395. ACCIONES DE REEMBOLSO E INDEMNIZACION DEL FIADOR CONTRA EL DEUDOR.** *El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.*
Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. (…).

[3] "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones."

[4] Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones.

DECIMO PRIMERO: Los intereses de mora serán, el doble del interés Bancario corrientes, conforme a las previsiones del artículo 884[5] del CCo, Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

DECIMO SEGUNDO: Mi poderdante **COOPHUMANA**, es beneficiario del título ejecutivo base del recaudo y me ha conferido poder para iniciar el presente proceso.

II.- PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA,** identificada con el Nit No. **900.528.910-1,** y en contra del señor **JOHN JAIRO VILLALBA GAMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.846.319, por las siguientes sumas de dinero:

i) La suma **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS** ($ 15.878.019,00), valor total adeudado a mi mandante, valor capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0005289274.

SEGUNO: Por el valor de los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 27 de octubre de 2021**.**

TERCERO: Por el valor de los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 27 de octubre de 2021**,** hasta cuando se verifique el pago a la tasa del doble del interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera para cada periodo en mora, conforme a las previsiones del artículo 884 del CCo, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Por el valor de las costa y agencias en derecho que se causen debido a este litigio.

QUINTO: Que se reconozca personería al suscrito apoderado de **COOPHUMANA.**

III. TÍTULO VALOR DESMATERIALIZADO:

A continuación, procedo a realizar una breve reseña de los títulos vales desmaterializados, inmateriales o digitalizados.

En el Derecho Cambiario, la doctrina jurídica reconoce, indistintamente, mediante los nombres de "desmaterialización", "inmaterialidad" o "digitalización" al fenómeno por medio del cual se desplaza al papel como instrumento protagónico en la creación, circulación y existencia del título valor, para darle paso a los mensajes de datos, los sistemas y terminales electrónicas como base estructural de los mismos.

Este tema se encuentra reglamentado por la Ley 527 de 1999[6] y el Código General del Proceso el cual reconoció al mensaje de datos como un tipo documental. Lo que para algunos hoy permite la existencia normativa de los instrumentos cambiarios digitales.

[5] **ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO.** Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

[6] "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones."

Un título valor electrónico se puede definir como aquel que está compuesto por un mensaje de datos y por la concepción tradicional de título valor, en ese sentido, estos títulos serian aquellos que son generados, enviados, recibidos, almacenados o comunicados por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax y que llevan implícito un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Lo anterior en concordancia con los artículos 619 del Código de Comercio[7] y el artículo segundo de la Ley 527 de 1999; en atención a lo descrito, un título valor inmaterializado, desmaterializado o electrónico debe contener los elementos y requisitos tradicionales de un título valor y además contar con aquellos elementos propios de los mensajes de datos según el marco normativo colombiano.

Por su parte, la Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como "el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos", en otras palabras, "la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos[8]"

Para cumplir los presupuestos planteados, el título valor inmaterializado, desmaterializado o electrónico deberá tener los siguientes elementos:

A. Los generales de los títulos valores: i. La mención del derecho que en el título se incorpora. ii. La firma de quién lo crea.

B. Los propios de cada título valor, en el caso de Colombia definidos en el Título III del Código de Comercio: A. La incorporación. B. La Literalidad. C. La autonomía. D. La legitimación.

C. Los requisitos jurídicos de los mensajes de datos de conformidad con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999, artículos 6 al 13:

a) En caso que se requiera documento escrito, el mensaje de datos para su validez deberá ser accesible para su consulta posterior; **b)** En caso que se requiera una firma, esta deberá utilizar un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; y que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado (Ver Decreto 2364/12 sobre firma electrónica). **c)** Si se requiere que se preserve la originalidad de un documento, el mensaje de datos deberá **(i)** Existir alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; y **(ii)** en caso de requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar. **d)** La información consignada en un mensaje

[7] **ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>.** Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

[8] Cfr. Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859

de datos es íntegra. E) Deben cumplirse los requisitos consagrados en los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999[9] para la conservación de mensajes de datos.

En conclusión, cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el titulo base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el *certificado emitido por el DCV (Depósito Central de Valores),* toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue; Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

IV. MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito al señor Juez que se tengan como pruebas, los siguientes documentos que relaciono a continuación:

I) Certificado de derechos patrimoniales Deceval No. 0005289274
II) Certificado de existencia y representación de COOPHUMANA.
III) Poder conferido para adelantar este proceso y pantallazo donde consta el envío del correo (Decreto 806 de 2020).
IV) Certificación de afiliación a COOPHUMANA.
V) Copia de la solicitud de crédito diligenciada por la demandada, donde consigna sus datos de notificación.
VI) Certificado de existencia y representación de ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.
VII) Copia de cédula de ciudadanía del demandado.
VIII) Pagaré No.5295631, el cual se puede apreciar escaneando el código QR que demuestra la autenticidad del certificado de derechos patrimoniales Deceval No. 0005289274.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas del código civil, código de comercio y del código general del proceso:

- Código Civil: 2361, 2362, 2395 y ss.
- Código de Comercio: Artículos 709 y ss.
- Código General del Proceso: Artículos 25, 28, 82, 84, 85, 244, 422 y ss.
- Ley 527 de 1999, artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y ss.
- Ley 964 de 2005.
- Decreto 3960 de 2010 artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 y ss.
- Decreto 2555 de 2010 artículo 2.14.4.1.1 y ss.

[9] **ARTICULO 12. CONSERVACION DE LOS MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS.** Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.
2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y
3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.
No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos.
Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta.
ARTICULO 13. CONSERVACIÓN DE MENSAJES DE DATOS Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS A TRAVÉS DE TERCEROS. El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos, se podrá realizar directamente o a través de terceros, siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo anterior.

- Decreto 2364 de 2012.

VI.- COMPETENCIA:

Es usted competente señor Juez, por el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, el valor de la misma y la naturaleza del proceso.

VII.- CUANTIA:

También es usted competente señor juez, en razón a la cuantía, por cuanto el valor de la demanda no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VIII. PROCEDIMIENTO:

Es el del proceso denominado Ejecutivo, regulado por el artículo 422 y siguientes del C. G. del P.

IX. ANEXOS:

Presento con esta demanda los siguientes documentos:

i) Los documentos anunciados como pruebas.
ii) Escrito separado de medidas previas.

X. NOTIFICACIONES:

DIRECCIONES- NOTIFICACIONES- CORREOS ELECTRÓNICOS

Al tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la prueba documental aportada, aporto la siguiente información para los efectos de notificaciones.

Parte Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. No. 900.528.910-1.

Dirección para notificación judicial:	Carrera 51B No. 76-136 Oficina 501 Barranquilla
Canal digital de notificación:	info@coophumana.co
Teléfono:	(5) 3201636

Parte Demandada: JOHN JAIRO VILLALBA GAMERO identificado con C.C. No. 1.067.846.319.

Dirección para notificación judicial:	Dirección: DG 23 TR 2B #23-17; Montería - Córdoba
Canal digital de notificación:	jvillalbagamero@gmail.com CEL: 3116877209
Como se obtuvo correo electrónico de la demandada – *Art. 8 del Decreto 806 de 2020.*	Bajo gravedad del juramento, informo que el correo electrónico se obtuvo, porque fue suministrado por el demandado al momento de llenar la solicitud de crédito- *ver anexo.* De igual forma, convinieron que era el medio idóneo para efectos de las comunicaciones

	y/o notificaciones que estuviesen relacionadas con la obligación dineraria suscrita con la demandante COOPHUMANA

El suscrito apoderado: Recibo notificaciones así:

Direcciones para notificación judicial:	Carrera 53 No 64 – 72 Oficina 201 Edificio Empresarial Alquin (Barranquilla).
Canal digital de notificación:	asesoriaydefensasas@gmail.com valentinaalvarezsantiago@gmail.com
Teléfonos:	322-6863146 / 310-5296347

NOTA ESPECIAL

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 por tratarse de un proceso ejecutivo, está exento de la notificación personal con la presentación de la demanda, además por estar solicitándose medidas cautelares.

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Dando cumplimiento al Decreto 806 del 2020 presentamos esta Demanda y sus anexos en formato PDF al correo institucional: demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En estos términos dejo presentada la demanda, atentamente,

VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO
C.C. No. 1.140.889.499 Barranquilla
T.P. No. 332.585 C.S. de la J.
R.L. ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.

Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (REPARTO)
E. S. D.

Asunto:	Medidas cautelares previas demanda ejecutiva de mínima cuantía.
Parte demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" 900.528.910-1. info@coophumana.co
Parte demandada:	JOHN JAIRO VILLABA GAMERO C.C. No. 1.067.846.319 jaiverurango20@gmail.com

VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO mayor de edad, abogada titulado e inscrita con T.P. No. 332.585 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente, solicito a usted decretar las siguientes medidas cautelares, a fin de que no sea el ilusoria la pretensión:

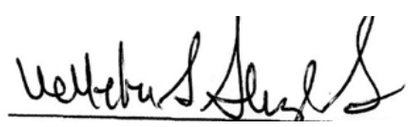
PRIMERO: El embargo del cincuenta por ciento (50%) de los salarios mensuales y los demás emolumentos embargables que recibe el demandado **JOHN JAIRO VILLABA GAMERO** C.C. No. 1.067.846.319 como trabajador adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.
Sírvase librar oficios al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros existentes y depositados que, a cualquier título de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cesantías y/o certificados a términos -CDT, posea el demandado **JOHN JAIRO VILLABA GAMERO** C.C. No. 1.067.846.319, en las siguientes entidades:

1 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co
2 Banco BBVA: notifica.co@bbva.com embargos.colombia@bbva.com.co
3 Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com.co notificaciones@davivienda.com.co.
4 Occidente: DJuridica@bancodeoccidente.com.co embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
5 Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co emb.radica@bancodebogota.com.co
6 Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
7 AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas@com.co embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
8 Agrario: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
9 Caja Social: notificaciones@bancocajasocial.com.co
10 Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co notificacijudicial@bancolombia.com.co
11 Banco Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com embarprodpa@colpatria.com

12 Bancoomeva: correoinstitucionaleps@coomeva.co
embargosbancoomeva@coomeva.com.co
13 City Bank: legalnotificacionescitibank@citi.com
14 Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
15 Banco Corpbanca: notificaciones.juridico@itau.co
16 Banco Falabella S.A: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
17 Banco Finandina S.A: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
embargosydesembargos@bancofinandina.com
18 Cotrafa Cooperativa Financiera: servicioalcliente@cotrafa.com.co
19 Banco Multibank S.A: comercial@multibank.com.co
20 Banco GNB Sudameris: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
21 Banco Santander: servicioalcliente@santanderconsumer.co
22 Banco Procedit S.A: CONTABILIDAD@CALDERASYENERGIA.COM
23 Grupo De Inversiones Suramericana S.A.: notificacionesiudiciales@suramericana.com.co
24 Grupo Bolívar S.A.: notificaciones@segurosbolivar.com
25 Banco Credifinanciera:
servicioalcliente@credifinanciera.com.co
26 Bancamia S.A:. notificacionesiud@bancamia.com.co
27 Banco W S.A.: algoquedebessaber@bancow.com.co
28 Banco Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
29 Coltefinanciera: coltefinanciera@coltefinanciera.com.co
30 Banco Serfinanzas: info@bancoserfinanza.com
31 Corficolombiana: notificacionesjudiciales@corficolombiana.com
32 BNP Paribas: bnppcfa@bnpparibas.com
33 Tuya: defensordelconsumidor@tuya.com.co
34 Financiera Dann Regional: servicio_cliente@dannregional.com.co
35 Credifamilia: servicioalcliente@credifamilia.com
36 Crezcamos: info@crezcamos.com
37 Findeter: notificacionesiudiciales@findeter.gov.co
38 Financiera de Desarrollo Nacional S.A: notificacionesjudiciales@fdn.com.co
39 Finagro: finagro@finagro.com.co
40 Fondo Nacional del Ahorro: notificacionesiudiciales@fna.gov.co
41 Grupo Aval Acciones y Valores S.A.: asanchez@grupoaval.com

En estos términos dejo presentada la medida cautelar, atentamente,



VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO
C.C. No. 1.140.889.499 Barranquilla
T.P. No. 332.585 C.S. de la J.
R.L. ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.

Coophumana y Carta de Instrucciones

PAGARÉ NO. 5295631 **V1 - 27042019**

1. VALOR TOTAL: 15.878.019
2. Fecha de vencimiento: 2021-10-27
3. Lugar para el pago de la obligación: BARRANQUILLA
4. Nombre Persona Jurídica / Natural: JOHN JAIRO VILLALBA GAMERO
4.2.1 Tipo de identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
4.2.2 Número de identificación: 1067846319
5. Ciudad y Fecha de Suscirpción del pagaré: _____ 2020-05-19 11:25:34

El (los) abajo firmante (s), conforme aparece al pie de (mi) nuestras firmas (s) obrando como se indica en el numeral 4 del encabezado de este documento, quien para efectos de este documento se denominará EL DEUDOR declaro (amos) Primero: Que pagaré incondicionalmente y a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO, en adelante COOPHUMANA, o su endosatario, oa quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria el día indicado en el numeral 2 del encabezado de este pagaré, en el lugar indicado en el numeral (3) del Encabezado de este pagaré o en sus oficinas habilitadas para el efecto, las sumas señaladas en el numeral (1) del encabezado de este pagaré con dineros de fuentes totalmente lícitas. Segundo: Sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del presente título, en caso de mora y mientras ella subsista, pagaré incondicionalmente, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de los derechos y acciones del acreedor para proceder al cobro judicial o extrajudicial del presente pagaré, siendo de mi cargo exclusivo los gastos y costos de la cobranza judicial o extrajudicial, incluyendo los honorarios de abogado, reconociendo sobre tales costos la tasa de interés estipulada y que pagaremos conjuntamente con la liquidación del crédito, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me constituya en mora. Declaro que he sido informado por COOPHUMANA sobre sus políticas y procedimientos para la cobranza de la obligación a mi cargo, las cuales he consultado en la página web www.coophumana.org, en consecuencia las conozco y acepto, así como sus modificaciones, las cuales podré consultar permanentemente en la pagina web de COOPHUMANA. Parágrafo: Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Tercero: Que faculto y autorizo expresamente a COOPHUMANA para debitar de cualquier depósito, deuda, o cuenta a mi (nuestro) favor ya sea en forma individual, conjunta o solidaria que tenga o llegue a tener en dicha entidad, los saldos exigibles a mi cargo, sus intereses, gastos y demás accesorios, a favor de COOPHUMANA por virtud de las obligaciones que asumo mediante éste pagaré. Igualmente, autorizo expresa e irrevocablemente a COOPHUMANA para que abone a los saldos exigibles a mi cargo por virtud de las obligaciones que asumo mediante éste pagaré, cualquier suma de dinero a mi favor que me adeude COOPHUMANA ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, por cualquier concepto y en especial por honorarios, prestación de servicios, etc. Cuarto: Que no podré hacerme sustituir por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de éste pagaré sin la autorización previa, expresa y escrita de COOPHUMANA. Quinto: Que expresamente declaro que las garantías que tengo constituidas o que constituya en el futuro conjunta o separadamente, a favor de COOPHUMANA o con las empresas que se encuentre de cualquier forma vinculada o adscrita éste último, garantizan la presente obligación y todas las que por cualquier concepto contraiga en el futuro. Sexto: La prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales, o el pago mediante cheque no implica novación de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, o dación en pago. Séptimo: Autorizo (amos) a COOPHUMANA o a quien haga sus veces, y en general a cualquier tenedor legítimo del presente título, para que con el fin de hacerlo circular realice el endoso del mismo, junto con su carta de instrucciones, a través de la firma o signo impuesto por cualquier medio mecánico a juicio del autorizado. Octavo: COOPHUMANA y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título valor conforme a su carta de instrucción y exigir el pago total del saldo del (los) crédito(s), en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del presente pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con COOPHUMANA o con cualquier tenedor legítimo del título. Noveno: Se hace constar que la solidaridad subsiste en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado aunque se pacte con uno sólo de los deudores. Declaramos excusada la presentación y la noticia de rechazo. Para todos los efectos legales reconocemos que la obligación contraída tiene el carácter de indivisible. Décimo Primero: Cláusula Aceleratoria: COOPHUMANA podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación y pedir de inmediato su pago total o el pago de saldo o de saldos insolutos tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial o constitución en mora, a los cuales desde ya renuncio en los siguientes casos: 1) Cuando el DEUDOR incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o de cualquier otra obligación que tenga (amos) para con COOPHUMANA, así sea de manera parcial, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para con COOPHUMANA. 2) Por muerte de cualquiera de los aquí obligados. 3) Si cualquiera de los aquí obligados fuere embargado en sus bienes o fuere sometido o solicitare concordato, o fuere llamado a concurso de acreedores, declarado en quiebra o por declaratoria de insolvencia o cualquier procedimiento con fines semejantes que establezca la Ley. 4) Si cualquiera de los aquí obligados gira o entrega cheques a favor de COOPHUMANA o a su orden sin provisión de fondos, o si el (los) cheque (s) no es (son) pagado (s) por cualquier causa no imputable a COOPHUMANA casos en los cuales reconoceré (mos) la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio aun cuando los cheques girados provengan de terceros. (5) Si se cometieren inexactitudes o adulteración en cualquiera de los documentos, informes, balances, declaraciones, presentados a COOPHUMANA o no entregue(mos) la documentación que en cualquier tiempo me (nos) solicite COOPHUMANA, la cual expresamente me (nos) obligo (amos) a entregar. 6) Cuando se presente un embargo, medida cautelar o persecución judicial en ejercicio de cualquier acción que recaiga o que pueda recaer sobre mis salarios, honorarios o los bienes que garantiza (n) mis (nuestras) obligación(es). 7) Por señalamiento público o judicial de cualquiera de los obligados como autor (es) o partícipe (es) de actividades ilegales, infracciones o delitos; o si cualquiera de los obligados son incluidos en listas para el control para el lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera , tales como la oficina de control de activos en el exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América. Décimo Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, expresa e irrevocablemente autorizo a COOPHUMANA o a cualquier tenedor legítimo del pagaré para llenar los espacios en blanco contenidos en éste pagaré, de acuerdo con las instrucciones que se imparten a continuación: Para el efecto: (1) El número del pagaré será el que corresponda al consecutivo que asigne COOPHUMANA (2) El espacio del Deudor u obligado se diligenciará con el nombre e identificación del beneficiario del crédito o avalista. (3) El espacio correspondiente al lugar para el pago de la obligación corresponderá a la ciudad donde se haya presentado la solicitud de crédito o a la sede de la Oficina de la entidad originadora del crédito más cercana a dicha ciudad, a criterio de COOPHUMANA (4) El valor con el cual se completará el pagaré en el numeral 1 del encabezado del mismo serán las que correspondan a las que COOPHUMANA haya pagado efectivamente al tenedor legítimo del título por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo o a quien haga sus veces. (5) El espacio en blanco destinado a la fecha de vencimiento corresponderá al día en que sea llenado el pagaré. (6) COOPHUMANA se encuentra facultado para señalar si se obra en representación propia o en nombre y representación de una persona jurídica o natural, para cada caso se diligencia el nombre de la persona natural o jurídica y el NIT o cédula que corresponda. (7) Los espacios destinados a ciudad y fecha de suscripción de este pagaré podrán ser diligenciados con los mismos datos de fecha de suscripción de esta carta de instrucciones. (8) COOPHUMANA tendrá derecho de dirigirse indistintamente contra cualesquiera de los obligados en virtud del presente instrumento, sin necesidad de notificar a los otros suscriptores de este título. Además, entre los distintos suscriptores nos conferimos poder y representación recíproca, en razón de la cual, en caso que se acuerde una prórroga del plazo, restructuración de la deuda, la modificación o aclaración de cualquiera de las condiciones pactadas, con uno sólo de nosotros, se mantendrá la solidaridad que adquirimos respecto de las obligaciones derivadas de este pagaré. (9) En el evento en que en desarrollo de esta autorización para diligenciar el pagaré en blanco se cometieren errores involuntarios en su diligenciamiento, o luego de diligenciado se normalice la obligación, COOPHUMANA o quien haga sus veces, queda expresamente facultado para aclarar, enmendar y/o corregir los errores, o para sustituir la hoja correspondiente de manera tal que el mismo responda a las exigencias legales y de negocio. (10) Autorizamos a COOPHUMANA o al tenedor legítimo del título para aplicar los pagos que efectuemos a los siguientes conceptos en su orden: a gastos y costas, comisiones, primas de seguro, intereses de mora, intereses corrientes y finalmente a capital, sin perjuicio que COOPHUMANA pueda imputar dichos abonos en forma preferente a otras obligaciones contraídas por mi (nosotros) en forma directa o como garante a cualquier título. Autorizo (amos) en forma irrevocable a COOPHUMANA para debitar o descontar en cualquier tiempo de cualquier depósito, y en general cualquier suma líquida de obligaciones pendientes de pago, sean estas a cargo de uno o de todos los firmantes del presente documento. (11) En el evento de cobro prejudicial o judicial de mi (nuestras) obligaciones serán de mi (nuestro) cargo los costos y demás gastos prejudiciales que se originen con ocasión del otorgamiento del pagaré arriba indicado, incluidos pero sin limitarse a los honorarios de abogado de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigente COOPHUMANA. De igual forma, me (nos) obligo (amos) a pagar la (s) suma (s) que por todo concepto acredite haber cancelado COOPHUMANA dentro del proceso respectivo y hasta la cancelación total de mi (nuestras) obligaciones en el evento por haberse hecho exigible la(s) misma(s) por incumplimiento o mora de mi (nuestra) parte. (12) En el evento que se autoricen prórrogas para los créditos otorgados con estos recursos por un lapso determinado, el vencimiento final del pagaré arriba indicado quedará automáticamente ampliado al plazo autorizado. (13) El (los) Deudores y los Avalistas que suscribimos este documento y el pagaré adjunto, actuando libre y voluntariamente, autorizo (amos) de manera expresa e irrevocable a COOPHUMANA o a quien represente sus derechos y en general al tenedor legítimo del pagaré, para reportar, procesar, consultar, solicitar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero – CIFIN, Datacrédito, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi (nuestro) comportamiento comercial y financiero así como todo lo relacionado con mi (nuestra) conducta de pago de las obligaciones a cargo, adquiridas directa o indirectamente incluyendo ésta. (14) Manifiesto (amos) conocer y entender las obligaciones derivadas de la presente carta de instrucciones y el correspondiente pagaré.

Para constancia de lo anterior se firma la presente carta de instrucciones y pagaré en la ciudad de _____ el día 2020-05-19 11:25:34.



Firmado electrónicamente por:
JOHN JAIRO VILLALBA GAMERO
CC1067846319
Fecha: 2020-05-19 11:25:34

Nombre y apellidos:	JOHN JAIRO VILLALBA GAMERO
Calidad en que firma:	OTORGANTE
Tipo de documento:	CC
Identificación:	1067846319
Teléfono:	3116877209
Ciudad:	
Nombre Persona Representada:	N/A
Num Documento Persona Representada:	N/A
Tipo Documento Persona Representada:	N/A

WWW.COOPHUMANA.ORG

La presente constancia constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y que reposa en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón, este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable.

Escaneado con CamScanner

Certificado No.	0005289274
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	
Bogota, 27/10/2021 10:38:45	

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 5295631, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
19/05/2020 11:25:34	27/10/2021	En Pesos	15,878,019.00

Estado del pagaré	Ciudad de expedición
ANOTADO EN CUENTA	BARRANQUILLA

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(OS) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de documento	Número de documento	Primer Beneficiario
2411712	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA	NIT	9005289101	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del firmante	Nombre o razón social	Tipo de documento	Número de documento
1424636	OTORGANTE	JOHN JAIRO VILLALBA GAMERO	CC	1067846319

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:

Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2021.10.27 10:38:46 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Escaneado con CamScanner

COOP HUMANA
Afianza Tu Crédito
NIT:900.528.910-1

CERTIFICAMOS:

Que el señor VILLALBA GAMERO JOHN JAIRO identificado con la cédula de ciudadanía 1067846319 es cooperante de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito Coophumana", con Nit #900.528.910-1.

La presente certificación, se expide a los 29 días del mes de junio de 2021.

Atentamente

LEYDI TABARES CASTRO
Coordinadora Administrativa
COOPHUMANA

COOP HUMANA Afianza Tu Crédito Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito NIT 900.528.910

Escaneado con CamScanner

COOP HUMANA

NIT: 900.528.910-1

CONTRATO DE FIANZA

EL FIADOR:

EL DEUDOR: NIT N°:

EL ACREEDOR: N° IDENTIFICACIÓN: 1067846319

NIT N°:

Entre los suscritos a saber: EL FIADOR, legalmente constituido y con representación legal por quien suscribe este contrato, quien se identifica como aparece al pie de su firma y JOHN JAIRO VILLALBA GAMERO mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No 1067846319, quien en adelante se denominará EL DEUDOR y FINSOCIAL S.A.S. compañía legalmente constituida, representada legalmente por quien suscribe este contrato, quien se identifica como aparece al pie de su firma, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, quien en adelante se denominará EL ACREEDOR, hemos convenido celebrar un contrato de fianza cuya regulación especial queda limitada por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO. EL FIADOR se obliga a otorgar fianza irrevocable a favor del DEUDOR, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones, de cualquier naturaleza, contraídas por EL DEUDOR en favor de EL ACREEDOR.

CLAUSULA SEGUNDA. CUANTÍA. EL DEUDOR pagará por concepto de la fianza una comisión de afianzamiento cuyo valor resultará de aplicar el porcentaje que oscila entre el 0.9 y el 2.0% de acuerdo al perfil de riesgo de crédito del DEUDOR, calculado sobre el valor del desembolso del crédito el cual será descontado del desembolso de manera anual anticipada, y constará en el plan de amortización del crédito.

CLAUSULA TERCERA. PLAZO. La fianza que por el presente documento se otorga, estará vigente mientras lo estén la obligaciones presentes o futuras a cargo del DEUDOR en favor de EL ACREEDOR.

CLAUSULA CUARTA. ACEPTACION DE LA FIANZA. EL DEUDOR manifiesta expresamente que ha sido informado del convenio de afianzamiento suscrito entre EL ACREEDOR y EL FIADOR, el cual concede la oportunidad a los afiliados a EL FIADOR de acceder a créditos otorgados por EL ACREEDOR sin necesidad de presentar un codeudor que avale la deuda. EL DEUDOR reconoce expresamente que EL ACREEDOR le ha informado que podrá escoger como fiador una entidad legalmente autorizada para ello, siempre y cuando cumpla las condiciones que para el efecto exija EL ACREEDOR. No obstante, de manera libre y voluntaria EL DEUDOR aceptó afiliarse a EL FIADOR y manifiesta su expresa autorización de acceder al beneficio de la FIANZA otorgada por EL FIADOR a favor de EL ACREEDOR, para lo cual autoriza expresamente a EL FIADOR a cobrar la comisión de afianzamiento. EL DEUDOR acepta que el beneficio de la fianza otorgada por EL FIADOR a EL ACREEDOR se limita a facilitarle el acceso al crédito sin necesidad de presentar codeudor, por lo tanto EL DEUDOR reconoce que en el evento que EL FIADOR pague la fianza a EL ACREEDOR, no se extingue la obligación a su cargo y EL FIADOR tendrá derecho a perseguir el pago de las obligaciones contraídas por EL DEUDOR, para lo cual podrá requerir el pago judicial o extrajudicialmente. Si hubiere de seguirse acción judicial para el recaudo de una cualquiera de las obligaciones afianzadas, serán de cargo de EL DEUDOR todos los gastos y las costas de la cobranza judicial o extrajudicial, lo mismo que los honorarios de abogado. En todo caso, EL ACREEDOR antes de hacer efectiva la fianza perseguirá el pago de las obligaciones ante EL DEUDOR y/o la pagaduría respectiva.

CLAUSULA QUINTA. AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES: EL DEUDOR autoriza irrevocablemente a EL ACREEDOR a entregar a EL FIADOR, toda la información relacionada con el crédito aprobado a su favor y de igual manera EL DEUDOR autoriza a EL FIADOR a entregar dicha información a las personas que realicen la cobranza de su cartera o a cualquier otra persona para fines técnicos y comerciales, en los términos de la autorización de tratamiento de datos personales, contenida en la solicitud de crédito de EL ACREEDOR y que forma parte integral del presente documento. Adicionalmente, EL DEUDOR declara I) que los recursos utilizados para el pago de las comisiones a favor de EL FIADOR provienen de fuentes lícitas, II) que la información que ha suministrado es cierta y III) que otorga su consentimiento expreso e irrevocable a EL FIADOR, o a quien sea en el futuro el acreedor de la obligación afianzada para: a) Consultar, en cualquier tiempo, en las centrales de riesgo toda la información relevante para conocer su desempeño como deudor, capacidad de pago, o para valorar el riesgo futuro de concederle una fianza. b) Reportar a las centrales de riesgo, datos del cumplimiento o del incumplimiento, de sus obligaciones, de tal forma que éstas presenten una información cierta, pertinente, completa, actualizada y exacta de su desempeño como deudor. c) Conservar, tanto en EL FIADOR, como en las centrales de riesgo, con las debidas actualizaciones y durante el período establecido por la Ley, su información crediticia. d) Suministrar a las centrales de riesgo datos relativos a sus solicitudes de crédito, así como otros atinentes a sus relaciones comerciales, financieras y en general socioeconómicas que EL DEUDOR haya entregado o que consten en registros públicos, bases de datos públicas o documentos públicos. e) Reportar a las autoridades públicas, tributarias, aduaneras o judiciales la información que requieran para cumplir sus funciones de controlar y velar el acatamiento de sus deberes constitucionales y legales. La presente autorización, no impedirá a EL FIADOR ejercer su derecho a corroborar en cualquier tiempo que la información suministrada es cierta, completa, exacta y actualizada, y en caso contrario, EL FIADOR podrá iniciar contra EL DEUDOR las acciones judiciales de cualquier tipo por la falsedad de la información. Esta autorización estará vigente hasta que se produzca la extinción total de las obligaciones a cargo del deudor con EL ACREEDOR o la entidad a la que ésta le haya cedido su obligación. Declaro haber leído cuidadosamente el contenido de este documento y haberlo comprendido a cabalidad.

CAUSULA SEXTA. EXCEPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. La fianza no se afecta si EL ACREEDOR concede prórrogas, refinanciaciones o novaciones de las obligaciones respaldadas por esta fianza.

CLAUSULA SÉPTIMA. PRUEBA DE OBLIGACIONES. EL FIADOR renuncia expresamente al beneficio de excusión y división que la Ley preve para este tipo de contratos.

CLAUSULA OCTAVA. CAUSALES DE EXTINCIÓN. Se tendrán como pruebas de las obligaciones amparadas por esta fianza todos los documentos privados donde consten las obligaciones del DEUDOR, así como los títulos valores suscritos por EL DEUDOR.

CLAUSULA NOVENA. CAUSALES DE EXTINCIÓN. La fianza que ahora se constituye se extinguirá por la ocurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: 1) Si el fiador obtiene del acreedor la concesión de relevo de la fianza. 2) Si el fiador lo solicita al acreedor, quien deberá aceptar si no existieren en dicho momento obligaciones a cargo del deudor. 3) Por el cumplimiento de la vigencia establecida

En señal de conformidad se suscribe el presente contrato en MONTERIA - CORDOBA, a los 16 días del mes de 05 del año 2020.

EL DEUDOR

Nombre y Apellidos: JOHN JAIRO VILLALBA GAMERO

Tipo de Identificación: CC [X] RC [ ] T.I [ ] C.E [ ]

N. de Identificación: 1067846319

Lugar de expedición: MONTERIA - CORDOBA

Fecha de expedición: Día 03 Mes 12 Año 2004

Ciudad: MONTERIA - CORDOBA

Dirección: DG 23 TR 2B #23-17 SANTA LUCÍA

Teléfono: 3116877209

FIRMA DIGITAL:

certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

FIRMADO DIGITALMENTE POR: VILLALBA JOHN JAIRO
C.C. 1.067.846.319
FECHA: 2020-05-19
OTP: 9280

Escaneado con CamScanner

COOP HUMANA

NIT: 900.528.910-1

Señores:
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

E. S. M.

Fecha de Admisión: Día 16 Mes 05 Año 2020

En mi condición de persona natural identificada como aparece al pie de mi firma, me permito solicitar a ustedes, se estudie mi solicitud de ser asociado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", manifestando desde ya, el acatamiento de las normas legales estatutarias que rigen a la cooperativa.

Agradezco su atención.
Atentamente,

NOMBRE: JOHN JAIRO VILLALBA GAMERO

FIRMA DIGITAL:

certicámara.
Validez y seguridad jurídica electrónica

FIRMADO DIGITALMENTE POR: JOHN JAIRO VILLALBA
C.C. 1.067.846.319
FECHA: 2020-05-19
OTP: 9280

Escaneado con CamScanner

Finsocial
Juntos hoy es posible

GCRE-AC-R-05 VER 05 VIG:19.02.2018

SOLICITUD DE CRÉDITO

NIT.: 900.516.574-6
RUNEOL: 900516574-ATL186

INSTRUCCIONES Y DOCUMENTOS REQUERIDOS

FECHA: 16 05 2020

Tipo de solicitud

Solicitante [X] Codeudor [ ]

PRESTAMO

Valor:	$ 9.000.000	Línea	FINSOAMIGO	Número de Cuotas	60	Valor Cuota	$ 384.888

INFORMACIÓN PERSONAL

Primer Nombre: JOHN JAIRO	Segundo Nombre:	Primer Apellido: VILLALBA	Segundo Apellido: GAMERO
Tipo de Identificación: CC [X] RC [ ] TI [ ] CE [ ]	Número: 1067846319	Fecha de Expedición: 03 12 2004	Lugar de Expedición: MONTERIA - CORDOBA
Fecha de Nacimiento: 07 08 1986	Sexo: [X] F	Lugar de Nacimiento: MONTERIA - CORDOBA	Estado civil: Soltero/a [X] Unión Libre [ ] Casado/a [ ] Divorciado/a [ ] Separado/a [ ] Viudo/a [ ]
País de Residencia: COLOMBIA	Ciudad y Departamento: MONTERIA - CORDOBA		
Dir. Residencia suministrada por el cliente: DG 23 TR 2B #23-17 SANTA LUCÍA	Tel. Residencia: 7897944	Teléfono Celular: 3116877209	
Lugar envío correspondencia: Casa [ ] Oficina [ ] Correo Electrónico [X]	Correo Electrónico: JVILLALBAGAMERO@GMAIL.COM		

ACTIVIDAD LABORAL

Ocupación: Empleado [X] Independiente [ ] Pensionado [ ] Ama de Casa [ ] Estudiante [ ] Rentista Cápital [ ]			CIIU:
Las decisiones a su Cargo influyen en la Política o impactan en la sociedad: Sí [ ] No [X]	¿Usted maneja recursos públicos ? Sí [ ] No [X]	La sociedad lo identifica como personaje público: Si [ ] No [X]	
Actividad Economica Principal	DOCENTE		
Nombre de la empresa donde trabaja: IE INSTITUTO TECNICO AGRICOLA	Cargo: DOCENTE		
Dirección Lugar de Trabajo: BARRIO NUEVA COLOMBIA	Ciudad:	Teléfono de Trabajo: 0	

INFORMACIÓN BALANCE PERSONAL

Activos Corrientes (Ahorros e Inversiones)	$40.000.000	Pasivos Financieros (Deudas Financieras)	$40.000.000
Activos Fijos (Vehículos o Propiedades)	$0	Pasivos Corrientes (Deudas con Terceros)	$0
Otros Activos	$0	Otros Pasivos	$0
¿Cuáles?		¿Cuáles?	
Total Activos	$40.000.000	**Total Pasivos**	$40.000.000

DESCRIPCIÓN DE LOS ACTIVOS

Bienes Inmuebles (Casa, Apartamento, Lote, Finca)

Tipo de Inmueble	Dirección	Valor Comercial	Hipotecado a	Matricula Inmobiliaria	Saldo Crédito

Vehículos (Clase: Moto, Auto, Campero, Camioneta) (Marca/Referencia: Mazda 323 NX, Renault, Nevada GTI)

Vehículo Clase	Valor Comercial	Marca / Modelo	Placa No.	Saldo Crédito	Prenda a favor

Escaneado con CamScanner

DETALLE DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Salario Fijo	$3.000.000	Arriendos	$0	Pago de Hipoteca	
Salario Variable y Comisiones	$0	Gastos Personales, Familiares	$0	Valor Comercial de su vivienda	
Arrendamiento	$0	Prestamos diferentes a Finsocial	$0	¿Donde le gustaría vivir?	
Rendimiento Financieros	$0	Deducciones de Nómina	$0	¿Quiere Comprar Vivienda?	SI ☐ NO ☐
Honorarios	$0	Tarjetas de Crédito	$0	¿Le interesa un cupo Extra en Libranza para Emergencias?	SI ☐ NO ☐
* Otros Ingresos	$0	Otros Gastos	$1.500.000		
¿Cuales?				¿En qué usará el dinero del crédito solicitado?	
Total Ingresos	$3.000.000	**Total Egresos**	$1.500.000	Vivienda ☒ Salud ☐ Vacaciones ☐ Educación ☐ Vehículo ☐ Deudas ☒ Tecnología ☐ Otras _____	

DATOS DE OPERACIONES INTERNACIONALES

¿Realiza operaciones en Moneda Extranjera?	¿Posee Cuentas en el Exterior?	Si su actividad económica implica transacciones en moneda extranjera señale los tipos de transacción:
Si ☐ No ☒	Si ☐ No ☒	Exportación ☐ Importación ☐ Inversiones ☐ Prestamos en moneda extranjera ☐ Otros ☐

Productos en Moneda Extranjera

Nombre de la Entidad	No. de Cuenta/Producto	Tipo de Producto	Monto de Operación	Moneda	Ciudad	País

DECLARACIÓN FATCA/CRS (Responsabilidad Tributaria Extranjera)

Soy ciudadano y/o responsable fiscal en EEUU u otro país diferente de Colombia : Si ☐ No ☒

Si su respuesta es afirmativa suministre el país y el número de identificación tributaria en el cual tiene responsabilidad fiscal:

País 1:	No. de ID Tributaria:	País 2:	No. de ID Tributaria:

Firmado electrónicamente por:

certicámara.
Validez y seguridad jurídica electrónica

FIRMADO DIGITALMENTE POR: JOHN JAIRO VILLALBA
C.C. 1.067.846.319
FECHA: 2020-05-16 12:13:58
OTP: 9280

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 1.067.846.319

VILLALBA GAMERO

APELLIDOS

JOHN JAIRO

NOMBRES

John Jairo Villalba

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 07-AGO-1986

MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

03-DIC-2004 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

Escaneado con CamScanner

COOPHUMANA
Afianza Tu Crédito
NIT: 900.528.910-1

Señor
JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.422.822** de Bogotá, obrando en mi calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificada con Nit. No**. 900.528.910-1,** con domicilio en la ciudad de Barranquilla, y para notificaciones judiciales el correo info@coophumana.co mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a La sociedad ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL SAS. Con NIT No..901.231.784-5. Representa legalmente por la Abogada VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, persona mayor, identificada con la C.C. No. 1.140.889.499 de Barranquilla, portador de la T. P. No. 332.585 del C. S. J. y correo electrónico: asesoriaydefensasas@gmail.com**,** para que en nombre de la entidad que represento formule y lleve hasta su terminación el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de JOHN JAIRO VILLALBA GAMERO **persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No.** 1067846319 con base al título recaudo que sirve como prueba y documento que anexará a la demanda.

Concedo a mi apoderado (a) las facultades consagradas en los artículos 74 y 77 del C.G.P, especialmente las de Recibir **con excepción de retiros de títulos a nombre del apoderado judicial**, Conciliar, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, con y en general para ejercer todas las acciones legales derivadas del presente mandato.

Sírvase, Señor(a) Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato. tal como lo indica Decreto 806 del 4 de junio 2020. Artículo 5.

Del Señor(a) Juez, atentamente,

GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ
CC No. 80.422.822 de Bogotá

Acepto.

VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO
C. C. No. 1.140.889.499 de Barranquilla
T. P. No. 332.585 del C. S. J

Gmail **Asesoría y Defensa Jurídica Integral SAS <asesoriaydefensasas@gmail.com>**

PODER

1 mensaje

Andrea Carolina Cifuentes Carrero <andrea.cifuentes@coophumana.co> 13 de noviembre de 2021, 7:02
Para: asesoriaydefensasas@gmail.com
Cc: Carlos Alberto Cussa Goenaga <carlos.cussa@coophumana.co>, Valentina Plata <auxiliaradministrativo@coophumana.co>

Buenas tardes

Por medio de la presente adjunto poderes

Quedo atenta

CEDULA - PAGARÉ	NOMBRE DEL TITULAR
78.697.226	URBANO PAEZ MARTINEZ
77.188.933	RICARDO HUGO GONZALEZ PEREZ,
26.732.605	BEATRIZ ELENA MELO DE PEINADO
1.192.789.915	DIANA LUCIA GOURIYU URIANA
26.793.761	EDITH MARIA RODRIGUEZ SANDOVAL
78.715.295	ELBER ANTONIO MELENDRES VARILLA
15.683.262	GERMAN ANDRES HERNANDEZ RUBIO
12.711.698	HUGO ALBERTO VENCE TORRES
88.280.732	JOHN FREDYS PRIETO MARTINEZ
1.067.846.319	JOHN JAIRO VILLALBA GAMERO
84.006.443	JOSE CALIXTO PUSHAINA PUSHAINA
85.161.620	JUAN ARRIETA GUERRA
5.092.275	LEONALDO SOTO CUERVOINF
25.786.047	LISBETH DEL CARMEN ALMENTERO GUERRA
49.757.743	LISETH ARZUAGA OCHOA
77.036.211	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SEOANES
56.103.726	MARIA ALCIRA PANA PUSHAINA
56.103.726	MARIA ALEJANDRA GARCIAS DEL RIO
1.124.370.870	MARIA VICTORIA EPIAYU
39.157.450	NEKY ESTHER DIAZ HERNANDEZ
7.538.545	NESTOR MARIO ATEHORTUA FRANCO
17.858.694	SALVADOR AGUSTIN MARTINEZ MAGDANIEL
17.858.694	SALVADOR AGUSTIN MARTINEZ MAGDANIEL
1.124.006.049	SARARIO FERNANDEZ IPUANA
64.520.245	TERESA DE JESUS BANQUEZ MENDOZA
30.651.124	VICKY MARIA ORTEGA BALLESTEROS
1.124.025.603	YALETSI DEL CARMEN GONZALES URIANA
1.124.405.537	MARYORIS LIANETH PABON EPIEYU
19.710.954	YDELWIN DAVID PEREZ SILVA

1.103.095.029	ONALBYS RAFAEL MUÑOZ VERGARA

Atentamente,

ANDREA CAROLINA CIFUENTES CARRERO
Carrera 51B # 80 - 58 Edificio Smart office Center, oficina 1407
Tel. (+5) 3201636 Cel. 3128608593
Barranquilla - Colombia



PODERES VALENTINA ALVAREZ 12NOVIEMBRE.pdf
400K

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
Sigla: COOPHUMANA
Nit: 900.528.910 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Registro No.: 12.336
Fecha de registro: 06/06/2012
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación del registro: 29/03/2021
Activos totales: $2.846.952.154,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 51 B No 80 - 58 OF 1407
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: info@coophumana.co
Teléfono comercial 1: 3201636
Teléfono comercial 2: 3176673801
Teléfono comercial 3: 3176673801

Direccion para notificación judicial: CR 51 B No 80 - 58 OF 1407
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: info@coophumana.co
Teléfono para notificación 1: 3201636
Teléfono para notificación 2: 3176673801
Teléfono para notificación 3: 3176673801
Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Acta del 16/05/2012, del Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/06/2012 bajo el número 247 del libro III, se constituyó la entidad: entidad de naturaleza cooperativa denominada COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 2 del 28/03/2015, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/02/2016 bajo el

número 2.931 del libro III, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	10/04/2013	Junta de Cooperados en	963	15/04/2013	III
Acta	3	09/12/2013	Asamblea de Cooperados	1.612	16/12/2013	III
Acta		20/12/2013	Asamblea de Asociados	1.658	07/01/2014	III
Acta	1	09/01/2014	Asamblea de Cooperados	1.663	10/01/2014	III
Acta	2	28/03/2015	Asamblea de Cooperados	2.931	10/02/2016	III
Acta	01-2016	17/05/2016	Asamblea de Asociados	3.140	10/06/2016	III
Acta	02-2016	23/06/2016	Asamblea de Delegados	3.187	05/07/2016	III
Acta	03-2016	03/11/2016	Asamblea de Asociados	3.423	05/12/2016	III
Acta	6	16/03/2019	Asamblea de Cooperados	7.993	23/04/2019	III
Acta	47	27/06/2020	Asamblea de Cooperados	8.525	03/08/2020	III
Acta	8	28/03/2021	Asamblea de Asociados	9.028	18/06/2021	III

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida
103

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: a) Ofrecer excelentes servicios a sus asociados, dentro de los cuales esta el de prestar servicio en condición de Avalista o afianzante ante terceros, por las obligaciones contraídas. b) Fundar su proyección en la autogestión, la solidaridad, la democracia, la eficiencia, la equidad y la racionalización de los recursos para asegurar su subsistencia, crecimiento y rentabilidad dentro del mercado en el que se desenvuelve. c) Adquirir tecnología avanzada, directamente o por intermedio de terceros, para brindar una mejor prestación de sus servicios. d) Desarrollar actividades relacionadas con el objeto, como las asesorías, consultorías, administración y representación, todas estas de carácter legal y jurídico. e) Proponer y participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo educativo, económico y social. f) Crear fondos sociales y mutuales para la prestación de servicios sociales institucionales que protejan la estabilidad económica y el bienestar de los asociados y su familia. g)

Establecer y prestar directamente o mediante formas asociativas y cooperativas servicios de previsión, asistencia, solidaridad, bienestar y seguridad social. h) Desarrollar por si misma o a través de empresas especializadas preferiblemente de naturaleza Cooperativa, dotadas de personería jurídica, las actividades relacionadas con su objeto social. i) Fomentar la creación y fortalecimiento de empresas, como elementos fundamentales para generar crecimiento, empleo y desarrollo. j) Realizar operaciones de libranza o descuento directo con recursos propios o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la Ley. La Cooperativa ofrecerá a sus asociados, servicios que satisfagan sus expectativas y necesidades, para ser coherentes con la misión que se ha propuesto seguir. Para el cumplimiento de su objetivo social la Cooperativa podrá desarrollar todas las operaciones, actos, servicios y negocios que las leyes le autorizan, a manera personal o utilizando medios tecnológicos, electrónicos, virtuales y plataformas digitales. Por principio general, la Cooperativa prestará sus servicios de manera exclusiva a sus asociados. Sin embargo, en razón del interés social y del bienestar colectivo, el Consejo de Administración, podrá autorizar la extensión de servicios al público no afiliado y a la comunidad en general, de acuerdo a su objeto social; en tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social patrimonial no susceptible de repartición. La Cooperativa prestará sus servicios a través de las siguientes secciones: 1. Sección de Crédito, la cual podrá: a) Celebrar cualquier tipo de operaciones activas con sus asociados tales como: realizar operaciones de libranza o descuento directo con recursos propios o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la Ley, en los términos que reglamente el Consejo de Administración. Con garantía personal, prendaria o hipotecaria, mediante autorización de descuentos directos de nómina, con fines productivos, de mejoramiento y de bienestar personal y familiar, prestar servicio en condición de Avalista, fiador o afianzante ante terceros, por las obligaciones contraídas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes, Principios Cooperativos, Estatutos y Reglamentos de la Cooperativa. b) Obtener recursos externos para la prestación del servicio. c) Comprar y vender títulos valores representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho privado o público de cualquier orden. d) Negociar títulos valores de contenido crediticio, bien sea que los obligados cambiarios, directos o de regreso, sean asociados o terceros, distintos de sus administradores. e) Celebrar convenios, dentro de las disposiciones legales, para la prestación de otros servicios financieros, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de sus productos. Para el desarrollo de esta sección la cooperativa podrá celebrar actos civiles y mercantiles propios de la autonomía de la voluntad, además de contratos de mandato con destinación específica los cuales no será garante ni aval con su patrimonio. 2. Sección de Educación, la cual podrá: a) Coordinar y ejecutar programas educativos dirigidos a los asociados, trabajadores, dirigentes órganos de control de administración, contabilidad, finanzas, de conformidad con las normas legales, para lo cual, el Consejo de Administración trazará las políticas pertinentes. b) Implementar, directa o indirectamente, establecimientos de educación formal, no formal o informal. Organizar y promover conferencias, exposiciones, concursos y demás actividades de tipo educativo y cultural, tendientes a elevar el nivel cultural de sus asociados, y sus familias, presenciales o No presenciales, utilizando medios permitidos, ya sean, tecnológicos, electrónicos, virtuales o plataformas digitales. c) Elaborar o comprar folletos, cartillas, libros, boletines, carteleras y demás publicaciones impresas que tengan por objeto la formación y capacitación de sus lectores. d) Elaborar o comprar medios audiovisuales, tales como cintas magnéticas de grabación, películas, discos, software, cuyos contenidos tengan por objeto la formación y capacitación de sus usuarios. e) Adelantar investigación con medios técnicos y científicos y personal idóneo, que permita el desarrollo de los fines educativos contemplados en el presente estatuto o que contribuya a la actividad económica desarrollada por Cooperativa, siempre que se ajusten a los principios y filosofía del sector solidario. f)

Adquirir activos fijos, bien sean éstos: inmuebles, muebles o equipos que tengan por objeto principal dotar a la entidad de los medios o instalaciones adecuadas para adelantar las actividades de educación. g) Organizar procesos de inducción y educación solidaria dentro del marco de las normas vigentes para educación no formal. Cuando los programas no superen la intensidad horaria requerida por las secretarías de educación, se registrarán como educación informal ante la Supersolidaria o la Entidad que se encargue de ello, para obtener la acreditación de dichos programas. 3. Sección de Previsión, Asistencia y Solidaridad, la cual podrá: a) Desarrollar o contratar programas de previsión, asistencia y solidaridad para sus asociados y familiares. b) Contratar servicios de seguros para sus asociados, a través de Cooperativas u otras entidades especializadas. c) Crear fondos especiales para la prestación de servicios dirigidos al bienestar de los asociados y sus familias. d) Crear fondos mutuales para la prestación de los servicios de previsión, asistencia y solidaridad para los asociados y sus familias, aprovisionándolos con la contribución directa de sus asociados y o con los excedentes del ejercicio. e) Organizar programas que promuevan la solidaridad de los asociados y sus familiares, en áreas sensibles como el servicio de exequias, el auxilio económico, post -muerte, por enfermedades con hospitalización prolongada y otras similares. 4. Sección de Servicio Social, la cual podrá: a) Organizar y promover servicios y programas de cultura, turismo, recreación y deporte con el propósito de procurar a sus asociados y familias un sano esparcimiento, la cultura física y las relaciones humanas. b) Promover la comercialización de pasajes aéreos, planes turísticos y demás actividades propias del turismo, a través de convenios con agencias de viajes. c) Promover, realizar convenios y/o asociaciones con entidades del sector solidario o con particulares para la comercialización de las actividades y la prestación de servicios de la presente sección. 5. Sección de Salud, Seguridad Social y Bienestar, la cual podrá: a) Celebrar convenios para la adquisición masiva de servicios de salud por fuera del POS, tales como, pero sin limitarse a ellos, de odontología, de medicina alternativa, de medicina prepagada entre otros. b) Realizar campañas para la prevención de enfermedades y de riesgos biológicos, a través de sus propios medios o mediante convenios con entidades especializadas. c) Cooperar con entidades estatales, para el cubrimiento de planes complementarios de salud para sus asociados. Para el cumplimiento de los objetivos y la ejecución de actividades, se organizarán los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias, previa autorización y reglamentaciones especiales, a través del Consejo de Administración y su vigencia comenzará a regir, una vez sean votados y aprobados en la respectiva sesión, siempre que se haya tomado tal decisión, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto. Para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la Cooperativa podrá crear, organizar y adecuar las instalaciones de todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias y realizar toda clase de actos cooperativos, convenios, contratos, operaciones y negocios jurídicos que se relacionen directamente con el cumplimiento de los objetivos sociales y el desarrollo de sus actividades. También, podrá prestar a sus asociados servicios por intermedio de instituciones auxiliares, organizaciones sin ánimo de lucro o empresas subordinadas, dependientes de la Cooperativa y con unidad de propósito y dirección, las cuales, podrán crear directamente, o en asocio con otras personas naturales o jurídicas, en especial entidades del sector solidario, sin perjuicio de atender su prestación, mediante convenios o contratos con otras organizaciones, preferentemente del sector solidario. Las empresas creadas para la prestación de servicios, estarán integradas en la matriz de la Cooperativa, quien las unificara mediante vínculos de subordinación, visión y unidad de propósito y dirección. EI logro de los objetivos y la realización de las actividades y operaciones, se harán, mediante procesos de planeación y participación permanentes y de acuerdo con la doctrina, teoría y práctica solidaria, bajo la unidad de propósito y dirección y control, procurando el cumplimiento efectivo de la visión y misión de la Cooperativa.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 9499 (PL) ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.
Actividad Secundaria Código CIIU: 6499 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.

PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: $100.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la Cooperativa estará a cargo de la Asamblea General, del Consejo de Administración y del Gerente. La asamblea general tendrá las siguientes funciones: Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa para el cumplimiento del objeto social. Reformar los estatutos. Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia. Aprobar o desaprobar los estados financieros de fin de ejercicio. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la Ley y los presentes estatutos. Fijar aportes extraordinarios o cuotas especiales para fines determinados y que obliguen a todos los asociados. Decidir sobre la amortización total o parcial de las aportaciones hechas por los asociados. Elegir los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia. Elegir el Revisor Fiscal y su suplente y fijar su remuneración. Decidir los conflictos que pueden presentarse entre el Consejo de Administración, la junta de vigilancia y el revisor fiscal y tomar las medidas del caso. Acordar la fusión o incorporación de otras entidades de igual naturaleza. Disolver y ordenar la liquidación de la Cooperativa. Aprobar su propio reglamento. Las demás que le fije la ley o el presente estatuto. El Consejo de Administración es el órgano permanente de administración de la Cooperativa. Estará integrado por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea General, sin perjuicio de ser reelegidos o removidos libremente por esta. El período del Consejo de Administración será de Cuatro (4) años. Son funciones y responsabilidades del Consejo de Administración: -Adoptar su propio reglamento y elegir sus dignatarios. -Elaboración y proyección de la reforma de los estatutos, para ser presentados en asamblea para su aprobación. -Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los mandatos de la Asamblea General. -Expedir las normas que considere convenientes y necesarias para la dirección y organización de la Cooperativa y el cabal logro de sus fines, y derogar las normas que sean convenientes y necesarias. -Aprobar los programas particulares de la Cooperativa, buscando que se preste el mayor servicio posible a los asociados y el desarrollo armónico de la Cooperativa. Expedir las reglamentaciones de los diferentes servicios. -Aprobar la estructura administrativa y la planta de personal de la Cooperativa, y los niveles de remuneración. - Nombrar y remover al Gerente y Gerente Suplente, y fijarles sus respectivas remuneraciones. -Autorizar al Gerente para realizar operaciones en las cuales no se encuentre facultado y superen los 2.000 SMVL. - Examinar los informes que le presente la Gerencia, la Revisoría Fiscal, Oficial de Cumplimiento, la Junta de Vigilancia y/o cual otro funcionario de la de organización. -Aprobar o desaprobar el proyecto de presupuesto del ejercicio económico que le someta a su consideración la Gerencia y velar por su adecuada ejecución. - Estudiar, aprobar o rechazar la admisión o desvinculación de asociados, facultando al Gerente para lo pertinente a dichos trámites, en principio y posterior ratificación por parte del mismo Consejo de Administración. -Organizar el Comité de Educación y Solidaridad, así como otros especiales que sean de su competencia y designar los miembros de los

mismos. -Convocar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria y presentar el proyecto de Reglamento de Asamblea. -Elaborar y presentar el proyecto de los excedentes si lo hubiere. -Rendir informe a la Asamblea General sobre las labores realizadas durante el ejercicio y presentar un proyecto de distribución de los excedentes si hubiere. -Reglamentación y aprobación del Código del Buen Gobierno. -Remuneración al personal comercial y administrativo. -En general, ejercer todas aquellas funciones que le correspondan y que tengan relación con la dirección permanente de la Cooperativa, no asignadas expresamente a otros órganos por la Ley o los presentes Estatutos. EI Gerente es el Gerente de la Cooperativa, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración y superior jerárquico de todos los funcionarios. Será elegido por el Consejo de Administración, por un período de Cuatro (4) años, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo, de conformidad con las normas legales vigentes. La Cooperativa tendrá un Gerente y tantos suplentes como sea necesario, designados por el Consejo de Administración, sin perjuicio de poder ser removidos libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. Los Gerentes Suplentes deberán cumplir con los mismos requisitos del Gerente, y sus funciones serán establecidas y limitadas por el Consejo de Administración. Son funciones del Gerente, Representante Legal o quien haga sus veces: Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como supervisar el funcionamiento de la Cooperativa y la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. -Proponer las políticas administrativas de la Cooperativa, los programas de desarrollo, preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del Consejo de Administración. -Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo, Financiero y social en general. -Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos. Celebrar convenios, contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la Cooperativa para la prestación de los servicios y el cumplimiento de las actividades propias del objeto social, hasta una cuantía de 2.000 SMLV. Ejercer por si mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la Cooperativa. -Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del Consejo de Administraci6n. -Contratar trabajadores para los diversos cargos dentro de la Cooperativa, de conformidad con la planta personal y los reglamentos especiales y dar por terminados sus contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes. -Rendir periódicamente al Consejo de Administración informes relativos al funcionamiento de la Cooperativa en el momento que se le sean requeridos. -Las demás que le asignen la Ley, los presentes estatutos y el Consejo de Administración. Son funciones y responsabilidades del Gerente: Además de sus funciones y responsabilidades del cargo, el Gerente ejercerá las siguientes funciones y responsabilidades: -Ejecutar las políticas y directrices aprobadas por el Consejo de Administración en lo relacionado con el SARLAFT. -Verificar que los procedimientos establecidos por el Consejo de Administración desarrollen las políticas aprobadas. -Disponer los recursos técnicos y humanos para implementar y mantener en funcionamiento el SARLAFT. -Someter a aprobación del Consejo, en coordinación con el Oficial de Cumplimiento, el manual de procedimientos del SARLAFT y sus actualizaciones. -Prestar apoyo eficiente y efectivo al Oficial de Cumplimiento. -Aprobar anualmente capacitaciones sobre el SARLAFT dirigidas a todas las áreas y funcionarios de la Cooperativa, incluyendo todos los órganos de administración y control. - Verificar que los procedimientos establecidos desarrollen las políticas aprobadas. Garantizar que los requisitos utilizados por el SARLAFT cumplan con los criterios de integridad. Las funciones del Gerente y que hacen relación a la ejecución de las actividades de la Cooperativa, las desempeñará este por si o mediante delegación en los

funcionarios y demás empleados de la Entidad. Funciones del Gerente Suplente: Ante la ausencia temporal del Gerente, el Gerente Suplente tendrá las siguientes funciones: - Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como supervisar el funcionamiento de la Cooperativa y la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. -Proponer las políticas administrativas de la Cooperativa, los programas de desarrollo, preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del Consejo de Administración. -Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo, financiero y social en general. -Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos. -Ejercer por si mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la Cooperativa. -Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del Consejo de Administración. -Rendir periódicamente al Consejo de Administración informes relativos al funcionamiento de la Cooperativa en el momento que se le sean requeridos. -Las demás que le asignen la Ley, los presentes Estatutos y el Consejo de Administración.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 02-2016 del 21/06/2016, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/07/2016 bajo el número 3.186 del libro III.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Rincón Méndez Gustavo Eduardo	CC 80422822

Nombramiento realizado mediante Acta número 04-2016 del 02/07/2016, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/07/2016 bajo el número 3.209 del libro III.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Suplente.	
Valencia Valencia Ronald	CC 3811490

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVAA

Nombramiento realizado mediante Acta número 8 del 28/03/2021, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/06/2021 bajo el número 9.027 del libro III:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Rivero Amaya Pedro Javier	CC 1.044.422.454
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Cotes Davila Valentina	CC 1.083.025.308
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Ariza Cuello Gustavo Enrique	CC 19.206.749
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION	

Marquinez Villegas Angelica Maria	CC 1.140.831.383

Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION

Nader Hoyos Zuleima Maria	CC 30.572.736

Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION

Gonzalez Hamburguer Maria del Pilar	CC 28.558.601

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 16/03/2019, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/04/2019 bajo el número 7.994 del libro III:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal	
Arrieta De La Hoz Rafael Alfonso	CC 72176637
Revisor Fiscal Suplente	
Polo Charris Roberto C.	CC 72314416

PODERES

Por Escritura Pública número 1.309 del 25/02/2021, otorgado(a) en Notaria 6 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/06/2021 bajo el número 9.032 del libro III, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, representada por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 80.422.822 expedida en Bogotá D.C., vecino de esta ciudad, quien en su calidad de Representante Legal de la entidad denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" identificada con el NIT. número 900.528.910-1, otorga Poder General a la Doctora MARIA CAMILA SERJE MAURY, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía número 1044.431.026, expedida en Puerto Colombia.Atlántico y portadora de la T.P. N° 302848 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que, actuando individualmente, con facultad de sustitución, represente a la Cooperativa y en su nombre pueda realizar todos y cualquiera de los siguientes actos: PRIMERO: Representación Judicial: Para representar a la Sociedad ante autoridades administrativas como Ministerios, superintendencias, Organismos y entes territoriales como la Nación, distritos, municipios, organismos y entes adscritos y/o vinculados, ante autoridades judiciales de cualquier jurisdicción, tales como Juzgados, Tribunales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema, el Consejo de Estado, Tribunales de Arbitramento y, en general, ante cualquier organismo que determine derechos y obligaciones en los que la Sociedad actúe en ejercicio del derecho de acción o del derecho de defensa. SEGUNDO: Actuaciones en Sede Judicial: Para absolver interrogatorios de parte con la facultad de confesar, conferir toda clase de poderes especiales dentro de los términos del presente mandato y a criterio de los mandatarios generales, revocarlos, notificarse de autos admisorios, interponer recursos, recibir, desistir, conciliar, transigir y designar árbitros, todo de acuerdo con las facultades propias de representar a la Sociedad para los fines indicados, propios e inherentes conforme a los mandamientos legales. TERCERO: Actuaciones en Sede Administrativa: Representar a la sociedad frente a peticiones, diligencias, audiencias, conciliaciones, reclamaciones o investigaciones. CUARTO: Terminación Anormal de Procesos: Para que transija, concilie o desista de los juicios, gestiones o reclamos en que intervenga en nombre de la sociedad, y para que reciba cualquier suma de dinero o especie por concepto de desistimientos, transacciones o conciliaciones por cualquier concepto. QUINTO: Sustituciones: Los apoderados podrán sustituir total o parcialmente el presente poder, pudiendo revocar tales sustituciones en cualquier momento. El presente poder se entenderá aceptado por el simple

ejercicio de las facultades en él conferidas. SEXTA: General: En general, para que asuma la personería de EL PODERDANTE cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



Cámara de Comercio de Barranquilla

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 11/11/2021 - 15:21:29

Recibo No. 9037779, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DH44D527FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S.
Sigla:
Nit: 901.231.784 - 5
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 720.822
Fecha de matrícula: 19/11/2018
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación de la matrícula: 31/03/2021
Activos totales: $34.658.000,00
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 53 No 64 - 72 OF 201
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: asesoriaydefensasas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3005474101
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: CR 53 No 64 - 72 OF 201
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: asesoriaydefensasas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3005474101
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitucionm: que por Documento Privado del 15/11/2018, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/11/2018 bajo el número 352.596

Signature Not Verified

Escaneado con CamScanner

del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal: 1. La prestación de servicios jurídicos integrales en asesoría, consultoría, mediación y representación jurídica, judicial o no, consultoría en general, asesoría y capacitación en los niveles: jurídico, contable y administrativo o de cualquier otra índole en instituciones privadas o gubernamentales, personas naturales o jurídicas. 2. Desarrollo de proyectos de investigación o iniciativas que propendan al aporte de la ciencia del Derecho y a la dignificación de la profesión de abogado en Colombia y en América Latina. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas, que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este. 3. En general la sociedad podra A. Adquirir, tomar o dar en arredramiento a cualquier título bienes muebles e inmuebles. B. Dar o recibir dinero en mutuo con o sin garantia, con el proposito de financiar y desarrollar su objeto social. C. Abrir establecimiento de comercio, oficinas, sucursales o agencias. D. Dar o recibir para su administracion bienes muebles o inmuebles útiles o necesarios para desarrollar su objeto social. E. Participar en sociedades o adquirir empresas que desarrollen su objeto o que puedan ser útil o comple'mentario al objeto social de la sociedad. F. Celebrar todo tipo de contratos lícitos, que los socios consideren convenientes para el logro del objeto social. G. Abrir y mantener cuentas corrientes y de ahorros y efectuar toda clase de operaciones financieras con entidades bancarias, corporaciones financieras de ahorro y vivienda o celebrar contratos de fideicomiso, leasing y en fin toda clase de actos o contratos que sean convenientes y necesarios para el logro de los fines que la sociedad persigue. H.
Desarrollar cualquier acto lícito civil o comercial. En
desarrollo de su objeto social, la sociedad podra ser asociada de sociedades comerciales ya sea como asociada fundadora o que luego de su constitución, ingrese a ellas por adquirir interés social en las mismas, comercializar los bienes y productos que adquiera la cualquier título, abrir establecimientos de comercio con tal fin; adquirir, enajenar, gravar, administrar tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles y en especial hipotecar los bienes inmuebles que adquiera y dar en prenda los bienes muebles que sean de su propiedad; intervenir ante terceros, sean ellos personas naturales, y en especial ante entidades bancarias y crediticias como deudora de toda clase de operaciones de créditos, otorgando las garantías del caso cuando a ello hubiera lugar; dar o recibir dinero en mutuo, con interés o sin el, exigir u otorgar las garantías reales o personales que se requieran en cada caso; celebrar con establecimiento bancarios, financieros y aseguradoras, toda clase de operaciones y contratos relacionados con los negocios y bienes sociales, que tengan como fin acrecer su patrimonio; girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar toda clase de títulos valores; administrar bienes de sus asociados o de terceros; celebrar todos los actos y contratos necesarios para el cabal cumplimiento de su

Escaneado con CamScanner

objeto social, dentro de los límites y condiciones previstas en la ley y estos estatutos. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad economica lícita tanto en Colombia como en el extranjero, Comercialización, distribución, exportación e importación de bienes, productos y servicios y mercaderías en general por mayor y menor, Transporte de pasajeros y carga en todas sus formas y modalidades fomentando el turismo, Refacciones, construcciones, acondicionamientos, limpieza y mantenimiento de inmuebles y en general a todo negocio u operación que tenga que ver con el corretaje inmobiliario, distribución, útiles de oficina, artículos de limpieza y demás productos afines y bienes permitidos por ley.
La sociedad podrá además llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así cómo cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	$10.000.000,00
Número de acciones	:	10.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$10.000.000,00
Número de acciones	:	10.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$10.000.000,00
Número de acciones	:	10.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y un representante legal. La asamblea general de accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y cualquier otra norma legal vigente. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no. La sociedad tendrá un representante legal suplente, quien actuará en ausencia temporal o definitiva del representante legal principal, quien tendrá los mismos derechos y facultades del principal, de acuerdo a lo establecido en este estatuto. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se

Escaneado con CamScanner

relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas.
En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.
Subdirección Administrativa y Financiera: La Sociedad tendrá un subdirector administrativo y financiero, quien será designado por el representante legal, el cual tendrá las funciones que último le otorgue, pero en ningún caso podrá delegarse funciones propias del gerente como representante legal de la sociedad.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 22.021 del 03/06/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/06/2021 bajo el número 404.217 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Profesional del Derecho	
Alvarez Santiago Valentina Isabel	CC 1140889499

Nombramiento realizado mediante Acta número 42.021 del 24/07/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/07/2021 bajo el número 406.914 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Alvarez Santiago Valentina Isabel	CC 1140889499

Nombramiento realizado mediante Acta número 32.021 del 12/08/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/08/2021 bajo el número 407.974 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Profesional del Derecho	
Palacio Ojeda Andrea Camila	CC 1091679032
Profesional del Derecho	
Cantillo Guerrero Jesus David	CC 1140857232

Nombramiento realizado mediante Acta número 62.021 del 10/10/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/11/2021 bajo el número 412.537 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Suplente	
Alvarez Santiago Valentina Isabel	CC 1140889499

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

Escaneado con CamScanner

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

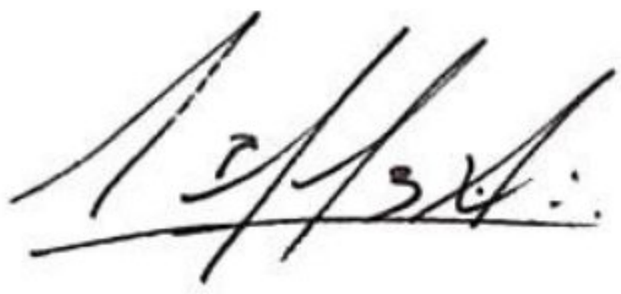
Ingresos por actividad ordinaria: 48.544.000,00
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



Escaneado con CamScanner

RADICADO: 08001418901920210103300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: JOHN JAIRO VILLABA GAMERO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. No. 900.528.910-1., mediante apoderado Judicial, en contra de JOHN JAIRO VILLABA GAMERO C.C. No. 1.067.846.319., para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. No. 900.528.910-1 contra JOHN JAIRO VILLABA GAMERO C.C. No. 1.067.846.319., por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CERO DIECINUEVE MIL PESOS ($15.878.019), adeudada en la letra de cambio creada el 19 de marzo de 2019.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal exigida, causados desde el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más los intereses de plazo sobre la tasa máxima legal exigible.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dr. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO identificado con la C.C. No. 1.140.889.499 y T. P. N.º 332.585 del C.S.J, como apoderada del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

RADICADO: 08001418901920210103300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: JOHN JAIRO VILLABA GAMERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37edfe4a11f22ef771ec823115bfbbfcffbb822f9e14a42b79fe526972fedf38**
Documento generado en 07/02/2022 11:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: EJECUTIVO DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 DDO: CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ CAJAMARCA C.C. 20.851.599 RAD: 0800141890192022-00418-00

Barranquilla Rodriguez & Correa Abogados <barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com>

Mié 12/04/2023 13:32

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (10 MB)

RECURSO 0800141890192022-00418-00.pdf;

SEÑOR
JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DDO: CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ CAJAMARCA C.C. 20.851.599 RAD: 0800141890192022-00418-00

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio el presente escrito, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**
Ruego señor Juez dar trámite a la solicitado de conformidad con el **LEY 2213 del 13/06/2022**, por tal motivo solicitó de manera respetuosa dar acuse de recibido al correo electrónico: barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com
gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

JOHANA CAMILA GÓMEZ LÓPEZ
Coordinadora Jurídica- Barranquilla
Tel (5) 3850456 ext 122
Cel 3125304650

www.rodriguezcorreaabogados.com
barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD

RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. **900.265.868-8,** con domicilio principal en la Carrera 35 No. 46 - 112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander, cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicítandola a través del correo electrónico info@rodriguezcorreaabogados.com

SEÑOR
JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DDO: CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ CAJAMARCA C.C. 20.851.599
RAD: 08001418901920220-00418-00

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio el presente escrito, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto fechado 31 de marzo de 2023, notificado por estado del 10 de Abril de 2023, bajo los siguientes lineamiento;

PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 31 de marzo de 2023 el juzgado resolvió "PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso (…)", lo anterior de conformidad con la parte motiva de dicha providencia que consagra "se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente, con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciéndose el término señalado para que cumpliera ésta" y en atención a lo consignado en el articulo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y PROCESALES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia (…)* ***El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas****"*

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, en el presente proceso se libro mandamiento de pago el 5 de julio de 2022 y por auto del 25 de agosto de 2022 se ordeno la corrección del mismo en el entendido que el valor de la deuda objeto del proceso ejecutivo seria la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L ($14.781.723).**

En esos lineamientos, el juzgado radico oficios de embargo del auto fechado 5 de julio de 2022 y no sobre las correcciones realizadas al mandamiento de pago por auto del 25 de agosto de 2022 que corrige y aclara el monto de la deuda señalada en el titulo valor, pues corregida dicha falencia los oficios que notifican la medida de embargo y por consiguiente los que impulsan la efectividad de la medida, deben estar acorde con la corrección para que la limitación de la medida sea conforme a la deuda existente en el titulo valor, actuación que no fue agotada por el juzgado en el entendido que estaba en cabeza del despacho la radicación de dichos oficios.

Ahora bien, respecto a la carga procesal que corresponde a la parte demandante esto es, él envió de la solicitud de la radicación de oficios, se agotó correctamente tal y como se puede evidenciar en la solicitud de corrección del mandamiento de pago que se adjunta. Por lo expuesto, no puede el señor juez requerir el cumplimiento de la notificaron sin antes verificar que las medidas cautelares estén consumadas previamente y mas si se observan que el juzgado al momento de radicar dichos oficios también omitió remitirlos al pagador pues en las constancias de envió no se evidencia.

Tampoco se observa que el juzgado puso en conocimiento las respuestas dadas por las entidades financieras y el pagador, motivo para inferir que aun las medidas cautelares no están consumadas, lo que tiene su sustento en que, revisadas las plataformas de TYBA, consulta de proceso de la Rama Judicial y el Micrositio del Juzgado, este no tiene público el expediente ni tampoco adjunta a los estados algún auto que indique que ya está a disposición de las partes las respuestas a las medidas.

Lo anterior también tiene sustento en que el juzgado omito verificar si las medidas cautelares estaban o no estaban consumadas. En virtud a que, en el auto que corrige el mandamiento de pago, el informe secretarial no hace ninguna salvedad o por lo menos menciona si el presente proceso cuenta o no cuenta con medidas cautelares consumadas tal y como lo indica el articulo 317 numeral uno párrafo 3.

Aunado a lo anterior, la norma en mención que regula la figura jurídica del desistimiento tácito en su numeral segundo literal (c) reza "**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;"**. En el caso bajo estudio, tenemos que la parte demandante realizo la carga procesal de notificar al demandado el 13 de marzo de 2023, estando pendiente solamente aportar dichas notificaciones al despacho judicial tal y como se observa en las constancias del correo certificado que se adjuntan. Por ello este servidor de la justica hace mención al principio de "Igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso" en el entendido que para que una notificación sea verídica, eficaz y sea tenida en cuenta por los despachos judiciales, las mismas deben contar con la certificación del envío que solo es obtenía por correo certificado empresas que manejan sus términos y mas cuando se tiene que este proceso aun no cumple un año desde el auto que ordeno la corrección del mandamiento de pago esto es

25 de agosto de 2022 y hasta el 10 de abril fecha en que se decreta la terminación.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, tengo que referirme a numeral 2 del artículo 317 del estatuto procesal vigente que consagra "**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia (...)".** Bajo ese argumento, en el presente caso se tiene que para poder notificar el mandamiento de pago y sus anexos el mismo debe estar en firme y sin que esté pendiente ninguna actuación que pueda modificar, aclarar o revocar el auto para evitar futuras nulidades, es por ello que sobre el auto que libro mandamiento de pago fechado 5 de julio de 2022, solo podría notificarse una vez el juzgado se pronunciara de la solicitud de corrección lo que efectivamente sucedió el 25 de agosto de 2022, si contabilizamos los términos desde el día siguiente 26 de agosto de 2022 y hasta la fecha aun no transcurre un año desde la última actuación surtida en el proceso, pues el mismo esta activo en la secretaria del despacho, siendo improcedente la declaración de la terminación.

En el mismo sentido se debe traer lo aducido por el señor **MAGISTRADO DR. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA** en el cual es muy puntual frente a un asunto similar al presente asunto, el cual me permito transcribir:

''.. No puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácitos, en aquellos eventos, en los que como el concentra nuestra atención, el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de estas pendientes a realizar.''

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por cuando el postulado normativo prevé una limitación al ejercicio de imposición de citada sanción, en la medida que establece como necesaria la consumación de las medidas cautelares solicitadas y requerimientos de la parte interesada, para que sea procedente esta sanción y como es evidente para el presente caso no han sido posible materializar las medidas cautelares solicitadas toda vez que en el trámite procesal se encuentra pendiente se ponga en conocimiento las respuestas emitidas por cada una de las entidades oficiadas, por consiguiente la imposición de la sanción comprendida en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 no es aplicable para el caso en concreto.

PETICIONES

Me permito solicitar señor Juez, se REVOQUE la decisión adoptada mediante el auto calendado de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2023 y en su lugar se proceda con el estudio de la notificación realizada el 13 de marzo de 2023 que se adjunta.

Igualmente, se proceda con la corrección, elaboración y radicado de los oficios dirigido a las entidades bancarias y al pagador.

Atentamente,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
C.C. 74.858.760 DE YOPAL
T.P 117.636 DEL C.S. de la J.

Barranquilla Rodriguez & Correa Abogados <barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com>

OFICIO N° 1091 / RADICADO: 08001418901920220041800

1 mensaje

Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
13 de julio de 2022, 11:06

Para: BANCO SUDAMERIS <embargos@gnbsudameris.com.co>, EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>, "notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co" <notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co>, "notifica.co@bbva.com" <notifica.co@bbva.com>, Embargos Bogota <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>, BANCO ITAU <notificaciones.juridico@itau.co>, BANCO AGRARIO <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>, "Judiciales Banco Colpatria, Buz?n Notificaciones" <notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com>, "rjudicial@bancodebogota.com.co" <rjudicial@bancodebogota.com.co>, "notificacijudicial@bancolombia.com.co" <notificacijudicial@bancolombia.com.co>, "notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co" <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>, "notificacionesjudiciales@davivienda.com" <notificacionesjudiciales@davivienda.com>, "embargosbancoomeva@coomeva.com.co" <embargosbancoomeva@coomeva.com.co>, "embargosydesembargos@bancofinandina.com" <embargosydesembargos@bancofinandina.com>, BANCO FALLABELLA <notificacionesembargos@bancofalabella.com>, embargosBPichincha <embargosbpichincha@pichincha.com.co>, "controlycumplimiento@bancow.com.co" <controlycumplimiento@bancow.com.co>, Coopcentral <coopcentral@coopcentral.com.co>
Cc: "barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com" <barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordial saludo,

Mediante la presente se adjunta oficio de embargo del proceso de la referencia, sírvase proceder de conformidad.

DEICY VIDES LÓPEZ
Secretaria Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

02Oficio.pdf
181K

SEÑOR
JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF: EJECUTIVO
DTE: COOPHUMANA
DDO: CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA
RAD: 2020-00418

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar copia escaneada del auto que decreto las medidas cautelares.

Así mismo se sirva **ELABORAR Y ENVIAR** los oficios de embargo con código de verificación para los fines pertinentes, toda vez que la medida fue notificada por estado el día 06 de julio del 2022.

Atentamente,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
C.C. 74.858.760 DE YOPAL
T.P 117.636 DEL C.S. de la J.

Señor(a):
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - REPARTO -
E. S. D.

REF. **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** De **COOPHUMANA** Contra **CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ CAJAMARCA.**

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. **117.636** del C.S. de la J., con C.C. No. **74.858.760** de Yopal, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA",** identificada con Nit. **900.528.910-1,** con domicilio principal en esta ciudad, según poder que me fuera otorgado por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. No. 80.422.822, quien obra en calidad de representante legal tal y como consta en el certificado de matrícula mercantil expedido por la C. de Cio de Barranquilla, para que por los trámites del proceso **Ejecutivo De Mínima Cuantía** en contra de **CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ CAJAMARCA** mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de Acacias, identificado(a) con C.C. No. **20.851.599,** con domicilio en la Finca Buenos Aires Lote 2 Barrio Popular de Acacias, para que se libre a favor de mi mandante y en contra de la parte demandada mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: A). CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ CAJAMARCA el día 24 de junio de 2020 mediante firma electrónica, suscribió a favor de la **COOPHUMANA** el pagaré desmaterializado No. **5436855,** junto con la carta de instrucciones y se obligó a pagar en la ciudad de Barranquilla la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE ($14´781.723).**

B). Los espacios en blanco del pagaré fueron diligenciados de conformidad con la carta de instrucciones por su legítimo tenedor.

SEGUNDO: El pagaré se encuentra vencido teniendo en cuenta que **CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ CAJAMARCA,** aceptó en el titulo valor que en caso de incumplimiento en cualquier forma **COOPHUMANA** declarara el plazo vencido de la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria, dando lugar a exigir el pago total de lo adeudado desde el **2 de noviembre de 2021.**

TERCERO: La parte demandada se encuentra en mora de cancelar la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE ($14´781.723),** más los intereses moratorios a la tasa máxima permitidos por ley sobre el anterior capital desde el día **3 de noviembre de 2021.**

CUARTO: La entidad ejecutante pretende hacer exigible la obligación antes descrita de conformidad con lo estipulado en la Carta de Instrucciones del Pagaré número **5436855** la cual faculta al acreedor **"COOPHUMANA"** a hacer exigible la totalidad de la obligación.

QUINTO: Al título lo ampara la presunción de autenticidad de los artículos 244 del C.G.P. y 793 del C. Cio.

SEXTO: La parte demandada renunció a todos los requerimientos legales, tal como consta en el texto del título valor base del recaudo; deduciéndose de lo anterior la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SÉPTIMO: Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que por tratarse de un pagaré desmaterializado el cual se encuentra en depósito en DECEVAL, se allega para el cobro de esta ejecución el Certificado expedido por esta entidad, con el cual se demuestra la existencia del título valor y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue.

OCTAVO: Me permito manifestar bajo gravedad de juramento que la presente demanda no ha sido presentada anteriormente, y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción, u otra causal de terminación procesal.

NOVENO: El señor **GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ**, actuando en calidad de representante legal de **COOPHUMANA,** me otorgo poder con el objeto de adelantar la presente acción.

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez que libre mandamiento de pago en contra de **CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ CAJAMARCA** y a favor de la **COOPHUMANA** por la suma de:

PRIMERA: Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE ($14´781.723),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **5436855,** desde el día **2 de noviembre de 2021,** fecha en la cual se declarado vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios del mismo pagaré a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el día **3 de noviembre de 2021** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

TERCERA: Que en su oportunidad se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Le son aplicables a la presente demanda las siguientes normas de orden procesal y sustantivo a saber C.G.P. Arts. 422 y Ss.; Arts. 619 a 670 y 709 y Ss. del Código de Comercio y C.C. Arts. 2488 y demás concordantes o complementarias.

CUANTÍA

Es usted competente por la cuantía la cual se discrimina de la siguiente manera en los cuales discrimino así:

Capital por CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE ($14´781.723).

Intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el día de la presentación de la demanda por UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE ($1´841.995).

Por lo tanto la estimo **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE ($16´623.718)** tratándose de un proceso de mínima cuantía.

COMPETENCIA

Por la razón de la cuantía, la naturaleza del proceso y conforme a lo señalado en el Artículo 28. Numeral 3 del Código General del Proceso señala:
"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (...)
Por lo tanto, es usted competente Señor Juez para conocer de la presente acción.

AUTORIZACIÓN

Autorizo a **BENY AMPARO ORTIZ JARAMILLO,** identificada con C.C. No. **1.002.157.872** y autorizo a **IRIS LINETH ZAMBRANO RANGEL,** identificada con C.C. No. **1.085.174.598,** para revisar el proceso, retirar oficios, despachos, y demás documentos que sean pertinentes al apoderado judicial, presentar memoriales y las funciones correspondientes a su cargo dentro de las diligencias del proceso que se adelanta en su despacho y que soy parte.
Igualmente si en su caso lo es necesario, para el retiro de la demanda y anexos por terminaciones por Desistimiento Tácito o Rechazo de la misma.

PRUEBAS

1. Certificado de Depósito No. **0005409291,** expedido por DECEVAL.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Certificado de cámara de comercio de la parte demandante.
3. Certificado de Asociado a COOPHUMANA.
4. Solicitud de crédito de Finsocial.
5. Escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

- El suscrito las recibiré en su despacho o en la Carrera 35 # 46-112 Barrio Cabecera del Llano de Bucaramanga, siendo este mi lugar de trabajo.
  Dirección electrónica: **barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com**
  gerencia@rodriguezcorreaabogados.com
  aux.juridico@rodriguezcorreaabogados.com

- El demandante y su representante legal, en la Carrera 51B # 80-58 Of. 1407 de Barranquilla, siendo este su lugar de trabajo.
  Dirección electrónica: **info@coohumana.co**

- El(a) demandado(a), en la Finca Buenos Aires Lote 2 Barrio Popular de Acacias, siendo este su lugar de residencia.
  Dirección electrónica: Así mismo, me permito manifestar bajo gravedad de juramento que el correo electrónico de la parte demandada es **claudiaflorez2539@gmail.com** el cual fue suministrado al momento de diligenciar la solicitud de crédito aportada por mi poderdante.

Atentamente;

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
T. P. 117.636 del C. S. de la J.
C. C. No. 74.858.760 de Yopal (Cas)

YESID

Señor(a)
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA **-REPARTO-**
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO De **COOPHUMANA** Contra **CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ CAJAMARCA.**

GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. **80.422.822**, actuando en calidad de representante Legal de la sociedad denominada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA",** identificada con Nit. **900.528.910-1,** por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al Dr. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ,** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la C.C. No. **74.858.760** de Yopal, con T.P. No. **117.636** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con el correo electrónico **gerencia@rodriguezcorreaabogados.com,** para que se inicie y lleve hasta su terminación Proceso **Ejecutivo** en contra de **CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ CAJAMARCA,** identificado(a) con C.C. No. **20.851.599** con el fin de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la obligación contraída mediante el pagaré No. **5436855**, que se allega con la demanda.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que todos los hechos que se pretenden son ciertos, que cualquier inconsistencia e inexactitud de los mismos y de la prueba documental adjunta a la demanda o solicitud, exonero de toda responsabilidad a mi mandatario.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial y de manera expresa las de: recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir, renunciar, y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, y las señaladas en el art. 77 del C. G del P, excepto los actos reservados por la ley al demandante, y las facultades para allanarse, y disposición del derecho litigioso. Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ
C.C. 80.422.822
Rep. Legal de **COOPHUMANA**

Acepto el poder conferido y solicito reconocimiento de personería,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
C.C. No. 74.858.760 de Yopal
T.P. No. 117.636 del C.S.J.
YESID

Rodriguez & Correa | Gerencia Rodriguez & Correa Abogados <gerencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Poder

1 mensaje

Andrea Carolina Cifuentes Carrero <info@coophumana.co> 12 de mayo de 2022, 17:58
Para: gerencia@rodriguezcorreaabogados.com
Cc: Valentina Plata <auxiliaradministrativo@coophumana.co>, Carlos Alberto Cussa Goenaga <carlos.cussa@coophumana.co>

Buenos días

Por medio de la presente adjunto poderes.

Quedo atenta

CEDULA - PAGARÉ	NOMBRE DEL TITULAR
10.007.689	LIBIA MARGOT CARABALÍ MUÑOZ
8.186.776	LIDIA PAULINA GALLO CORNEJO
8.561.429	JORGE ALBEIRO SALAZAR PAVI
5.257.082	JOSÉ GENARO PINEDA APOLINAR
9.527.872	LUZ AYDE YASNO FLÓREZ
8.664.613	MARÍA LEONOR COLLAZOS
9.727.238	LUZ HELENA CARDONA CORRALES
8.485.354	MARÍA CLAUDIA TÉLLEZ TÉLLEZ
5.251.196	MERY LUZ QUIÑONEZ CABEZAS
9.929.700	PILAR HURTADO MANCILLA
8.733.660	ROSA MARÍA BRAVO ACOSTA
5.174.509	YAMILE CAMBINDO GRANJA
8.231.190	SANDRA YANETH VALVERDE PALACIOS
8.553.574	ANA OMAIRA CABANILLAS VELASCO
8.614.640	ANA PATRICIA SALAZAR HERRERA
9.960.438	ÁNGEL LEVY OBANDO TORRES
5.199.330	CECILIO ESTUPIÑAN ANGULO
5.450.191	ÁNGEL PAI TAICUS
9.116.094	DIOMAR VILLA GALLEGO
5.436.855	CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ CAJAMARCA
9.607.780	EDUAR ANDRÉS GAVIRIA MORALES
8.178.832	FERNANDO OMAR CORAL YUCOTZAR
8.481.597	JHON FÉLIX VILLAMARIN BASANTE

Andrea C. Cifuentes
Directora Administrativa
Coophumana

3116722996 - 3128608593
andrea.cifuentes@coophumana.co
www.coophumana.org
Cra 51B #80 - 58 Oficina 1407, Barranquilla / Colombia

PODERES GIME ALEXANDER 12MAYO.pdf
253K

Certificado No.	0005409291
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	
Bogota, 02/11/2021 16:33:33	

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 5436855, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
24/06/2020 16:35:30	02/11/2021	En Pesos	14,781,723.00

Estado del pagaré	Ciudad de expedición
ANOTADO EN CUENTA	BARRANQUILLA

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(OS) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de documento	Número de documento	Primer Beneficiario
2411712	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA	NIT	9005289101	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del firmante	Nombre o razón social	Tipo de documento	Número de documento
393603	OTORGANTE	CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA	CC	20851599

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:

Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2021.11.02 16:33:34 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Coophumana y Carta de Instrucciones

PAGARÉ NO. 5436855 **V1 - 27042019**

1. VALOR TOTAL: 14.781.723
2. Fecha de vencimiento: 2021-11-02
3. Lugar para el pago de la obligación: BARRANQUILLA
4. Nombre Persona Jurídica / Natural: CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA
4.2.1 Tipo de identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
4.2.2 Número de identificación: 20851599
5. Ciudad y Fecha de Suscirpción del pagaré: _____ 2020-06-24 16:35:30

El (los) abajo firmante (s), conforme aparece al pie de (mi) nuestras firmas (s) obrando como se indica en el numeral 4 del encabezado de este documento, quien para efectos de este documento se denominará EL DEUDOR declaro (amos) Primero: Que pagaré incondicionalmente y a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO, en adelante COOPHUMANA, o su endosatario, oa quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria el día indicado en el numeral 2 del encabezado de este pagaré, en el lugar indicado en el numeral (3) del Encabezado de este pagaré o en sus oficinas habilitadas para el efecto, las sumas señaladas en el numeral (1) del encabezado de este pagaré con dineros de fuentes totalmente lícitas. Segundo: Sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del presente título, en caso de mora y mientras ella subsista, pagaré incondicionalmente, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de los derechos y acciones del acreedor para proceder al cobro judicial o extrajudicial del presente pagaré, siendo de mi cargo exclusivo los gastos y costos de la cobranza judicial o extrajudicial, incluyendo los honorarios de abogado, reconociendo sobre tales costos la tasa de interés estipulada y que pagaremos conjuntamente con la liquidación del crédito, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me constituya en mora. Declaro que he sido informado por COOPHUMANA sobre sus políticas y procedimientos para la cobranza de la obligación a mi cargo, las cuales he consultado en la página web www.coophumana.org, en consecuencia las conozco y acepto, así como sus modificaciones, las cuales podré consultar permanentemente en la pagina web de COOPHUMANA. Parágrafo: Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Tercero: Que faculto y autorizo expresamente a COOPHUMANA para debitar de cualquier depósito, deuda, o cuenta a mi (nuestro) favor ya sea en forma individual, conjunta o solidaria que tenga o llegue a tener en dicha entidad, los saldos exigibles a mi cargo, sus intereses, gastos y demás accesorios, a favor de COOPHUMANA por virtud de las obligaciones que asumo mediante éste pagaré. Igualmente, autorizo expresa e irrevocablemente a COOPHUMANA para que abone a los saldos exigibles a mi cargo por virtud de las obligaciones que asumo mediante éste pagaré, cualquier suma de dinero a mi favor que me adeude COOPHUMANA ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, por cualquier concepto y en especial por honorarios, prestación de servicios, etc. Cuarto: Que no podré hacerme sustituir por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de éste pagaré sin la autorización previa, expresa y escrita de COOPHUMANA. Quinto: Que expresamente declaro que las garantías que tengo constituidas o que constituya en el futuro conjunta o separadamente, a favor de COOPHUMANA o con las empresas que se encuentre de cualquier forma vinculada o adscrita éste último, garantizan la presente obligación y todas las que por cualquier concepto contraiga en el futuro. Sexto: La prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales, o el pago mediante cheque no implica novación de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, o dación en pago. Séptimo: Autorizo (amos) a COOPHUMANA o a quien haga sus veces, y en general a cualquier tenedor legítimo del presente título, para que con el fin de hacerlo circular realice el endoso del mismo, junto con su carta de instrucciones, a través de la firma o signo impuesto por cualquier medio mecánico a juicio del autorizado. Octavo: COOPHUMANA y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título valor conforme a su carta de instrucción y exigir el pago total del saldo del (los) crédito(s), en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del presente pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con COOPHUMANA o con cualquier tenedor legítimo del título. Noveno: Se hace constar que la solidaridad subsiste en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado aunque se pacte con uno sólo de los deudores. Declaramos excusada la presentación y la noticia de rechazo. Para todos los efectos legales reconocemos que la obligación contraída tiene el carácter de indivisible. Décimo Primero: Cláusula Aceleratoria: COOPHUMANA podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación y pedir de inmediato su pago total o el pago de saldo o de saldos insolutos tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial o constitución en mora, a los cuales desde ya renuncio en los siguientes casos: 1) Cuando el DEUDOR incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o de cualquier otra obligación que tenga (amos) para con COOPHUMANA, así sea de manera parcial, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para con COOPHUMANA. 2) Por muerte de cualquiera de los aquí obligados. 3) Si cualquiera de los aquí obligados fuere embargado en sus bienes o fuere sometido o solicitare concordato, o fuere llamado a concurso de acreedores, declarado en quiebra o por declaratoria de insolvencia o cualquier procedimiento con fines semejantes que establezca la Ley. 4) Si cualquiera de los aquí obligados gira o entrega cheques a favor de COOPHUMANA o a su orden sin provisión de fondos, o si el (los) cheque (s) no es (son) pagado (s) por cualquier causa no imputable a COOPHUMANA casos en los cuales reconoceré (mos) la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio aun cuando los cheques girados provengan de terceros. (5) Si se cometieren inexactitudes o adulteración en cualquiera de los documentos, informes, balances, declaraciones, presentados a COOPHUMANA o no entregue(mos) la documentación que en cualquier tiempo me (nos) solicite COOPHUMANA, la cual expresamente me (nos) obligo (amos) a entregar. 6) Cuando se presente un embargo, medida cautelar o persecución judicial en ejercicio de cualquier acción que recaiga o que pueda recaer sobre mis salarios, honorarios o los bienes que garantiza (n) mis (nuestras) obligación(es). 7) Por señalamiento público o judicial de cualquiera de los obligados como autor (es) o partícipe (es) de actividades ilegales, infracciones o delitos; o si cualquiera de los obligados son incluidos en listas para el control para el lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera , tales como la oficina de control de activos en el exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América. Décimo Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, expresa e irrevocablemente autorizo a COOPHUMANA o a cualquier tenedor legítimo del pagaré para llenar los espacios en blanco contenidos en éste pagaré, de acuerdo con las instrucciones que se imparten a continuación: Para el efecto: (1) El número del pagaré será el que corresponda al consecutivo que asigne COOPHUMANA (2) El espacio del Deudor u obligado se diligenciará con el nombre e identificación del beneficiario del crédito o avalista. (3) El espacio correspondiente al lugar para el pago de la obligación corresponderá a la ciudad donde se haya presentado la solicitud de crédito o a la sede de la Oficina de la entidad originadora del crédito más cercana a dicha ciudad, a criterio de COOPHUMANA (4) El valor con el cual se completará el pagaré en el numeral 1 del encabezado del mismo serán las que correspondan a las que COOPHUMANA haya pagado efectivamente al tenedor legítimo del título por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo o a quien haga sus veces. (5) El espacio en blanco destinado a la fecha de vencimiento corresponderá al día en que sea llenado el pagaré. (6) COOPHUMANA se encuentra facultado para señalar si se obra en representación propia o en nombre y representación de una persona jurídica o natural, para cada caso se diligencia el nombre de la persona natural o jurídica y el NIT o cédula que corresponda. (7) Los espacios destinados a ciudad y fecha de suscripción de este pagaré podrán ser diligenciados con los mismos datos de fecha de suscripción de esta carta de instrucciones. (8) COOPHUMANA tendrá derecho de dirigirse indistintamente contra cualesquiera de los obligados en virtud del presente instrumento, sin necesidad de notificar a los otros suscriptores de este título. Además, entre los distintos suscriptores nos conferimos poder y representación recíproca, en razón de la cual, en caso que se acuerde una prórroga del plazo, restructuración de la deuda, la modificación o aclaración de cualquiera de las condiciones pactadas, con uno sólo de nosotros, se mantendrá la solidaridad que adquirimos respecto de las obligaciones derivadas de este pagaré. (9) En el evento en que en desarrollo de esta autorización para diligenciar el pagaré en blanco se cometieren errores involuntarios en su diligenciamiento, o luego de diligenciado se normalice la obligación, COOPHUMANA o quien haga sus veces, queda expresamente facultado para aclarar, enmendar y/o corregir los errores, o para sustituir la hoja correspondiente de manera tal que el mismo responda a las exigencias legales y de negocio. (10) Autorizamos a COOPHUMANA o al tenedor legítimo del título para aplicar los pagos que efectuemos a los siguientes conceptos en su orden: a gastos y costas, comisiones, primas de seguro, intereses de mora, intereses corrientes y finalmente a capital, sin perjuicio que COOPHUMANA pueda imputar dichos abonos en forma preferente a otras obligaciones contraídas por mi (nosotros) en forma directa o como garante a cualquier título. Autorizo (amos) en forma irrevocable a COOPHUMANA para debitar o descontar en cualquier tiempo de cualquier depósito, y en general cualquier suma líquida de obligaciones pendientes de pago, sean estas a cargo de uno o de todos los firmantes del presente documento. (11) En el evento de cobro prejudicial o judicial de mi (nuestras) obligaciones serán de mi (nuestro) cargo los costos y demás gastos prejudiciales que se originen con ocasión del otorgamiento del pagaré arriba indicado, incluidos pero sin limitarse a los honorarios de abogado de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigente COOPHUMANA. De igual forma, me (nos) obligo (amos) a pagar la (s) suma (s) que por todo concepto acredite haber cancelado COOPHUMANA dentro del proceso respectivo y hasta la cancelación total de mi (nuestras) obligaciones en el evento por haberse hecho exigible la(s) misma(s) por incumplimiento o mora de mi (nuestra) parte. (12) En el evento que se autoricen prórrogas para los créditos otorgados con estos recursos por un lapso determinado, el vencimiento final del pagaré arriba indicado quedará automáticamente ampliado al plazo autorizado. (13) El (los) Deudores y los Avalistas que suscribimos este documento y el pagaré adjunto, actuando libre y voluntariamente, autorizo (amos) de manera expresa e irrevocable a COOPHUMANA o a quien represente sus derechos y en general al tenedor legítimo del pagaré, para reportar, procesar, consultar, solicitar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero – CIFIN, Datacrédito, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi (nuestro) comportamiento comercial y financiero así como todo lo relacionado con mi (nuestra) conducta de pago de las obligaciones a cargo, adquiridas directa o indirectamente incluyendo ésta. (14) Manifiesto (amos) conocer y entender las obligaciones derivadas de la presente carta de instrucciones y el correspondiente pagaré.

Para constancia de lo anterior se firma la presente carta de instrucciones y pagaré en la ciudad de _____ el día 2020-06-24 16:35:30.



Firmado electrónicamente por:
CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA
CC20851599
Fecha: 2020-06-24 16:35:30

Nombre y apellidos:	CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA
Calidad en que firma:	OTORGANTE
Tipo de documento:	CC
Identificación:	20851599
Teléfono:	3204467360
Ciudad:	
Nombre Persona Representada:	N/A
Num Documento Persona Representada:	N/A
Tipo Documento Persona Representada:	N/A

WWW.COOPHUMANA.ORG

La presente constancia constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y que reposa en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón, este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable.

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
Sigla: COOPHUMANA
Nit: 900.528.910 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Registro No.: 12.336
Fecha de registro: 06/06/2012
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación del registro: 31/03/2022
Activos totales: $3.742.287.529,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 51 B No 80 - 58 OF 1407
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: info@coophumana.co
Teléfono comercial 1: 3201636
Teléfono comercial 2: 3176673801
Teléfono comercial 3: 3176673801

Direccion para notificación judicial: CR 51 B No 80 - 58 OF 1407
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: info@coophumana.co
Teléfono para notificación 1: 3201636
Teléfono para notificación 2: 3176673801
Teléfono para notificación 3: 3176673801
Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Acta del 16/05/2012, del Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/06/2012 bajo el número 247 del libro III, se constituyó la entidad: entidad de naturaleza cooperativa denominada COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 2 del 28/03/2015, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/02/2016 bajo el

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

número 2.931 del libro III, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	10/04/2013	Junta de Cooperados en	963	15/04/2013	III
Acta	3	09/12/2013	Asamblea de Cooperados	1.612	16/12/2013	III
Acta		20/12/2013	Asamblea de Asociados	1.658	07/01/2014	III
Acta	1	09/01/2014	Asamblea de Cooperados	1.663	10/01/2014	III
Acta	2	28/03/2015	Asamblea de Cooperados	2.931	10/02/2016	III
Acta	01-2016	17/05/2016	Asamblea de Asociados	3.140	10/06/2016	III
Acta	02-2016	23/06/2016	Asamblea de Delegados	3.187	05/07/2016	III
Acta	03-2016	03/11/2016	Asamblea de Asociados	3.423	05/12/2016	III
Acta	6	16/03/2019	Asamblea de Cooperados	7.993	23/04/2019	III
Acta	47	27/06/2020	Asamblea de Cooperados	8.525	03/08/2020	III
Acta	8	28/03/2021	Asamblea de Asociados	9.028	18/06/2021	III

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida
103

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: a) Ofrecer excelentes servicios a sus asociados, dentro de los cuales esta el de prestar servicio en condición de Avalista o afianzante ante terceros, por las obligaciones contraídas. b) Fundar su proyección en la autogestión, la solidaridad, la democracia, la eficiencia, la equidad y la racionalización de los recursos para asegurar su subsistencia, crecimiento y rentabilidad dentro del mercado en el que se desenvuelve. c) Adquirir tecnología avanzada, directamente o por intermedio de terceros, para brindar una mejor prestación de sus servicios. d) Desarrollar actividades relacionadas con el objeto, como las asesorías, consultorías, administración y representación, todas estas de carácter legal y jurídico. e) Proponer y participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo educativo, económico y social. f) Crear fondos sociales y mutuales para la prestación de servicios sociales institucionales que protejan la estabilidad económica y el bienestar de los asociados y su familia. g)

Establecer y prestar directamente o mediante formas asociativas y cooperativas servicios de previsión, asistencia, solidaridad, bienestar y seguridad social. h) Desarrollar por si misma o a través de empresas especializadas preferiblemente de naturaleza Cooperativa, dotadas de personería jurídica, las actividades relacionadas con su objeto social. i) Fomentar la creación y fortalecimiento de empresas, como elementos fundamentales para generar crecimiento, empleo y desarrollo. j) Realizar operaciones de libranza o descuento directo con recursos propios o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la Ley. La Cooperativa ofrecerá a sus asociados, servicios que satisfagan sus expectativas y necesidades, para ser coherentes con la misión que se ha propuesto seguir. Para el cumplimiento de su objetivo social la Cooperativa podrá desarrollar todas las operaciones, actos, servicios y negocios que las leyes le autorizan, a manera personal o utilizando medios tecnológicos, electrónicos, virtuales y plataformas digitales. Por principio general, la Cooperativa prestará sus servicios de manera exclusiva a sus asociados. Sin embargo, en razón del interés social y del bienestar colectivo, el Consejo de Administración, podrá autorizar la extensión de servicios al público no afiliado y a la comunidad en general, de acuerdo a su objeto social; en tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social patrimonial no susceptible de repartición. La Cooperativa prestará sus servicios a través de las siguientes secciones: 1. Sección de Crédito, la cual podrá: a) Celebrar cualquier tipo de operaciones activas con sus asociados tales como: realizar operaciones de libranza o descuento directo con recursos propios o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la Ley, en los términos que reglamente el Consejo de Administración. Con garantía personal, prendaria o hipotecaria, mediante autorización de descuentos directos de nómina, con fines productivos, de mejoramiento y de bienestar personal y familiar, prestar servicio en condición de Avalista, fiador o afianzante ante terceros, por las obligaciones contraídas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes, Principios Cooperativos, Estatutos y Reglamentos de la Cooperativa. b) Obtener recursos externos para la prestación del servicio. c) Comprar y vender títulos valores representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho privado o público de cualquier orden. d) Negociar títulos valores de contenido crediticio, bien sea que los obligados cambiarios, directos o de regreso, sean asociados o terceros, distintos de sus administradores. e) Celebrar convenios, dentro de las disposiciones legales, para la prestación de otros servicios financieros, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de sus productos. Para el desarrollo de esta sección la cooperativa podrá celebrar actos civiles y mercantiles propios de la autonomía de la voluntad, además de contratos de mandato con destinación específica los cuales no será garante ni aval con su patrimonio. 2. Sección de Educación, la cual podrá: a) Coordinar y ejecutar programas educativos dirigidos a los asociados, trabajadores, dirigentes órganos de control de administración, contabilidad, finanzas, de conformidad con las normas legales, para lo cual, el Consejo de Administración trazará las políticas pertinentes. b) Implementar, directa o indirectamente, establecimientos de educación formal, no formal o informal. Organizar y promover conferencias, exposiciones, concursos y demás actividades de tipo educativo y cultural, tendientes a elevar el nivel cultural de sus asociados, y sus familias, presenciales o No presenciales, utilizando medios permitidos, ya sean, tecnológicos, electrónicos, virtuales o plataformas digitales. c) Elaborar o comprar folletos, cartillas, libros, boletines, carteleras y demás publicaciones impresas que tengan por objeto la formación y capacitación de sus lectores. d) Elaborar o comprar medios audiovisuales, tales como cintas magnéticas de grabación, películas, discos, software, cuyos contenidos tengan por objeto la formación y capacitación de sus usuarios. e) Adelantar investigación con medios técnicos y científicos y personal idóneo, que permita el desarrollo de los fines educativos contemplados en el presente estatuto o que contribuya a la actividad económica desarrollada por Cooperativa, siempre que se ajusten a los principios y filosofía del sector solidario. f)

Adquirir activos fijos, bien sean éstos: inmuebles, muebles o equipos que tengan por objeto principal dotar a la entidad de los medios o instalaciones adecuadas para adelantar las actividades de educación. g) Organizar procesos de inducción y educación solidaria dentro del marco de las normas vigentes para educación no formal. Cuando los programas no superen la intensidad horaria requerida por las secretarías de educación, se registrarán como educación informal ante la Supersolidaria o la Entidad que se encargue de ello, para obtener la acreditación de dichos programas. 3. Sección de Previsión, Asistencia y Solidaridad, la cual podrá: a) Desarrollar o contratar programas de previsión, asistencia y solidaridad para sus asociados y familiares. b) Contratar servicios de seguros para sus asociados, a través de Cooperativas u otras entidades especializadas. c) Crear fondos especiales para la prestación de servicios dirigidos al bienestar de los asociados y sus familias. d) Crear fondos mutuales para la prestación de los servicios de previsión, asistencia y solidaridad para los asociados y sus familias, aprovisionándolos con la contribución directa de sus asociados y o con los excedentes del ejercicio. e) Organizar programas que promuevan la solidaridad de los asociados y sus familiares, en áreas sensibles como el servicio de exequias, el auxilio económico, post -muerte, por enfermedades con hospitalización prolongada y otras similares. 4. Sección de Servicio Social, la cual podrá: a) Organizar y promover servicios y programas de cultura, turismo, recreación y deporte con el propósito de procurar a sus asociados y familias un sano esparcimiento, la cultura física y las relaciones humanas. b) Promover la comercialización de pasajes aéreos, planes turísticos y demás actividades propias del turismo, a través de convenios con agencias de viajes. c) Promover, realizar convenios y/o asociaciones con entidades del sector solidario o con particulares para la comercialización de las actividades y la prestación de servicios de la presente sección. 5. Sección de Salud, Seguridad Social y Bienestar, la cual podrá: a) Celebrar convenios para la adquisición masiva de servicios de salud por fuera del POS, tales como, pero sin limitarse a ellos, de odontología, de medicina alternativa, de medicina prepagada entre otros. b) Realizar campañas para la prevención de enfermedades y de riesgos biológicos, a través de sus propios medios o mediante convenios con entidades especializadas. c) Cooperar con entidades estatales, para el cubrimiento de planes complementarios de salud para sus asociados. Para el cumplimiento de los objetivos y la ejecución de actividades, se organizarán los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias, previa autorización y reglamentaciones especiales, a través del Consejo de Administración y su vigencia comenzará a regir, una vez sean votados y aprobados en la respectiva sesión, siempre que se haya tomado tal decisión, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto. Para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la Cooperativa podrá crear, organizar y adecuar las instalaciones de todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias y realizar toda clase de actos cooperativos, convenios, contratos, operaciones y negocios jurídicos que se relacionen directamente con el cumplimiento de los objetivos sociales y el desarrollo de sus actividades. También, podrá prestar a sus asociados servicios por intermedio de instituciones auxiliares, organizaciones sin ánimo de lucro o empresas subordinadas, dependientes de la Cooperativa y con unidad de propósito y dirección, las cuales, podrán crear directamente, o en asocio con otras personas naturales o jurídicas, en especial entidades del sector solidario, sin perjuicio de atender su prestación, mediante convenios o contratos con otras organizaciones, preferentemente del sector solidario. Las empresas creadas para la prestación de servicios, estarán integradas en la matriz de la Cooperativa, quien las unificara mediante vínculos de subordinación, visión y unidad de propósito y dirección. EI logro de los objetivos y la realización de las actividades y operaciones, se harán, mediante procesos de planeación y participación permanentes y de acuerdo con la doctrina, teoría y práctica solidaria, bajo la unidad de propósito y dirección y control, procurando el cumplimiento efectivo de la visión y misión de la Cooperativa.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 9499 (PL) ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.
Actividad Secundaria Código CIIU: 6499 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.

PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: $100.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la Cooperativa estará a cargo de la Asamblea General, del Consejo de Administración y del Gerente. La asamblea general tendrá las siguientes funciones: Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa para el cumplimiento del objeto social. Reformar los estatutos. Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia. Aprobar o desaprobar los estados financieros de fin de ejercicio. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la Ley y los presentes estatutos. Fijar aportes extraordinarios o cuotas especiales para fines determinados y que obliguen a todos los asociados. Decidir sobre la amortización total o parcial de las aportaciones hechas por los asociados. Elegir los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia. Elegir el Revisor Fiscal y su suplente y fijar su remuneración. Decidir los conflictos que pueden presentarse entre el Consejo de Administración, la junta de vigilancia y el revisor fiscal y tomar las medidas del caso. Acordar la fusión o incorporación de otras entidades de igual naturaleza. Disolver y ordenar la liquidación de la Cooperativa. Aprobar su propio reglamento. Las demás que le fije la ley o el presente estatuto. El Consejo de Administración es el órgano permanente de administración de la Cooperativa. Estará integrado por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea General, sin perjuicio de ser reelegidos o removidos libremente por esta. El período del Consejo de Administración será de Cuatro (4) años. Son funciones y responsabilidades del Consejo de Administración: -Adoptar su propio reglamento y elegir sus dignatarios. -Elaboración y proyección de la reforma de los estatutos, para ser presentados en asamblea para su aprobación. -Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los mandatos de la Asamblea General. -Expedir las normas que considere convenientes y necesarias para la dirección y organización de la Cooperativa y el cabal logro de sus fines, y derogar las normas que sean convenientes y necesarias. -Aprobar los programas particulares de la Cooperativa, buscando que se preste el mayor servicio posible a los asociados y el desarrollo armónico de la Cooperativa. Expedir las reglamentaciones de los diferentes servicios. -Aprobar la estructura administrativa y la planta de personal de la Cooperativa, y los niveles de remuneración. - Nombrar y remover al Gerente y Gerente Suplente, y fijarles sus respectivas remuneraciones. -Autorizar al Gerente para realizar operaciones en las cuales no se encuentre facultado y superen los 2.000 SMVL. - Examinar los informes que le presente la Gerencia, la Revisoría Fiscal, Oficial de Cumplimiento, la Junta de Vigilancia y/o cual otro funcionario de la de organización. -Aprobar o desaprobar el proyecto de presupuesto del ejercicio económico que le someta a su consideración la Gerencia y velar por su adecuada ejecución. - Estudiar, aprobar o rechazar la admisión o desvinculación de asociados, facultando al Gerente para lo pertinente a dichos trámites, en principio y posterior ratificación por parte del mismo Consejo de Administración. -Organizar el Comité de Educación y Solidaridad, así como otros especiales que sean de su competencia y designar los miembros de los

mismos. -Convocar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria y presentar el proyecto de Reglamento de Asamblea. -Elaborar y presentar el proyecto de los excedentes si lo hubiere. -Rendir informe a la Asamblea General sobre las labores realizadas durante el ejercicio y presentar un proyecto de distribución de los excedentes si hubiere. -Reglamentación y aprobación del Código del Buen Gobierno. -Remuneración al personal comercial y administrativo. -En general, ejercer todas aquellas funciones que le correspondan y que tengan relación con la dirección permanente de la Cooperativa, no asignadas expresamente a otros órganos por la Ley o los presentes Estatutos. EI Gerente es el Gerente de la Cooperativa, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración y superior jerárquico de todos los funcionarios. Será elegido por el Consejo de Administración, por un período de Cuatro (4) años, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo, de conformidad con las normas legales vigentes. La Cooperativa tendrá un Gerente y tantos suplentes como sea necesario, designados por el Consejo de Administración, sin perjuicio de poder ser removidos libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. Los Gerentes Suplentes deberán cumplir con los mismos requisitos del Gerente, y sus funciones serán establecidas y limitadas por el Consejo de Administración. Son funciones del Gerente, Representante Legal o quien haga sus veces: Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como supervisar el funcionamiento de la Cooperativa y la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. -Proponer las políticas administrativas de la Cooperativa, los programas de desarrollo, preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del Consejo de Administración. -Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo, Financiero y social en general. -Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos. Celebrar convenios, contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la Cooperativa para la prestación de los servicios y el cumplimiento de las actividades propias del objeto social, hasta una cuantía de 2.000 SMLV. Ejercer por si mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la Cooperativa. -Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del Consejo de Administraci6n. -Contratar trabajadores para los diversos cargos dentro de la Cooperativa, de conformidad con la planta personal y los reglamentos especiales y dar por terminados sus contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes. -Rendir periódicamente al Consejo de Administración informes relativos al funcionamiento de la Cooperativa en el momento que se le sean requeridos. -Las demás que le asignen la Ley, los presentes estatutos y el Consejo de Administración. Son funciones y responsabilidades del Gerente: Además de sus funciones y responsabilidades del cargo, el Gerente ejercerá las siguientes funciones y responsabilidades: -Ejecutar las políticas y directrices aprobadas por el Consejo de Administración en lo relacionado con el SARLAFT. -Verificar que los procedimientos establecidos por el Consejo de Administración desarrollen las políticas aprobadas. -Disponer los recursos técnicos y humanos para implementar y mantener en funcionamiento el SARLAFT. -Someter a aprobación del Consejo, en coordinación con el Oficial de Cumplimiento, el manual de procedimientos del SARLAFT y sus actualizaciones. -Prestar apoyo eficiente y efectivo al Oficial de Cumplimiento. -Aprobar anualmente capacitaciones sobre el SARLAFT dirigidas a todas las áreas y funcionarios de la Cooperativa, incluyendo todos los órganos de administración y control. - Verificar que los procedimientos establecidos desarrollen las políticas aprobadas. Garantizar que los requisitos utilizados por el SARLAFT cumplan con los criterios de integridad. Las funciones del Gerente y que hacen relación a la ejecución de las actividades de la Cooperativa, las desempeñará este por si o mediante delegación en los

funcionarios y demás empleados de la Entidad. Funciones del Gerente Suplente: Ante la ausencia temporal del Gerente, el Gerente Suplente tendrá las siguientes funciones: - Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como supervisar el funcionamiento de la Cooperativa y la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. -Proponer las políticas administrativas de la Cooperativa, los programas de desarrollo, preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del Consejo de Administración. -Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo, financiero y social en general. -Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos. -Ejercer por si mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la Cooperativa. -Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del Consejo de Administración. -Rendir periódicamente al Consejo de Administración informes relativos al funcionamiento de la Cooperativa en el momento que se le sean requeridos. -Las demás que le asignen la Ley, los presentes Estatutos y el Consejo de Administración.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 02-2016 del 21/06/2016, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/07/2016 bajo el número 3.186 del libro III.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Rincón Méndez Gustavo Eduardo	CC 80422822

Nombramiento realizado mediante Acta número 04-2016 del 02/07/2016, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/07/2016 bajo el número 3.209 del libro III.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Suplente.	
Valencia Valencia Ronald	CC 3811490

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVAA

Nombramiento realizado mediante Acta número 8 del 28/03/2021, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/06/2021 bajo el número 9.027 del libro III:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Rivero Amaya Pedro Javier	CC 1.044.422.454
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Cotes Davila Valentina	CC 1.083.025.308
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Ariza Cuello Gustavo Enrique	CC 19.206.749
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION	

Marquinez Villegas Angelica Maria	CC 1.140.831.383

Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION

Nader Hoyos Zuleima Maria	CC 30.572.736

Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION

Gonzalez Hamburguer Maria del Pilar	CC 28.558.601

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 16/03/2019, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/04/2019 bajo el número 7.994 del libro III:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal	
Arrieta De La Hoz Rafael Alfonso	CC 72176637
Revisor Fiscal Suplente	
Polo Charris Roberto C.	CC 72314416

PODERES

Por Escritura Pública número 1.309 del 25/02/2021, otorgado(a) en Notaria 6 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/06/2021 bajo el número 9.032 del libro III, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, representada por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 80.422.822 expedida en Bogotá D.C., vecino de esta ciudad, quien en su calidad de Representante Legal de la entidad denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" identificada con el NIT. número 900.528.910-1, otorga Poder General a la Doctora MARIA CAMILA SERJE MAURY, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía número 1044.431.026, expedida en Puerto Colombia.Atlántico y portadora de la T.P. N° 302848 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que, actuando individualmente, con facultad de sustitución, represente a la Cooperativa y en su nombre pueda realizar todos y cualquiera de los siguientes actos: PRIMERO: Representación Judicial: Para representar a la Sociedad ante autoridades administrativas como Ministerios, superintendencias, Organismos y entes territoriales como la Nación, distritos, municipios, organismos y entes adscritos y/o vinculados, ante autoridades judiciales de cualquier jurisdicción, tales como Juzgados, Tribunales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema, el Consejo de Estado, Tribunales de Arbitramento y, en general, ante cualquier organismo que determine derechos y obligaciones en los que la Sociedad actúe en ejercicio del derecho de acción o del derecho de defensa. SEGUNDO: Actuaciones en Sede Judicial: Para absolver interrogatorios de parte con la facultad de confesar, conferir toda clase de poderes especiales dentro de los términos del presente mandato y a criterio de los mandatarios generales, revocarlos, notificarse de autos admisorios, interponer recursos, recibir, desistir, conciliar, transigir y designar árbitros, todo de acuerdo con las facultades propias de representar a la Sociedad para los fines indicados, propios e inherentes conforme a los mandamientos legales. TERCERO: Actuaciones en Sede Administrativa: Representar a la sociedad frente a peticiones, diligencias, audiencias, conciliaciones, reclamaciones o investigaciones. CUARTO: Terminación Anormal de Procesos: Para que transija, concilie o desista de los juicios, gestiones o reclamos en que intervenga en nombre de la sociedad, y para que reciba cualquier suma de dinero o especie por concepto de desistimientos, transacciones o conciliaciones por cualquier concepto. QUINTO: Sustituciones: Los apoderados podrán sustituir total o parcialmente el presente poder, pudiendo revocar tales sustituciones en cualquier momento. El presente poder se entenderá aceptado por el simple

ejercicio de las facultades en él conferidas. SEXTA: General: En general, para que asuma la personería de EL PODERDANTE cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

COOP HUMANA
Afianza Tu Crédito

CERTIFICAMOS:

Que La señora FLORES CAJAMARCA CLAUDIA PATRICIA identificada con la cédula de ciudadanía 20851599 es cooperante de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito Coophumana", con Nit #900.528.910-1 desde junio 23 de 2020. Tal como se estipula en el Acta #59 de Admisión de Asociados.

La presente certificación, se expide a los 03 dias de diciembre de 2021.

Atentamente

Leydi Tabares Castro
Coordinadora Administrativa

Finsocial
Nit. 900.516.574-6
Runeol: 900516574-ATL166

SOLICITUD DE CRÉDITO

Asesor: _____ Ciudad: _____ Calificación: _____

INSTRUCCIONES Y DOCUMENTOS REQUERIDOS

FECHA: 23 / 06 / 2020

1. Favor diligenciar completamente en letra legible – SIN TACHONES NI ENMENDADURAS.
2. Escriba sus nombres y apellidos igual a como aparecen en su documento de identidad.
3. Anexe tres (3) fotocopias de la cédula AMPLIADA AL 150%.

Tipo de solicitud: Solicitante [X] Codeudor [ ]

Agencia de Vinculación: _____

Vinculación Si [ ] No [X]

PRESTAMO

Monto	Línea	Plazo	Cuota
$13.664.883	FINSOAMIGO	60	$369.681

Tasa de Interés	Tasa Mora	Tasa máxima legal vigente
1.75%	0	0

Modalidad de cuota: Fija con DTF Plazo Variable* [ ] Cuota Fija – Plazo Fijo [ ]

*Valor proyectado de la cuota del crédito incluyendo capital e intereses a la fecha del desembolso, sin tener en cuenta las posibles variaciones del DTF.

INFORMACIÓN PERSONAL

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
CLAUDIA PATRICIA		FLOREZ	CAJAMARCA

Tipo de Identificación: C.C [X] R.C [ ] T.I [ ] C.E [ ]
Número: 20851599
Fecha de Expedición: 30 / 11 / 90
Lugar de Expedición: QUETAME - CUNDINAMAR

Fecha de Nacimiento: 21 / 06 / 72
Sexo: M [ ] F
Lugar de Nacimiento: CAQUEZA - CUNDINAMAR
Estado civil: Soltero/a [X] Unión Libre [ ] Casado/a [ ] Divorciado/a [ ] Separado/a [ ] Viudo/a [ ]

País de Residencia: COLOMBIA
Ciudad y Departamento: ACACIAS - META
Tipo de vivienda: Familiar [1] Arrendada [ ] Propia [ ]
Estrato:

Apellido(s) y Nombre(s) del Arrendador:
Teléfono del Arrendador:
Barrio:

Dir. Residencia: lote 2 finca buenos aires barrio popular
Tel. Residencia: 3204467360
Teléfono Celular: 3204467360

Lugar envío correspondencia: Casa [ ] Oficina [ ] Correo Electrónico [ ]
Correo Electrónico: claudiaflorez2539@gmail.com 0 0
Tiempo de residencia actual: Años [ ] Meses [ ]

Nombre de su E.P.S.:
Número de Personas a Cargo: Adultos: 0 Menores de 18 años: 0

Nivel de Estudios: Primaria [ ] Bachiller [ ] Técnico [X] Tecnólogo [ ] Universitario [ ] Especialización [ ] Maestría [ ] Doctorado [ ]
Profesión: DOCENTE

ACTIVIDAD LABORAL

Ocupación: Empleado [ ] Independiente [ ] Pensionado [ ] Ama de Casa [ ] Estudiante [ ] Rentista Cápital [X]
Declara Renta: Si [ ] No [X]

Las desiciones a su Cargo influyen en la Política o impactan en la sociedad: Sí [ ] No [X]
¿Usted maneja recursos públicos ? Sí [X] No [ ]
La sociedad lo identifica como personaje público: Si [X] No [ ]

Actividad Económica Principal

Nombre de la empresa donde trabaja: I.E. NORMAL SUPERIOR DE ACACIAS - SEDE PRINCIPAL
Cargo:
Fecha de Vinculación: 23 / 06 / 20

Dirección Lugar de Trabajo: av 23 n 41 frente a la unad
Ciudad:
NIT de la Empresa:

Teléfono de Trabajo: 3125008635
Extensión: 0
Tipo de Empresa: Pública [X] Privada [ ] Mixta [ ]

Actividad Económica: Servicios [X] Comercial [ ] Construcción [ ] Industrial [ ] Agropecuaria [ ] Otra [ ]
Tipo de Contrato: Indefinido [X] Contratista [ ] Fijo [ ]

INFORMACIÓN BALANCE PERSONAL

Activos Corrientes (Ahorros e Inversiones)	0	Pasivos Financieros (Deudas Financieras)	0
Activos Fijos (Vehículos o Propiedades)	0	Pasivos Corrientes (Deudas con Terceros)	0
Otros Activos	0	Otros Pasivos	0
¿Cuáles?		¿Cuáles?	
Total Activos	150.000.000	**Total Pasivos**	40.000.000

DESCRIPCIÓN DE LOS ACTIVOS

Bienes Inmuebles (Casa, Apartamento, Lote, Finca)

Tipo de Inmueble	Dirección	Valor Comercial	Hipotecado a	Matricula Inmobiliaria	Saldo Crédito
		0		NO APLICA	0

Vehículos (Clase: Moto, Auto, Campero, Camioneta) (Marca/Referencia: Mazda 323 NX, Renault, Nevada GTI)

Vehículo Clase	Valor Comercial	Marca / Modelo	Placa No.	Saldo Crédito	Prenda a favor
	0			0	

DETALLE DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Salario Fijo	0	Arriendos	0	Pago de Hipoteca	0
Salario Variable y Comisiones	0	Gastos Personales, Familiares	0	Valor Comercial de su vivienda	0
Arrendamiento	0	Prestamos diferentes a Finsocial	0	¿Donde le gustaría vivir?	
Rendimientos Financieros	0	Deducciones de Nómina	0	¿Quiere Comprar Vivienda?	SI X NO
Honorarios		Tarjetas de Crédito	0	¿Le interesa un cupo Extra en Libranza para Emergencias?	SI X NO
*Otros Ingresos	0	Otros Gastos			
¿Cuáles?				¿En qué usara el dinero del crédito solicitado?	
Total Ingresos	3.000.000	**Total Egresos**	1.500.000	Vivienda ☐ Salud ☐ Vacaciones ☐ Educación ☐ Vehículo ☐ Deudas ☐ Tecnología ☐ Otras ____	

*Presentar certificación

DATOS DEL CONYUGUE

Primer Nombre:	Segundo Nombre:	Primer Apellido:	Segundo Apellido:
Identificación: C.C. X T.I. ☐ C.E. ☐	Documento de Identidad No:	Fecha de Expedición: 00 00 00	Lugar de Expedición:
Fecha de Nacimiento: D D 00 M M 00 A A 00	Lugar de Nacimiento:	Sexo: M F	Lugar Donde Trabaja:
Ocupación: Empleado X Independiente ☐ Pensionado ☐ Ama de Casa ☐ Estudiante ☐ Rentista Cápital ☐			Dependencia Ecónomica: Si ☐ No X
Fecha de Ingreso: D D 0 0 M M 0 0 A A A A 0 0 0 0	Cargo Actual:	Total Ingresos: 0	Total Egresos: 0
			Nombre de E.P.S:
Nivel de Estudios: Primaria ☐ Bachiller ☐ Técnico ☐ Tecnólogo ☐ Universitario ☐ Especialización ☐ Maestría ☐ Doctorado ☐			Teléfono Celular:

REFERENCIAS

Familiar Nombre y apellidos: (que no viva con usted)	Parentesco:	Teléfono Fijo:
Dirección:	Ciudad:	Celular:
Personal Nombre y apellidos: (que no viva con usted)	Parentesco:	Teléfono Fijo:
Dirección:	Ciudad:	Celular:
Financieras (Nombre de la entidad Financiera)	Sucursal:	Tipo de Producto: Ahorros ☐ Cta. Cte. ☐ Portafolio ☐

DATOS DE OPERACIONES INTERNACIONALES

¿Realiza operaciones en Moneda Extranjera? Si ☐ No X

¿Posee Cuentas en el Exterior? Si ☐ No X

Si su Actividad Económica implica transacciones en Moneda Extrajera, señale los tipos de transacción:

Exportación ☐ Importación ☐ Inversiones ☐ Prestamo en Moneda Extranjera ☐ Otra ☐ ____

Productos en Moneda Extranjera

Nombre de la Entidad	No. de Cuenta/Producto	Tipo de Producto	Monto de Operación	Moneda	Ciudad	País

COMPRA DE CARTERA

Autorizo a FINSOCIAL a realizar las compras de cartera de las siguientes obligaciones, cuyo monto cancelaré con el crédito que me ha sido aprobado por FINSOCIAL.

NOMBRE DE LA ENTIDAD	NÚMERO DE LA OBLIGACIÓN	MONTO
FINSOAMIGO RETENCION INTERéS FINANCIADO		0
FINSOAMIGO RETENCION DESEMBOLSOS		0
COSTO DE TRANSACCIóN		0

Autorizo a FINSOCIAL para efectuar el desembolso del (los) crédito (s) de libranza mediante giro de cheque por tratarse de compra de cartera.

Forma parte integral de la presente solicitud de crédito, el Contrato de Mutuo que se esboza a continuación:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	10903717
Emisor:	gerencia@rodriguezcorreaabogados.com
Destinatario:	claudiaflorez2539@gmail.com - CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA
Asunto:	DILIGENCIA DE NOTIFICACION Art. 8° Ley 2213 del 2022
Fecha envío:	2023-03-13 13:29
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/03/13** **Hora: 13:30:26**	**Tiempo de firmado:** Mar 13 18:30:26 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - **Artículo 21 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/03/13** **Hora: 13:30:29**	Mar 13 13:30:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[16643]: 89D7D124865D: to=<claudiaflorez2539@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.190.26]:25, delay=2.7, delays=0.14/0/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1678732229 z11-20020aca670b000000b0037ad91d7ea3si76054oix.270 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: DILIGENCIA DE NOTIFICACION Art. 8° Ley 2213 del 2022

Cuerpo del mensaje:

Por medio de la presente, se le comunica el auto de fecha 05 de JULIO del 2022, mediante el cual se profirió mandamiento de pago y auto de fecha 25 de Agosto del 2022 donde se corrige mandamiento de pago preferido en su contra.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
Vencido el termino anteriormente descrito, comenzará a correr ejecutoria y traslado de la demanda que serán (10) Diez días hábiles, dentro de los cuales usted podrá manifestar lo que considere pertinente en su defensa a través del correo electrónico del despacho j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co o también puede dirigirse a su dirección física ubicada en la Carrera 44 No 38 – 11 Piso 4 , Edificio Banco Popular de esta ciudad.
De igual manera se manifiesta en este mensaje de datos bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el destinatario.

Se anexa:
- COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS
- COPIA DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
- COPIA AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.

Parte interesada
Nombre: GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
Correo electrónico: gerencia@rodriguezcorreaabogados.com
T.P: 117.636 del C.S de la J.

Adjuntos

NOTIFICACION_LEY_2213_CLAUDIA_PATRICIA_FLOREZ_CAJAMARCA.pdf
MANDAMIENTO_DE_PAGO_-_CLAUDIA_PATRICIA_FLOREZ_CAJAMARCA.pdf
DEMANDA_Y_ANEXOS_-_CLAUDIA_PATRICIA_FLOREZ_CAJAMARCA.pdf
CORRECCION_MANDAMIENTO_DE_PAGO_-_CLAUDIA_FLOREZ_CAJAMARCA.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

República de Colombia
Juzgado 19 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Rama Judicial del Poder Público
Dirección: Carrera 44 No 38 -11 Piso 4, Edificio Banco Popular
Teléfono: 3885005 Ext. 1086 celular: 3012063491
Correo Electrónico: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**)**

Señor(a): **DD MM AA**
CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA 13 03 2023
Dirección Electrónica: **claudiaflorez2539@gmail.com**

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fechas de Providencias
080014189019-**2022**00**418**00	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	05 / 07 / 2022 25 / 08 / 2022

Demandante	Demandado(s)
COOPHUMANA	CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA

Por medio de la presente, se le comunica el auto de fecha **05 de JULIO del 2022**, mediante el cual se profirió mandamiento de pago y auto de fecha **25 de Agosto del 2022** donde se corrige mandamiento de pago preferido en su contra.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **(2) dos días hábiles** siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Vencido el termino anteriormente descrito, comenzará a correr ejecutoria y traslado de la demanda que serán **(10) Diez días hábiles**, dentro de los cuales usted podrá manifestar lo que considere pertinente en su defensa a través del correo electrónico del despacho **j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co** o también puede dirigirse a su dirección física ubicada en la Carrera 44 No 38 – 11 Piso 4 , Edificio Banco Popular de esta ciudad.

De igual manera se manifiesta en este mensaje de datos bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el destinatario.

Se anexa:

- COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS
- COPIA DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
- COPIA AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.

Parte interesada

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
C.C. 74.858.760 DE YOPAL
Nombre: GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
Correo electrónico: gerencia@rodriguezcorreaabogados.com
T.P: 117.636 del C.S de la J.

RADICADO: 08001418901920220041800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso Ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA identificada con Nit. No. 900.528.910-1, mediante apoderado Judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA identificada con C.C. No. 20.851.599, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA identificada con Nit. No. 900.528.910-1, contra CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA identificada con C.C. No. 20.851.599, por la suma de CATORCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS ($14.781.723) de capital., en el pagaré No. 5436855 del presente proceso ejecutivo.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de noviembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 74.858.760 y T.P., No. 117.636 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

RADICADO: 08001418901920220041800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b79a3fab7516ccb484755f4ff8027511df3856c483d8f9cdd872caad3b5cebb**
Documento generado en 06/07/2022 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL – Barranquilla, 25 de agosto de 2022

Señor Juez, pasa a su Despacho el presente expediente electrónico correspondiente al proceso ejecutivo con radicación de la referencia adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA, con solicitud de corrección del valor del capital en letras en el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia se evidencia que el apoderado demandante mediante memorial radicado por correo electrónico solicita la corrección del auto de fecha 05 de julio de 2022 que libro mandamiento ejecutivo de pago, el abogado aclara que el valor del capital en letras es CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS dicho valor coincide con el valor indicado en número y el indicado en el titulo ejecutivo.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE

I. – CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto fechado 05 de julio de 2022, por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual quedará así:

> PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA identificada con Nit. No. 900.528.910-1, contra CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA identificada con C.C. No. 20.851.599, por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L** ($14.781.723) de capital., en el pagaré No.5436855 del presente proceso ejecutivo.
>
> - Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de noviembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
>
> - Más las costas del proceso.

II. – CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales del auto de fecha 05 de julio de 2022, por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

II. – REQUERIR a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, para lo cual se le concederá un término de

30 días siguientes a la notificación de este proveído para que cumpla la carga procesal que le corresponde en notificar a la parte demandada de conformidad a las normas del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 articulo 8, so pena de los efectos del desistimiento tácito. (Art 317-1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb37e8bd7f90785deb3fe195f7a08f25ef5a68a8194aa5b0692d489aae94384a**
Documento generado en 25/08/2022 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INCIDENTE DE NULIDAD Y SANCIONATORIO POR INFORMACION FALSA

mirian bustos <mibuto19@gmail.com>

Lun 27/03/2023 17:12

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (9 MB)

ilovepdf_merged (2).pdf;

Sincelejo 27 de Marzo 2023.

Respetuosamente me dirijo al honorable Juez.
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD Y SANCIONATORIO POR INFORMACION FALSA
JUZGADO 019 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)
RADICADO: 2022-00832-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADOS: MYRIAM BUSTO TORRES

Yo, MIRYAM DEL CARMEN BUSTOS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 33.173.520 expedida en el municipio de Sincelejo y domiciliado en la calle 22A #12-70 Barrio Ipanema de la ciudad de Sincelejo; En Ejercicio Del Derecho De Petición Que Consagra El Artículo 23 De La Constitución Política De Colombia Y Las Disposiciones Pertinentes Del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo,

Respetuosamente me dirijo al honorable Juez.
JUZGADO 019 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)

PRESENTÓ LOS MOTIVOS POR LOS QUE SOLICITO SE DEBE RECHAZAR LA DEMANDA DE PLANO.

QUEDO ATENTA

Sincelejo 27 de Marzo 2023.

Respetuosamente me dirijo al honorable Juez.
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD Y SANCIONATORIO POR INFORMACION FALSA
JUZGADO 019 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)
RADICADO: 2022-00832-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADOS: MYRIAM BUSTO TORRES

Yo, MIRYAM DEL CARMEN BUSTOS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 33.173.520 expedida en el municipio de Sincelejo y domiciliado en la calle 22A #12-70 Barrio Ipanema de la ciudad de Sincelejo; En Ejercicio Del Derecho De Petición Que Consagra El Artículo 23 De La Constitución Política De Colombia Y Las Disposiciones Pertinentes Del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo,

Respetuosamente manifiesto Honorable JUEZ que la entidad COOPERTAIVA COOPHUMANA, proporciona información errada para la notificación por correo de la presente demanda, y no hay un debido proceso por la información inexacta brindada a su despacho.
Mi correo es mibuto19@gmail.com; al cual llegan notificaciones de la entidad Finsocial y cooperativa Coophumana; los cuales anexo al final como prueba que están ocultando información y proporcionando información inexacta a este honorable despacho.

Manifiesto que a usted honorable juez le ocultaron información (mi correo verdadero) relevante para la notificación, y para que se llevara el debido proceso sin vulnerar mis derechos y avanzar con la presente; tal cual lo hicieron con la suscrita Miryam Del Carmen Bustos Torres DEMANDADA. Al momento que me abordo una trabajadora de la entidad Finsocial en una reunión familiar para la fecha del crédito. Lo cual con templa la ley que no se debe hacer.
LEY 1480 DE 2011 ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES
15. Ventas con utilización de métodos no tradicionales: Son aquellas que se celebran sin que el consumidor las haya buscado, tales como

las que se hacen en el lugar de residencia del consumidor o por fuera del establecimiento de comercio. Se entenderá por tales, entre otras, las ofertas realizadas y aceptadas personalmente en el lugar de residencia del consumidor, en las que el consumidor es abordado por quien le ofrece los productos de forma intempestiva por fuera del establecimiento de comercio o es llevado a escenarios dispuestos especialmente para aminorar su capacidad de discernimiento.

SOLICITO

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde el mandamiento de pago, inclusive.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordene la notificación personal debidamente.

TERCERO: Condenar al pago de las costas y gastos que ocasione el presente incidente a la parte demandante.

CUARTO: Condenar a la demandante al pago de la multa por valor de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, a favor del suscrito, por suministrar información falsa en el presente proceso, conforme se dispone en el Art. 86 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar a la DEMANDANTE al pago de la multa, de que trata el Articulo 81 del C. G. P., la cual debe ser de diez a cincuenta salarios mínimos, a consideración de El señor juez.

SEXTO: Condenar al DEMANDANTE al pago de los perjuicios que se cometieren con el presente proceso y a favor del suscrito.

HECHOS

PRIMERO: La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", mediante apoderada judicial, FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO: ABOGADA EN EJERCICIO Y REPRESENTANTE LEGAL GUZTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ MAYOR DE EDAD CON CEDULA N° 80.422.822 DE BOGOTA interpuso demanda monitoria, radicada en el DESPACHO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE**.** BARRANQUILLA 30 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: El día 22 de noviembre de 2022, el despacho cognoscente libró mandamiento de pago sobre las pretensiones de la demanda incoada por la señora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO.

TERCERO: Del libelo introductorio, se desprende que la demandante señala en el acápite de las notificaciones al referirse sobre la DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO de notificación de la suscrita ES MICABUTO@GMAIL.COM; pese a que tenía pleno conocimiento que mi VERDADERO CORREO COMO APARECE EN LOS DOCUMENTOS DEL CREDITO FIRMADO.
HASTA LA ÉPOCA TENGO EL MISMO CORREO (mibuto19@gmail.com) QUE APORTE A LA ENTIDAD DONDE ME ABORDARON PARA FIRMAR LOS DOCUMENTOS DEL CREDITO.
No obstante, continúo realizando la notificación a la dirección de CORREO QUE APORTO LA ENTIDAD, siendo evidente que NO HABRIA RESPUESTA de notificación PORQUE NO ES MI CORREO ELECTRONICO.

CUARTO: El 30 de septiembre 2022, EL demandante a través de su apoderada bajo la gravedad de juramento, solicita emplazamiento de la suscrita, proporciona correo falso donde puedo ser notificada, a pesar que me envía correos y materializo notificaciones a mi correo (mibuto19@gmail.com), donde he tenido respuesta de la entidad webmaster@finsocial.co - publicidad@coophumana.co - servicioalcliente@finsocial.co.

QUINTO: Debido a lo anterior, el Juzgado ordena el emplazamiento en los términos del Art. 108 del C. G P. Una vez surtida el trámite, mediante auto de fecha 22 de noviembre 2022, no se admite curador ad litem, sin defensor para defender mi ausencia en el proceso y sin notificación, para revisar el expediente, el titulo valor para presentar las excepciones que se desprende del mismo y promover la nulidad por indebida notificación tan evidente por existir otro correo y lugar de residencia donde debía formalizarse la notificación de la demanda, como lo es en el inmueble donde vivo, y dirección que aporte a la entidad.

Debido a la NO defensa por no haber curador ad litem, en representación de mi ausencia, el Juzgado emitió auto que admite sin oposición o auto semejante Art. 440 del C. G del P, Continuando con las demás etapas procesales.
SEXTO: Dentro de las actuaciones correspondientes a la notificación de la suscrita demandada, la parte demandante de manera o misiva no informa al despacho judicial sobre mi correo mibuto19@gmail.com y dirección de residencia, cuando si tiene pleno conocimiento sobre mi información personal, toda vez que, desde el Inicio de la demanda, como medidas cautelares solicita bajo la gravedad de juramento (1) el pago de CUATRO MILLONES OCHICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($4.854.789), (2) pago de intereses, (4) el embargo de mis bienes, (4) el embargo de mi pensión, dice lo siguiente:"

SEPTIMO: Prueba suficiente que demuestran la temeridad y mala fe en el actuar de la demandante y su apoderada, ya que, conociendo la dirección de correo electrónico, domicilio donde reside, no lo aportaron, y no manifestar bajo juramento que mi correo fue el que aporto la cooperativa para notificaciones.

OCTAVO: Por lo anterior, no era procedente practicar el emplazamiento del suscrito, pues la parte demandante como su apoderada si tenían conocimiento desde antes que se iniciara la demanda, sobre el lugar donde me podía notificar, por lo tanto, debió citarme conforme lo señala nuestro estatuto procesal civil.

NOVENO: La cooperativa y su apoderada en harás de que no me enterara del proceso de la referencia y no ejerciera el derecho de defensa que me asiste, aportaron bajo juramento un correo que no esta en la documentación del crédito. Y teniendo mi dirección de domicilio, no la aporta al proceso, haciéndolo incurrir en error al ordenar seguir adelante la ejecución del proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. EL DEBIDO PROCESO Y LAS NOTIFICACIONES

Respecto a los alcances de la garantía de protección del derecho al debido proceso en el ordenamiento constitucional colombiano, debemos tener en cuenta lo expuesto en la sentencia C-731/05, Referencia: expediente D-5570, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil cinco (2005), la cual en el siguiente extracto reza:

> *"…La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la garantía del derecho al debido proceso es reiterada y se orienta a conceder una muy extensa protección del derecho al debido proceso. Una síntesis de los elementos que la Corte ha considerado más sobresalientes en relación con la garantía del derecho al debido proceso como instrumento dirigido a satisfacer las exigencias imprescindibles para la efectiva garantía del derecho material arroja el siguiente resultado.*
>
> *El derecho al debido proceso comprende la posibilidad de acceder de manera libre y en condiciones de igualdad a la justicia a fin de obtener por parte de los jueces decisiones motivadas y comprende, de igual modo, la posibilidad de impugnar tales decisiones, cuando se está en desacuerdo con ellas ante un juez de superior jerarquía, así como el derecho a que se de debido cumplimiento a lo determinado en los fallos.*
>
> *El derecho al debido proceso implica, de otro lado, la posibilidad de acceder al juez natural, esto es, de acudir ante el funcionario que está facultado para "ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura." Este juez debe ser independiente, lo que implica la garantía constitucional de no intromisión del poder ejecutivo o del poder legislativo - e incluso de otros poderes fácticos - en el desarrollo de labor judicial autónoma, ajena a amenazas y a presiones.*
>
> *El derecho al debido proceso implica de suyo la posibilidad de realizar una efectiva defensa judicial con aplicación de todos los instrumentos legítimos para hacerse oír en juicio y obtener una decisión favorable. Asuntos tan neurálgicos como los relacionados con "el derecho al tiempo y a los medios*

adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso", forman parte del derecho al debido proceso. A lo anterior
se suma la exigencia según la cual los procesos deben ser públicos y han de desenvolverse dentro de un lapso razonable sin dilaciones injustificadas o inexplicable.

El derecho al debido proceso exige la presencia de un juez que se esfuerce por ser imparcial y decida "con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícita."

Dentro de la serie de artículos que complementan lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran el artículo 228 y el artículo 229 de la Constitución Nacional. De conformidad con lo previsto en esas disposiciones, ha dicho la Corte Constitucional que las normas procesales han de interpretarse siempre "como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). (...) Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental."

El derecho al debido proceso puede verse vulnerado no únicamente cuando se deja de observar determinada regla procesal. La Corte Constitucional ha sido muy clara al señalar que la violación del derecho al debido proceso "también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma [regla procesal] para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de

acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229.)" Cualquier forma procesal que impida ejercer el derecho de defensa como lo garantiza la Constitución, ha dicho la Corte, obliga al juez de conocimiento a buscar los medios
necesarios "para remover el obstáculo y volver procedente dicha forma procesal, en concordancia con el fin que debe cumplir dentro del respectivo proceso o actuación." Tal sería el caso, por ejemplo, de una forma procesal que impida a los interesados conocer de manera idónea la realización de una actuación determinada o la existencia de una decisión que los afecte. .

…

4.3.-Papel que desempeñan las notificaciones para la efectiva realización de la garantía del derecho al debido proceso

El término notificación se deriva de la expresión latina notis la cual proviene, a su turno, del verbo nosco que significa conoce. En este sentido, notificar indica "poner en conocimiento", "participar del conocimiento. El valor que le subyace al acto de la notificación se conecta de modo muy estrecho con el principio según el cual nadie
Puede ser condenado sin tener previo conocimiento de la razón o las razones en que se fundamenta el cargo que se le imputa. Se relaciona, por ende, con el principio de publicidad de los juicio y con la garantía del derecho al debido proceso.

Cualquier persona frente a la cual exista alguna acusación tiene derecho a saber cuáles son los motivos del cargo que se le endilga para poder ser oída en juicio, efectuar su defensa y oponerse a las inculpaciones que se le atribuyen. La notificación en tanto instrumento que facilita la comunicación de las partes entre sí y de las partes con el juez, desempeña un papel de especial importancia en todo proceso.

La Corte Constitucional ha subrayado la estrecha conexión que existe entre la notificación personal y la posibilidad de realizar de manera óptima la garantía del derecho al debido proceso. Al respecto se pronunció por ejemplo, en la sentencia T-361 de 1993:

"En relación con el tema, resulta de importancia destacar que, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y el

principio constitucional de la publicidad de los juicios (C.P. arts. 29 y 228), las decisiones que tomen las autoridades jurisdiccionales deben ser puestas en conocimiento de los interesados, con el fin de que éstos procedan a hacer uso de los derechos de impugnación que la ley consagra o, en su defecto, se comprometan a cumplir con lo dispuesto en ellas."

La Corte ha destacado de manera reiterada el papel que desempeña la notificación personal que junto a la notificación por estado, por edicto, en estrado, por conducta concluyente, configuran los tipos principales de notificación aceptados en el ordenamiento jurídico colombiano. La importancia de la notificación personal radica en ser el medio de comunicación más eficaz cuando se trata de garantizar que las personas sean oídas y vencidas en un juicio que cumpla con todos los requisitos constitucionales y legales atinentes a la protección del debido proces.
Reconoce la Corte Constitucional que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad "para regular las formas de notificación que mejor se amolden a las características particulares de los proceso", pone énfasis, no obstante, en que el auto en virtud del cual se ordena el traslado de la demanda tiene "un alcance general y vinculante, [pues] su conocimiento siempre debe estar precedido por la notificación personal (...) [dado que] la misma constituye el único medio idóneo que otorga plena efectividad a los derechos de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política."

Lo mencionado en párrafos anteriores, deja ver el estrecho vínculo que existe entre la notificación personal y la garantía del derecho al debido proceso. Este nexo cobra una mayor importancia cuando se trata de relaciones contractuales en las que algunas de las partes suelen estar situadas en condiciones evidentes de desventaja, bien sea por su falta de acceso al conocimiento, por su edad o por su situación económica precaria y dependiente. La Corte ha dicho que "desde ese punto de vista, la notificación se concibe como forma de protección a favor de quienes, siendo partes o interesados en el proceso, se encuentran en una situación de desventaja, por su imposibilidad o dificultad de acceso al conocimiento de

decisiones judiciales que los puedan afectar, pudiendo en consecuencia, ver desconocido su derecho de defensa." (Subrayas fuera de texto)"….

Conforme a lo anteriormente expuesto, las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales sobre el tema de las notificaciones judiciales, en este sentido resulta claro que cualquier régimen que se adopte tiene que buscar, primero, que se pueda surtir la notificación personal directa, dándole en caso de no poderse enterar directamente el implicado una oportunidad de comparecencia que le permita acceder a la notificación personal directa, solo así y una vez agotado este intento, es como puede acudirse a mecanismo de notificación personal indirecta, como los mecanismos hoy vigentes de notificación por curador ad litem o como la notificación personal por aviso que contempla los artículos 292 del C. G. P.

LA NOTIFICACIÓN, LA NULIDAD Y SANCION POR INFORMACION FALSA

La notificación es el procedimiento mediante el cual se hace público un acto administrativo o judicial. La indebida notificación de un acto conlleva a su posible nulidad, perdiendo la eficacia que debe tener. El desarrollo jurisprudencial de este principio es muy abundante, encontrándonos con pronunciamientos muy claros al respecto en el que se concluye:

"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

"La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda

de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

"La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.
"De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan"1. (Subyarado fuera de texto).

Respecto de dichas fases a cumplirse para efectos de practicar la notificación personal, la Corte en la Sentencia C – 783 de 2004, vino a concluir que i) la notificación personal reviste el carácter de principal y en forma supletiva se prevé la notificación ii) al llegar la citación de comparecencia al lugar de comparecencia o de trabajo del demandado lo normal es que tenga conocimiento de su contenido de manera inmediata o breve producto del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, y iii) en el caso que la citación o aviso de notificación se entreguen en una dirección que no corresponde al lugar de residencia o de trabajo del demandado, y por ende no sean devueltos atendiendo errores o deficiencias del servicio de correo o mala fe del demandante, el mismo estatuto procesal civil prevé mecanismos de saneamiento y de protección al demandado, como son el presentar la nulidad por indebida notificación o hacer uso del recurso extraordinario de revisión. Al efecto, se sostuvo:

"6. Del contenido de dichas disposiciones se desprende que el legislador ha previsto: En primer lugar, la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente. Para tal efecto dispone que se envíe citación a aquel por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el demandante, la cual debe ser enviada por el Secretario del Despacho y en subsidio por la parte interesada en que se practique la notificación.

En forma subsidiaria o supletiva, la notificación por aviso, enviado a la misma dirección por la parte interesada en que se practique la notificación, a través del servicio postal, cuando no se pueda hacer la notificación personal en el término señalado.

Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entrabaría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.
(…)
7. Así mismo, en relación con la supuesta violación de los derechos de defensa y debido proceso puede señalarse lo siguiente:
(…)
ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.

iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia

constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado.
(…)
v) En caso de que la citación o el aviso de notificación sean entregados en una dirección que no corresponde al lugar de residencia o de trabajo del demandado, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son:

- La facultad de alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento, que contempla el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, Numerales 8 y 9, al comparecer al proceso.

- La facultad de interponer el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso, por la causal indicada, conforme a lo previsto en el Art. 380, Num. 7, del Código de Procedimiento Civil.

- Si la irregularidad fuere atribuible al demandante, a su representante o a su apoderado, la facultad de solicitar la imposición de una multa a éstos y la condena a indemnizar los perjuicios causados, según lo contemplado en el Art. 319 del Código de Procedimiento Civil. En este caso el juez del proceso civil debe enviar copia al juez competente en lo penal para la investigación correspondiente. En relación con este aspecto es oportuno anotar que la falta de exigencia legal de juramento por parte del demandante, al suministrar al despacho judicial la dirección del demandado, en la cual se hace énfasis en la demanda de inconstitucionalidad, sólo tiene relevancia en el campo penal, respecto de la tipificación de una conducta punible, y, en cambio, carece de relevancia en relación con los citados efectos en el proceso civil.

Por otra parte, la Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual "[cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (…)", lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso."

De igual manera, la Corte Suprema Sala Civil, mediante sentencia de tutela No. 11001-02-03-000-2011-020025-00, de fecha 29 de septiembre 2011, Mag ponente el Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS sostuvo que:

> *"…En el asunto que convoca la Sala, se observa que el juzgado de conocimiento mediante providencia de 20 de enero de 2011 declaró la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto admisorio de la demanda y sancionó a la demandante y a su apoderada con multa de $10.712.000 y $10.300.000, respectivamente, a favor de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura, porque consideró que las nombradas debieron ser mas cuidadosas al momento de presentar el libelo y realizar las diligencias tendientes a establecer la dirección de residencia de la demandada en procura de lograr su notificación personal del auto admisorio, "máxime cuando la misma se encuentra plasmada en la escritura pública número 258 del 24 de abril de 2009 anexa a la demanda (…)", donde incluso aparece su número de teléfono celular (fl. 38).*
>
> *De su parte, el Tribunal en sede de apelación confirmó el anterior proveído excepto lo atinente a la sanción impuesta a la parte actora porque respecto de ella no se demostró que hubiera tenido conocimiento del domicilio y lugar de notificaciones de la demandada. En cambio, en el caso de la apoderada consideró que no eran de recibos sus argumentos "pues es incontrovertible que alegue descuido incuria o*

negligencia para eximirse de responsabilidad, pues si tuvo la precaución de solicitar, para acompañar con la demanda, la mencionada Escritura Pública (…), ha debido detenerse a leerla, para enterarse de su contenido, pues era su deber obtener el mayor conocimiento posible de las personas que van a ser demandadas y que figuran como titulares del bien inmueble sobre el cual se pretende la usucapión y no proceder de manera sutil o banal, limitar a acompañarla, sin enterarse de su contenido (…)"

Por ello, insistió que a más de haber quedado demostrado en el incidente la causal de nulidad alegada, la apoderada judicial del extremo actor se hacía acreedora a la sanción prevista en el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, merced a su falta de diligencia, prudencia o cuidado "…al no observar que en la mencionada escritura obraba una dirección de la persona que iba a ser demandada y que por lo mismo, ha debido intentarse allí la notificación previo al emplazamiento (…)" (fl. 48 y 49).

En lo pertinente al objeto del reclamo, las decisiones cuestionadas no develan un proceder abiertamente contrario al ordenamiento jurídico, absurdo o caprichoso, ya que se encuentran sustentadas en un entendimiento aceptable del artículo 319 del código adjetivo de cara a la realidad procesal, sin que la mera diferencia de opinión de
la promotora del amparo torne viable el amparo o tenga la virtualidad de invalidar lo que los jueces del proceso resolvieron en sus respectivas providencias.

Es decir, ninguna afectación del derecho al debido proceso puede derivarse de la sanción impuesta a la hoy accionante, cuando con claridad meridiana el director del proceso explicó que a pesar de obrar prueba en el expediente del lugar donde la demandada recibía notificaciones, previo a solicitar el emplazamiento, debió "intentarse la notificación en dicha dirección y no proceder ligeramente como lo hizo la apoderada judicial de la parte actora, pues debe recordarse que previo al emplazamiento de la parte demandada se deben agotar todas las diligencias posibles tendientes a la notificación personal y, por último, de no lograrse ese objetivo, si solicitar su emplazamiento" (fl. 48).

Síguese de lo anterior, que al margen de compartirse el razonamiento del juzgador, o so pretexto de disentir la gestora de la determinación que le es desfavorable, no hay lugar a expulsarla del ordenamiento al no advertirse la vía de hecho enrostrada."

En conclusión, la parte demandante si tenía conocimiento de la dirección de correo electrónico y física donde podía ser notificada tal como puede observarse en las pruebas que obran en la documentación del crédito de la entidad Finsocial y que solicito sean decretadas y practicadas en legal forma, con ello se prueba fehacientemente que la demandante y su apoderada han violado el artículo, 290, 291 al 292, en especial el artículo 293 del Código General del Proceso, este último artículo en cita es claro al establecer que el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente procederá en los siguiente casos

"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.".

La omisión efectuada por la parte demandante constituye mala fe, tal como lo expresa el artículo 79 el CGP en su numeral segundo, el cual reza:" Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 2. … o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.", en el sentido de que es deber de la parte actora informar sobre el domicilio del demandado, y en el caso en estudio este no lo hizo, y más cuando constituye un requisito de la demanda manifestar el lugar para efectos de notificaciones, conforme al artículo 82 del C. G del P. " El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.".

Por eso, no se practicó en legal forma la notificación personal, por lo que era innecesario e improcedente el emplazamiento, ya que la demandante al saber, correo electrónico verdadero, el lugar de residencia, tenía todos los medios y mecanismos legales para notificarme el auto que libra mandamiento de pago, dentro del

proceso de la referencia, lo cual conllevó a que se les vulneren el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 Carta Magna), y con ellos, los derechos que se desprenden de él, como lo son los derechos a la defensa, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la buena fe contradicción, seguridad jurídica, celeridad y economía procesal, por lo que se constituye la causal 8 del art. 133 del CGP, sobre nulidad procesal.

Manifiesto que la parte de mandante solicitó el pago de capital la suma de CUATRO MILLONES OCHICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($4.854.789). Suma que no con cuerda con el valor desembolsado y los soportes de desembolsos por lo tanto la información que aporta Coophumana y finsocial es errada.

La entidad finsocial me mintió sobre el crédito me dijeron tasa de interés 1.5% y en la tabla de amortización aparece 1.95% nunca me brindo información adicional como la siguiente (seguro de vida - fianza – seguro de cumplimiento - meses del crédito) pero revisamos los documentos de crédito que me enviaron el 23 de agosto del 2021 –

En contre que en **la pagina N° 5 del credito "conocimiento del cliente"**

1. **TITULO Información previa al otorgamiento de la operación de crédito.**

Punto 1. monto del crédito no esta el monto aprobado
punto 2. no esta el plazo del crédito otorgado
Punto N° 7 cobros adicionales no se me hablo de estos cobros.

2. TITULO 2. ¿QUE ES UNA GARANTIA DE CREDITO?

- UN ACTIVO = PROPIEDAD O VEHICULO

- COODEUDOR = RESPONSABLE DEL CREDITO

- UNA FIANZA O SEGURO DE CUMPLIMIENTO

Lo explican y se entiende de manera clara precisa y concisa *cuando me dicen fianza O seguro de cumplimiento. Es una no las dos.*

Ósea se aplicara uno de las dos al crédito. Mientras que a la suscrita me cobraron las dos, la fianza y seguro de cumplimiento.

3. Titulo: ¿Que es una fianza o seguro de cumplimiento?

Explican las diferentes pólizas del mercado.

Coophumana dice que es fiador en operaciones de crédito de ***libranza y crédito de vehiculo****. Valor que se me cobro por la fianza $1.925.360. No fue crédito de libranza – y tampoco credito de vehiculo. Esta fianza entiendo que* ***no aplica.***

Sura compañía que presta servicio de seguro de cumplimiento que presta una garantía adicional. Me cobraron Valor $520.938.

No es lógico que me cobren fianza, si para eso me vendieron una póliza de cumplimiento.

Cual de las dos se aplicaría a mi crédito? no lo se pero las dos me las cobraron y no tenia conocimiento porque nunca se me hablo de estas adiciones al crédito.

Honorable juzgado la entidad demandante no relaciona los pagos que realice, solicito que los relacione.

QUIERO LLEGAR A UN ACUERDO DE PAGO TOTAL CON LA ENTIDAD EN CASO QUE SEA VIABLE, Y NO ALLA ABUSO DE PARTE DE LA ENTIDAD.

MANIFESTANDO MI MOLESTIA CON ESTA COMPAÑÍA POR VULNERARON MIS DERECHOS COMO CONSUMIDORA FINANCIERA AMPARADA POR **LA LEY 1480 DE 2011.**

ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el

respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:
1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.
2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.

1.6. Protección contractual: Ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en los términos de la presente ley.

1.7. Derecho de elección: Elegir libremente los bienes y servicios que requieran los consumidores.

Solicito la protección de los derechos de la suscrita como consumidora financiera.
Desconocía los valores del crédito que me ISO finsocial. El 23 DE AGOSTO DEL 2021, me doy cuenta de los valores que me cobraron adicionales al desembolso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el Articulo 29 de la Constitución Nacional, 133 y SS, y demás normas aplicables concordante del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES_
Copia del crédito
Copia tabla de amortización
Detalles del crédito
Correos varios de notificación y derechos de petición.

NOTIFICACIONES

Y La suscrito recibiré cualquier clase de notificación en el correo mibuto19@gmail.com.

MIRYAM DEL CARMEN BUSTOS TORRES
CEDULA N° 33.173.520

Finsocial
Nit. 900.516.574-6
Runeol: 900516574-ATL166

SOLICITUD DE CRÉDITO

Asesor: PAOLA ACUñA Ciudad: SINCELEJO Calificación:

INSTRUCCIONES Y DOCUMENTOS REQUERIDOS

FECHA: 28 03 2018

1. Favor diligenciar completamente en letra legible – SIN TACHONES NI ENMENDADURAS.
2. Escriba sus nombres y apellidos igual a como aparecen en su documento de identidad.
3. Anexe tres (3) fotocopias de la cédula AMPLIADA AL 150%.

Tipo de solicitud: Solicitante [X] Codeudor [ ]
Agencia de Vinculación: 860
Vinculación Si [X] No [ ]

PRESTAMO

Monto	Línea	Plazo	Cuota
$7.004.211	CREDIHUY	71	$200.000

Tasa de Interés	Tasa Mora	Tasa máxima legal vigente
1.95%	0	0

Modalidad de cuota: Fija con DTF Plazo Variable* [ ] Cuota Fija – Plazo Fijo [ ]

*Valor proyectado de la cuota del crédito incluyendo capital e intereses a la fecha del desembolso, sin tener en cuenta las posibles variaciones del DTF.

INFORMACIÓN PERSONAL

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
MIRYAM	DEL CARMEN	BUSTOS	TORRES

Tipo de Identificación: C.C [X] R.C [ ] T.I [ ] C.E [ ]
Número: 33173520
Fecha de Expedición: 10 12 74
Lugar de Expedición: SINCELEJO - SUCRE

Fecha de Nacimiento: 17 03 52
Sexo: M [ ] F
Lugar de Nacimiento: SINCELEJO - SUCRE
Estado civil: Soltero/a [ ] Unión Libre [ ] Casado/a [X] Divorciado/a [ ] Separado/a [ ] Viudo/a [ ]

País de Residencia: COLOMBIA
Ciudad y Departamento: SINCELEJO - SUCRE
Tipo de vivienda: Familiar [ ] Arrendada [ ] Propia [X]
Estrato: 2

Apellido(s) y Nombre(s) del Arrendador:
Teléfono del Arrendador:
Barrio: 0

Dir. Residencia: CL 22 A 12 70
Tel. Residencia: 3004501786
Teléfono Celular: 3004501786

Lugar envío correspondencia: Casa [ ] Oficina [ ] Correo Electrónico [X]
Correo Electrónico: MIBUTO19@GMAIL.COM
Tiempo de residencia actual: Años 25 Meses 0

Nombre de su E.P.S.: UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE
Número de Personas a Cargo: Adultos: 0 Menores de 18 años: 0

Nivel de Estudios: Primaria [ ] Bachiller [ ] Técnico [ ] Tecnólogo [ ] Universitario [X] Especialización [ ] Maestría [ ] Doctorado [ ]
Profesión: DOCENTE

ACTIVIDAD LABORAL

Ocupación: Empleado [ ] Independiente [ ] Pensionado [X] Ama de Casa [ ] Estudiante [ ] Rentista Cápital [ ]
Declara Renta: Si [ ] No [X]

Las desiciones a su Cargo influyen en la Política o impactan en la sociedad: Sí [ ] No [X]
¿Usted maneja recursos públicos ? Sí [ ] No [X]
La sociedad lo identifica como personaje público: Si [ ] No [X]

Actividad Económica Principal

Nombre de la empresa donde trabaja: FOPEP
Cargo: PENSIONADO
Fecha de Vinculación: 00 00 00

Dirección Lugar de Trabajo: CLL 22A #12-70
Ciudad: SINCELEJO - SUCRE
NIT de la Empresa:

Teléfono de Trabajo: 3004501786
Extensión: 0
Tipo de Empresa: Pública [X] Privada [ ] Mixta [ ]

Actividad Económica: Servicios [X] Comercial [ ] Construcción [ ] Industrial [ ] Agropecuaria [ ] Otra [ ]
Tipo de Contrato: Indefinido [X] Contratista [ ] Fijo [ ]

INFORMACIÓN BALANCE PERSONAL

Activos Corrientes (Ahorros e Inversiones)	0	Pasivos Financieros (Deudas Financieras)	0
Activos Fijos (Vehículos o Propiedades)	0	Pasivos Corrientes (Deudas con Terceros)	0
Otros Activos	0	Otros Pasivos	0
¿Cuáles?		¿Cuáles?	
Total Activos	0	**Total Pasivos**	0

DESCRIPCIÓN DE LOS ACTIVOS

Bienes Inmuebles (Casa, Apartamento, Lote, Finca)

Tipo de Inmueble	Dirección	Valor Comercial	Hipotecado a	Matricula Inmobiliaria	Saldo Crédito
		0		NO APLICA	0

Vehículos (Clase: Moto, Auto, Campero, Camioneta) (Marca/Referencia: Mazda 323 NX, Renault, Nevada GTI)

Vehículo Clase	Valor Comercial	Marca / Modelo	Placa No.	Saldo Crédito	Prenda a favor
	0			0	

DETALLE DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Salario Fijo	1.804.489	Arriendos	0	Pago de Hipoteca	0
Salario Variable y Comisiones	0	Gastos Personales, Familiares	200.000	Valor Comercial de su vivienda	0
Arrendamiento	0	Prestamos diferentes a Finsocial	746.394	¿Donde le gustaría vivir?	
Rendimientos Financieros	0	Deducciones de Nómina	216.000	¿Quiere Comprar Vivienda?	SI ☐ NO X
Honorarios	0	Tarjetas de Crédito	0	¿Le interesa un cupo Extra en Libranza para Emergencias?	SI ☐ NO X
*Otros Ingresos	0	Otros Gastos	0		
¿Cuáles?				¿En qué usara el dinero del crédito solicitado?	
Total Ingresos	180.448	**Total Egresos**	1.162.394	Vivienda ☐ Salud ☐ Vacaciones ☐ Educación ☐ Vehículo ☐ Deudas X Tecnología ☐ Otras ____	

*Presentar certificación

DATOS DEL CONYUGUE

Primer Nombre: JAIME	Segundo Nombre: ANTONIO	Primer Apellido: SALGADO	Segundo Apellido: PEREZ
Identificación: C.C. X T.I. ☐ C.E. ☐	Documento de Identidad No: 9094432	Fecha de Expedición: D M A 22 11 76	Lugar de Expedición: CARTAGENA - BOLIVAR
Fecha de Nacimiento: D M A 22 07 56	Lugar de Nacimiento: SAN ANDRES DE SOTAVENTO - CORDOBA	Sexo: M F	Lugar Donde Trabaja: SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Ocupación: Empleado X Independiente ☐ Pensionado ☐ Ama de Casa ☐ Estudiante ☐ Rentista Cápital ☐			Dependencia Ecónomica: Si ☐ No X
Fecha de Ingreso: 1 0 0 2 2 0 0 6	Cargo Actual: VIGILANTE	Total Ingresos: 2.000.000	Total Egresos: 300.000
			Nombre de E.P.S.: COOMEVA
Nivel de Estudios: Primaria ☐ Bachiller ☐ Técnico ☐ Tecnólogo ☐ Universitario ☐ Especialización ☐ Maestría ☐ Doctorado ☐			Teléfono Celular: 3003113828

REFERENCIAS

Familiar Nombre y apellidos: (que no viva con usted)	ERLINDA BUSTO	Parentesco: HERMANA	Teléfono Fijo: 3126251869
Dirección:	LAS MARGARITAS	Ciudad: SINCELEJO - SUCRE	Celular: 3126251869
Personal Nombre y apellidos: (que no viva con usted)	ANA OLIVERO	Parentesco: AMIGA	Teléfono Fijo: 2810867
Dirección:	CIUDAD SATELITE	Ciudad: SINCELEJO - SUCRE	Celular: 2810867
Financieras (Nombre de la entidad Financiera)	BANCO AGRARIO	Sucursal: SINCELEJO	Tipo de Producto: Ahorros X Cta. Cte. ☐ Portafolio ☐

DATOS DE OPERACIONES INTERNACIONALES

¿Realiza operaciones en Moneda Extranjera? Si ☐ No X

¿Posee Cuentas en el Exterior? Si ☐ No X

Si su Actividad Económica implica transacciones en Moneda Extrajera, señale los tipos de transacción: Exportación ☐ Importación ☐ Inversiones ☐ Prestamo en Moneda Extranjera ☐ Otra ☐ ____

Productos en Moneda Extranjera

Nombre de la Entidad	No. de Cuenta/Producto	Tipo de Producto	Monto de Operación	Moneda	Ciudad	País

COMPRA DE CARTERA

Autorizo a FINSOCIAL a realizar las compras de cartera de las siguientes obligaciones, cuyo monto cancelaré con el crédito que me ha sido aprobado por FINSOCIAL.

NOMBRE DE LA ENTIDAD	NÚMERO DE LA OBLIGACIÓN	MONTO

Autorizo a FINSOCIAL para efectuar el desembolso del (los) crédito (s) de libranza mediante giro de cheque por tratarse de compra de cartera.

Forma parte integral de la presente solicitud de crédito, el Contrato de Mutuo que se esboza a continuación:

Finsocial
Juntos hoy es posible

NIT.: 900.516.574-6
RUNEOL: 900516574-ATL166

-CONTRATO DE MUTUO-

1.PARTES MUTUANTE: Es la empresa FINSOCIAL, sociedad comercial debidamente constituida mediante documento privado de fecha 29 de marzo de 2012, inscrita en Cámara de Comercio bajo el número 241,546 del libro respectivo, debidamente representada por quien suscribe este documento. MUTUARIO: Miryam Bustos torres identificado con cédula de ciudadanía 33.173.520. AFIANZADOR: Es la empresa Coophumana persona jurídica debidamente constituida e inscrita en la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla. representada por quien suscribe este documento, identificado como aparece al pie de su firma. **2. CONSIDERACIONES** 2.1. QUE FINSOCIAL se encuentra facultada, entre otras, para originar y administrar créditos. 2.2. Que entre COOPHUMANA y FINSOCIAL existe un convenio de afianzamiento en el cual los MUTUARIOS acceden preferencialmente a los créditos otorgados por el MUTUANTE. 2.3.Que el MUTUARIO solicitó un crédito a FINSOCIAL, el cual le fue aprobado. 2.4. Que el MUTUANTE informó al MUTUARIO todas las condiciones para acceder al crédito, entre ellas la necesidad de tomar un seguro de vida y seguro de cumplimiento así como constituir una fianza, , la cual podrá ser otorgada por COOPHUMANA, cuyos costos se le explicó, son asumidos por el MUTUARIO al momento del desembolsos de su crédito, o la podrá constituir EL MUTUARIO con una entidad legalmente autorizada, a su costa y en las condiciones que para el efecto establezca FINSOCIAL. 2.5. Que el MUTUARIO aceptó todas las condiciones que le fueron informadas para acceder al crédito 2.6. Que el MUTUANTE, previo a la celebración del contrato de mutuo, solicitó una información a EL MUTUARIO con la finalidad de indagar la veracidad de los datos suministrados en la solicitud de crédito. 2.7. Que en virtud de lo anterior, las partes han convenido regular el presente contrato de mutuo celebrado entre el MUTUANTE y el MUTUARIO. **3. OBJETO** EL MUTUANTE entrega en calidad de MUTUO a EL MUTUARIO una suma de dinero instrumentada mediante un pagaré en blanco con carta de instrucciones, la cual el MUTUARIO debe restituir al primero en la forma estipulada en este contrato. **4. VALOR Y FORMA DE PAGO** Las sumas de dinero que EL MUTUANTE entregará al MUTUARIO serán desembolsadas en la cuenta bancaria de nómina cuyos datos suministre EL MUTUARIO al MUTUANTE y/o entregados directamente a la entidad a la cual se le hubiere comprado la cartera del MUTUARIO con su expresa autorización. Las partes acuerdan que el presente contrato es de valor indeterminado, pues solamente durante su ejecución será posible concretar su significación económica. El valor total del monto será cancelada en cuotas mensuales acorde con el plan de pagos suministrado a EL MUTUARIO, las cuales variarán de acuerdo con las tasas de interés permitidas por la autoridad competente. Con la firma del presente contrato, EL MUTUARIO autoriza de manera expresa e irrevocablemente al MUTUANTE para modificar la tasa y/o plazo pactado inicialmente, en caso de la ocurrencia de los siguientes eventos: Novación del Crédito, Refinanciación de la deuda, solicitada por EL MUTUARIO, Cambios en la situación laboral del MUTUARIO en el evento que no acredite los documentos requeridos por FINSOCIAL para garantizar el crédito, variación del DTF. La tasa de interés será ajustada, conservando la modalidad pactada con EL MUTUARIO, es decir, tasa fija o variable, según corresponda. Para realizar dicho ajuste no será necesaria la suscripción de ningún documento adicional por parte de EL MUTUARIO, siendo suficiente para el efecto la presente autorización. EL MUTUARIO igualmente autoriza y acepta que se modifique el plan de amortización inicialmente pactado recalculando el valor de la cuota mensual sin modificación del plazo. En consecuencia, la primera y/o la última cuota podrán ser por valores diferentes, autorización que se hace extensiva para llenar el pagaré en blanco con carta de instrucciones.Los pagos realizados por EL MUTUARIO serán imputados en el siguiente orden: (i) gastos y costas judiciales y honorarios de abogados (ii) comisiones (iii) primas de seguros, (iv) intereses y finalmente a (v) capital, sin perjuicio que FINSOCIAL pueda imputar dichos abonos en forma preferente a otras obligaciones contraídas por EL MUTUARIO en forma directa o como garante a cualquier título. FINSOCIAL podrá por medio de un registro sistematizado, mantener actualizados los datos referentes a los abonos parciales y su aplicación como lo faculta la Superintendencia Financiera. PARÁGRAFO: Para efectos de consultar en línea los datos de la cuenta bancaria de nómina en la cual se realizará el desembolso, EL MUTUARIO suministra a continuación la siguiente clave Colmena17 y nombre de usuario: 33.173.520 Cualquier cambio o modificación en la misma, deberá ser igualmente notificado al EL MUTUANTE. PARÁGRAFO: Los intereses remuneratorios aplicados al valor del crédito se ajustan a la tasa de interés máxima legal permitida al momento la celebración del contrato. **5. PLAZO** El presente contrato estará vigente mientras subsistan obligaciones a cargo DEL MUTUANTE, e iniciará su duración a partir del desembolso del crédito. No obstante, FINSOCIAL queda facultado para dar por terminado el plazo pactado y/o exigir el pago inmediato judicial o extrajudicialmente del valor de la (s) obligación (es) pendiente(s) de EL MUTUARIO, sus intereses, seguros, gastos de cobranza, honorarios, gastos de recaudo, o cualquier otro gasto en contraprestación de servicios adicionales que le hubieran prestado y demás obligaciones accesorias, en los siguientes casos, sin perjuicio de otras causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL MUTUARIO, sin necesidad de requerimiento privado o judicial, o constitución en mora, sin consideración al vencimiento y plazos pactados, a los cuales EL MUTUARIO renuncia de manera expresa en razón a su claro conocimiento de los términos convenidos de su(s) obligación(es) para con FINSOCIAL o quien haga sus veces: a. Si se presentare el incumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente tenga EL MUTUARIO, o mora de una o más de las cuotas convenidas para el pago de su(s) obligación(es), o de cualquiera otra obligación que directa o indirectamente exista a cargo del deudor, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para con FINSOCIAL o quien haga sus veces. b. Si EL MUTUARIO fuere demandado ante cualquier autoridad y por cualquier persona, o si se encontrare en notorio estado de insolvencia o liquidación a juicio DEL ACREEDOR y se negare a prestar caución o mejorar la garantía de sus obligaciones. c. Si se cometieren inexactitudes o adulteraciones en los balances, informes, declaraciones o documentos que EL MUTUARIO hubiera presentado a FINSOCIAL o no le entregare la documentación adicional que en cualquier tiempo les solicitara FINSOCIAL la cual está obligado a entregar. d. Por la muerte de EL MUTUARIO. e. La no actualización por parte del MUTUARIO, por lo menos anualmente, de la información suministrada para el análisis del crédito, cuando exista alguna variación, o cuando el ACREEDOR así lo requiera. f. La inclusión de EL MUTUARIO en la Lista Clinton o Lista SDNT, que es publicada y actualizada por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, Oficina de Control de Activos Extranjeros (U.S. Department of Treasury, Office of Foreign Asset Control) o en cualquier otra que cumpla con los mismos fines. Así mismo, en caso de que una de las operaciones del CLIENTE, sea reportada por cualquier entidad a la Unidad de Información y Análisis Financiero adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (UIAF) como sospechosa, o cuando se profiera una sentencia o cualquier decisión en contra del CLIENTE por parte de autoridad competente, por la comisión de delitos contra el patrimonio económico, enriquecimiento ilícito, extinción de dominio y los establecidos en el Cap. II y V del Título X y Cap. II del Título XIII del Libro Segundo del C.P. PARÁGRAFO ÚNICO: La duración del presente contrato podrá ser modificada, previa solicitud y/o autorización de EL MUTUARIO en los siguientes eventos: (i) Cuando solicite el aumento del crédito inicialmente otorgado. (ii) Cuando FINSOCIAL o cualquiera de sus entidades adquiera la cartera que llegare a tener el MUTUARIO con otras entidades para regularla por este instrumento. (iii) En los eventos de novación del crédito o refinanciación de la deuda. **6. SEGURO DE VIDA Y CUMPLIMIENTO** El MUTUARIO se obliga a constituir una póliza de seguro de Vida Grupo Deudores y Seguro de Cumplimiento, que podrá contratar por medio de FINSOCIAL, para asegurar la totalidad de la obligación contratada con éste, la cual se obliga a pagar junto con el valor de la cuota del crédito o de manera anticipada al momento de efectuar el desembolso el valor de las primas correspondientes, por lo que EL MUTUARIO autoriza su inclusión dentro de las pólizas colectivas que FINSOCIAL haya contratado para el efecto. EL MUTUARIO podrá constituir la mencionada póliza con una compañía de seguros diferente a la de FINSOCIAL, siempre que esta cumpla con los requisitos necesarios de respaldo de la deuda y esté debidamente autorizada para operar por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual ampare los saldos de las obligaciones contratadas con FINSOCIAL, siendo este el principal beneficiario de la misma, caso en el cual EL MUTUARIO deberá aportar las mencionadas pólizas cinco (5) días hábiles antes de la fecha en que solicite el desembolso, para la aprobación de FINSOCIAL. En el evento que las pólizas no fueren aprobadas por FINSOCIAL no procederá el desembolso. FINSOCIAL cuenta con la facultad discrecional de tomar las pólizas de seguros de vida y cumplimiento descritas durante la vigencia de la obligación, u ordenar su contratación cuando EL MUTUARIO no le presente la póliza y su respectivo recibo de pago con una antelación de un (1) mes a la fecha de vencimiento, cuando se trate de su renovación. **7. FIANZA** El MUTUARIO se obliga constituir una fianza a favor de EL MUTUANTE la cual podrá ser otorgada a COOPHUMANA, cooperativa legalmente constituida que concede la oportunidad a sus afiliados de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL sin necesidad de presentar un codeudor. El MUTUARIO podrá constituir la fianza con una entidad legalmente autorizada, a su costa y en las condiciones que para el efecto establezca FINSOCIAL, caso en el cual deberá aportar la fianza cinco (5) días hábiles antes de la fecha en que solicite el desembolso, para la aprobación de FINSOCIAL. En el evento que la fianza no cumpla con las condiciones exigidas por FINSOCIAL, no procederá el desembolso. En ningún caso, EL MUTUARIO podrá cambiar la fianza durante la vigencia del crédito. En el evento que EL MUTUARIO decida acceder a la fianza otorgada por COOPHUMANA asumirá su costo el cual se calcula sobre el valor del desembolso del crédito y su porcentaje oscila entre el 0.9 y el 2.0% más IVA de acuerdo al perfil de riesgo de crédito del MUTUARIO y será descontada del desembolso de manera anual anticipada. **8. GARANTÍAS** Con la finalidad de garantizar las obligaciones del presente contrato de mutuo, el MUTUARIO se obliga a constituir las siguientes garantías en favor de FINSOCIAL o las empresas que hacen parte de la presente relación contractual: Pagaré en blanco, el cual se identifica con el número y fecha de la obligación correspondiente, con carta de instrucciones a favor de FINSOCIAL para garantizar las obligaciones adquiridas con EL MUTUARIO. Pagaré en blanco con carta de instrucciones a nombre de COOPHUMANA en virtud de la obligación adquirida al momento de su afiliación a esa cooperativa, como requisito para acceder al crédito que por este contrato se otorga, en el evento que la fianza no haya sido constituida con otra entidad, en las condiciones que para el efecto establezca FINSOCIAL. Estas garantías deberán estar vigentes durante el plazo del contrato, y en caso de que la duración de éste último se extienda, las mismas deben ser ampliadas y adecuadas en las mismas condiciones. EL MUTUANTE queda facultado para endosar o ceder todas las garantías suscritas en este contrato a terceros como BANCOOMEVA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., o a otras entidades cualquiera que sea su naturaleza." **9. PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** En el evento que EL MUTUARIO opte por realizar el pago total de la obligación, deberá cancelar el valor total de la deuda que para el efecto certifique FINSOCIAL. En caso que EL MUTUARIO decida realizar un prepago parcial con abono a capital con disminución de plazo, deberá informar previamente el valor del abono parcial y solicitar el certificado correspondiente, el cual, en ambos casos, tendrá una vigencia de tres (3) días hábiles siguientes a su fecha de expedición; en él se indicará el monto de la deuda y las condiciones para su pago. Transcurridos los tres (3) días aquí señalados, queda sin efecto la certificación expedida por FINSOCIAL, por lo que deberá solicitar un nuevo certificado a FINSOCIAL. El pago deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del correspondiente certificado. Los costos y las fechas en que EL MUTUARIO podrá solicitar el certificado de deuda, así como el término para su entrega, lo podrá consultar en la página web: www.finsocial.co **10. CESIÓN DEL MUTUO** Con la firma del presente contrato, EL MUTUARIO autoriza a EL MUTUANTE para ceder el presente contrato de mutuo sin necesidad de notificación posterior, quedando también EL MUTUANTE facultado para vender la cartera que se genere con ocasión del presente contrato de mutuo sin notificación previa al MUTUARIO, la cual se entiende concedida con la firma del presente contrato. **11. RECAUDO DE LA OBLIGACIÓN** El recaudo del valor pactado en el presente contrato de mutuo quedará, siempre, en cabeza de la fiduciaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FINSOCIAL. En razón a ello, EL MUTUARIO suscribirá e impartirá las autorizaciones dirigidas a sus empleadores y/o pagadores o entidades bancarias con las que tenga inscrita una cuenta corriente o de ahorros, con la finalidad de que se le apliquen los descuentos correspondientes al valor de la cuota del crédito aprobado a favor de EL MUTUARIO. Estos documentos deberán ser diligenciados y suscritos por el mutuario al momento de firmar el contrato de mutuo. Acepto igualmente que serán de mi cargo exclusivo los gastos y costos de la cobranza en que se incurre para hacer exigible el cumplimiento de mi obligación, de acuerdo con las políticas establecidas en la página web de FINSOCIAL: WWW.FINSOCIAL.CO. **12. VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN** EL MUTUARIO declara que la información suministrada es cierta, y autoriza a FINSOCIAL y a las empresas que en virtud de la cesión del presente contrato, llegaren a hacer parte de la relación contractual, para utilizarla y divulgarla única y exclusivamente con la finalidad de ejecutar el presente contrato así como sus garantías. Igualmente EL MUTUARIO autoriza a FINSOCIAL y a las empresas que en virtud de la cesión del presente contrato, llegaren a hacer parte de la relación contractual, para reportar a cualquier central de riesgo el incumplimiento de las obligaciones pactadas en este contrato, en los términos establecidos en la autorización de consulta a las Centrales de Riesgo y en la autorización de tratamiento de datos personales, contempladas en la solicitud de crédito, que forma parte integral del presente contrato de mutuo. **13 CONDICIONES DE PREPAGO** En el evento que EL MUTUARIO opte por realizar el prepago de la obligación garantizada con libranza, y se encuentren vigentes créditos ordinarios o de cualquier naturaleza, con o sin garantía, generadas con o por FINSOCIAL S.A.S., deberá realizar conjuntamente el pago anticipado de éstas obligaciones. **14. AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES** 14.1. DECLARACIÓN DE ORIGEN DE FONDOS. 1. Bajo la gravedad de juramento declaro (amos) que el origen de fondos y/o bienes de mi propiedad proviene de: Salario___; Honorarios_____; Arrendamientos_____; Comisiones_____; Herencia_____; Rendimientos Financieros_____; Venta propiedad_____; Pensión laboral_____; Otros_____; Detalle_____. Los recursos que devengo así como los fondos con los cuales cubriré mi obligación presente y futura con FINSOCIAL y/o la entidad a la que ésta le llegare a ceder el crédito y/o su recaudo, provienen de actividades lícitas. Que no admitiré que terceros efectúen en mi nombre depósitos o pagos o a cualquier título entreguen fondos a mi favor provenientes de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione a FINSOCIAL, y/o a la entidad a la que ésta le llegare a ceder el crédito y/o su recaudo. En caso de infracción o incumplimiento de lo anterior, eximo a FINSOCIAL de toda responsabilidad que se derive por información errónea, falsa e inexacta que hubiere proporcionado o de la violación a esta declaración. Destinaré los fondos que procedan de la financiación otorgada por FINSOCIAL a los fines específicos para los que hayan sido concedidos y en ningún caso para actividades ilícitas. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que todos los datos aquí consignados son ciertos, que la información que adjunto es veraz y verificable, y autorizo su verificación ante cualquier persona natural o jurídica, privada o pública, sin limitación alguna, desde ahora y mientras subsista alguna relación comercial con FINSOCIAL o con quien adquiera sus derechos sobre mi (nuestras) obligaciones, y las empresas pertenecientes al grupo empresarial, ya sean matriz, filial o subordinada o con quien represente sus derechos, y me comprometo actualizar la información y/o documentación al menos una vez al año o cada vez que el producto o servicio lo amerite o sea solicitado por FINSOCIAL, o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor. Aceptamos que el proceso de vinculación para adquirir el crédito solicitado, está sujeto a la verificación de la información por mi (nosotros) aportada, y a la valoración del riesgo crediticio, por lo tanto acepto (amos) y entiendo (emos) que el proceso puede concluir con la aprobación o negación de mi (nuestra) solicitud. Declaro (amos) que conozco (cemos), entiendo (emos) y acepto (amos) el contenido de los documentos incluidos en el anverso y reverso en todas y cada una de sus partes. **14.2. AUTORIZACIÓN CONSULTA CENTRALES DE RIESGO** Autorizo a FINSOCIAL, o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, en forma permanente e irrevocable, para que con fines estadísticos y de información financiera o comercial, consulte, informe, reporte , procese o divulgue, a las entidades de consulta de bases de datos o Centrales

de Información y Riesgo, en especial a CIFIN y Datacrédito, todo lo referente a mi comportamiento como cliente en general y en especial sobre el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones por mí contraídas o que llegare a contraer con FINSOCIAL, los saldos que a su favor resulten de todas las operaciones de crédito, financieras y crediticias, que bajo cualquier modalidad me hubiese otorgado o me otorgue en el futuro. De igual forma, autorizo a FINSOCIAL a realizar gestiones de cobranza sobre la mora de mis obligaciones contraídas por cualquier medio, ya sea escrito, correo electrónico, mensaje de texto, o a cualquier otro dato de contacto por mi entregado en este formato, y que el envío de estas notificaciones tendrá como cumplido el requisito legal establecido, en la ley 1266 de 2008, de notificación previa al reporte en centrales de información. Igualmente autorizo a FINSOCIAL a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, con carácter permanente e irrevocable, para consultar ante la Asociación Bancaria o frente a cualquier otra Central de información, mi endeudamiento, la información comercial disponible sobre el cumplimiento o no de mis compromisos adquiridos, así como su manejo. Lo anterior implica que la información reportada permanecerá en la base de datos durante el tiempo que la misma ley establezca, de acuerdo con el momento y las condiciones en que se efectúe el pago de las obligaciones **14.3. AUTORIZACIÓN TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES** Declaro que he sido informado que FINSOCIAL actuará como el Responsable del Tratamiento de mis datos personales y que lo autorizo de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca a FINSOCIAL y a quien le sean cedidos los derechos, para:1. Que con fines estadísticos y de información interbancaria, financiera o comercial, consulte, informe, reporte, procese o divulgue, a los operadores de banco de datos, todo lo referencia a mi comportamiento como cliente en general y en especial sobre el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones por mí contraídas o que llegare a contraer con FINSOCIAL Igualmente, autorizo a FINSOCIAL a quien represente sus derecho u ostente en el futuro la calidad de acreedor, con carácter permanente e irrevocable, para consultar ante los operadores de banco de datos, mi endeudamiento, la información comercial disponible sobre el cumplimiento o no de mis compromisos adquiridos, así como su manejo. Lo anterior implica que la información reportada permanecerá en la base de datos durante el tiempo que la misma Ley establezca, de acuerdo con el momento y las condiciones en que se efectúe el pago de las obligaciones. Así mismo los autorizo recolectar, almacenar, depurar, usar, analizar, circular, actualizar y cruzar con información propia o de terceros, mis datos personales, con la finalidad principal de contratación, ejecución y comercialización de los productos y/o servicios del Responsable del Tratamiento, para lo cual FINSOCIAL podrá usar mi información en desarrollo de su objeto social y de la relación precontractual, contractual y pos contractual que nos vincula, y para compartirlos con terceros que apoyan los procesos que soportan la operación tales como las entidades financieras con las cuales FINSOCIAL realiza operaciones de compraventa de cartera, casas de cobranza y las compañía de mensajería con quienes FINSOCIAL posea relación contractual, así como el contacto a través de medios telefónicos, electrónicos (SMS, chat, correo electrónico y demás medios considerados electrónicos) físicos y/o personales. SI _X_ NO _____. 2. Compartir mis datos personales con la matriz, filiales y susbsidiarias de esta con el fin de que sean ofrecidos sus productos y servicios, así como para la realización de actividades de mercadeo, publicidad y promoción. SI _X_ NO _____. 3. Efectuar encuestas de satisfacción respecto de los productos y/o servicios así como a los aliados comerciales de FINSOCIAL; entre otros, realizar invitaciones a eventos, mejorar productos y servicios u ofertar nuevos productos, y todas aquellas actividades asociadas a la relación comercial o vínculo existente con FINSOCIAL o aquel que llegare a tener a través de los canales o medios que FINSOCIAL establezca para tal fin, así como suministrar información de contacto y documentos pertinentes a la fuerza comercial y/o red de distribución, telemercadeo, investigación de mercados y cualquier tercero con el cual FINSOCIAL posea un vínculo contractual de cualquier índole. SI _X_ NO _____. 4. Transferir mis datos personales a otros países, con el fin de posibilitar la realización de las finalidades previstas en la presente autorización, acceder y consultar mis datos personales que reposen o estén contenidos en bases de datos o archivos de cualquier Entidad Privada o Pública (como entre otros, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, la DIAN, la Fiscalía, Registraduría Nacional del Estado Civil, Juzgados, tribunales y altas Cortes) ya sea nacional, internacional o extranjera. SI _X_ NO _____.5. En caso de negación del crédito, o finalización de la obligación, FINSOCIAL podrá eliminar los documentos entregados por el solicitante/cliente luego de ponerlos a disposición del solicitante/cliente por un periodo de 1 mes. Pasado ese tiempo sin haber recibido solicitud de devolución, FINSOCIAL procederá a efectuar la destrucción de los documentos dejando evidencia de este hecho. De igual forma, otorgo mi consentimiento a FINSOCIAL, o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, para tratar mi información personal de acuerdo con su política de tratamiento de datos personales publicada en la página web www.finsocial.co que declaro conocer, al igual que la facultad que tiene FINSOCIAL a modificarla o actualizarla, a fin de atender reformas legislativas, políticas internas o nuevos requerimientos para la prestación u ofrecimiento de servicios o productos, dando aviso previo por medio de la página web de la compañía. Igualmente declaro que se me ha suministrado información comprensible a entorno al carácter facultativo de las respuestas a las preguntas que versen sobre datos sensibles o menores de edad, y a los derechos que me asisten como titular de la información, en particular los de presentar consultas, peticiones, quejas y reclamos en torno al manejo dado por FINSOCIAL a mi información, así como los de acceder, rectificar, actualizar y suprimir los datos personales que he proporcionado, cuando ello sea posible al no existir una relación contractual o legal con FINSOCIAL por medio de los canales que FINSOCIAL ha puesto a mi disposición como lo son, la línea de atención 018000180757, el correo electrónico servicioalcliente@finsocial.co y las oficinas de atención al cliente. SI _X_ NO_____. **14.4. DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD** Declaro que mi estado de salud es bueno, no padezco ni he padecido enfermedades congénitas o afecciones tales como: Cardiovasculares, SIDA, hipertensión arterial, Cáncer ni Diabetes y en la actualidad no sufro de enfermedades agudas o crónicas, afecciones o adicciones que incidan sobre mi estado de salud. No he sido sometido a tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón de las enfermedades mencionadas anteriormente, o dedolencias directamente relacionadas o en forma causal o consecuencial. He sufrido o sufro de alguna enfermedad? SI_____ NO_X_. En caso afirmativo informe ¿Cual? _____ Tratamiento_____.En caso de haber padecido o tener antecedentes de salud, realice una breve descripción que contenga causa y fecha del suceso_____. Autorizo expresamente a cualquier médico, empleado de hospital o cualquier otra persona que haya sido consultada por mí, para que suministre a la aseguradora con quien FINSOCIAL tenga contratada la póliza colectiva por cuenta de sus deudores, toda la información que ella considere que necesita y solicite, aún después de mi fallecimiento. Declaro que tengo conocimiento que el seguro, se otorgará en consideración a la veracidad de estas declaraciones; y que en el evento de no coincidir ellas estrictamente con la realidad, el seguro otorgado quedará viciado de nulidad. **14.5. OTRAS AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES** 1. Autorizo a FINSOCIAL S.A.S o quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor en forma permanente e irrevocable, para debitar de la cuenta designada, las cuotas correspondientes a mis obligaciones. Para el efecto, declaro que figuro como titular de la cuenta, cuyos datos a continuación registro: Número de la cuenta _____ Corriente_____ Ahorros_____ Entidad _____. Esta autorización no me libera de cumplir con el pago de las cuotas correspondientes, en el evento que el débito no se pueda efectuar o que los valores debitados resulten insuficientes. 2. En caso de ser trabajador independiente o empleado con ingresos adicionales, autorizo irrevocablemente a FINSOCIAL o quien haga sus veces para que a mi cargo realice visitas comerciales para comprobación de ingresos. En caso de que el crédito sea negado, autorizo expresa e irrevocablemente a FINSOCIAL para destruir la solicitud de crédito así como la documentación que presenté como soporte de la misma, si dentro de un plazo de 8 días contados desde la fecha de negación, no la he reclamado ante dicha entidad. En caso de ser aprobada la solicitud y no ser utilizado el crédito dentro de un plazo de 30 días desde la aprobación, ni haber solicitado la devolución de los documentos relacionados con la solicitud de crédito dentro del citado plazo, FINSOCIAL no estará obligada a devolver dicha documentación y podrá incluso destruirla. 3. Declaro que conozco y acepto las políticas, procedimientos y tarifas de cobranza, que podré consultar en la página web.www.finsocial.co. 4. Autorizo a FINSOCIAL S.A.S. a descontar del producto del crédito que se me otorgue, la suma equivalente a los intereses causados entre la fecha de desembolso y el día efectivo de pago de la primera cuota. Igualmente, en caso de mora de cualquiera de las obligaciones a mi cargo y mientras ella subsista, autorizo a FINSOCIAL S.A.S. a descontar por libranza las cuotas respectivas de conformidad con la autorización impartida para el efecto. 5. Autorizo a FINSOCIAL, para que en el evento de tener otro crédito vigente a mi cargo otorgado por la misma entidad o por otras entidades que se encuentrenvinculadas o adscritas de alguna forma a FINSOCIAL, éste sea cancelado con el préstamo que me sea aprobado. 6. Autorizo voluntaria e irrevocablemente a FINSOCIAL y/o a la entidad a la que ésta le llegare a ceder el crédito y/o su recaudo para que me envíen a mi celular o correo electrónico, dirección de residencia y/o de lugar de trabajo, la información relacionada con mi crédito. 7. Autorizo a FINSOCIAL para ingresar a la página web de la entidad _____ para consultar con mi cédula de ciudadanía mis desprendibles de pago para continuar con el análisis de crédito que adelanto con esta entidad. En caso que FINSOCIAL no pueda consultar los desprendibles de pago con mi número de identificación, me comprometo a suministrarle la información necesaria para dicha verificación a través de la mencionada página. Clave: _____ y Usuario _____. Manifiesto y hago constar que al momento de presentar la solicitud de crédito, FINSOCIAL, me ha informado acerca de las siguientes condiciones, todas las cuales he comprendido y aceptado: a. Las características, derechos, obligaciones, comisiones y recargos, costos, plazos, sistemas de amortización, condiciones de prepago, tasa de interés corriente y de mora, modalidad, periodicidad de cobro y base de capital sobre el cual se liquida la tasa de interés y tarifas que asumiré una vez la solicitud sea aprobada por la entidad, así como las exclusiones y restricciones aplicables a dicho crédito y/o servicio. b. Declaro y acepto que conozco las tarifas asociadas al crédito de libranza y reconozco que están sujetas a modificaciones que me serán informadas por el medio que FINSOCIAL tenga establecido. Así mismo, manifiesto que he sido informado de la posibilidad con la que cuento de consultar permanentemente las tarifas a través de la página web www.finsocial.co. c. Declaro bajo la gravedad de juramento el cual se entiende presentado con la firma de la presente solicitud lo siguiente: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE mi esposo (a) _____ y mis hijos _____, _____ son menores de edad y/o estudiantes que conviven en forma permanente conmigo y dependen económicamente del suscrito, toda vez que soy la persona que les brinda vivienda, alimentación, salud, vestido, educación y todo lo necesario para la subsistencia de ellos. Asimismo, declaro que _____ (parentesco:_____) y _____(parentesco:_____) dependen ecónomicamente del suscrito d. Declaro haber leído y comprendido este documento, dejando constancia de haber recibido copia, el cual estará vigente hasta la fecha en que se hayan extinguido mis obligaciones con FINSOCIAL o con quien éste haya cedido y/o endosado mis (nuestras) obligaciones. Declaro como deudor cabal entendimiento de las condiciones del crédito que contraere con Finsocial S.A.S, así como de las tasas y tarifas vigentes.**15. DOCUMENTOS DEL CONTRATO** Hacen parte del presente contrato de mutuo los siguientes documentos: 1. La solicitud de crédito. 2. El contrato de fianza entre COOPHUMANA, el MUTUANTE y FINSOCIAL así como la solicitud de afiliación del MUTUARIO a COOPHUMANA. 3. El contrato de fianza aprobado por FINSOCIAL, en el evento que la fianza haya sido constituida con otra entidad, en las condiciones que para el efecto establezca FINSOCIAL. 4. El seguro de vida y seguro de cumplimiento. 5. Los pagarés en blanco y la carta de instrucciones. 6. Los demás documentos que se suscriban con posterioridad entre EL MUTUARIO y EL MUTUANTE, o entre EL MUTUARIO y COOPHUMANA y/o la entidad a la cual FINSOCIAL le llegare a ceder y/o endosar las obligaciones aquí contenidas.**16. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO** El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma del mismo, el otorgamiento de las garantías aquí exigidas. En el evento en que dichas garantías no se hubieren otorgado y/o endosado, en éste último caso, previamente aprobados por FINSOCIAL, no entrará en vigencia el contrato, y por ende, no se desembolsará el crédito solicitado.**17. DECLARACIONES DEL MUTUARIO** Conozco y entiendo las características, condiciones y coberturas del(los) seguro(s) solicitado(s), así como el costo del (los) mismos. SI _X_ NO _____. Conozco y entiendo la forma de pago de la prima de (los) seguro(s) solicitado(s).SI _X_ NO _____. Conozco y entiendo el concepto de la fianza, seguro de vida, seguro de cumplimiento, y acepto su valor.SI _X_ NO_____.En caso de adquirir cualquier otro(s) producto(s) de crédito con FINSOCIAL, acepto cancelar la totalidad del valor adeudado del (los) mismo(s) antes de cancelar la libranza. SI _X_ NO_____. MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE mi esposo (a) _____, y mi(s) hijo/a(s) _____, _____, _____, _____, son menores de edad y/o estudiantes conviven en forma permanente conmigo y dependen económicamente del suscrito, toda vez que soy la persona que les brinda vivienda, alimentación, salud, vestido educación y todo lo necesario para la subsistencia de ellos, así mismo manifiesto bajo la gravedad de juramento que _____, _____ (padres) dependen económicamente de mí. Dado a los ___ días del mes de _____ del año _____ por quienes en él presente instrumento han intervenido.

MUTUARIO x Myriam Beatriz Torres.
C.C. 33.173.520

FINSOCIAL S.A.S _____
(MUTUANTE)

AFIANZADOR _____

Entrevista con el cliente: Con mi firma certifico haber realizado la entrevista presencial con el Cliente, confirmando los datos con el Cliente: Hora: 05 : 20 Observaciones y/o Recomendaciones: _____ Cargo de quién efectuó la entrevista: Asesor comercial Número de Identificación: 1.102.879.367 Nombre y Firma de quien efectuó la entrevista: Eliana Rivera Rodriguez.

Acepto: x Myriam Beatriz Torres.

Firma del Solicitante
No. Documento de identificación
33.173.520



HUELLA INDICE

Finsocial
Juntos hoy es posible

NIT.: 900.516.574-6
RUNEOL: 900516574-ATL166

-CONOCIMIENTO DEL CLIENTE-



Estimado Cliente, para FINSOCIAL es muy importante que usted tenga a su disposición de manera clara, veraz, suficiente, oportuna, comprensible y precisa, la información relacionada con las condiciones del crédito que desea adquirir, razón por la cual se encuentra a disposición la siguiente información que regulará los términos y condiciones bajo las cuales usted celebrará con FINSOCIAL el contrato de crédito correspondiente, en el evento que sea aprobada su solicitud de crédito.

1. INFORMACIÓN PREVIA AL OTORGAMIENTO DE LA OPERACIÓN DE CRÉDITO

En cumplimiento del Decreto 1368 de 2014 y demás normas que regulan el tema, declaro que he recibido de FINSOCIAL la siguiente información: **1)** Monto crédito solicitado: $_____. El monto del crédito solicitado se encuentra sujeto a estudio y aprobación. **2)** Plazo solicitado: _____ meses. Finsocial ofrece créditos de libre inversión en la modalidad de libranza o pago voluntario para créditos de consumo credihuy! con plazos de 12 a 120 meses. **3)** La base de capital sobre la cual se aplicará la tasa de interés y el plazo de la respectiva operación corresponden al valor del crédito y plazo solicitados en el presente documento o el aprobado por FINSOCIAL en el evento en que se apruebe el crédito por un valor o plazo diferentes a los solicitados. **4)** La tasa de interés de mora corresponderá a la máxima legal autorizada por las autoridades competentes, vigente en el momento de causación y liquidación de los intereses de mora. **5)** La tasa de interés remuneratorio será la aprobada por FINSOCIAL de acuerdo con el perfil de crédito del cliente, se liquidará mensualmente y su pago será vencido. Dicha tasa corresponderá a la vigente de acuerdo con las políticas internas del producto. En todo caso, para conocer con exactitud la tasa de interés vigente con la que se desembolsará la operación de crédito, podrá contactarse a la línea de atención al cliente de FINSOCIAL en **Barranquilla, (5) 385 0757**, y en el **01 8000 180 757** para el resto del país, o a través del correo electrónico **servicioalcliente@finocial.co** a partir del día en que se le informe la aprobación del respectivo crédito. Sin perjuicio de lo anterior, en la fecha en que se realice el desembolso del crédito FINSOCIAL enviará la tabla de amortización del crédito a la dirección de correo electrónico registrada por usted en la entidad **6)** La modalidad de la cuota será plazo fijo, cuota fija y la periodicidad de los pagos será mensual **7)** Los costos accesorios al crédito corresponderán al seguro de vida deudores, seguro de cumplimiento, fianza, intereses de ajuste, gravamen financiero 4 por mil y gastos por gestión de cobranza proporcionales con la gestión de desplegada cuyas políticas y tarifas podrá consultar en la página web. www.finsocial.co . Al monto del crédito solicitado o aprobado por FINSOCIAL se deducirán los valores correspondientes a estos costos.

2. ¿QUÉ ES UNA GARANTÍA DE CRÉDITO?

Un Activo (Propiedad o Vehículo)	**Codeudor** (Responsable del pago)	**Una Fianza o Seguro de Cumplimiento**	**Un Seguro de Vida** (En caso de siniestro)

3. ¿QUÉ ES UNA FIANZA O SEGURO DE CUMPLIMIENTO?

Es una garantía, la cual presta un tercero para respaldar su crédito con nuestra entidad, y cobra un porcentaje del valor del mismo dependiendo del perfil del cliente. A continuación, mostramos algunas de las fianzas o seguro de cumplimiento en el mercado:

	COOPHUMANA	sura	sura	FNG Fondo Nacional de Garantías S.A
	Entidad que busca facilitar el acceso a crédito mediante el otorgamiento de garantías y sirviendo de fiador en operaciones de crédito por libranza y vehículo.	Compañía reconocida a nivel nacional prestadora de servicios de Seguro de Vida.	Compañía que presta servicio de seguro de cumplimiento para los clientes que requieran una garantía adicional.	Entidad que a través del gobierno nacional busca el acceso al crédito para PYME mediante el otorgamiento de garantías*. **Programa de garantía: "creación de empresa". Cod del producto: EMP507**
COBERTURA	100%	100%	90%	80%*
COSTO POR AÑO + IVA	0.9 - 2.0%	0.85%	1 %	3.8%*
TIPO DE CARTERA	Libranza, consumo y vehículo	Seguro de Vida	Libranza y Consumo	Comercial y PYME*
DEVOLUCIÓN	No	No	No	No*
PLAZO	Sin Límite	Plazo del Crédito	5 Años	Sin límite*
PAGO	Total Anticipado	Total Anticipado	Total Anticipado	Anual Anticipado*

**Fuente: www.fng.gov.co/ES - Se usa cómo ejemplo comparativo, este producto no se encuentra dentro del crédito adquirido a través de Finsocial.*

4. SEGURO DE VIDA

Su crédito cuenta con un seguro de vida grupo deudores, pago total, sin devolución, con la finalidad que el saldo de su obligación sea cancelado en caso de muerte o incapacidad total y permanente del deudor.

sura	**$ 708 PESOS POR MILLÓN MENSUAL** Tarifa vigente desde 1 de noviembre de 2017 hasta 31 de octubre de 2018	**SIN DEVOLUCIÓN**

5. PAGO A TERCEROS POR RECAUDO

Los pagos realizados a su crédito con tarjeta de recaudo, generan una comisión de $5.000 IVA incluido por transacción, la cual será cargada a la cuota mensual de su crédito. Esta comisión es cobrada a FINSOCIAL por la entidad bancaria prestadora del servicio. * Aplica para créditos de consumo credihuy

6. COSTOS CERTIFICACIONES / PAZ Y SALVOS

Los certificados de deuda de las obligaciones deben solicitarse en las oficinas de atención al cliente más cercana con una tarifa de $50.000 pesos. Los paz y salvos no tienen ningun costo.

7. INTERESES DE AJUSTE

Pago correspondiente a los intereses por los días que se tardan las pagadurías en trasladar las cuotas mensuales a FINSOCIAL. Si bien las pagadurías le descuentan puntualmente a usted, a Finsocial le desembolsan el valor de la cuota con 20 días de retraso cada mes aprox. durante la vida del crédito.

¿QUÉ INCLUYE ENTONCES EL PORCENTAJE QUE ME DESCUENTAN?

CLIENTE	**FIANZA**	**SEGURO DE CUMPLIMIENTO* & SEGURO DE VIDA**	**INTERESES DE AJUSTE***
Mi crédito	COOPHUMANA Se paga a la compañía fiadora total anticipado sin devoluciones.	sura Se paga a la compañía el total anticipado sin devoluciones. (*El seguro de cumplimiento aplica sólo para créditos por libranza de acorde al perfil de crédito del cliente, el seguro de vida aplica para todos los clientes).	Valor sin devolución. (Total anual anticipado). *Aplica solo para libranza.

8. GARANTÍA DE CALIDAD Y TRANSPARENCIA DE FINSOCIAL

De acuerdo con la información suministrada, si usted no está de acuerdo con algún aspecto en la tabla de amortización de su crédito o los costos del mismo, puede solicitar una aclaración del detalle de la obligación y si desea desistir o reversarlo cuenta con diez días calendario a partir de la fecha del desembolso del crédito para realizar la devolución del dinero. Este valor debe girarse en su totalidad a nombre de **FINSOCIAL NIT: 900.516.574-6** a través de un cheque de gerencia que deberá ser entregado en las oficinas de Atención al cliente ubicado en la Cra. 51B No. 80 - 58 Piso 7. en la ciudad de Barranquilla, Colombia. Después del tiempo establecido Finsocial ya habrá realizado el pago a terceros, por lo cual no se podrá realizar la devolución de este. FINSOCIAL S.A.S. no cobra comisiones, ni valores, ni sanciones, ni recargos, por reversión de crédito, devolución de papelería de su crédito, estudio de crédito, o reporte de las centrales de riesgo.

9. CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Finsocial no autoriza a sus asesores comerciales a cobrarle dinero por ningún motivo. Ejemplo: Estudio de crédito, devolución de papelería, agilidad en el desembolso o cualquier otro. Todos los costos del crédito y políticas de entrega de documentos se encuentran establecidas en nuestra página web: **www.finsocial.co**. Las actualizaciones, modificaciones o eliminaciones serán informadas a través de nuestro portal web.

En los términos anteriores, hago constar que he sido informado y documentado, y que conozco y entiendo plenamente los términos y condiciones bajo las cuales celebraré con FINSOCIAL el contrato de crédito correspondiente, en el evento de aprobarse la solicitud de crédito, con los cuales estoy de acuerdo y los acepto irrevocablemente.

Acepto: x Hyrian Bueno Torres.

Firma del Solicitante
No. Documento de identificación
33.173.520



HUELLA INDICE

COOPHUMANA

-CONTRATO DE FIANZA-

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO
Nit: 900.528.910-1

Entre los suscritos a saber: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, legalmente constituida, representada legalmente por quien suscribe este contrato, quien se identifica como aparece al pie de su firma, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla y en lo sucesivo se designará como EL FIADOR, Miryam Bustos Torres mayor de edad, portador de la cédula de ciudadania No. 33173520, quien en adelante se denominará EL DEUDOR y FINSOCIAL S.A.S. Compañía legalmente constituida, representada legalmente por quien suscribe este contrato, quien se identifica como aparece al pie de su firma, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, quien en adelante se denominará EL ACREEDOR, hemos convenido celebrar un contrato de fianza cuya regulación especial queda limitada por las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA. OBJETO.** El objeto del presente contrato consiste en establecer los términos y condiciones bajo los cuales EL FIADOR garantizará a EL ACREEDOR los créditos desembolsados a EL DEUDOR, cuando éste último incumpla con el pago de las obligaciones. **CLAUSULA SEGUNDA. CUANTÍA.** EL DEUDOR pagará por concepto de la fianza una comisión de afianzamiento cuyo valor resultará de aplicar el porcentaje que oscila entre el 0.9 y el 2.0% más IVA de acuerdo al perfil de riesgo de crédito del DEUDOR, calculado sobre el valor del desembolso del crédito, el cual será descontado del desembolso de manera anual anticipada, y constará en el plan de amortización del crédito. **CLAUSULA TERCERA. PLAZO.** Esta fianza tendrá duración indefinida y en todo caso estará vigente mientras lo estén las obligaciones a cargo de la persona afianzada a favor de COOPHUMANA. **CLAUSULA CUARTA. ACEPTACION DE LA FIANZA.** EL DEUDOR manifiesta expresamente que ha sido informado del convenio de afianzamiento suscrito entre EL ACREEDOR y COOPHUMANA que concede la oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por EL ACREEDOR sin necesidad de presentar un codeudor que avale la deuda. EL DEUDOR manifiesta expresamente que EL ACREEDOR le ha informado que podrá escoger como fiador una entidad legalmente autorizada para ello, siempre y cuando cumpla las condiciones que para el efecto exija EL ACREEDOR, no obstante de manera libre y voluntaria EL DEUDOR aceptó afiliarse a COOPHUMANA y manifiesta su expresa autorización de acceder al beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a EL ACREEDOR, para lo cual autoriza expresamente a COOPHUMANA a cobrar la comisión de afianzamiento. EL DEUDOR acepta que en el evento en que deje de pagar los aportes a la cooperativa o deje de pagar las cuotas del crédito contraído con EL ACREEDOR por más de noventa (90) días calendario cesará su vinculación a COOPHUMANA, perdiendo todos los beneficios de la misma. EL DEUDOR acepta que el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a EL ACREEDOR se limita a facilitarle el acceso al crédito sin necesidad de presentar codeudor, por lo tanto EL DEUDOR reconoce que en el evento que COOPHUMANA pague la fianza a EL ACREEDOR no se extingue la obligación a su cargo y COOPHUMANA tendrá derecho a perseguir el pago de las obligaciones contraidas por EL DEUDOR, para lo cual podrá requerir el pago judicial o extrajudicialmente. Si hubiere de seguirse acción judicial para el recaudo de una cualquiera de las obligaciones afianzadas, serán de cargo de EL DEUDOR todos los gastos y las costas de la cobranza judicial o extrajudicial, lo mismo que los honorarios de abogado. **CLAUSULA QUINTA. AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES: EL DEUDOR** autoriza irrevocablemente a EL ACREEDOR a entregar a COOPHUMANA, toda la información relacionada con el crédito aprobado a su favor y de igual manera EL DEUDOR autoriza a COOPHUMANA a entregar dicha información a las personas que realicen la cobranza de su cartera o a cualquier otra persona para fines técnicos y comerciales, en los términos de la autorización de tratamiento de datos persona les, contenida en la solicitud de crédito de EL ACREEDOR y que forma parte integral del presente documento. En el evento en que EL ACREEDOR CEDA y/o endose las obligaciones de las cuales EL DEUDOR figura como titular o los títulos valores que instrumenten las mismas, EL DEUDOR se obliga a permanecer afiliado a COOPHUMANA, toda vez que el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA se extiende a quien llegare a ser el cesionario y/o endosatario de EL ACREEDOR Adicionalmente, EL DEUDOR declara I) que los recursos utilizados para el pago de las comisiones a favor de COOPHUMANA provienen de fuentes lícitas, II) que la información que ha suministrado es cierta y III) que otorga su consentimiento expreso e irrevocable a COOPHUMANA, o a quien sea en el futuro el acreedor de la obligación afianzada para: a) Consultar, en cualquier tiempo, en las centrales de riesgo toda la información relevante para conocer su desempeño como deudor, capacidad de pago, o para valorar el riesgo futuro de concederle una fianza. b) Reportar a las centrales de riesgo, datos del cumplimiento o del incumplimiento, de sus obligaciones, de tal forma que éstas presenten una información cierta, pertinente, completa, actualizada y exacta de su desempeño como deudor. c) Conservar, tanto en COOPHUMANA, como en las centrales de riesgo, con las debidas actualizaciones y durante el periodo establecido por la Ley, su información crediticia. d) Suministrar a las centrales de riesgo datos relativos a sus solicitudes de crédito, así como otros atinentes a sus relaciones comerciales, financieras y en general socioeconómicas que EL DEUDOR haya entregado o que consten en registros públicos, bases de datos públicas o documentos públicos. e) Reportar a las autoridades públicas, tributarias, aduaneras o judiciales la información que requieran para cumplir sus funciones de controlar y velar el acatamiento de sus deberes constitucionales y legales. La presente autorización, no impedirá a COOPHUMANA ejercer su derecho a corroborar en cualquier tiempo que la información suministrada es cierta, completa, exacta y actualizada, y en caso contrario, COOPHUMANA podrá iniciar contra EL DEUDOR las acciones judiciales de cualquier tipo por la falsedad de la información. Esta autorización estará vigente hasta que se produzca la extinción total de las obligaciones a cargo del deudor con EL ACREEDOR o la entidad a la que ésta le haya cedido su obligación. Declaro haber leído cuidadosamente el contenido de este documento y haberlo comprendido a cabalidad. **CAUSULA SEXTA. EXCEPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.** La fianza no se afecta si EL ACREEDOR concede prórrogas, refinanciaciones o novaciones de las obligaciones respaldadas por esta fianza. **CLAUSULA SÉPTIMA. PRUEBA DE OBLIGACIONES.** Se tendrán como pruebas de las obligaciones amparadas por esta fianza todos los documentos privados donde consten las obligaciones del DEUDOR, así como los títulos valores suscritos por EL DEUDOR. **CLAUSULA OCTAVA. CAUSALES DE EXTINCIÓN.** La fianza que ahora se constituye se extinguirá por la ocurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:1) Si el fiador obtiene del acreedor la concesión de relevo de la fianza. 2) Si el fiador lo solicita al acreedor, quien deberá aceptar si no existieren en dicho momento obligaciones a cargo del deudor. 3) Por el cumplimiento de la vigencia establecida.

En señal de conformidad se suscribe el presente contrato en _____, a los _____ dias del mes de _____ del año _____.



HUELLA INDICE

EL DEUDOR

FIRMA: x Miryam Bustos Torres.

NOMBRE: MIRYAM BUSTOS TORRES

DOC. DE IDENTIDAD: 33.173.520

No° DOC.: cedula

EL FIADOR

FIRMA: _____

NOMBRE: _____

DOC. DE IDENTIDAD: _____

No° DOC.: _____

EL ACREEDOR

FIRMA: _____

NOMBRE _____

DOC. DE IDENTIDAD _____

No° DOC.: _____

COOPHUMANA

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO
Nit: 900.528.910-1

PAGARÉ NO.

1. VALOR TOTAL: _____

2. Fecha de vencimiento: Día _____ Mes _____ Año _____

3. Lugar para el pago de la obligación: _____

4. Suscriptor obra nombre y representación **4.1** Própia _____ **4.2** Persona Jurídica / Natural _____

4.2.1 Nombre Persona Jurídica / Natural: _____

4.2.2 NIT. C.C.: _____

5. Ciudad y Fecha de Suscirpción del pagaré _____, _____/_____/_____

El (los) abajo firmante (s), conforme aparece al pie de (mi) nuestras firmas (s) obrando como se indica en el numeral 4 del encabezado de este documento, quien para efectos de este documento se denominará EL DEUDOR declaro (amos) **Primero:** Que pagaré incondicionalmente y a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO, en adelante COOPHUMANA, o su endosatario, o a quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria el día indicado en el numeral 2 del encabezado de este pagaré, en el lugar indicado en el numeral (3) del Encabezado de este pagaré o en sus oficinas habilitadas para el efecto, las sumas señaladas en el numeral (1) del encabezado de este pagaré con dineros de fuentes totalmente lícitas. **Segundo:** Sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del presente título, en caso de mora y mientras ella subsista, pagaré incondicionalmente, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de los derechos y acciones del acreedor para proceder al cobro judicial o extrajudicial del presente pagaré, siendo de mi cargo exclusivo los gastos y costos de la cobranza judicial o extrajudicial, incluyendo los honorarios de abogado, reconociendo sobre tales costos la tasa de interés estipulada, que pagaremos conjuntamente con la liquidación del crédito, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me constituya en mora. Declaro que he sido informado por COOPHUMANA sobre sus políticas y procedimientos para la cobranza de la obligación a mi cargo, que las acepto y que conozco los medios a través de los cuales puedo consultar tales políticas así como sus modificaciones. Parágrafo: Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. **Tercero:** Que faculto y autorizo expresamente a COOPHUMANA para debitar de cualquier depósito, deuda, o cuenta a mi (nuestro) favor ya sea en forma individual, conjunta o solidaria que tenga o llegue a tener en dicha entidad, los saldos exigibles a mi cargo, sus intereses, gastos y demás accesorios, a favor de COOPHUMANA por virtud de las obligaciones que asumo mediante éste pagaré. Igualmente, autorizo expresa e irrevocablemente a COOPHUMANA para que abone a los saldos exigibles a mi cargo por virtud de las obligaciones que asumo mediante éste pagaré, cualquier suma de dinero a mi favor que me adeude COOPHUMANA ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, por cualquier concepto y en especial por honorarios, prestación de servicios, etc. **Cuarto:** Que no podré hacerme sustituir por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de éste pagaré sin la autorización previa, expresa y escrita de COOPHUMANA. **Quinto:** Que expresamente declaro que las garantías que tengo constituidas o que constituya en el futuro conjunta o separadamente, a favor de COOPHUMANA o con las empresas que se encuentre de cualquier forma vinculada o adscrita éste último, garantizan la presente obligación y todas las que por cualquier concepto contraiga en el futuro. **Sexto:** La prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales, o el pago mediante cheque no implica novación de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, o dación en pago. **Séptimo:** Autorizo (amos) a COOPHUMANA o a quien haga sus veces, y en general a cualquier tenedor legítimo del presente título, para que con el fin de hacerlo circular realice el endoso del mismo, junto con su carta de instrucciones, a través de la firma o signo impuesto por cualquier medio mecánico a juicio del autorizado. **Octavo:** COOPHUMANA y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título valor conforme a su carta de instrucción y exigir el pago total del saldo del (los) crédito(s), en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del presente pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con COOPHUMANA o con cualquier tenedor legítimo del título. **Noveno:** Se hace constar que la solidaridad subsiste en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado aunque se pacte con uno sólo de los deudores. Declaramos excusada la presentación y la noticia de rechazo. Para todos los efectos legales reconocemos que la obligación contraída tiene el carácter de indivisible. **Décimo:** El plazo para pagar las obligaciones de que trata el presente documento, se ha convenido en beneficio de ambas partes. En tal virtud COOPHUMANA no está obligada a aceptar el prepago de las obligaciones aquí contenidas. Sin embargo, en el evento que acepte su pago con anticipación, COOPHUMANA podrá exigir a título de cláusula penal por incumplimiento una suma igual al 2% del saldo total de la deuda a la fecha de realizar el abono total o parcial, en los términos de la Ley 1555 de 2012 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen; y en todo caso, de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato de mutuo. **Décimo Primero:** Cláusula Aceleratoria: COOPHUMANA podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación y pedir de inmediato su pago total o el pago de saldo o de saldos insolutos tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial o constitución en mora, a los cuales desde ya renuncio en los siguientes casos: 1) Cuando el DEUDOR incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o de cualquier otra obligación que tenga (amos) para con COOPHUMANA, así sea de manera parcial, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para con COOPHUMANA. 2) Por muerte de cualquiera de los aquí obligados. 3) Si cualquiera de los aquí obligados fuere demandado o denunciado ante cualquier autoridad, embargado de bienes o fuere sometido o solicitare concordato, o fuere llamado a concurso de acreedores, declarado en quiebra o por declaratoria de insolvencia o cualquier procedimiento con fines semejantes que establezca la Ley. 4) En el evento de la desvinculación laboral del DEUDOR de la entidad donde labore o preste sus servicios al momento del desembolso del crédito 5) Si cualquiera de los aquí obligados gira o entrega cheques a favor de COOPHUMANA o a su orden sin provisión de fondos, o si el (los) cheque (s) no es (son) pagado (s) por cualquier causa no imputable a COOPHUMANA casos en los cuales reconoceré (mos) la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio aun cuando los cheques girados provengan de terceros. 6) Si se cometieren inexactitudes o adulteración en cualquiera de los documentos, informes, balances, declaraciones, presentados a COOPHUMANA o no entregue(mos) la documentación que en cualquier tiempo me (nos) solicite COOPHUMANA, la cual expresamente me (nos) obligo (amos) a entregar. 7) Cuando se presente un embargo, medida cautelar o persecución judicial en ejercicio de cualquier acción que recaiga o que pueda recaer sobre mis salarios, honorarios o los bienes que garantiza (n) mis (nuestras) obligación(es). 8) Por señalamiento público o judicial de cualquiera de los obligados como autor (es) o partícipe (es) de actividades ilegales, infracciones o delitos; o si cualquiera de los obligados son incluidos en listas para el control para el lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera , tales como la oficina de control de activos en el exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América. **Décimo Segundo:** De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, expresa e irrevocablemente autorizo a COOPHUMANA o a cualquier tenedor legítimo del pagaré para llenar los espacios en blanco contenidos en éste pagaré, de acuerdo con las instrucciones que se imparten a continuación: Para el efecto: (1) El número del pagaré será el que corresponda al consecutivo que asigne COOPHUMANA (2) El espacio del Deudor u obligado se diligenciará con el nombre e identificación del beneficiario del crédito o avalista. (3) El espacio correspondiente al lugar para el pago de la obligación corresponderá a la ciudad donde se haya presentado la solicitud de crédito o a la sede de la Oficina de la entidad originadora del crédito más cercana a dicha ciudad, a criterio de COOPHUMANA (4) El valor con el cual se completará el pagaré en el numeral 1 del encabezado del mismo serán las que correspondan a las que adeudemos al tenedor legítimo del título por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo o a quien haga sus veces se encuentren vencidas o no. (5) El espacio en blanco destinado a la fecha de vencimiento corresponderá al día en que sea llenado el pagaré. (6) COOPHUMANA se encuentra facultado para señalar si se obra en representación propia o en nombre y representación de una persona jurídica o natural, para cada caso se diligencia el nombre de la persona natural o jurídica y el NIT o cédula que corresponda. (7) Los espacios destinados a ciudad y fecha de suscripción de este pagaré podrán ser diligenciados con los mismos datos de fecha de suscripción de esta carta de instrucciones. (8) COOPHUMANA tendrá derecho de dirigirse indistintamente contra cualesquiera de los obligados en virtud del presente instrumento, sin necesidad de notificar a los otros suscriptores de este título. Además, entre los distintos suscriptores nos conferimos poder y representación recíproca, en razón de la cual, en caso que se acuerde una prórroga del plazo, restructuración de la deuda, la modificación o aclaración de cualquiera de las condiciones pactadas, con uno sólo de nosotros, se mantendrá la solidaridad que adquirimos respecto de las obligaciones derivadas de este pagaré. (9) En el evento en que en desarrollo de esta autorización para diligenciar el pagaré en blanco se cometieren errores involuntarios en su diligenciamiento, o luego de diligenciado se normalice la obligación, COOPHUMANA o quien haga sus veces, queda expresamente facultado para aclarar, enmendar y/o corregir los errores, o para sustituir la hoja correspondiente de manera tal que el mismo responda a las exigencias legales y de negocio. (10) Autorizamos a COOPHUMANA o al tenedor legítimo del título para aplicar los pagos que efectuemos a los siguientes conceptos en su orden: a gastos y costas, comisiones, primas de seguro, intereses de mora, intereses corrientes y finalmente a capital, sin perjuicio que COOPHUMANA pueda imputar dichos abonos en forma preferente a otras obligaciones contraídas por mi (nosotros) en forma directa o como garante a cualquier título. Autorizo (amos) en forma irrevocable a COOPHUMANA para debitar o descontar en cualquier tiempo de cualquier depósito, y en general cualquier suma líquida de obligaciones pendientes de pago, sean estas a cargo de uno o de todos los firmantes del presente documento. (11) En el evento de cobro prejudicial o judicial de mi (nuestras) obligaciones serán de mi (nuestro) cargo los costos y demás gastos prejudiciales que se originen con ocasión del otorgamiento del pagaré arriba indicado, incluidos pero sin limitarse a los honorarios de abogado de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga vigente COOPHUMANA. De igual forma, me (nos) obligo (amos) a pagar la (s) suma (s) que por todo concepto acredite haber cancelado COOPHUMANA dentro del proceso respectivo y hasta la cancelación total de mi (nuestras) obligaciones en el evento por haberse hecho exigible la(s) misma(s) por incumplimiento o mora de mi (nuestra) parte. (12) En el evento que se autoricen prórrogas para los créditos otorgados con estos recursos por un lapso determinado, el vencimiento final del pagaré arriba indicado quedará automáticamente ampliado al plazo autorizado. (13) El (los) Deudores y los Avalistas que suscribimos este documento y el pagaré adjunto, actuando libre y voluntariamente, autorizo (amos) de manera expresa e irrevocable a COOPHUMANA o a quien represente sus derechos y en general al tenedor legítimo del pagaré, para reportar, procesar, consultar, solicitar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero – CIFIN, Datacrédito, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi (nuestro) comportamiento comercial y financiero así como todo lo relacionado con mi (nuestra) conducta de pago de las obligaciones a cargo, adquiridas directa o indirectamente incluyendo ésta. (14) Autorizamos los siguientes términos y condiciones del crédito de Libranza. 14.1. La cuota del crédito será fija durante la vigencia del mismo, calculada con base en el DTF vigente al momento del desembolso más unos puntos porcentuales pagaderos en su equivalente mes vencido. 14.2. Si el DTF aumentare durante la vigencia del crédito, la cuota no aumentará, sin embargo, EL ACREEDOR con la cuota pagada imputará su valor primero al saldo en mora, si lo hubiere, a intereses y después a capital. 14.3. Si el DTF disminuyere durante la vigencia del crédito con respecto al DTF vigente al momento del desembolso, la cuota no sufrirá variación alguna, pero el mayor valor que se hubiere cancelado por esa menor tasa será imputado a capital, reduciendo el plazo. 14.4. Si llegado el término proyectado de pago del crédito, el mismo no se hubiere cancelado, por razón de la cuota constante e incremento del DTF durante la vigencia del crédito, EL DEUDOR continuará pagando la misma cuota hasta su cancelación total. (15) Manifiesto (amos) conocer y entender las obligaciones derivadas de la presente carta de instrucciones y el correspondiente pagaré.

Para constancia de lo anterior se firma la presente carta de instrucciones y pagaré en la ciudad de _____, el día _____ del mes _____ del año_____, dejando constancia de haber recibido copia del pagaré y de la carta de instrucciones para todos los efectos legales.

Firma x Myriam Bustos Flores. Nombre y Apellidos MIRYAM DEL CARMEN BUSTOS FLORES

Identificación 33.173.520 De Sincelejo DEUDOR ☐ AVALISTA ☐

Dirección cl 22A-12-70 Ciudad de Dirección Sincelejo Teléfono 3004507786

Representante legal / Apoderado Identificación De

Dirección Ciudad de Dirección Teléfono

HUELLA INDICE

Entidad de la Cuenta	BANCO AGRARIO
Cuenta Beneficiario	463030146530
Identificación Beneficiario	33173520
Nombre del Beneficiario	BUSTOS MYRIAM
Tipo de Producto	AHORROS
Tipo de Transacción	37
Valor	1,011,231.00
Concepto de la Transacción	
Referencia	
Lugar de Pago	S
Estado del Pago:	POR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH

Regresar

Entidad de la Cuenta	BANCO AGRARIO
Cuenta Beneficiario	463030146530
Identificación Beneficiario	33173520
Nombre del Beneficiario	BUSTOS MYRIAM
Tipo de Producto	AHORROS
Tipo de Transacción	37
Valor	3,189,635.00
Concepto de la Transacción	
Referencia	
Lugar de Pago	S
Estado del Pago:	POR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH

Regresar

Barranquilla, 1 de Diciembre de 2020

Asunto: Detallado de crédito.

Señor(a) : BUSTOS TORRES MIRYAM DEL CARMEN	C.C: 33173520
DIRECCIÓN : CALLE 22 A 12-70 SINCELEJO	TELEFONO : 3004501786

En respuesta a su solicitud nos permitimos enviar detallado de su(s) crédito(s) con la siguiente información:

No. DE LA OBLIGACIÓN	49819
LINEA DE CRÉDITO	CONSUMO
NOMBRE DE LA LINEA DE CRÉDITO	CRÉDIHUY
VALOR CUOTA	$ 200.000
PAGADURIA CONVENIO	ATLANTICO
PLAZO EN MESES	71 CUOTAS
VALOR DEL CRÉDITO	$ 7.004.211
TASA DE INTERÉS FIJA MENSUAL	1.95%
FECHA DE DESEMBOLSO	28/03/2018
FIANZA	$ 1.925.360
SEGURO DE CUMPLIMIENTO	$ 520.938
SEGURO DE VIDA (Aplica solo para Crédihuy)	$ 357.047
VALOR DESEMBOLSADO	$ 4.200.866

Los costos accesorios que aplican para su línea de credito son adicionados al valor desembolsado del credito y cancelados de manera anticipa por Finsocial a terceros; el valor de los costos y comisiones se encuentran incluido en la cuota autorizada por usted y son cancelados mensualmente en la amortización de su credito. A continuación, detallamos los conceptos de cada uno de ellos.

FIANZA: (Aplica para todas las líneas de crédito de libranza y de consumo): Para garantizar el cumplimiento de la obligación, FINSOCIAL ha desarrollado una alianza con Cooperativas autorizadas para que su crédito cuente como garantía con una fianza que presta esa cooperativa. En caso de mora en el pago de las cuotas de su crédito la afianzadora cubrirá los pagos a FINSOCIAL. Usted está en libertad de escoger otra entidad de afianzamiento que le pueda prestar ese servicio, indispensable para garantizar su crédito. La opción que le propone FINSOCIAL tiene las características y condiciones que se dan a conocer desde la aprobación del crédito

COMISIÓN FNG: (Aplica para Finsoalivio Estándar, Finsotienda/Finsoalivio, Finsoproductivo): Es el valor que se adiciona al crédito para respaldar a un deudor ante FINSOCIAL en calidad de intermediario, que

cobra el FNG por el otorgamiento de la garantía como contraprestación al riesgo que asume al adquirir el compromiso de pagar una porción del saldo insoluto del crédito garantizado.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO: (No aplica para Finsoalivio): Es un contrato de seguro celebrado entre una compañía de seguros y un tomador que en este caso es FINSOCIAL, comúnmente denominado afianzado, en el que la aseguradora garantiza el cumplimiento por parte del citado tomador de unas obligaciones contenidas en la ley o en el contrato. Este seguro de tipo colectivo se le traslada en su cargo a los clientes con el fin de garantizar créditos en los que a través de la fianza sea nulo su recaudo o recuperación. Este concepto lo recauda FINSOCIAL en nombre de la aseguradora.

TASA DE ESTRUCTURACIÓN (No aplica para Credihuy): La tasa de estructuración corresponde a todos los costos transaccionales y operativos asociados a la originación del crédito, los cuales incluyen principalmente los costos financieros, operativos ante pagadurías y de administración del crédito por parte de FINSOCIAL, que garantiza inclusive el pago del saldo total de su obligación en caso de fallecimiento o incapacidad total o permanente del deudor. La tasa de estructuración es del 13,17% al 13,75% promedio sobre el valor del crédito durante su plazo, no habrá lugar a devolución en caso de terminación de la relación contractual con FINSOCIAL.

SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES (Aplica para credihuy): Ampara los riesgos de muerte e incapacidad definitiva del deudor. La cobertura del seguro inicia desde el momento del desembolso y estará vigente hasta la cancelación total del crédito. Esta tarifa puede ser modificada para nuevas operaciones por parte de la compañía de seguros dependiendo de la siniestralidad. Este concepto lo recauda FINSOCIAL en nombre de la aseguradora.

FONDO DE PREVISIÓN.(Aplica para todas las líneas de credito de libranza y de consumo y los porcentajes varían según la linea): Con el propósito de obtener tasa preferencial, el Cliente acepta y autoriza adicionar al valor del crédito solicitado a FINSOCIAL, el monto equivalente al Fondo de Previsión a su cargo y a favor de la Cooperativa Afianzadora de su crédito correspondiente entre el 10% y el 20% según la línea de crédito. En virtud del convenio de afianzamiento suscrito entre FINSOCIAL y la Cooperativa Afianzadora de su crédito, esta última se compromete a devolver al Cliente en su totalidad el referido monto girándolo a su nombre y a través de FINSOCIAL paulatinamente, quien lo aplicará proporcionalmente en cada una de las cuotas del crédito. **De esta manera, el Cliente pagará una cuota más baja durante el plazo del crédito. En el evento que el Cliente incurra en cualquiera de las causales de activación de la fianza previstas en el contrato de fianza suscrito con la Cooperativa Afianzadora, dejará de obtener la reducción de la cuota mensual, a partir del mes en que ocurre el vencimiento de la obligación, acorde con los términos previstos en la política interna vigente de la respectiva Cooperativa Afianzadora y por todo el plazo restante.** En este último evento la cuota mensual se modificará, lo cual comunicará FINSOCIAL al Cliente mediante la respectiva tabla de amortización y la Cooperativa Afianzadora de su crédito aplicará el saldo del valor depositado en el Fondo de Previsión, al saldo capital del crédito originado. En el evento que el Cliente desee realizar el pago total de la obligación de manera anticipada, la Cooperativa Afianzadora de su crédito trasladará a FINSOCIAL el saldo del valor depositado en el Fondo de Previsión, el cual se aplicará al saldo capital del crédito, y FINSOCIAL entregará al Cliente el certificado de deuda con la aplicación del valor depositado en dicho Fondo. Para mayor información consulte la tabla amortización enviada a su correo electrónico.

IMPORTANTE:

La información detallada de su credito fue informada a usted en el documento denominado “conocimiento del cliente” al momento de firmar la solicitud de credito y posterior al desembolso del credito enviamos al correo electrónico autorizado por usted las condiciones finales del credito en el boletín de costo que adjuntó la tabla de amortización.

Le invitamos a consultar la página web www.finsocial.co en la que se encuentran publicados costos accesorios, tasa mensual vencida, tasa efectiva anual, tasa de mora y demás información de las condiciones de credito de libranza y de consumo. En esta página también conocerá los procedimientos para solicitar información y tramite acerca de su credito.

Daniela Bula Hernández
Gerente de Cartera

Finsocial S.A.S
Carrera 53 No. 80 -198. Piso 10 - Torre Empresarial Atlántica. Barranquilla

Gmail **mirian bustos <mibuto19@gmail.com>**

RESPUESTA A PQR #30124 GESTIÓN JURÍDICA

3 mensajes

Finsonet <webmaster@finsocial.co> 12 de marzo de 2021, 16:02
Para: mibuto19@gmail.com, notificaciones.pqr@finsocial.co

Finsocial
Juntos, hoy es posible

RESPUESTA A PQR #30124 GESTIÓN JURÍDICA

imagen

Adjunto encontrará respuesta a su solicitud.

En caso de realizar cualquier otro tipo de petición, sugerencia, queja y/o reclamo, lo(a) invitamos a dirigirse a nuestra página web www.finsocial.co mediante la opción ATENCIÓN - CONTÁCTANOS. Así mismo, se puede comunicar con nosotros a través de la línea 01 8000 180757 o al 3207056093 – 3202468816 y por medio de Finsobot en nuestra página web.

3 adjuntos

333fd17cb54e862a8e27b41d7076efcb44ceda8b.pdf
59K

256b4ff02c3b32c126a01890349f32072c117ff5_Correo_de_Finsocial_-_RAD_30124_RESPUESTA_DERECHO_DE_PETICION.pdf
228K

files
0K

---

mirian bustos <mibuto19@gmail.com> 20 de marzo de 2021, 16:06
Para: Finsonet <webmaster@finsocial.co>, servicioalcliente@finsocial.co

Yo, **Miryam del carmen Bustos Torres**, identificado con cédula de ciudadanía número 33173520 expedida en la ciudad de Sincelejo - Sucre y domiciliado en la ciudad de Sincelejo, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional y las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo,

SOLICITO SE ME INFORME POR QUE DESPUÉS DE 8 MESES NO ME DAN RESPUESTA COMPLETA DE MIS SOLICITUDES.

Y AHORA ME MANDAN RESPUESTAS A CORREOS QUE NO SON MÍOS, EL CORREO (MICABUTO@GMAIL.COM) COMO LO MANIFIESTAN EN LA RESPUESTA ADJUNTA NO ES MIO. ESTA ES LA SOLICITUD # 6 CON EL FIN DE QUE ME ARREGLE Y ME ACLAREN PORQUÉ **FINSOCIAL** Y LA ASESORA ME

ENTREGARON 1.000.000 Y PAGUE MENSUAL DURANTE APROXIMADAMENTE DOS AÑOS $200.000 QUE SUMAN $4.800.000.

ME ROBARON Y ME QUIEREN SEGUIR ROBANDO, SI NO ME ARREGLAN ESTA SITUACIÓN ME DIRIJO LA PRÓXIMA OCASIÓN A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERSOLIDARIA Y DIRECTAMENTE PODRE QUEJA ANTE MINISTERIO DE HACIENDA. CON UNA DEMANDA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. POR LOS ABUSOS QUE COMETIERON CON MI PERSONA.

El vie, 12 mar 2021 a las 16:03, Finsonet (<webmaster@finsocial.co>) escribió:

Finsocial
Juntos, hoy es posible

RESPUESTA A PQR #30124 GESTIÓN JURÍDICA

imagen

Adjunto encontrará respuesta a su solicitud.

En caso de realizar cualquier otro tipo de petición, sugerencia, queja y/o reclamo, lo(a) invitamos a dirigirse a nuestra página web www.finsocial.co mediante la opción ATENCIÓN - CONTÁCTANOS. Así mismo, se puede comunicar con nosotros a través de la línea 01 8000 180757 o al 3207056093 – 3202468816 y por medio de Finsobot en nuestra página web.

Servicio al cliente Finsocial <servicioalcliente@finsocial.co> 24 de marzo de 2021, 10:52
Para: mirian bustos <mibuto19@gmail.com>

Señor(a)
MIRYAM BUSTOS
C.C 33173520
Estimado(a) cliente,

Reciba un cordial saludo de parte de FINSOCIAL S.A.S., somos una organización Fintech 2.0 creada en el 2012 originadora de créditos de libre inversión. Nuestro compromiso es prestar dinero de manera ágil y oportuna a través de créditos de libranza y de consumo a docentes, pensionados y trabajadores independientes.

Es un gusto contar con usted como nuestro cliente y resolver todas sus solicitudes de manera oportuna, por ello y teniendo en cuenta su requerimiento, nos permitimos informarle lo siguiente:

La respuesta a su solicitud bajo el número de radicado**: 30124** ha sido enviada al correo electrónico: mibuto19@gmail.com.

En caso de realizar cualquier tipo de petición, sugerencia, queja y/o reclamo, lo invitamos a ingresar a nuestra página web www.finsocial.co mediante la opción ATENCION-CONTÁCTACNOS. Además, se puede comunicar con nosotros a través de la línea 018000180757, chat y línea telefónica en vivo por nuestra página web.

Cualquier solicitud adicional, con gusto la atenderemos.

Atentamente;

Finsocial®
Juntos, hoy es posible

Línea Nacional 01 8000 180 757
Tel: 3850757
Carrera 53 # 80-198 piso 9
Edificio Torre Atlantica - Barranquilla

El sáb, 20 mar 2021 a las 16:07, mirian bustos (<mibuto19@gmail.com>) escribió:

> Yo, **Miryam del carmen Bustos Torres**, identificado con cédula de ciudadanía número 33173520 expedida en la ciudad de Sincelejo - Sucre y domiciliado en la ciudad de Sincelejo, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional y las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo,
>
> SOLICITO SE ME INFORME POR QUE DESPUÉS DE 8 MESES NO ME DAN RESPUESTA COMPLETA DE MIS SOLICITUDES.
>
> **Y AHORA ME MANDAN RESPUESTAS A CORREOS QUE NO SON MÍOS, EL CORREO (MICABUTO@GMAIL.COM) COMO LO MANIFIESTAN EN LA RESPUESTA ADJUNTA NO ES MIO. ESTA ES LA SOLICITUD # 6** CON EL FIN DE QUE ME ARREGLE Y ME ACLAREN PORQUÉ **FINSOCIAL** Y LA ASESORA ME ENTREGARON 1.000.000 Y PAGUE MENSUAL DURANTE APROXIMADAMENTE DOS AÑOS $200.000 QUE SUMAN $4.800.000.
>
> ME ROBARON Y ME QUIEREN SEGUIR ROBANDO, SI NO ME ARREGLAN ESTA SITUACIÓN ME DIRIJO LA PRÓXIMA OCASIÓN A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERSOLIDARIA Y DIRECTAMENTE PODRE QUEJA ANTE MINISTERIO DE HACIENDA. CON UNA DEMANDA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. POR LOS ABUSOS QUE COMETIERON CON MI PERSONA.

El vie, 12 mar 2021 a las 16:03, Finsonet (<webmaster@finsocial.co>) escribió:

> imagen

RESPUESTA A PQR #30124 GESTIÓN JURÍDICA



Adjunto encontrará respuesta a su solicitud.

En caso de realizar cualquier otro tipo de petición, sugerencia, queja y/o reclamo, lo(a) invitamos a dirigirse a nuestra página web www.finsocial.co mediante la opción ATENCIÓN - CONTÁCTANOS. Así mismo, se puede comunicar con nosotros a través

de la línea 01 8000 180757 o al 3207056093 – 3202468816 y por medio de Finsobot en nuestra página web.

Gmail

mirian bustos <mibuto19@gmail.com>

INFORMACIÓN IMPORTANTE COOPHUMANA

1 mensaje

Alexander Navarro <alexander.navarro@coophumana.co> 11 de enero de 2023, 9:29
Para: Jurídica Coophumana <juridica@coophumana.co>
Cco: MIBUTO19@gmail.com


!SU FIANZA FUE ACTIVADA!
COOPHUMANA
Afianza Tu Crédito
WWW.COOPHUMANA.COM
APRECIADO USUARIO, LE RECORDAMOS REALIZAR EL PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS DE SU(S) CRÉDITO(S).
Recuerde que el adecuado manejo de sus créditos es su mejor referencia comercial y financiera. Su(s)

Certificación de DEUDA



--

Alexander Navarro
Auxiliar Cobranza
Coophumana

3186859713
alexander.navarro@coophumana.co
www.coophumana.org
Carrera 53 # 80 - 198 Edificio Torre Atlántica, Piso 10, Barranquilla / Colombia

--



Gmail

mirian bustos <mibuto19@gmail.com>

RAD 40157 RESPUESTA DERECHO DE PETICION

1 mensaje

Notificaciones Finsocial <notificaciones@finsocial.co> 23 de agosto de 2021, 11:56
Para: MIBUTO19@gmail.com

Barranquilla; 23 de agosto de 2021

Señor(a);
Miryam Del Carmen Bustos Torres.
C.C. 33173520

E-mail: MIBUTO19@GMAIL.COM

Estimado(a) cliente,

Reciba un cordial saludo de parte de FINSOCIAL S.A.S., somos una organización Fintech creada en el 2012 originadora de créditos de libre inversión. Nuestro compromiso es prestar dinero de manera ágil y oportuna a través de créditos de libranza y de consumo a docentes del sector público y pensionados.

Es un gusto para Finsocial resolver todas sus solicitudes de manera oportuna, por ello y teniendo en cuenta su requerimiento, nos permitimos informarle lo siguiente:

Adjunto encontrará respuesta a su solicitud.
.
En caso de realizar cualquier otro tipo de petición, sugerencia, queja y/o reclamo, lo invitamos a dirigirse a nuestra página web www.finsocial.co mediante la opción ATENCIÓN - CONTÁCTANOS. Así mismo, se puede comunicar con nosotros a través de la línea 018000180757 o al 3202468816, chat y línea telefónica en vivo por nuestra página web.

Cualquier solicitud adicional, con gusto la atenderemos

--
Erica Maury C.
Directora Juridica
Finsocial S.A.S

4 adjuntos

- **Anexo 2. Tabla de abonos Miryam.pdf**
  132K
- **Anexo 1. Soportes de giro.pdf**
  16K
- **RESPUESTA DERECHO DE PETICION MIRYAM BUSTOS.pdf**
  129K
- **Anexo 3. Copia de papeleria Miryam.pdf**
  6843K

RECURSO DE REPOSICION

luis alberto perez martinez <luisperezmartinez09@hotmail.com>

Vie 24/03/2023 16:02

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (184 KB)

RECURSO DE REPOSICION MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA Y OTRA.docx;

SEÑOR:
JUEZ DICIENUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DTE : DEYLI JULIETH MANCO OSPINO.
DDOS : MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA Y OTRA.
RAD : 2020 - 263.

LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ, quién es mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C.# 15.046.961 de Sahagún Córdoba, con T.P. # 142.455, con domicilio en la Calle 40 # 43 – 125 Oficina 24ª en Barranquilla, correo electrónico luisperezmartinez09@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, comedidamente me dirijo a su despacho, de una manera respetuosa, estando dentro del término legal para presentar RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA DE ESTADO 21 DE MARZO DE 2023, el cual procedo de la siguiente manera:

HECHOS.

1-El día 15 DE MARZO DE 2.022, se solicitó la SUSPENSION DEL PROCESO, y consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, ya que existen los presupuestos legales para ello, según lo establecido en el artículo 161 del C.G.P, 162 del C.G.P, lo anterior teniendo en cuenta que existe proceso en el **JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, proceso de PAGO POR CONSIGNACION, en donde figura como DEMANDANTE : MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA Y NICOLASA ARRIETA SERPA, DEMANDADA : DEYLI JUDITH MANCO OSPINO, RADICADO # 2.020 – 556.** El cual tienen relación directa con las partes procesales y sus pretensiones, que se está tramitando en su digno despacho, que es el cobro de cobro de canones de arrendamiento.

-Como consecuencia de lo anterior, se le suministró a su despacho el auto de la admisión de está demanda.

-Este proceso salió en el estado del 14 de Marzo de 2.022, donde ordenan a la parte demandante consignar el valor de lo ofrecido a la parte demandada.

-Tramite esté que su despacho solo se pronunció de está solicitud el día 21 DE MARZO DE 2.023,

2-Teniendo en cuenta señor juez que el **JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, proceso de PAGO POR CONSIGNACION, en donde figura como DEMANDANTE : MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA Y NICOLASA ARRIETA SERPA, DEMANDADA : DEYLI JUDITH MANCO OSPINO, RADICADO # 2.020 – 556,** profirio sentencia favorable a mis poderdantes ya que la parte demandada señora DEILY JUDITH MANCO OSPINO, no se defendió en este proceso, fue aceptado nuestro pago, está providencia se encuentra suministrada al memorial donde se solicitó la terminación del proceso..

FUNDAMENTOS LEGALES Y PROCEDIMENTALES PARA PRESENTAR EL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA DE ESTADO 21 DE MARZO DE 2.023.

1-Para el suscrito si existen los presupuestos legales para haber solicitado la suspensión del proceso según lo establecido en los articulos 161, y 162 del C.G.P.

-Las mismas pretensiones de la demanda que se esta tramitando en su despacho son las mismas que tramito el **JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, proceso de PAGO POR CONSIGNACION, en donde figura como DEMANDANTE : MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA Y NICOLASA ARRIETA SERPA, DEMANDADA : DEYLI JUDITH MANCO OSPINO, RADICADO # 2.020 – 556.

PRUEBAS

-Solicito señor juez tener como pruebas las copias de todo el expediente este LINK d este proceso ya se los suministre a su despacho tramitado en **JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, proceso de PAGO POR CONSIGNACION, en donde figura como DEMANDANTE : MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA Y NICOLASA ARRIETA SERPA, DEMANDADA : DEYLI JUDITH MANCO OSPINO, RADICADO # 2.020 – 556.**

Para asi demostrarle que es el mismo proceso que está tramitando su juzgado.

PETICION

Por lo anterior expuesto dignamente solicito a su despaho tener como realizado en pago del proceso que cursa en su despacho, teniendo como fundamento y pruebas todo el expediente del proceso que cursó en el l JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, proceso de PAGO POR CONSIGNACION, en donde figura como DEMANDANTE : MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA Y NICOLASA ARRIETA SERPA, DEMANDADA : DEYLI JUDITH MANCO OSPINO, RADICADO # 2.020 – 556.

Se sirva revocar dicho auto, y al menos realizar un estudio y analisis de todo lo actuado en este proceso, y en del proceso JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, proceso de PAGO POR CONSIGNACION, en donde figura como DEMANDANTE : MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA Y NICOLASA ARRIETA SERPA, DEMANDADA : DEYLI JUDITH MANCO OSPINO, RADICADO # 2.020 – 556.

Atentamente,

LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ.
C.C.No 15.046.961 de Sahagún Córdoba.
T.P. No 142.455 del C.S.J.

Ejecutivo 0068 - 2021. Recurso de reposición y en subsidio apelación auto de Septiembre 29 de 2022.

ALVARO MARIO YEPES <alvaromarioyepes@gmail.com>

Jue 06/10/2022 11:32

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (459 KB)

EJECUTIVO RADICADO 00068-2021 - RECURSO REPOSICIÓN AUTO DE SEPTIEMBRE 29 DE 2022..pdf; Gmail - Ejecutivo 0068 - 2021. Solicitud soporte remisión y respuesta de medidas cautelares.pdf; Gmail - j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co acaba de leer «Ejecutivo 0068 - 2021. Solicitud soporte remisión y respuesta de medidas cautelares».pdf; Gmail - REMITE OFICIO BANCO 2021-0068.pdf; Gmail - REMITE OFICIO 2021-0068.pdf;

Buenos días

El suscrito en calidad de apoderado del demandante mediante el presente correo, remito solicitud consistente en **PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE SEPTIEMBRE 29 DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO # 145 DE OCTUBRE 4 DE 2022.**

Las partes son EDIFICIO BASKONIA LOFTS vs MARIA CAMILA LAJUD HENAO Y OTRO

Se remite en pdf

- El memorial donde se adjunta el recurso de reposición

- Correo electrónico de Marzo 31 de 2022, con el asunto "Ejecutivo 0068 - 2021. Solicitud soporte remisión y respuesta de medidas cautelares" remitido por el suscrito desde el correo "alvaromarioyepes@gmail.com", a las 15.21

- Correo electrónico de Marzo 31 de 2022, con el asunto "j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co acaba de leer <<Ejecutivo 0068 - 2021. Solicitud soporte remisión y respuesta de medidas cautelares>>" remitido desde el correo "notification@mailtrack.io" a las 15.22 pm

- Correo electrónico de Abril 1° de 2022, con el asunto "REMITE OFICIO BANCO 2021-0068" remitido desde el correo "j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co" a las 10.22

- Correo electrónico de Abril 1° de 2022, con el asunto "REMITE OFICIO 2021-0068" remitido desde el correo "j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co " a las 10.25

TOTAL ARCHIVOS ADJUNTOS: CINCO (05)

No se envía copia del memorial a la parte demandada pues desconozco sus direcciones de correo electrónico.

Cordialmente,

--

ALVARO MARIO YEPES CAEZ
Abogado - Conciliador - Universidad del Norte.
Especialista en Derecho de la Empresa y Derecho Comercial. - Universidad del Rosario
Abogado Conciliador en Insolvencia económica de la persona natural no comerciante. - Fundación Liborio Mejía

Remitente notificado con
Mailtrack

Señor
JUEZ 19 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA

Ejec. EDIFICIO BASKONIA LOFTS vs. MARIA CAMILA LAJUD HENAO Y OTRO

RAD. 080014189019-2021-00068-00

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

ALVARO MARIO YEPES CAEZ, apoderado del demandante, por medio del presente escrito **estando dentro del término legal para ello,** me permito,

INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Contra la totalidad del auto de Septiembre 29 de 2022, que fue notificado por estado No. 145 de Octubre 4 de 2022, donde se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. Se ordena igualmente el levantamiento de las medidas, y el archivo del expediente.

La decisión del Despacho está fundamentada en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, y en la supuesta inactividad por más de un año del proceso de la referencia porque desde que fue librado el mandamiento de pago, no se había "llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso."

OBJETO DEL RECURSO. El objeto del presente recurso, es que el juzgado revoque en su totalidad la providencia atacada, y en consecuencia se continúe con el trámite del presente proceso, pues no hay lugar a aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito en el mismo. En caso de no ser acogidos los fundamentos, se conceda el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS. El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación lo sustento en los siguientes fundamentos:

- **EN ESTE CASO, NO ES APLICABLE EL NUMERAL 2º DEL ART 317 C.G.P. EXISTEN ACTUACIONES DE PARTE Y DE OFICIO QUE INTERRUMPEN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS.**

La norma que fue aplicada por el despacho para decretar la terminación del proceso, establece dentro de las reglas en su literal c, que:

> *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;"*

En el caso particular, y contrario a lo expresado en el auto que aquí se ataca, dentro del proceso de la referencia **se han presentado actuaciones tanto del suscrito como del despacho posterior a la orden de mandamiento de pago.**

En efecto, el suscrito mediante memorial remitido electrónicamente de fecha **Marzo 31 de 2022**, presentó solicitud de "REMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS Y / O SOPORTES DE ENVÍO Y RESPUESTAS DE LOS OFICIOS DE EMBARGOS ORDENADOS POR AUTO DE MARZO 17 DE 2021". (Se adjunta copia de este correo y la constancia de recepción o acuse de recibo y lectura por parte del despacho)

Lo anterior, debido a que los oficios contentivos de las cautelas, deben ser remitidos directamente por la autoridad judicial para tenerse por auténticos y recibidos en debida forma y no ser desconocidos por el receptor del mismo[1], además que en el sistema TYBA no estaba habilitado el proceso para consulta, situación ésta que se mantiene hasta la fecha del presente escrito.

Posteriormente, **el día 1° de Abril de 2022**, el mismo despacho, remitió DOS (02) correos desde el *mail* institucional "j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co" donde remite a las respectivas entidades por un lado, los oficios de bancos y por el otro, el oficio de embargo de inmueble. Dichos correos fueron enviados con copia al suscrito como apoderado del demandante. (Se adjunta copia de los correos enviados por el Despacho)

Es decir que de acuerdo a lo antes expuesto, el proceso de la referencia ha tenido actuaciones que buscan precisamente impulsarlo, más exactamente en el tema de las medidas cautelares, las cuales son necesarias para garantizar el crédito que aquí se persigue. Nada más alejado de la inactividad deprecada en la decisión que se objeta.

En otras palabras, si el juzgado deseaba hacer uso de la figura del desistimiento tácito, **SÓLO PODÍA INICIAR EL RESPECTIVO CÁLCULO DE LOS TÉRMINOS DESDE EL 2 DE ABRIL DE 2022, lo que nos lleva a la conclusión que a la fecha del auto que aquí se impugna, no ha transcurrido el año que habla la norma.**

Por lo tanto, **EL PRESENTE PROCESO TUVO UNA INTERRUPCIÓN DE LOS TÉRMINOS PARA CONTABILIZAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO PRODUCTO DE LA ACTUACIÓN REALIZADA TANTO DE PARTE COMO DE OFICIO.**

Así las cosas, es claro y evidente, que la decisión tomada debe ser revocada en todas sus partes.

A MANERA DE SÍNTESIS:

- Está desvirtuada totalmente la aplicación de la terminación del proceso por desistimiento tácito pues no se dan los aspectos normativos ni procedimentales, de acuerdo al numeral 2° del artículo 317 C.G. del P.
- Existen dentro del proceso, tanto solicitudes de parte como actuaciones judiciales posteriores a la decisión de librar mandamiento de pago dentro del proceso.
- Según las reglas que rigen la figura del desistimiento tácito, se ha presentado una interrupción de los términos, lo que lleva al reinicio del conteo de los mismos, a partir del día **DOS (2°) de Abril de 2022, por lo que el año de inactividad aún no ha llegado.**

[1] Artículo 11, Decreto 806 de 2020, hoy adoptado como legislación permanente de acuerdo a ley 2213 de 2022.

SOLICITUD. Así las cosas, de acuerdo a los anteriores argumentos fácticos y normativos, solicito a usted:

- **REVOCAR LA TOTALIDAD DEL AUTO DE SEPTIEMBRE 29/22, QUE FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO. 145 DE OCTUBRE 4/22,** que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas, y el archivo del expediente.

- **PROSEGUIR CON EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LA REFERENCIA**.

- **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN,** en caso de no ser acogido el recurso de reposición. Dicho auto es susceptible del mencionado recurso en virtud de lo establecido en el art. 317 Código General del Proceso.

Atentamente,



ALVARO MARIO YEPES CAEZ
CC 72’257.474 de Barranquilla
T.P. 127.336 C.S.J.
Email registrado: alvaromarioyepes@gmail.com

Se anexa: Lo anunciado que consta de 4 archivos en PDF.

Gmail **ALVARO MARIO YEPES <alvaromarioyepes@gmail.com>**

Ejecutivo 0068 - 2021. Solicitud soporte remisión y respuesta de medidas cautelares

1 mensaje

ALVARO MARIO YEPES <alvaromarioyepes@gmail.com> 31 de marzo de 2022, 15:21
Para: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes

El suscrito en calidad de apoderado del demandante mediante el presente correo, remito solicitud consistente en **REMISION DE LAS CONSTANCIAS Y /O SOPORTES DE ENVIO Y RESPUESTAS DE LOS OFICIOS DE EMBARGOS ORDENADOS POR AUTO DE MARZO 17 DE 2021**

Las partes son EDIFICIO BASKONIA LOFTS vs MARIA CAMILA LAJUD HENAO Y OTRO

Cordialmente,

--

ALVARO MARIO YEPES CAEZ
Abogado - Conciliador - Universidad del Norte.
Especialista en Derecho de la Empresa y Derecho Comercial. - Universidad del Rosario
Abogado Conciliador en Insolvencia económica de la persona natural no comerciante. - Fundación Liborio Mejía

Remitente notificado con
Mailtrack

EJECUTIVO RADICADO 00068-2021 - SOLICITUD ENVIO Y RESPUESTA OFICIOS DE EMBARGOS.pdf
96K

Gmail

ALVARO MARIO YEPES <alvaromarioyepes@gmail.com>

j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co acaba de leer «Ejecutivo 0068 - 2021. Solicitud soporte remisión y respuesta de medidas cautelares»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io> 31 de marzo de 2022, 15:22
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: alvaromarioyepes@gmail.com

Ejecutivo 0068 - 2021. Solicitud soporte remisión y respuesta de medidas cautelares abrir email

j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co ha leído tu email en menos de un minuto después de su envío

Enviado el 31 mar. 2022 15:21:35

Leído el 31 mar. 2022 15:22:10 por j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ver el historial de trackeo completo

Destinatarios

j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co (invitar a Mailtrack)

Desactivar alertas de lectura

Gmail **ALVARO MARIO YEPES <alvaromarioyepes@gmail.com>**

REMITE OFICIO 2021-0068

1 mensaje

Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 de abril de 2022, 10:25
Para: m perez <documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co>
Cc: ALVARO MARIO YEPES <alvaromarioyepes@gmail.com>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEÑORES
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
E.S.D

Cordial Saludo

Adjunto se remite oficio en el que se comunica la orden emitida por este despacho judicial a fin que se dé cumplimiento a lo ordenado, previo la cancelación del importe al que haya lugar.

Cualquier información adicional que requiera podrá solicitarla a través de este medio.

DEICY VIDES LÓPEZ
Secretaria Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

03OficioInmueble.pdf
246K

Gmail **ALVARO MARIO YEPES <alvaromarioyepes@gmail.com>**

REMITE OFICIO BANCO 2021-0068

1 mensaje

Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 de abril de 2022, 10:22
Para: BANCO AGRARIO <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>, "notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co" <notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co>, "impuestos@bancamia.com.co" <impuestos@bancamia.com.co>, "notifica.co@bbva.com" <notifica.co@bbva.com>, "rjudicial@bancodebogota.com.co" <rjudicial@bancodebogota.com.co>, "notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co" <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>, "legalnotificacionescitibank@citi.com" <legalnotificacionescitibank@citi.com>, "notificbancolpatria@colpatria.com" <notificbancolpatria@colpatria.com>, "embargosbancoomeva@coomeva.com.co" <embargosbancoomeva@coomeva.com.co>, "notificacionesjudiciales@davivienda.com" <notificacionesjudiciales@davivienda.com>, BANCO FALLABELLA <notificacionesembargos@bancofalabella.com>, BANCO FINANDINA <embargosydesembargos@bancofinandina.com>, BANCO SUDAMERIS <embargos@gnbsudameris.com.co>, BANCO ITAU <notificaciones.juridico@itau.co>, Norbey Duvan Tombe Fernandez <cumplimiento.normativo@bmm.com.co>, Embargos Bogota <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>, embargosBPichincha <embargosbpichincha@pichincha.com.co>, EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>, BANCO SERFINANZA <embargosydesembargos@bancoserfinanza.com>, "controlycumplimiento@bancow.com.co" <controlycumplimiento@bancow.com.co>
Cc: ALVARO MARIO YEPES <alvaromarioyepes@gmail.com>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEÑORES

BANCOS

L.C

Cordial Saludo

Adjunto se remite oficio en el que se comunica la orden emitida por este despacho judicial a fin que se dé cumplimiento a lo decretado por esta agencia judicial.

Cualquier información adicional que requiera podrá solicitarla a través de este medio.

DEICY VIDES LÓPEZ
Secretaria Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

02OficioBanco.pdf
348K

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESO 00889-2022

Santiago De la cruz <santiago_mvz@hotmail.com>

Jue 16/03/2023 13:47

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Adjunto lo relacionado en el asunto.

Saludos Cordiales

Barranquilla, 15 de marzo de 2023

Señores
JUEZ DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF.: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GESTIÓN NMOBILIARIA VERTEL LTDA
DEMANDADO: SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA
RADICACIÓN: 08001418901920220088900

SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA identificado con C.C. 1.128.169.112, actuando en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar la Nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, por indebida notificación de la parte demandada, negándome de esta forma el derecho de defensa y principio de contradicción como acusado, situación que viola el debido proceso. El demandante realiza las notificaciones al correo largecheverry@hotmail.com y no se le pide constancia de donde adquirió dicho correo porque si llegare a existir una posible obligación la cual se desprende de un posible contrato; las partes debieron dejar plasmados sus correos electrónicos y direcciones en él y esta dirección de correo electrónico no corresponde a ninguno de los demandados, situación que es necesario aclarar, debido a que legalmente todos tienen derecho a una defensa y al realizar la parte demandante una indebida notificación se me vulnero dicho derecho de contradiccion.

EL JUEZ DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a las personas demandadas. El demandante como consta dentro del proceso, procedió a realizar la misma, sin embargo esta se realizó a un correo COMPLETAMENTE DIFERENTE al que aparece en el contrato y se agota esta etapa enviando las notificaciones al correo errado largecheverry@hotmail.com correo al que no identifico a quien pertenece, lo cual es necesario verificar con la parte demandante de donde saco dicho correo.
.

Igualmente, no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del mandamiento de pago, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad. El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico errado, negándome tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados de cualquier proceso.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior,

Reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte

del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

La indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL MANDAMIENTO DE PAGO.

III.II EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario q que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO ❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132, ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O MANDAMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, **o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**.

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.

IV. P E T I C I O N E S

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado en la referencia, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, NO fui notificado del proceso 00889-2022, desconociendo totalmente el proceso que cursa en mi contra, vulnerándome el derecho a estructurar una defensa.

VII. N O T I F I C A C I O N E S

El suscrito recibirá notificaciones en el correo : Santiago_mvz@hotmail.com

Atentamente:



Santiago De La Cruz Consuegra

CC. 1.128.169.112

RADICADO 2022 627 00

hans luis solano charris <hsolano1247@hotmail.com>

Mié 15/02/2023 10:39

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RADICADO: 08001418901920220062700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.No.860002964-4
DEMANDADO: MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR C.C. No. 63.299.661

SEÑORES JUZGADO 19 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

INCIDENTE DE NULIDAD

Ate. HANS LUIS SOLANO CHARRIS
ABOGADO. PARTE DEMANDADA
hsolano1247@hotmail.com
Celular 3002312953

Señor:

JUEZ JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
E.S.D.

RADICADO:	**08001418901920220062700**
TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTA NIT. No. 860002964-4**
DEMANDADO:	**MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR. C.C. No. 63.299.661**
REFERENCIA:	**INCIDENTE DE NULIDAD**

HANS LUIS SOLANO CHARRIS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.727.928 expedida en la ciudad de Barranquilla, de profesión Abogado, portador de la tarjeta profesional No. 175.224 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.299.661 en el proceso de la referencia, me permito presentar ante Su Señoría: **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, fundamentado debidamente en las razones que expresaré a continuación.

I. HECHOS

PRIMERO. Con fecha 21/07/2022, El **BANCO DE BOGOTA** NIT No. 860002964-4 a través de su apoderado judicial, el abogado **JAIME ANDRES ORLANDO CANO**, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.578.549, con tarjeta profesional No. 111.813 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en contra de mi representada, la señora **MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR.**

SEGUNDO. A través de oficio adiado 23/08/2022 el **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, resolvió: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA NIT No. 860002964-4 y en contra de mi defendida, la señora **MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR**, y decreta:

1. "el embargo de los **REMANENTES** o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR CC 63.299.661**, dentro del proceso ejecutivo con radicado **No.08001405301420190073600**, que se encuentra siendo tramitado el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** en contra del citado. Limítese la medida hasta la suma de $40.452.044. **Ofíciese en tal sentido**"
2. "el embargo de los **REMANENTES** o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR CC 63.299.661** dentro del proceso ejecutivo con radicado **No.08001405301420190073600**, dentro del cual se encuentra embargado el inmueble identificado con FMI No. 040-284991, que se encuentra siendo tramitado el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en contra del citado. Limítese la medida hasta la suma de $40.452.044. **Ofíciese en tal sentido**"

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Aparece firma del señor Juez

TERCERO. De manera taxativa el señor Juez, en el oficio mencionado en el numeral anterior, ordena se **notifique** a mi defendida en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del Código General del proceso y se le alleguen copia de la demanda y de sus anexos. Lo anterior implica que se debió cumplir debidamente por parte de EL DEMANDANTE y/o por su APODERADO de manera estricta la orden impartida por el señor Juez de notificar legal y debidamente a mi defendida

CUARTO. A fin de procurar cumplir con el mandato emitido por el señor Juez en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante a través de comunicación adiada noviembre 2022, informa al JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (induciendo a error) que notificó a mi defendida a través de la empresa de mensajería denominada AM MENSAJES, para lo cual dirigieron la misiva al correo: mariana.triana1027@hotmail.com, asegurando que el mismo corresponde al destinatario (mi defendida), pero adicionan que "sin embargo fue rechazado porque la dirección electrónica no existe o esta errado". **Cabe señalar que el correo electrónico correcto de mi defendida es:** maria.triana1027@hotmail.com

QUINTO. El día 24/10/2022, la empresa de mensajería denomina **AM MENSAJES**, emite una certificación dirigida **al JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**,

en la cual certifica que efectivamente dirigió un escrito de notificación adiado 01/10/2022 al supuesto correo de mi defendida mariana.triana1027@hotmail.com y con ello, **NO certifica el ACUSE DE RECIBO**, argumentando textualmente que: **"no pudo ser recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada**". Ratifico nuevamente que el correo electrónico correcto de mi defendida es: maria.triana1027@hotmail.com

SEXTO. El **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, incurre en error al tratar de notificar personalmente a mi defendida acorde a los preceptos señalados en la Ley 2213 del 2022 en su artículo 8, ya que utiliza de manera errada el supuesto correo : Mariana.triana1027@hotmail.com siendo que el correo electrónico correcto de mi defendida es: : maria.triana1027@hotmail.com

II. OMISIONES

PRIMERO. Con todo lo anteriormente expuesto se observa que la parte DEMANDANTE representada básicamente por su apoderado judicial, abogado **JAIME ANDRES ORLANDO CANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.578.549 y con tarjeta profesional No. 111.813 del Consejo Superior de la Judicatura, omitió notificar de manera legal y debidamente a mi representada en su correo electrónico correcto: **maria.triana1027@hotmail.com** el auto admisorio de la demanda, el libramiento del mandamiento de pago la normatividad proferida a través del decreto 806 del año 2020 y específicamente en su artículo No. 6 en el párrafo No. 4, el cual establece de manera expresa: "En cualquier jurisdicción incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." En el sentido estricto del cumplimiento de la carga procesal atribuible al actor, es menester determinar las acciones tendientes a que se cumplan los presupuestos procesales en debida forma,

o teniendo en cuenta las reglas de juego señaladas para la notificación, si se quiere virtual y/o física. En tal sentido que se cumpla con lo señalado por el despacho y que la contraparte tenga la manera de como acudir al proceso judicial en virtud de ejercer su derecho de defensa técnica, por lo cual se hace la claridad que para nuestro entender, el profesional en derecho, afirma tales situaciones basándose en hechos irreales, por lo cual asegura haber cumplido con los medios legales de notificación electrónica, sin embargo no se evidencian que estos hayan sido efectivos aun cuando este y el banco conocían la dirección electrónica de mi defendida.

SEGUNDO. De otra parte, por motivos de salud, mi cliente, la señora María Eugenia Triana Salazar, estuvo fuera del país desde 5/08/2022 hasta el 31/10/2022, (se adjunta copia de las páginas del pasaporte en donde se puede verificar la fecha de salida y de ingreso al país), razón por lo cual, era imposible para el DEMANDANTE surtir la notificación personal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SOPORTAN LA SOLICITUD

A. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

"Notificación Judicial-Elemento básico del Debido Proceso.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al Debido Proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su Derecho de Defensa."

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el

principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el Derecho de Defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el Derecho de Defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del contenido original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de Publicidad y de Contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

B. EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

C. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ESTABLECE: EN SU ARTICULO No. 133. CAUSALES DE NULIDAD:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la

notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTIULO No. 134 ESTABLECE:

Artículo No. 134. OPORTUNIDAD Y TRAMITE

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

IV PETICIONES

Teniendo en cuenta los hechos y fundamentos aquí presentados, solicito de manera respetuosa al señor Juez,

Que se DECLARE por parte del Despacho Judicial, la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso ejecutivo con el radicado No. 08001418901920220062700, y con ello, se dejen sin efectos los autos

de mandamiento de pago y medidas cautelares decretadas en el curso del mismo.

Atentamente,

HANS LUIS SOLANO CHARRIS
C.C. No. 8.727.928
T.P. No.175.224 EXPEDIDA POR EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICADURA
CORREO. hsolano1247@hotmail.com
CELULAR. 3002312953

Anexos.

1. Poder de representación
2. Copia de tarjeta profesional de abogado

Pruebas.

1. Copia de comunicación enviada por el Abogado de la parte demandante al Juzgado anexando oficio de notificación enviado a correo errado.
2. Copia de notificación personal enviada por la empresa de mensajería AMmensajes donde notifica al Juzgado respecto de notificación enviado a correo errado y en donde el formato (cuadro) no acusa recibido del mismo.
3. Copia de formato de notificación personal del mandamiento de pago enviado a mi cliente por el Abogado de la parte demandante Dr. JAIME ORLANDO CANO, igualmente dirigida al correo errado: Mariana.triana1027@hotmail.com, siendo lo correcto maria.triana1027@hotmail.com , por lo cual no acusa recibo.
4. Certificación emitida bajo la gravedad del juramento donde mi cliente, la señora: MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR con cedula de ciudadanía No. 63.299.661, certifica que su correo electrónico correcto es: **maria.triana1027@hotmail.com**
5. Fotos del pasaporte de mi cliente la señora: MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR, donde se muestra la entrada y salida del país desde 5/08/2022 hasta el 31/10/2022,

Señor Juez,
JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Referencia:	**PROCESO EJECUTIVO**
Demandante:	**BANCO DEBOGOTA**
Demandado:	**MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR**
Radicado:	**No.08001418901920220062700**
Referencia.	**OTORGAMIENTO DE PODER**

MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana con domicilio en la ciudad de Barranquilla e identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.299.661 en mi calidad de demandado en el **proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** identificado con el radicado arriba mencionado, mediante el presente escrito, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **HANS LUIS SOLANO CHARRIS**, Abogado en ejercicio, con cedula de ciudadanía No. 8.727.928 y portador de la tarjeta profesional No. 175.224, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura..

Mi apoderado facultado para notificarse, recibir, transigir, sustituir, desistir, interponer recursos, promover incidentes, reasumir este poder y realizar todas las acciones y gestiones que sean necesarias para la defensa de mis intereses, además queda investido de las facultades que consagra el art 77 del Código General del Proceso.

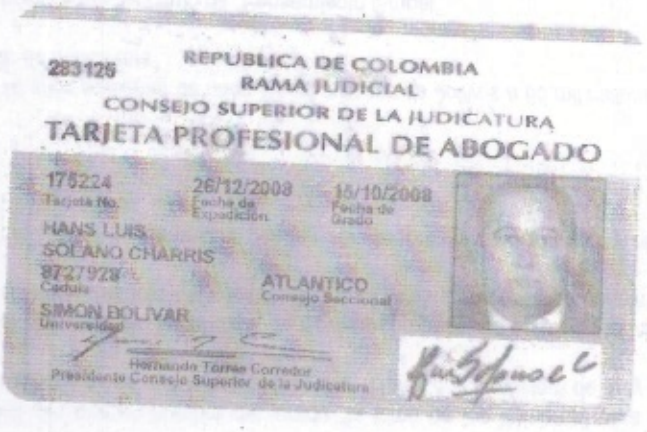
Sírvase, Tener al doctor HANS LUIS SOLANO CHARRIS como mi apoderado dentro de los términos y para los efectos de este mandato.

Otorgo,

MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR
C.C. No. 63.299.661
CORREO. maria.triana1027@hotmail.com

Acepto,

HANS LUIS SOLANO CHARRIS
C.C. No. 8.727.928
CORREO NOTFICACIONES. hsolano1247@hotmail.com
T.P. No. 175.224 Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura



283125

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

175224
Tarjeta No.

26/12/2008
Fecha de Expedición

15/10/2008
Fecha de Grado

HANS LUIS SOLANO CHARRIS

8727928
Cédula

ATLANTICO
Consejo Seccional

SIMON BOLIVAR
Universidad

Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

109620

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

JAIME A.ORLANDO CANO
ABOGADO

Barranquilla, noviembre 2022

SEÑOR (A) JUEZ DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRAQUILLA

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Bogota S.A
Demandado: MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR
Rad: 08001-4189019-2022-00627-00

1

ASUNTO: *ANEXO CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN*

JAIME A ORLANDO CANO, actuando como apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito **INFORMAR** que;

- El dia 07 de octubre de la presente anualidad se realizó a través de la empresa de correo certificado AM MENSAJES transmisión electrónica al correo **mariana.triana1027@hotmail.com** perteneciente al demandado MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR. Sin embargo, fue rechazado porque la dirección electrónica no existe o está errado.

Por lo anterior se procederá con el envio de una nueva notificación a la dirección de residencia:

Cl 98A, No. 49D-25, apto 404, barrio Villa Santos, Barranquilla (Atlántico). Extraída de la demanda. de conformidad con lo estipulado en el articulo 291 del CGP.

Anexo:

-Certificado de la empresa AMMENSAJES donde se rechaza el correo electrónico enviado.

-Formato de notificación personal de acuerdo con artículo 8 de la ley 22/13 del 2022.

-Recibo de pago de la transmisión electrónica para que sea tenido en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

Folios: ___

Se reciben notificaciones a los siguientes correos:
Oficina apoderado: jorlandoabogados@hotmail.com - Apoderado: Jaime Orlando – jaimeorlando76@hotmail.com
Banco de Bogotá S.A: rjudicial@bancodebogota.com.co

Atentamente;

JAIME A ORLANDO CANO
TP No. 111813 del H.C.S. de la J.

V

Dirección Oficina: Marbella Cra 3 #46-51
Centro de Negocios Laguna 46. Ofc. 1104/906

Línea Fija:
(5) + 679 13 18 - (5) - 312-6650691

E-mail:
gerencia@sicalegal.com.co
jaimeorlando76@hotmail.com

AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LE0153727
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**
Ref: **Proceso Ejecutivo**
Radicado: **627/2022.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, no pudo ser recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA, ANEXOS DE LA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO.

Artículo: **Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **mariana.triana1027@hotmail.com - MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **NO**

Trazabilidad del Envio	Estampado Cronológico
Fecha de envio del mensaje de datos:	2022-10-07 11:18:02

Observación del Operador Postal:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: https://ammensajes.com.

Código de seguimiento: LE0153727

Para constancia se firma el presente certificado el dia: 2022-10-24 a las 14:21:08

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

Avi Mensajes S.A.S NIT 901.200.715-9 Reg. Postal 0347 CR 67B 46B 33 MEDELLIN PBX 448-01-67 Licencia COMUNICACIONES 0002997 www.avimensajes.com.co / info@avimensajes.com

GUÍA / AWB No
CRÉDITO

-FACTURACIÓN-

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 2022-10-07 11:16:30		OFICINA ORIGEN	JORGANDRESDADOS (CITO_CALLE_DEL_CUARTEL-BARRANQUILLA)
REMITENTE: BANCO DE BOGOTA	DIRECCION: MARBELLA CRA 3 # 46-51 EDF LAGUNA 46 OF 1104	CIUDAD: BARRANQUILLA	DEPARTAMENTO: ATLANTICO
DESTINATARIO: MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR	DIRECCION: MARIANA.TRIANA1027@HOTMAIL.COM	CIUDAD: BARRANQUILLA - ATLANTICO CP.080001000	DEPARTAMENTO: ATLANTICO
CONTENIDO: NOTIFICACIÓN PERSONAL		ARTICULO N°: Artículo 8 de la ley 2213 de 2022	
JUZGADO: JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA		RADICADO: 08758322	NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo

SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES			PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1	GRS	L	A	A	1	7000			7000

DICE CONTENER

MUESTRA	
ANEXO	COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA, ANEXOS DE LA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO.

EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD

NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN

FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: D | M | A

RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: Rehusado | No Reside | No Existe

Declaro que el contenido de este envío no son objetos de contrabando transporte o mercancía de contrabando

NOMBRE Y C.C.

FECHA Y HORA DE ENTREGA: D | M | A | HORA | MIN | TELÉFONO

IMPRESO POR: SOFTWARE ABE-GRO

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION PERSONAL

(LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8)

SEÑOR (A)
MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR
Mariana.triana1027@hotmail.com
Barranquilla-Atlántico

No. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
627-2022	EJECUTIVO	23-08-2022

DEMANDANTE	DEMANDADO
BANCO DE BOGOTA S.A	MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR

SE REMITE MANDAMIENTO DE PAGO, DEMANDA Y ANEXOS DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA PARA EFECTOS DE QUE SE TENGA POR NOTIFICADO PERSONALMENTE DEL **AUTO ADMISORIO O MANDAMIENTO DE PAGO CON FECHA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2022.** SE ADVIERTE QUE DICHA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL RECIBIDO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

EL JUZGADO DONDE CURSA EL PRESENTE PROCESO HA HABILITADO EL SIGUIENTE **CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL** j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co PARA QUE USTED SI LO CONSIDERA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION PUEDA PRESENTAR EXCEPCIONES, SOLICITAR INFORMACIÓN, CONSULTAR EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO Y ALLEGAR CUALQUIER TIPO DE COMUNICACIÓN CON RESPECTO A SU PROCESO EN EL HORARIO JUDICIAL (HORAS HÁBILES). SE SEÑALA QUE CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE ENTREGUE POR FUERA DE DICHO HORARIO SE ENTENDERÁ RADICADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

CON ESTA COMUNICACIÓN SE ANEXA: COPIA INFORMAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO, COPIA DEL TRASLADO DE LA DEMANDA Y ANEXOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DEL 2022.

PARTE INTERESADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE

NOMBRE/FIRMA:

JAIME A. ORLANDO CANO

ABOGADO
TEL. 6791318
jorlandoabogados@hotmail.com

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

DECLARACIÓN JURADA RENDIDA PARA FINES
Procesales ART 1. NUMERAL 130
DECRETO 2.282 de 1.989 DECRETO 1557 de 1.989

No. 388

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los quince (15) días del mes de febrero del año 2.023 ante mí **SOFIA MARIA NADER MUSKUS,** Notaria Cuarta Titular del Círculo de Barranquilla, compareció **MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR,** Identificado(a) con la cédula de ciudadanía Número **63.299.661 expedida en Bucaramanga,** quien bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma de esta declaración, viene a hacer las siguientes declaraciones testimoniales:

GENERALIDADES DE LA LEY: Me llamo MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **63.299.661 expedida en Bucaramanga,** domiciliado(a) en la Calle 98A No. 49D-25 en esta ciudad, de estado civil casada, de profesión u oficio Administradora de empresas, de nacionalidad Colombiana.

DECLARACIÓN: "PRIMERO: Declaro bajo la gravedad del juramento, de manera libre y espontánea, que mi correo electrónico correcto, desde hace muchos años, es: maría.triana1027@hotmail.com**.** Por lo anterior, autorizo que por cualquier medio se verifique la información aquí suministrada, y en caso de falsedad de testimonio, sean aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con la Ley."

Esta declaración tiene fines Judiciales y será presentada ante **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

LEIDO Y APROBADO EN SU TOTALIDAD, los datos y textos aquí consignados por quien (es) hace (n) la declaración, lo aprueba(n) y se firma, por los que hemos intervenido.

LA NOTARIA, advierte a los (al) declarante (s) que después de firmada la presente declaración no autorizara modificaciones o correcciones a la misma. Derechos Notariales $16.500.oo Resolución 0387 del 23 de Enero de 2023; Iva 19% $3,135.oo, Total $19.635.oo. A petición de la parte compareciente se hace la Biometría $4,000.oo; Iva 19% $760.oo. Total $4.760.oo.

LA COMPARECIENTE

MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR
CC 63.299.661 expedida en Bucaramanga

NOTARIA CUARTA
Sofia María Nader Muskus
NOTARIA

SOFIA MARIA NADER MUSKUS
NOTARIA CUARTA TITULAR DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

JUN 22 2017

MIGRACIÓNCOL

31 OCT. 2022

4

REPUBLICA DE COLOMBIA

PASAPORTE
PASSPORT

Tipo / Type: P
Cod. país / Country code: COL
Pasaporte Nº / Passport No.: AS463070

Apellidos / Surname
TRIANA SALAZAR

Nombres / Given names
MARIA EUGENIA



Nacionalidad / Nationality
COLOMBIANA

Fecha de nacimiento / Date of birth
27 OCT/OCT 1962

Núm. personal / Personal No.
CC63299661

Sexo / Sex: F
Lugar de nacimiento / Place of birth: BUCARAMANGA COLOMBIA

Fecha de expedición / Date of issue
17 FEB/FEB 2016

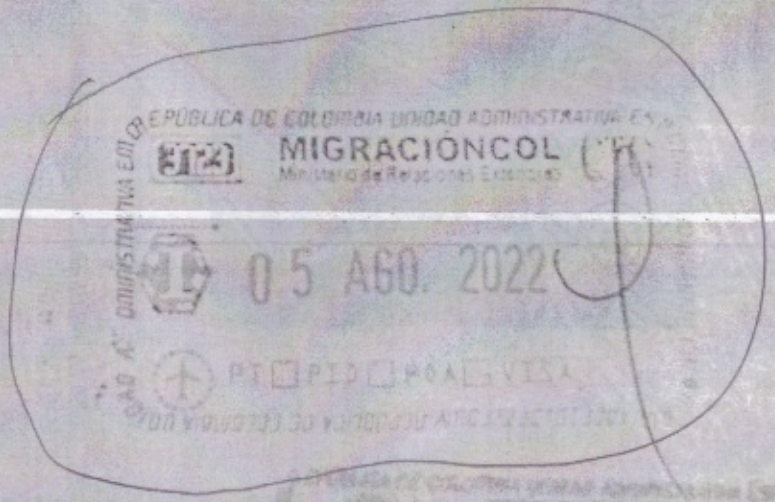
Autoridad / Authority
G. ATLANTICO

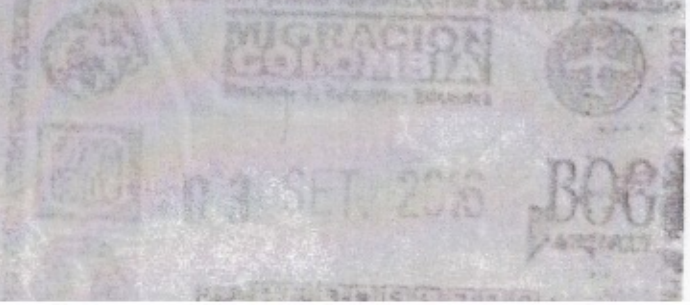
Fecha de vencimiento / Date of expiry
16 FEB/FEB 2026

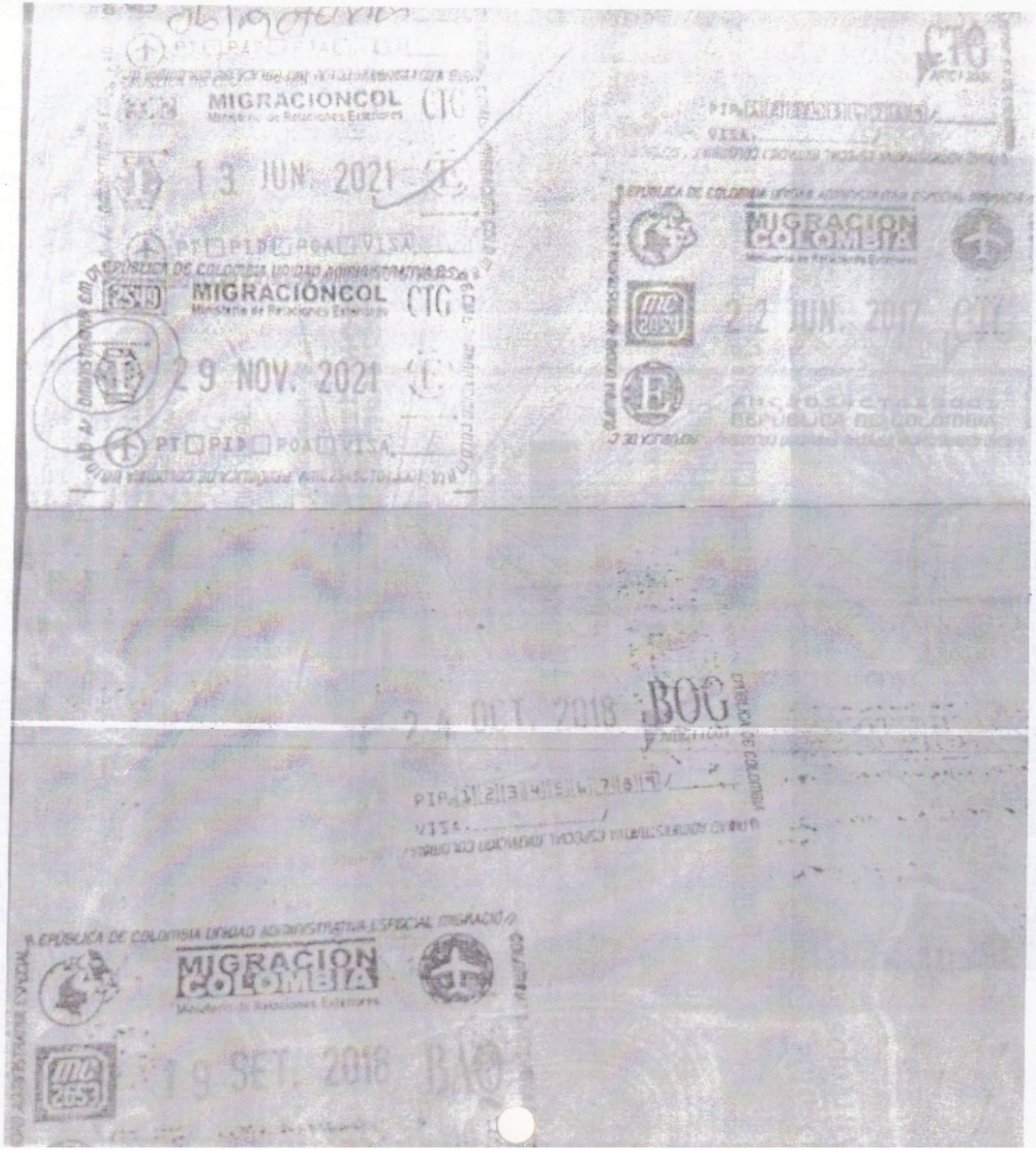
Firma del titular / Holder's signature


03.09.16 87
MADRID - BARAJAS
A 012


29.08.16 93
MADRID - BARAJAS
A 006


REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓNCOL
05 AGO. 2022
PT PID MOAL VISA


MIGRACION COLOMBIA
03 SET. 2016
BOG


MIGRACIONCOL
13 JUN. 2021 CTG
MIGRACIONCOL
29 NOV. 2021 CTG
MIGRACION COLOMBIA
22 JUN. 2017 CTG
24 OCT 2018 BOG
MIGRACION COLOMBIA
19 SET. 2018 BAQ

4

RECURSO DE REPOSICIÓN // RADICADO: 080014189019-2022-01080-00

leysmer gutierrez <leysmerg@hotmail.com>

Mar 21/02/2023 16:16

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable.
JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

RADICADO: 080014189019-2022-01080-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
EJECUTANTE: Georgina Salvadora Cardozo Díaz
EJECUTADO: Wilmer Marrugo Cassiani; Freddy Marrugo Cortes; Mariana Esther Marrugo Cassiani

ASUNTO: Se adjunta recurso de reposición en contra del numeral segundo del auto del 14 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Cordialmente.

Leysmer Sadid Gutiérrez Hernández
Abogado
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Cel. (+57) 3004374790

SEÑOR.
JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

RADICADO: 080014189019-2022-01080-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
EJECUTANTE: Georgina Salvadora Cardozo Díaz
EJECUTADO: Wilmer Marrugo Cassiani; Freddy Marrugo Cortes; Mariana Esther Marrugo Cassiani

ASUNTO: Recurso de reposición en contra del numeral segundo del auto del 14 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

LEYSMER SADID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudanía No. 1.140.852.856 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 260.387 del C.S.J., obrando en representación judicial de la señora **GEORGINA SALVADORA CARDOZO DÍAZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.022.817 de Planeta Rica - Córdoba, por medio del presente escrito y con el debido respeto, me permito incoar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del numeral segundo del auto del 14 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En el numeral segundo del auto del 14 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, se resolvió:

> "(…) SEGUNDO: NO LIBRAR por concepto de servicios públicos domiciliarios de agua y energía de acuerdo a las razones expuestas dentro de la parte motiva de este proveído. (…)"

Frente a dicha decisión, se indicó que no se libraba mandamiento de pago frente a los servicios públicos domiciliarios de agua y energía, como quiera que a diferencia del servicio público del gas, estos no se encontraban pagados.

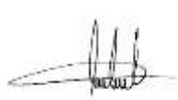
Al respecto, me permito incoar recurso de reposición, como quiera que independiente de que los servicios públicos domiciliarios de agua y energía no se encuentren cancelados, los mismos cumplen los requisitos y constituyen un título exigible, siendo a la parte ejecutada la que le corresponde probar que durante dicho lapso del contrato de arrendamiento si pagó los servicios públicos de marras.

Su señoría, sea indicar que no se le puede exigir a la parte ejecutante que para que pueda ejecutar el dinero adeudado por el arrendatario por concepto de servicios públicos, deba primero cancelarlos, puesto que precisamente lo que se busca con el presente proceso es que la parte ejecutada cumpla su obligación contractual y los cancele o entregue el dinero para cancelarlos, pues precisamente al alto costo de lo adeudado, la parte actora no cuenta con los recursos para efectuar dichos pagos.

Sobre lo anterior, igualmente sea indicar que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, señala que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos **pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria**, para lo que la factura presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin hacer alusión alguna a que deban ser canceladas previamente.

Por lo anterior, solicito a su señoría reponer el numeral segundo del auto del 14 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago y en su lugar se libre mandamiento de pago por los servicios públicos domiciliarios de agua y energía.

Cordialmente.



LEYSMER SADID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
C.C. No. 1.140.852.856 DE BARRANQUILLA.
T.P. No. 260.387 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRÓNICO: LEYSMERG@HOTMAIL.COM
CELULAR: 3004374790

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2021-00932-00

Yesid Landázury <landazurysvg@gmail.com>

Mié 15/02/2023 15:32

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: DAVID ENRIQUE OSORIO MÁRQUEZ Y OSCAR ALFREDO MARTÍNEZ GUERRERO
RADICADO: 08001-4189-019-2021-00932-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Me permito aportar el siguiente memorial para su conocimiento y competencia.

--

ABOGADO EJECUTANTE
Serrano Vidal & Gomez Abogados Consultores S.A.S
Dirección: Calle 72 # 41b-09, oficina 607. Centro Empresarial Dasantos
Barranquilla - Atlántico
WhatsApps Business: 3177927126
sitio web: https://www.svgabogados.com.co/



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este mensaje y sus anexos y archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, protegida por la ley, y sólo puede ser utilizada por su destinatario. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de esta información sin la autorización escrita de SVG S.A.S, está prohibida. Si usted no es el destinatario, o no es un receptor autorizado, por favor contacte al remitente por este medio y elimine el mensaje, sus anexos, sus archivos y sus copias. Con la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, SVG S.A.S tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE

this message and its attachments, may contain confidential and/or privileged material, protected by law, and can only be used

by the recipient. Any review, use, disclosure and/or distribution of such information without written authorization of SVG S.A.S is prohibited. If you are not the intended recipient, or are not an authorized recipient, please contact the sender and delete this message, its attachments, files and copies. By receiving this e-mail, you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle SVG S.A.S to seek for damages.

Señor(a):
JUEZ 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
BARRANQUILLA (ATL)
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: DAVID ENRIQUE OSORIO MÁRQUEZ Y OSCAR ALFREDO MARTÍNEZ GUERRERO
RADICADO: 08001-4189-019-2021-00932-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.849.879 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 290.546 del CS de la J, correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados kovidal9230@gmail.com,, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, en oportunidad procesal, a fin de interponer recurso de reposición en contra del auto proferido por el despacho el 08 de febrero de 2023 y publicado por estado el día 10 del mes cursante. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes circunstancias.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA RECURRIR LA PROVIDENCIA OPUGNADA

El artículo 318 de lay 1564 de 2012, reza que son susceptibles de recurso de reposición todos los autos proferidos por el Juez salvo los expresamente señalados por la ley en los que resulta improcedente.

En ese sentido, el auto objeto de este embate corresponde a la decisión condensada en el auto del 08 de febrero de 2023.

El presente recurso es presentado dentro del término legal para hacerlo al haber sido publicado por estados del día 10 de febrero de 2023, siendo el presente memorial radicado vía correo electrónico el 15 de febrero de 2023, es decir, dentro de los tres días consagrados en el artículo 318 ibídem.

Por tanto deberá el despacho descender a su estudio.

II. REPAROS A LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL DESPACHO

El objeto de la censura estriba en el hecho de que el despacho decidió no tener en cuenta las notificaciones efectuadas a las demandadas aduciendo de que no existe certeza que las direcciones de correo davidenriqueosorio@gmail.com y omartinez58@hotmail.com no pertenecen a las demandadas.

No obstante, es menester que dicho auto sea revocado toda vez que luego de consultada la base de datos financiero de las demandadas en Data Crédito, dichas direcciones aparecen registradas a su nombre (ver certificados de consultas hecha en la plataforma Data Crédito Experian). Por tales razones, es viable que el despacho tenga a las ejecutadas por notificadas.

Ahora bien, las labores de notificación a las ejecutadas ya se realizó conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en diligencia adelantada el 30 de agosto de 2022 mediante envío de las citaciones a los correos electrónicos de las demandadas, los cuales fueron aportados con el escrito demandatorio.

Ahora bien, se le pone de presente al despacho que al realizar los envíos de las citaciones nuestro equipo de trabajo ha implementado una herramienta informática llamada MAILTRACK, la cual permite hacer seguimiento a los mensajes de correo a fin de poder obtener información de entrega y apertura de los mismos, es decir con dicha herramienta se puede conocer si el destinatario al que se envió el mensaje

efectivamente recibió el mensaje en su bandeja de entrada (lo cual se logra saber con la marca de una viñeta) y si este además lo abrió para revisar su contenido (lo cual se determina si el mensaje registra una doble viñeta igual cómo funcionan los mensajes de WhatsApp).

Así las cosas, para demostrar al despacho que el mensaje fue recibido por el ejecutado se aportan copia del correo de reporte diario que es generado por la plataforma MAILTRACK en donde se deja ver que el correo fue efectivamente enviado y llegó a la bandeja de entradas del demandado, lo cual da lugar a que se cumpla con los criterios esbozados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, pues se estaría aportando el acuse de recibo mediante dicha herramienta que demuestra la recepción de dicha notificación por parte del demandado. Además, se aporta pantallazo de la bandeja de salida en donde se observa el cuerpo del correo con el uso de la herramienta MAILTRACK que se usó para notificar al extremo pasivo.

Por todo lo anterior, el despacho deberá revocar el auto objeto de censura y deberá admitir las constancias aportadas a su despacho con las pruebas de la dirigencia de notificación.

III. SOLICITUD

Atendiendo lo antes mencionado solicitamos al despacho lo siguiente,

1. Se reponga el auto adiado por el despacho y publicado por estado del día 08 de febrero de 2023 que desconoció las notificaciones enviadas a las demandadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, norma vigente mediante ley 2213 de 2022.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordene seguir adelante con la ejecución de no haberse presentado excepciones en contra del mandamiento por parte de la ejecutada.

IV. PRUEBAS

Nos permitimos aportar las siguientes documentales:

- Certificados emitido por el operador de datos Data Crédito Experian.
- Constancias de envío de notificación por correo electronico.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamos el presente embate bajo lo establecido en 318 del Código General del Proceso.

Del señor juez, con profundo respeto,



KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE
C.C. No. 1.140.849.879 de Barranquilla
T.P. No. 290.546 del C. S. de la J.

datacrédito experian

Reconocer +

Datos de ubicación y contacto

DataCrédito – Consultas en la Web

Consultado por: SOLFINANZAS DE COLOMBIA 2023/02/15 2.03 PM

JESUS EDUARDO OTON FERNANDEZ-1140870812

INFORMACIÓN BÁSICA

Osorio Marquez David Enrique - C.C. 77164989

Estado Documento	VIGENTE	**Rango Edad**	46-55	**Lugar Expedición**	EL COPEY	**Fecha Expedición**	28-ABR-92
Género	MASCULINO	**CIIU**		**Actividad Económica**			

DIRECCIONES

# Orden	Dirección	Estrato	Tipo	Zona	Ciudad	Departamento	Reportado desde	Último Reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	CL 28 N 18 B 59 LA UNION	-	RES - LAB - CRR	URB	BOSCONIA	CESAR	MAR - 2008	ABR - 2021	94	5	SUS
2	KR 35 A 4 C 23 LOS COCOS	-	CRR	URB	VALLEDUPAR	CESAR	AGO - 2017	AGO - 2017	1	1	SUS
3	CL 18 18 B 59 B LA UNION	-	RES - LAB - CRR	URB	BOSCONIA	CESAR	ABR - 2016	ABR - 2022	3	1	SUS
4	KR 17 21 110	-	CRR	URB	BOSCONIA	CESAR	JUL - 2014	JUL - 2014	1	1	SUS

VECTOR DE DIRECCIONES

Tipo	Feb 21	Mar 21	Abr 21	May 21	Jun 21	Jul 21	Ago 21	Sep 21	Oct 21	Nov 21	Dic 21	Ene 22	Feb 22	Mar 22	Abr 22	May 22	Jun 22	Jul 22	Ago 22	Sep 22	Oct 22	Nov 22	Dic 22	Ene 23
RES	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=
LAB	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=
CRR	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=

TELÉFONOS

# Orden	Teléfono Fijo	Tipo	Ciudad	Departamento	Reportado desde	Último reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	5781579	RES	BOSCONIA	CESAR	OCT - 2017	ENE - 2023	7	3	SUS
2	5779899	RES	BOSCONIA	CESAR	ABR - 2010	NOV - 2022	4	1	SUS
3	5779690	RES - LAB	BOSCONIA	CESAR	FEB - 2004	NOV - 2022	7	3	SUS
4	5896521	RES	BOSCONIA	CESAR	ABR - 2018	DIC - 2022	1	1	SUS
5	7445454	LAB	BARRANQUILLA	ATLANTICO	ENE - 2018	ENE - 2023	1	1	SUS
6	5802124	RES	BOSCONIA	CESAR	MAR - 2015	ABR - 2015	1	1	SUS
7	5719303	LAB	BOSCONIA	CESAR	DIC - 2014	AGO - 2015	2	1	SUS
8	5719300	LAB	BOSCONIA	CESAR	ABR - 2010	ENE - 2021	1	1	SUS
9	5744507	LAB	VALLEDUPAR	CESAR	DIC - 2005	ENE - 2023	1	1	SUS

# Orden	Celular	Reportado desde	Último Reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	3124830287	SEP - 2021	NOV - 2022	3	2	SUS
2	3166925978	ABR - 2016	DIC - 2022	17	7	SUS
3	3172297837	AGO - 2013	ENE - 2023	20	2	SUS
4	3157070329	DIC - 2011	DIC - 2017	33	1	SUS
5	3178093805	ENE - 2011	JUL - 2013	16	1	SUS
6	3176460102	OCT - 2010	NOV - 2010	3	1	SUS
7	3107332717	ENE - 2007	ENE - 2023	1	1	SUS

CORREOS ELECTRÓNICOS

# Orden	Correo	Reportado desde	Último Reporte	# Reportes	Fuente
1	davidosorio@gmail.com	MAY - 2021	NOV - 2022	4	SUS
2	davidenriqueosorio@gmail.com	ABR - 2010	ENE - 2023	47	SUS

Fin-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva

Gmail

Yesid Landázury <landazurysvg@gmail.com>

NOTIFICACION PERSONAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO RAD. 0800141890192021-00932-00

Yesid Landázury <landazurysvg@gmail.com> 30 de agosto de 2022, 19:39
Para: davidenriqueosorio@gmail.com

Atento Saludo.

Por medio del presente correo electrónico me permito notificarles personalmente el auto que libra mandamiento ejecutivo a favor de GARANTÍA FINANCIERA SAS, en contra de DAVID ENRIQUE OSORIO MARQUEZ y OSCAR ALFREDO MARTÍNEZ GUERRERO de fecha 17/01/2022, proferido dentro del siguiente proceso judicial:

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA SAS

Demandado: DAVID ENRIQUE OSORIO MARQUEZ y OSCAR ALFREDO MARTINEZ GUERRERO

Juzgado: (19) Civil Municipal de De Barranquilla

Radicado: 0800141890192021-00932-00

Anexos: 2 Archivos en PDF (Demanda con anexos y auto que libra mandamiento).

Se le advierte al ejecutado que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de acuerdo al Inciso tercero artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue reglamentado como legislación vigente mediante la ley 2213 de 2022.

Para lo concerniente con las comunicaciones ante el despacho judicial cognoscente del proceso puede dirigirse a:

Carrera 44 Nº 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086,

Cel.: 3012063491

Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

--
ABOGADO EJECUTANTE
Serrano Vidal & Gomez Abogados Consultores S.A.S
Dirección: Calle 72 # 41b-09, oficina 607. Centro Empresarial Dasantos
Barranquilla - Atlántico
WhatsApps Business: 3177927126
sitio web: https://www.svgabogados.com.co/



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este mensaje y sus anexos y archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, protegida por la ley, y sólo puede ser utilizada por su destinatario. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de esta información sin la autorización escrita de SVG S.A.S, está prohibida. Si usted no es el destinatario, o no es un receptor autorizado, por favor contacte al remitente por este medio y elimine el mensaje, sus anexos, sus archivos y sus copias. Con la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, SVG S.A.S tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE

this message and its attachments, may contain confidential and/or privileged material, protected by law, and can only be used by the recipient. Any review, use, disclosure and/or distribution of such information without written authorization of SVG S.A.S is prohibited. If you are not the intended recipient, or are not an authorized recipient, please contact the sender and delete this message, its attachments, files and copies. By receiving this e-mail, you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle SVG S.A.S to seek for damages.

2 archivos adjuntos

4. Auto Libra M.E..pdf
430K

1. Demanda.pdf
1600K

mailtrack

PRO

NOTIFICACION PERSONAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO RAD. 08001418901920 21-00932-00

Abrir en Gmail

Destinatarios
<davidenriqueosorio@gmail.com>

Fecha de envio
30 ago. 2022 a las 19:39

Abre
1 vez

Enlaces en los que se hizo clic
Aún no se ha hecho clic

Documentos vistos
Actualice para comenzar a ras

Descargar Certificado de Entrega

La extensión Mailtrack no está instalada

Última actividad

30 de octubre

Correo electrónico abierto 18:45
por davidenriqueosorio@gmail.com

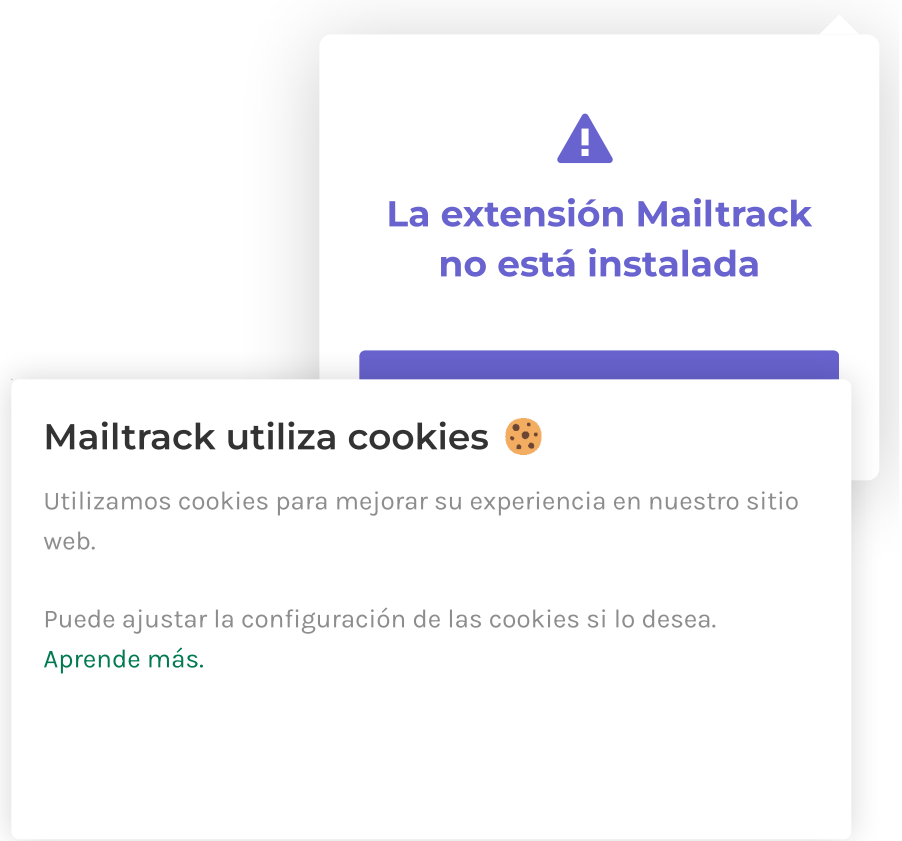
Mailtrack utiliza cookies

Utilizamos cookies para mejorar su experiencia en nuestro sitio web.

Puede ajustar la configuración de las cookies si lo desea.
Aprende más.

Ajustar la configuración de cookies

Aceptar todo


La extensión Mailtrack no está instalada
Mailtrack utiliza cookies 🍪
Utilizamos cookies para mejorar su experiencia en nuestro sitio web.
Puede ajustar la configuración de las cookies si lo desea.
Aprende más.

Reciba notificaciones automáticas en tiempo real en su teléfono cuando alguien abra su correo electrónico.

Habilite las notificaciones de Mailtrack en su teléfono.

Habilitar

Mailtrack utiliza cookies 🍪

Utilizamos cookies para mejorar su experiencia en nuestro sitio web.

Puede ajustar la configuración de las cookies si lo desea.
Aprende más.

Gmail

Yesid Landázury <landazurysvg@gmail.com>

NOTIFICACION PERSONAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO RAD. 0800141890192021-00932-00

Yesid Landázury <landazurysvg@gmail.com> 30 de agosto de 2022, 19:39
Para: omartinez58@hotmail.com

Atento Saludo.

Por medio del presente correo electrónico me permito notificarles personalmente el auto que libra mandamiento ejecutivo a favor de GARANTÍA FINANCIERA SAS, en contra de DAVID ENRIQUE OSORIO MARQUEZ y OSCAR ALFREDO MARTÍNEZ GUERRERO de fecha 17/01/2022, proferido dentro del siguiente proceso judicial:

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA SAS

Demandado: DAVID ENRIQUE OSORIO MARQUEZ y OSCAR ALFREDO MARTINEZ GUERRERO

Juzgado: (19) Civil Municipal de De Barranquilla

Radicado: 0800141890192021-00932-00

Anexos: 2 Archivos en PDF (Demanda con anexos y auto que libra mandamiento).

Se le advierte al ejecutado que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de acuerdo al Inciso tercero artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue reglamentado como legislación vigente mediante la ley 2213 de 2022.

Para lo concerniente con las comunicaciones ante el despacho judicial cognoscente del proceso puede dirigirse a:

Carrera 44 Nº 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086,

Cel.: 3012063491

Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

--
ABOGADO EJECUTANTE
Serrano Vidal & Gomez Abogados Consultores S.A.S
Dirección: Calle 72 # 41b-09, oficina 607. Centro Empresarial Dasantos
Barranquilla - Atlántico
WhatsApps Business: 3177927126
sitio web: https://www.svgabogados.com.co/



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este mensaje y sus anexos y archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, protegida por la ley, y sólo puede ser utilizada por su destinatario. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de esta información sin la autorización escrita de SVG S.A.S, está prohibida. Si usted no es el destinatario, o no es un receptor autorizado, por favor contacte al remitente por este medio y elimine el mensaje, sus anexos, sus archivos y sus copias. Con la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, SVG S.A.S tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE

this message and its attachments, may contain confidential and/or privileged material, protected by law, and can only be used by the recipient. Any review, use, disclosure and/or distribution of such information without written authorization of SVG S.A.S is prohibited. If you are not the intended recipient, or are not an authorized recipient, please contact the sender and delete this message, its attachments, files and copies. By receiving this e-mail, you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle SVG S.A.S to seek for damages.

---

2 archivos adjuntos

4. Auto Libra M.E..pdf
430K

1. Demanda.pdf
1600K

mailtrack

PRO

NOTIFICACION PERSONAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO RAD. 08001418901920 21-00932-00

Abrir en Gmail

Destinatarios
<omartinez58@hotmail.com>

Fecha de envio
30 ago. 2022 a las 19:39

Abre
3 veces

Enlaces en los que se hizo clic
Aún no se ha hecho clic

Documentos vistos
Actualice para comenzar a rast

Descargar Certificado de Entrega

La extensión Mailtrack no está instalada

Instalar ahora

Última actividad

29 de octubre

Correo electrónico abierto 22:44
por omartinez58@hotmail.com

16 de septiembre

Correo electrónico abierto 18:19
por omartinez58@hotmail.com



La extensión Mailtrack no está instalada

Instalar ahora

Reciba notificaciones automáticas en tiempo real en su teléfono cuando alguien abra su correo electrónico.

Habilite las notificaciones de Mailtrack en su teléfono.

Habilitar

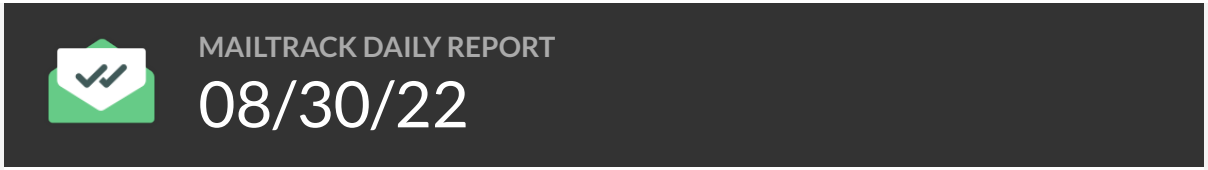
Gmail

Yesid Landázury <landazurysvg@gmail.com>

Mailtrack Daily Report 8/30/22: 24 emails sent, 6 unread

Mailtrack Daily Report <daily-report@mailtrack.io>
Para: landazurysvg@gmail.com

31 de agosto de 2022, 07:21



SUMMARY (08/30/22, 7:00 AM - 08/31/22, 7:00 AM)



UNREAD (6)

NOTIFICACION PERSONAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO RAD. 080014189008-2021-00927-00

Aug 30, 2022 at 6:28 PM
To: monchora11@hotmail.com

NOTIFICACION PERSONAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO RAD.08001-41-89-011-2021-00924-00

Aug 30, 2022 at 6:38 PM
To: nierau_14@hotmail.com

NOTIFICACION PERSONAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO RAD. 08001-41-89-011-2021-00923-00

Aug 30, 2022 at 6:51 PM

To: rafaeleliasva@hotmail.com

NOTIFICACION PERSONAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO RAD. 0800141890192021-00932-00

Aug 30, 2022 at 7:39 PM
To: davidenriqueosorio@gmail.com

NOTIFICACION PERSONAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO RAD. 0800141890192021-00932-00

Aug 30, 2022 at 7:39 PM
To: omartinez58@hotmail.com

NOTIFICACION PERSONAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO RAD. 0800141890202022-00073-00

Aug 31, 2022 at 12:54 AM
To: jorge.pue2427@gmail.com

ALREADY READ (18)

Memorial aportando liquidación del crédito rad.2021-00781-00

Aug 30, 2022 at 8:00 AM
Read once
To: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DEL CREDITO RAD. 2021-00721

Aug 30, 2022 at 8:00 AM
Read once
To: Juzgado 17 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

MEMORIAL SOLICITANDO PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES RAD. 2021-00717-00

Aug 30, 2022 at 8:00 AM
Read once
To: Juzgado 07 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO RAD. 2021-00719

Aug 30, 2022 at 8:00 AM
Read once
To: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

MEMORIAL APORTANDO LIAUIDACION DEL CREDITO RAD. 2021-00786 J.O 18. P C Y C M

Aug 30, 2022 at 9:50 AM
Read once
To: ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD DE PRACTICA DE MEDIDAS (SEGUNDA SOLICITUD) RAD. 2021-00781

Aug 30, 2022 at 10:13 AM
Read 6 times
To: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

SOLICITUD DE PRACTICA DE MEDIDAS (SEGUNDA SOLICITUD) RAD. 2021-00783

Aug 30, 2022 at 10:24 AM
Read twice
To: Juzgado 09 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

MEMORIAL SOLICITANDO PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES RAD. 2021-00779-00

Aug 30, 2022 at 10:33 AM
Read once
To: Juzgado 16 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

MEMORIAL SOLICITANDO PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES RAD. 2021-00783-00

Aug 30, 2022 at 10:52 AM
Read once
To: Juzgado 08 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

MEMORIAL SOLICITANDO PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES RAD. 2021-00785-00

Aug 30, 2022 at 11:07 AM
Read once
To: Juzgado 07 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

MEMORIAL SOLICITANDO PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES RAD. 2022-00065-00

Aug 30, 2022 at 11:42 AM
Read once
To: Juzgado 08 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

MEMORIAL LIQUIDACION DEL CREDITO 2021-00785

Aug 30, 2022 at 12:04 PM
Read once
To: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

MEMORIAL LIQUIDACION DEL CREDITO 2021-00925

Aug 30, 2022 at 2:35 PM
Read 3 times
To: Juzgado 12 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

NOTIFICACION PERSONAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO RAD. 08001418901520210091700

Aug 30, 2022 at 6:08 PM
Read once
To: fravago28@hotmail.com

NOTIFICACION PERSONAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO RAD. 080014189008-2021-00927-00

Aug 30, 2022 at 6:28 PM
Read twice
To: bravaco1955@hotmail.com

NOTIFICACION PERSONAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO RAD. 080014189008-2021-00927-00

Aug 30, 2022 at 6:28 PM
Read once
To: gustojarra1948@gmail.com

NOTIFICACION PERSONAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO RAD. 08001418900920210092800

Aug 30, 2022 at 7:28 PM
Read once
To: andres_e_contreras@hotmail.com

NOTIFICACION PERSONAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO RAD. :08001418900920220007100

Aug 31, 2022 at 1:39 AM
Read once
To: emmody@hotmail.com

You can disable these daily reports by clicking here.

Mailtrack blog

Señor

JUEZ 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA .

Su Despacho.

DEMANDADO: RAUL ARTURO SANTANA RAMIREZ Y OTROS.

DEMANDANTE: COOLINDHOGAR.

RADICADO: 00714-2022

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA DEL DIA 03 DE FEBRERO DE 2023.

FRANCSICO JAVIER SUAREZ OSPINO, mayor de edad y vecino de este municipalidad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi corresponde te firma, actuando como apoderado de COOLINDHOGAR, representada legalmente por el señor: VERY JOSE VERGARA BARRAZA, muy respetuosamente concurso a su despacho para interponer RECURSO DE REPOSICION contra del auto fechado del día 03 de febrero de 2023, 1ue puso fin al presente proceso por DEDISTIMIENTO TACITO para lo cual hago en los siguientes términos:

Su despacho termino por DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso de la radicación, sin tener en cuenta lo estipulado en el numeral 2 del artículo 317 del codigo general del proceso, **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

Tenemos que el presente proceso tiene alrededor de 6 meses cursando en su despacho y desde que se decretaron medidas cautelares el proceso ha estado activo por las múltiples actuaciones que el suscrito ha solicitado y no se comprende por qué ha sido terminado por desistimiento tácito.

SOLICITUD

Reponer el auto fechado del día 03 de febrero de 2023 y continuar el curso del proceso con el requerimiento al pagador que el suscrito solicitó a su despacho.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO.

C.C. No. 72.267.733 de Barranquilla.

T.P. No. 171.429 del C.S.J.

RAD: 2020-00594-00 MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICION

Judiciales, Notificaciones <notificacionesjudiciales@convenir.com.co>

Mié 07/12/2022 8:01

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

RAD 2020-00594-00.pdf;

Señor

JUZGADO 019 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Correo Electrónico: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

Me permito remitir escrito para su trámite y pronta respuesta

Radicado: **08001418901920200059400**

Demandante: **FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD**

Demandado: **NESTOR MALDONADO ATENCIO** CC. **7929712**

Proceso: **EJECUTIVO**

CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO
C.C. 32.697.305 de Barranquilla
T.P.: 59.537 del C. S. de la J.
CONVENIR SAS
Carrera 54 # 68-196 Of. 904
Tel.: (57+5) - 3198883 Ext. 1010
E-mail: notificacionesjudiciales@convenir.com.co
Barranquilla – Colombia

NOTA CONFIDENCIAL: Este correo electrónico y cualquier documento adjunto contiene información propietaria, confidencial o privilegiada que pertenece a Convenir Sistemas de Cobranzas S.A.S. Se advierte que cualquier divulgación, distribución, copia o acción relacionada al contenido de esta comunicación, sin la autorización del remitente está totalmente prohibida. Si usted no es el destinatario, debe destruir este mensaje y notificar al remitente. Se han tomado las precauciones necesarias para asegurar el envío del correo electrónico libre de virus o contenido malicioso. No obstante, no podemos asegurar que así sea, por lo cual no nos hacemos responsables de cualquier daño atribuible al caso.

CONFIDENTIAL NOTE: This email and any attached document contain proprietary, confidential or privileged information belonging to Convenir Sistemas de Cobranzas S.A.S. It is advised that any disclosure, distribution, copy or action related to the content of this communication, without the authorization of the sender is totally prohibited. If you are not the recipient, you must destroy this message and notify the sender. Precautions have been taken to ensure that email is free of viruses or malicious content. However, we can not be sure that this is the case, so we are not liable for any damage attributable to the case.

Señor
JUEZ 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE FUNDACION SANTO DOMINGO Contra NESTOR MALDONADO ATENCIO Y OTRO

RAD 2020-00594-00

CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandante me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2022 el cual requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación de los demandados en atención a las siguientes consideraciones:

Me permito aclarar al juzgado que la notificación se el demandado se agotó a las direcciones aportadas con la demanda, las cuales resultaron negativas y por esta razón se solicito el día 27 de octubre de 2022 mediante correo electrónico el emplazamiento de los demandados en atención a que desconocemos otras direcciones de notificación.

En este orden de ideas ya cumplimos con la carga de notificación y estamos a la espera de pronunciamiento por parte del despacho de la solicitud realizada el día 27 de octubre de 2022.

En atención lo antes manifestado solicito se sirva revocar en auto de fecha 2 de diciembre de 2022 y en su defecto pronunciarse sobre la petición de emplazamiento realizada.

Anexo: escrito presentado el día 27 de octubre de 2022

Señor Juez, atentamente,

CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO
C.C Nº 32.697.305 de Barranquilla
T.P Nº 59.537 del C.S de la J.
Supresión de firmas ley 2213 de 2022

Judiciales, Notificaciones <notificacionesjudiciales@convenir.com.co>

RAD: 2020-594 MEMORIAL SOLICITANDO DECRETAR EMPLAZAMIENTO

1 mensaje

Judiciales, Notificaciones <notificacionesjudiciales@convenir.com.co> 27 de octubre de 2022, 10:53
Para: JUZGADO 19 PCCM - BARRANQUILLA <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO 019 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Correo Electrónico: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

Me permito remitir escrito para su trámite y pronta respuesta

Radicado: **08001418901920200059400**

Demandante: **FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD**

Demandado: **NESTOR MALDONADO ATENCIO** CC. **7929712**

Proceso: **EJECUTIVO**

CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO
C.C. 32.697.305 de Barranquilla
T.P.: 59.537 del C. S. de la J.
CONVENIR SAS
Carrera 54 # 68-196 Of. 904
Tel.: (57+5) - 3198883 Ext. 1010
E-mail: notificacionesjudiciales@convenir.com.co
Barranquilla – Colombia

RAD 2020-594.pdf
3702K

Señor
JUEZ 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO **FUNDACION SANTO DOMINGO.** contra los demandados **NESTOR MADONADO ATENDCIO Y ELIZABETH HURTADO DE PEREZ**

RAD: 08001-4189-019-**2020**-00**594**-00

CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar el informe de notificación de los demandados **NESTOR MADONADO ATENDCIO Y ELIZABETH HURTADO DE PEREZ** notificación personal (Art. 291 C.G.P.) expedido por la compañía de correo "E.S.M Logística S.A.S.", donde se evidencia que las personas a notificar no residen en la dirección aportada.

En atención a lo anterior, me permito solicitar se sirva decretar el emplazamiento de los demandados teniendo en cuenta que no contamos con nuevas direcciones para notificar.

Anexo:

- Guía No. 200000005643401 y 200000005643402 expedida por compañía de correo "E.S.M Logística S.A.S.".

Señor Juez, atentamente,

CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO
C.C N° 32.697.305 de Barranquilla
T.P N° 59.537 del C.S de la J.

esm
logistica S.A.S
NIT 900429481-7

Lic 002785 RP 0233 Cra 37 5b3 49,TEL 5545030 esm@esmlogistica.com

200000005643401

ELIZABETH HURTADO DE PEREZ CLL 3 NO. 8 - 87 SANTO TOMAS COD. POSTAL ATLANTICO	36302220829 2022-09-06
REMITE ROGER PENA ART 291 NOT..AVISO RAD 2020-594 Ciudad: -BARRANQUILLA-ATLANTICO	Peso: 125gr Valor: $13000

RECIBE:

DD	MM	AA	HORA

Desconocido	Rehusado	No reside X	Dir errada	Desocupado

Otros

DD	MM	AA	HORA

ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233

OFICINA ESM BARRANQUILLA Cl 40 No. 44-119 Tel. 3420046

1FECHA CERTIFICACION: 12/SEPTIEMBRE/2022
NUMERO DE GUIA: 200000005643402
ARTICULO: 291
ANEXO: -
RADICADO: 2020-594

CERTIFICA:

QUE EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

REMITE:	JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
DESTINATARIO/CITADO:	NESTOR MALDONADO ATENCIO
DIRECCION:	CALLE 3 NO. 8 – 87
CIUDAD:	SANTO TOMAS
ENTREGADA SI O NO:	NO
RECIBIDO POR:	
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION
MOTIVO:	

Cordialmente

esm logistica S.A.S.
NIT 900.429.481-7
lic. mir. 002785
Registro postal 0287

ESM LOGISTICA S.A.S, certifica la presente información con los datos suministrados por el usurario, cliente, remitente y destinatario, no será responsable de los daños o perjuicios que se ocasionen con la gestión de entrega, en igual sentido presume la buena fe y veracidad de la información suministrada en su condición de operador postal por lo tanto libra responsabilidad legal

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
EDIFICIO BANCO POPULAR
CRA 44 N° 38-11 PISO 4
BARRANQUILLA

CITACIÓN PARA DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor:
NESTOR MALDONADO ATENCIO
Dirección: CALLE 3 # 8-87
CIUDAD: SANTO TOMAS

No. de Radicación	**Naturaleza del proceso**	**Fecha de providencia**
2020-594	EJECUTIVO	10 FEBRERO DE 2021

DEMANDANTE	**DEMANDADO**
FUNDACION SANTO DOMINGO	**NESTOR MALDONADO ATENCIO**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, o contactarse por los canales electrónicos habilitados, dentro de los cinco (5), ___, diez **(10) X ,** treinta (30) ___ días hábiles siguientes a la comunicación, de lunes a viernes de 7:30 am a 12:30 m y de 1:00 pm a 4:00 pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

CLAUDIA RUEDA SANTOYO
Nombre y apellidos

Firma

Firma

Nº Cédula de Ciudadanía

32.697.305
Nº Cédula de Ciudadanía

Nota: Para obtener información y acceso al presente proceso, deberá comunicarse con este despacho judicial en la siguiente dirección electrónica: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando que se hará parte del proceso bajo radicación **2020-594**. Tal como lo indica la ley **2213 del 2022.**
En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable. Acuerdo 2255 de 2003

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
EDIFICIO BANCO POPULAR
CRA 44 N° 38-11 PISO 4
BARRANQUILLA

CITACIÓN PARA DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor:
NESTOR MALDONADO ATENCIO
Dirección: CALLE 3 # 8-87
CIUDAD: SANTO TOMAS

No. de Radicación	**Naturaleza del proceso**	**Fecha de providencia**
2020-594	EJECUTIVO	10 FEBRERO DE 2021

DEMANDANTE	**DEMANDADO**
FUNDACION SANTO DOMINGO	**NESTOR MALDONADO ATENCIO**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, o contactarse por los canales electrónicos habilitados, dentro de los cinco (5), __, diez **(10) X ,** treinta (30) ___ días hábiles siguientes a la comunicación, de lunes a viernes de 7:30 am a 12:30 m y de 1:00 pm a 4:00 pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

esm logística S.A.S. NIT. 900.429.481-7 ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO DEL IVA 06 SET. 2022 COTEJO Min. comunicaciones 002785 Registro postal 0233

Empleado Responsable

Parte interesada

CLAUDIA RUEDA SANTOYO
Nombre y apellidos

Firma

Firma

32.697.305

Nº Cédula de Ciudadanía

Nº Cédula de Ciudadanía

Nota: Para obtener información y acceso al presente proceso, deberá comunicarse con este despacho judicial en la siguiente dirección electrónica: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando que se hará parte del proceso bajo radicación **2020-594**. Tal como lo indica la ley **2213 del 2022.**
En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable. Acuerdo 2255 de 2003

esm
logistica SAS
NIT 900429481-7
Lic 002785 RP 0233 Cra 37 5b3 49,TEL 5545030 esm@esmlogistica.com

200000005643402

NESTOR MALDONADO ATENCIO CLL 3 NO. 8 – 87 SANTO TOMAS COD. POSTAL ATLANTICO	36301220829 2022-09-06
REMITE ROGER PENA ART 291 NOT..AVISO RAD 2020-594 Ciudad: -BARRANQUILLA ATLANTICO	Peso: 125gr Valor: $13000

RECIBE:

DD	MM	AA	HORA

Desconocido	Rehusado	No reside X	Dir errada	Desocupado

Otros

DD	MM	AA	HORA

ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233

OFICINA ESM BARRANQUILLA Cl 40 No. 44-119 Tel. 3420046

1FECHA CERTIFICACION: 12/SEPTIEMBRE/2022
NUMERO DE GUIA: 200000005643401
ARTICULO: 291
ANEXO:
RADICADO: 2020-594

CERTIFICA:

QUE EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

REMITE:	JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
DESTINATARIO/CITADO:	ELIZABETH HURTADO DE PEREZ
DIRECCION:	CALLE 3 NO. 8 – 87
CIUDAD:	SANTO TOMAS
ENTREGADA SI O NO:	NO
RECIBIDO POR:	
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION
MOTIVO:	

Cordialmente

esm logística S.A.S.
NIT. 900.429.481-7
lic. mir. 002785
Registro postal 0287

ESM LOGISTICA S.A.S, certifica la presente información con los datos suministrados por el usurario, cliente, remitente y destinatario, no será responsable de los daños o perjuicios que se ocasionen con la gestión de entrega, en igual sentido presume la buena fe y veracidad de la información suministrada en su condición de operador postal por lo tanto libra responsabilidad legal

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
EDIFICIO BANCO POPULAR
CRA 44 N° 38-11 PISO 4
BARRANQUILLA

CITACIÓN PARA DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor:
ELIZABETH HURTADO DE PEREZ
Dirección: CALLE 3 # 8-87
CIUDAD: SANTO TOMAS

No. de Radicación	**Naturaleza del proceso**	**Fecha de providencia**
2020-594	EJECUTIVO	10 FEBRERO DE 2021

DEMANDANTE	**DEMANDADO**
FUNDACION SANTO DOMINGO	**ELIZABETH HURTADO DE PEREZ**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, o contactarse por los canales electrónicos habilitados, dentro de los cinco (5), ___, diez **(10)__X__**, treinta (30) ___ días hábiles siguientes a la comunicación, de lunes a viernes de 7:30 am a 12:30 m y de 1:00 pm a 4:00 pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable	Parte interesada
	CLAUDIA RUEDA SANTOYO Nombre y apellidos
_____ Firma	_____ Firma
_____ Nº Cédula de Ciudadanía	32.697.305 Nº Cédula de Ciudadanía

Nota: Para obtener información y acceso al presente proceso, deberá comunicarse con este despacho judicial en la siguiente dirección electrónica: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando que se hará parte del proceso bajo radicación **2020-594**. Tal como lo indica la ley **2213 del 2022.**
En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable. Acuerdo 2255 de 2003

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
EDIFICIO BANCO POPULAR
CRA 44 N° 38-11 PISO 4
BARRANQUILLA

CITACIÓN PARA DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

esm logistica S.A.S.
NIT. 900.429.481-7
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO DEL IVA
06 SET. 2022
COTEJO
GUIA
lig.min. comunicaciones a 002785
Recibido Postal C-273

Señor:
ELIZABETH HURTADO DE PEREZ
Dirección: CALLE 3 # 8-87
CIUDAD: SANTO TOMAS

No. de Radicación	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia
2020-594	EJECUTIVO	10 FEBRERO DE 2021

DEMANDANTE	DEMANDADO
FUNDACION SANTO DOMINGO	ELIZABETH HURTADO DE PEREZ

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, o contactarse por los canales electrónicos habilitados, dentro de los cinco (5), ___, diez **(10) X ,** treinta (30) ___ días hábiles siguientes a la comunicación, de lunes a viernes de 7:30 am a 12:30 m y de 1:00 pm a 4:00 pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

CLAUDIA RUEDA SANTOYO
Nombre y apellidos

Firma

Firma

32.697.305
Nº Cédula de Ciudadanía

Nº Cédula de Ciudadanía

Nota: Para obtener información y acceso al presente proceso, deberá comunicarse con este despacho judicial en la siguiente dirección electrónica: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando que se hará parte del proceso bajo radicación **2020-594**. Tal como lo indica la ley **2213 del 2022.**
En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable. Acuerdo 2255 de 2003

RECURSO DE REPOSICION.////rad: 08001418901920210038700

Juan Diego Cossio <gerencia@recreact.com>

Lun 05/12/2022 15:38

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:
JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
E. S. D.

RADICACIÓN: 08001418901920210038700
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES SAS Nit: 805.025.964-3 DEMANDADO: CARMEN CECILIA CUETO CASTRO CC: 32780910
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

--

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO

Firma mecánicamente impuesta, por la cual es responsable el suscrito Art. 621 y 827. Co.co., y ley 527 de 1999

Apoderado Actor

Abogado T.P. No. 182. 528 del C.S. de la J.

C.C. 80.102.198.

Señores:
JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
E. S. D.

RADICACIÓN: 08001418901920210038700
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES SAS Nit: 805.025.964-3
DEMANDADO: CARMEN CECILIA CUETO CASTRO CC: 32780910
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, vengo muy respetuosamente y en aras de interponer RECURSO DE REPOSICION, encontrándome en el término establecido por ley en contra auto de fecha 29 de noviembre del 2022, toda vez que el mismo indica en su numeral 1 lo siguiente:

"fijar el día trece (13) de diciembre de 2022, a las 10:00am como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizara a través de la plataforma LIFESIZE.

En atención a lo antes mencionado por esta célula judicial es menester indicarle al despacho que revisada la fijación de estados correspondientes a esta oficina judicial no se avizora la publicación del auto que ordena correr traslado a las excepciones presentadas por la parte pasiva del presente asunto.

De tal suerte que, al no realizar dicha actuación judicial preceptuada se estaría negando el derecho a la defensa que versa en el articulo 11 << INTERPRETACION DE LAS NORMAS>> del C.G del P que a la letra dice

> "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del **derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales**. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias." (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, es imperioso resaltar que se estaría incumpliendo este derecho fundamental como lo es el defenderse sobre cualquier tipo de procesos legales. Por consiguiente, señor juez, solicito además se realice un control de legalidad sobre el proceso de la referencia esto con el objeto de poder subsanar cualquier vacío que se encuentre hasta el momento dentro del presente asunto que nos ocupa

En razón a esto me permito solicitar señor juez, se deje sin efecto el auto de fecha 29 de noviembre del 2022 y se notifique por estados auto que ordene correr traslado a las excepciones presentadas por la parte pasiva dentro del presente asunto.

Cordial y respetuosamente,



JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO
Firma mecánicamente impuesta, por la cual es responsable el suscrito Art. 621 y 827. Co.co., y ley 527 de 1999.
C.C. Nº 80102198
T.P. Nº 182528 del Consejo Superior de la Judicatura

RAD : 2022- 009100

Diana Jaramillo Bermudez <diana.jaramillob@fundaciondelamujer.com>

Vie 18/11/2022 16:15

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo

Me permito radicar ante este despacho el presente recurso a fin de que la solicitud sea estudiada

--

Cordialmente,

Diana Marcela Jaramillo Bermúdez
Calle 36 # 13-73 piso 3
Bucaramanga/Santander



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

"El contenido de este correo y sus anexos es información de tipo confidencial y privilegiada por lo cual es de uso exclusivo de los destinatarios, si usted no es uno de ellos, debe tener en cuenta que el uso, reproducción y/o transmisión de la información contenida en el comunicado está prohibida. Si ha recibido este correo por error, le solicitamos amablemente lo pueda comunicar por medio electrónico o de forma telefónica y proceda a su eliminación."

SEÑOR.
JUEZ DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN.**
DEMANDANTE:	**FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADOS:	**BILFREDO ANTONIO SALAS POLO** **CARMEN IMERA BARON GARCIA**
RADICADO	**08001418901920220091000**

DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.680.116 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 381.835 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones personales al correo electrónico diana.jaramillob@fundaciondelamujer.com, teléfono 3212342811, domicilio en la Calle 36 # 13-73, tercer piso del municipio de Bucaramanga (Sder) obrando en el presente proceso en representación de mi poderdante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.,** identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por **YUDY SALETH RANGEL PABON**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63.534.747 expedida en Bucaramanga, según consta en la escritura número 5474 del quince (15) de Diciembre de 2017 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, e inscrito en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio de Bogotá; por medio del presente escrito me permito:

Interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme al artículo 318 C.G.P contra el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO del día 15 de NOVIEMBRE DE 2022 Y notificado en estados el día 17 DE NOVIEMBRE DE 2022, mediante el cual su despacho no se pronunció sobre honorarios y comisiones, correspondientes a la pretensiones CUARTA, QUINTA Y SEXTA del escrito de demanda.

HECHOS

PRIMERO: El 16 de abril de 2021, su despacho profirió auto que ordena **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.,** identificada con el **NIT No. 901.128.535-8** y en contra de BILFREDO ANTONIO SALAS POLO con C.C. 12.446.126 y CARMEN IMERA BARON GARCIA con C.C. 12446126 Y 32893055.

SEGUNDO: Conforme la providencia en mención, no se pronunció sobre las peticiones CUARTA, QUINTA y SEXTA , que tratan así:

*"***CUARTO: Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 230.757), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.**

QUINTO: Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de CATORCE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($ 14.705), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO: Por concepto de gastos de cobranza la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($955.758), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

TERCERO: Dado que el despacho no se pronunció sobre este.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En pro de despejar toda duda del despacho, procedo a explicar en qué consisten los valores solicitados en las pretensiones CUARTA, QUINTA SEXTA puesto que son diferentes, no son costas, no son agencias en derecho , **SI ESTÁN EN EL CLAUSULADO DEL PAGARÉ** y tienen su origen en diferente punto contractual:

PRETENSIÓN CUARTA - HONORARIOS Y COMISIONES

PRIMERO.- El dieciséis (16) de abril de 1986, se constituyo Fundación Mundial de la Mujer, identificada con el NIT No. 890.212.341 - 6, como entidad **MICROFINANCIERA**.

Segundo.- El gobierno nacional expide la ley 590 del año 2000, donde regula en su artículo 39, el sistema de financiamiento microcrediticio (MIPYMES), las cuales sustentan en su marco normativo Fundación Mundial de la Mujer.

(...)ARTÍCULO 39. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO. *Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no reputándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.*

*Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.**(...)***

TERCERO.- El gobierno nacional expide el Decreto 4090 de 2006, en su Artículo 2, Numeral 3, la definición de la modalidad de microcrédito.

(...)Artículo 2. No. 3. Microcrédito: *Son los créditos otorgados a microempresas, cuyo saldo de endeudamiento con la respectiva entidad no supere veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta de personal no supere los diez (10) trabajadores o sus activos totales, excluida la vivienda, sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **(...)***

CUARTO.- Con la finalidad de realizar los cobros por concepto de **HONORARIOS Y COMISIONES** microcrediticias, se fijan las tarifas máximas reguladas en la Resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...)ARTÍCULO 1°. *Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:*
A. *Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.*
B. *Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000. **(...)***

Por conceptos de **HONORARIOS Y COMISIONES**, entiéndase aquí a los **HONORARIOS:** La asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito, y las **COMISIONES:** por el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito, correspondientes al valor de **,e DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 230.757)** conforme a la **cláusula cuarta del título base de ejecución**, y a lo regulado por el **artículo 39 de la Ley 590 de 2000**, en concordancia de la **resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa**.

Estos rubros, surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, esto es, los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, como lo son visitas a los domicilios y establecimientos comerciales o donde se desarrollara la actividad económica del deudor, debido a que son clientes que no están registrados en cámara de comercio ni manejan una contabilidad definida, asesoría que realiza FUNDACIÓN DELAMUJER a través de sus colaboradores, la papelería implementada, el estudio de perfil financiero, la consulta en centrales de riesgo, entre otros y de los que tiene previo conocimiento de su causación el deudor, pues se encuentran liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

Se deben diferenciar estos conceptos, ya que surgen en razón a orígenes diferentes, pues los **GASTOS DE COBRANZA** se dan en pro de la recuperación de la cartera por parte de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS**.

Pese a que estos conceptos no fueron incluidos, ni sumados al momento del diligenciamiento del Pagaré por cuanto no pueden incluirse ni como capital (ya que no se puede cobrar interés sobre estos rubros), ni como intereses, ya que estos conceptos son inherentes al pagaré suscrito, dando facultad para realizar el cobro de los mismos mediante el ejercicio de la **Acción Ejecutiva**, pues se dan y surgen en razón a los créditos concedidos los demandados**,** dicha facultad y/o autorización para su cobro se encuentra estipulada en la Cláusula Cuarta del Pagaré, el cual cita así:

> ***(...)Cláusula Cuarta del Pagaré No. 410180210018-*** *La* ***FUNDACIÓN DELAMUJER*** *o quien represente sus derechos, queda* ***autorizada*** *para declarar* ***vencido*** ***el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos…(...)***

PRETENSIÓN QUINTA-CONCEPTO DE PÓLIZAS DE SEGUROS.

En cuanto, a la pretensión **QUINTA** que trata de póliza de seguros, corresponden a **valores accesorios,** conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, se autoriza exigir el pago de los seguros adquiridos como garantía de pago del crédito, póliza tomada al momento de la celebración del contrato de mutuo comercial, en razón a que dichas pólizas de seguros fungen como obligaciones accesorias a la obligación principal.

esta refiere a la póliza tomada y dada como respaldo de pago del crédito, la cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la que a la fecha aún hay un saldo pendiente por pago.

Los señores decidieron asegurar el microcrédito que al día de hoy se encuentra pendiente por pago.

Los cual fue solicitado en la “PRETENSIÓN QUINTA” la cual a la fecha adeuda como prima la suma CATORCE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($ 14.705)**,** autorizada por la **cláusula cuarta del título base de ejecución** para realizar ese cobro en esta demanda;

> ***(...)Cláusula Cuarta del Pagaré No.410180210018 -*** *La* ***FUNDACIÓN DELAMUJER*** *o quien represente sus derechos, queda* ***autorizada*** *para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y* ***demás accesorios,*** *en los siguientes casos…(...)*

PRETENSIÓN SEXTA- CONCEPTO DE GASTOS DE COBRANZA

en lo que respecta a los **gastos de cobranza** este concepto corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera de qué tratan en la pretensión **SEXTA**, en esta última como puede observarse en el pagaré los demandados aceptaron el cobro respectivo de los **HONORARIOS DE COBRANZA** el cual se estimó en un veinte (20%) del capital adeudado, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución y fueron solicitados en la “PRETENSIÓN SEXTA” por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($955.758), conforme a la **cláusula tercera del título base de ejecución,.**

> ***(...)Cláusula tercera del pagaré: Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo****, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de Abogado que estimamos en un* ***veinte por ciento (20%)*** *del capital adeudado.* ***(...)***

Así mismo, *dichas prestaciones fueron solicitadas con base en el clausulado del pagaré,* ***CLÁUSULA TERCERA Y CUARTA*** ya que dichas cláusulas facultan a mi representada a ejercer su derecho y exigir el cobro de las obligaciones, lo anterior conforme la normatividad vigente como lo es el Código de Comercio, así como el mismo pagaré en su clausulado y las obligaciones accesorias surgidas dentro de la parte inicial del negocio jurídico, como en el contrato de mutuo.

De igual manera, solicito respetuosamente se examine nuevamente el título valor Pagaré Número . 410180210018,, toda vez que en la cláusula 3 y 4 efectivamente señala que el concepto de gastos de cobranza fueron pactados con la parte aquí demandada al 20% sobre el valor del Capital Adeudado, por lo tanto su Señoría en el clausulado si se puede apreciar dichos valores que fueron negados, los cuales también están regulados por la Ley 590 de 2000,para los microcréditos.

Conforme a lo anterior, es claro que no podemos incluir estos rubros en el capital de la obligación por cuanto sobre estos valores no se cobra interés remuneratorio ni interés

moratorio y estaría FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS incurriendo en un error al estar cobrando un valor mayor al correspondiente y además valor que los deudores no autorizaron cobrar de esa manera.

Así las cosas, se aclara al despacho que los conceptos solicitados en las pretensiones CUARTA, QUINTA y SEXTA tienen sustenta tanto en la normatividad vigente, así como en el mismo título base de ejecución, pues su clausulado como ya se demostró faculta a mi poderdante a exigir el pago de todas las obligaciones pendientes por ser canceladas, **de manera independiente al capital, por cuanto sobre estos valores no se debe cobrar intereses y se estarían capitalizando conceptos no capitalizables.**

Por consiguiente, encontrándome dentro del término, solicito a su despacho las siguientes,

PETICIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente se **REPONGA** el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EN SU NUMERAL SEGUNDO,** de fecha 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 y notificado en estados el 17 DE NOVIEMBRE DE 2022, en razón que su despacho en dicha providencia NO concedió el mandamiento de pago solicitado respecto de **HONORARIOS, COMISIONES, PÓLIZA DE SEGURO Y GASTOS DE COBRANZA** correspondientes a las pretensiones CUARTA, QUINTA y SEXTA del escrito de demanda a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.,** identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de BILFREDO ANTONIO SALAS POLO con C.C. 12.446.126 y CARMEN IMERA BARON GARCIA con C.C. 12446126 Y 32893055.

SEGUNDO: Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.,** identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra deBILFREDO ANTONIO SALAS POLO con C.C. 12.446.126 y CARMEN IMERA BARON GARCIA con C.C. 12446126 Y 32893055. , por:

> CUARTO: Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 230.757), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
>
> QUINTO: Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de CATORCE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($ 14.705), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
>
> SEXTO: Por concepto de gastos de cobranza la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($955.758), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución

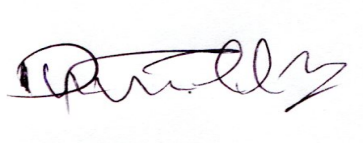
NOTIFICACIONES PERSONALES

Para efectos de notificaciones, solicito sean aplicadas conforme al trámite especial al Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta las siguientes direcciones:

FUNDACIÓN DELAMUJER: Km 7 +400 Anillo vial, vía Girón - Floridablanca No. 22 - 31 Bodega 94 CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICA SAN JORGE.
Email: notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Calle 36 N. 13-73 , tercer piso del municipio de Bucaramanga.- Santander.
Email: diana.jaramillob@fundaciondelamujer.com , Teléfono: 3212342811
Correo electrónico registrado en Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,



DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ
Apoderada parte demandante.
T.P. 381.835 de C.S. de la Judicatura.
C.C. 1.098.680.116 de Bucaramanga - Santander

JHONATAN ORTEGA THERAN
jhonatheran@gmail.com
CEL: 3219063695

Señor(a)

JUEZ DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Marlon José Torrenegra Pedroza

Demandado: XIOMARA MIRIT ALMANZA OBESSO Y LUIS MIGUEL CHARRIS DE ARMAS.

Radicación: 2020-00584-00

Asunto: Recurso de Apelación

JHONATAN ALBERTO ORTEGA THERAN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de la firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presento ante su despacho Recurso de apelación contra la providencia de fecha 09 de noviembre de 2022 publicado en estado el 11 de noviembre del año en curso, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

Primero: El juzgado menciona en dicho mandato que se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a realizarse el día 27 de octubre de 2022 a la hora de las 09:00 a.m, Sin embargo se presentó indebida notificación por parte del Despacho, toda vez que no citó a las partes por los medio electrónicos como lo es el correo electrónico, esto con base a los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022 *" Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán".

"Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

Segundo: Se presentó solicitud de visibilidad del proceso en justicia XXI, para la facilidad de este servidor de realizar seguimiento al proceso adecuadamente, sin embargo, el Despacho no accedió a dicho requerimiento vulnerando tal forma el derecho al debido proceso y acceso a la justicia; En ese sentido y por lo expuesto anteriormente solicito a su señoría se

JHONATAN ORTEGA THERAN
jhonatheran@gmail.com
CEL: 3219063695

revoque la providencia de fecha 09 de noviembre de 2022 y se ordene seguir adelante la ejecución,

Atentamente

_____

JHONATAN ALBERTO ORTEGA THERAN

C.C. 1.103.117.301

T.P. 335542 del C.S. de la J.

Señora:
JUEZ (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO NOVIEMBRE 09 DE 2022
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IPS OCUPACIONAL SMART SERVICE SAS
DEMANDADO: CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL - FOMBISOL
RADICADO: 08001418901920220041900

KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.849.879 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 290.546 del C.S. de la J. Actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutante **IPS OCUPACIONAL SMART SERVICE SAS,** en esta oportunidad, acudo a su despacho dentro del término legal correspondiente, para presentar recurso de reposición de acuerdo al artículo 318 del CGP.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTAR ESTE RECURSO

El presente recurso se presenta dentro del término legal de (3) días siguientes a la fecha de publicación de la decisión objeto de reproche de acuerdo a lo establecido en el artículo 318 del CGP.

En ese sentido, siendo publicado el auto censurado el día viernes 11 de noviembre y presentado este escrito el día jueves 17 de noviembre de la anualidad cursada, teniendo en cuenta que el día 14 de noviembre fue feriado, se concluye que dicho recurso se radica en el término de ejecutoria antes mencionado y por ello debe esta agencia judicial adentrarse en su estudio.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En este punto, debemos argumentar porque es viable atacar mediante recurso lo resuelto en el auto objeto de censura ya que en principio no es procedente impugnar una decisión en la que se resuelve un recurso de reposición.

No obstante, el inciso 4º del artículo 318 del CGP establece que:

> "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos" (subrayas para resaltar).

Así las cosas, como quiera que en el presente caso, la decisión adiada mediante auto del 21 de julio de 2022 ordenó el rechazo la demanda por falta de competencia teniendo en cuenta el factor territorial que a su vez fue objeto de recurso de reposición. El que luego sería resuelto mediante el auto que hoy se embate y que está motivado en una dirección distinta, ya que en este último lo que se resolvió versa sobre el incumplimiento de requisitos para que las facturas presentadas al cobro tengan la fuerza de título ejecutivo, entonces es procedente que esta sea atacada vía reposición ya que a la nueva decisión le fueron agregados tópicos novedosos que no se tuvieron en cuenta en la decisión inicial y por tanto, en aras de poder garantizar el derecho de

contradicción y defensa, es procedente que su honorable despacho se sirva conocer y resolver el presente recurso.

III. ARGUMENTOS RELEVANTES DEL DESPACHO Y OBJETO DEL RECURSO

En lo que atiende a los razonamientos del despacho para negar el mandamiento de pago, estimó su señoría que las facturas FEV-1497 y FEV-1634; no cumplen con las exigencias consagradas en el artículo 422 y 430 del CGP. Toda vez que en la demanda no fueron aportados el certificado de RADIAN de cada uno de los instrumentos bases del recaudo.

Frente a los argumentos adiados por el despacho para negar la orden de pago, manifestamos con el acostumbrado respeto que nos alejamos de su postura planteada en cuanto considera que sin el certificado de la plataforma RADIAN la factura no cumple los requisitos para su exigibilidad judicial, toda vez que, dicho documento no tiene la virtud de deslegitimar la cualidad de título ejecutivo de las que se aportaron para su cobro en el presente proceso.

Lo anterior en cuanto a que si bien los requisitos de las facturas electrónicas con el trasegar legislativo han sufrido cambios causados por la implementación de la factura digital o electrónica, no es menos cierto que sus requisitos bases siguen siendo los consignados en el artículo 621 del estatuto comercial[1], que irradia sobre todos los títulos valores contemplados en ese compendio normativo.

No obstante, en lo que respecta a los requisitos particulares de la factura, es cierto que el concepto definido en el Código de Comercio ha quedado en el pasado debido a las nuevas dinámicas introducidas por los avances tecnológicos en cuanto al manejo de la información. Es por esto, que el legislador efectuó cambios en la forma como se expiden las facturas, así como en las formas para su aceptación.

Es así como el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, el cual modificó el texto original del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, introdujo al comercio la factura electrónica como una nueva forma de acreditar la adquisición de bienes y la prestación de servicios en las relaciones comerciales. La que además, conlleva una serie de elementos que la complementan y que por mandato legal se convierten en aditamentos obligatorios para su negociabilidad en el mercado.

Entre esos nuevos elementos está el "Registro de la factura electrónica de venta como título valor" también conocido como "RADIAN", el cual fue implementado mediante el artículo 3° de la Resolución 000085 de 2022 proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la cual indica en su artículo 3° lo siguiente:

> *"Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN,* ***permite***

[1] Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.
Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.
Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional*, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.*" (Negrillas para resaltar).

Empero, debe aclararse que lo anterior son requisitos que han sido implementados para tener más control en la trazabilidad de la factura como título valor, que sirve para determinar en tiempo real si la misma ha sufrido cambios en cuanto a su contenido y tenedor legítimo, es decir, es un elemento que resulta determinante para su circulación en el mercado de valores, sin embargo, no tiene ninguna incidencia en cuanto a su carácter de título ejecutivo dado que la factura al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 422[2] es factible su cobro por la vía ejecutiva. Esto es así, pues al estudiar con detenimiento el contenido del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1154 de 2020, que a su vez reza que:

> ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor**.** La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.
>
> **La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.**
>
> **PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.**
>
> **PARÁGRAFO 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.** (Negrillas para resaltar).

Lo que se colige de la norma transcrita, es que la trazabilidad llevada en el RADIAN alude aspectos que atienden a la circulación de la factura en el mercado y no su constitución como título que preste merito ejecutivo para el cobro judicial, es decir, que el certificado del RADIAN que el despacho echo de menos no desnaturaliza la fuerza del mencionado instrumento para su eventual ejecución, sino para su negociabilidad en el mercado, como por ejemplo las operaciones de "factoring".

Por tanto, si nos detenemos a apreciar las facturas bases del presente recaudo y las pruebas anexadas con la demanda, podemos constatar que con ellas se aportaron todos los elementos que permiten determinar que son instrumentos válidos para su ejecución dado que se allegaron las siguientes documentales:

---

[2] Artículo 422. Título ejecutivo
Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

a. El contenido de las facturas con la información respectiva de su contenido (folio 10 al 13).
b. Representación grafica de las facturas descargadas de la plataforma implementada por la DIAN (folio 15 a 19).
c. Capturas de pantallas tomadas de la plataforma de facturación electrónica de la DIAN en donde se indica quien es el legítimo tenedor de las facturas presentadas al cobro (folio 21 a 22).
d. Captura de pantalla del software contable WORD OFFICE utilizado por mi cliente en donde se evidencia que las facturas fueron aceptadas por la demandada tácitamente, cumpliendo con lo dispuesto en la normatividad vigente.

En apoyo de lo anterior, nos permitimos traer a colación respuesta dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN con ocasión a una petición elevada por esta firma en un caso homologo al que hoy nos ocupa, en la cual, dicha entidad aclaró que si bien el RADIAN es una plataforma de obligatoriedad para la puesta en circulación de la facturas en el comercio pero no así para su cobro judicial:

> *"Existe una confusión interpretativa por parte de la autoridad judicial (Jueces de la Republica), pues las facturas electrónicas (tributarias o puras y simples) no deben estar registradas en el RADIAN para poder ser usadas en proceso de cobro judicial, pues como ya se aclaró si cumplen con los requisitos de expedición generación, trasmisión (en lenguaje xml) y aceptación serán títulos valores que presten merito ejecutivo sin necesidad de registro en RADIAN.*
>
> *La confusión puede estarse dando porque la autoridad judicial no ha caído en cuenta que el REFEL (Registro de las facturas electrónicas), que fue creado mediante la ley 1955 del 2019 (plan de desarrollo) y derogado mediante la Ley 2010 de 2019, era el que permitía dicho registro.*
>
> *Para contextualizar, tenemos que el Registro de Facturas Electrónicas ("REFEL) fue creado por el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, debiendo ser administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En esta norma, adicionalmente se le ordenó al Gobierno Nacional reglamentar su puesta en funcionamiento.*
>
> *Este registro estaba soportado por el sistema de Facturación Electrónica con Validación posterior reglamentado por el Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual establecía las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal; sin embargo, el artículo 122 de la Ley 1943 del 2018 derogó el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015 y en consecuencia será el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el que reglamente la materia".* (Subrayas para resaltar).

Visto lo anterior, se colige que la ritualidad de acompañar la demanda con el seguimiento de la factura en la plataforma RADIAN no es requisito sine qua non para que la autoridad judicial acepte las facturas como título ejecutivo, máxime si se tiene en cuenta que los documentos digitales o en mensaje de datos representativos en facturas presentadas al cobro si cumplen los parámetros consagrados en el artículo 11 de la ley 527 de 1997[3], pues tienen fuerza probatoria y en observancia de ello, nada puede

[3] ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: l**a**

reprochársele pues se tiene certeza de su generación, su confiabilidad e identificación de su creador.

Por todo lo antes mencionado, es procedente señoría que su despacho admita la presente demanda y proceda a librar mandamiento de pago en contra de la demandada y acceda a decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito que acompañó a la demanda.

IV. SOLICITUD ESPECIAL

Solicitamos al despacho lo siguiente:

1. Revoque el auto del 9 de noviembre de 2022 que ordeno el rechazo de la demanda y en su lugar proceda a librar mandamiento de pago en contra de la demandada con base en las facturas electrónicas
2. Se decreten las medidas cautelares solicitadas.

V. PRUEBAS

Me permito anexar a este escrito copia de respuesta dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que versa sobre un caso idéntico al que hoy nos ocupa y en donde dicha entidad especializada aclara que el certificado de RADIAN no es requisito indispensable para el cobro judicial de la facturas electrónicas.

Del señor Juez, con profundo respeto,

KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE
C.C.: No.: 1.140.849.879 de Barranquilla – Atlántico.
T.P.: 290.546 del C. S. de la J.

confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Comunicación a Usuario

1474

1. Año | | | | | 2. Concepto | |

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14749030741601

(415)7707212489984(8020) 001474903074160 1

Datos generales

24. Tipo de documento	25. Número de identificación	26. Primer apellido	27. Segundo apellido	28. Primer nombre	29. Otros nombres
13	1129568786	VILLAVECES	AVILA	JAIRO	ENRIQUE

30. Razón social: CERTA INTERNACIONAL SAS

31. País	Cód.	32. Departamento	Cód.	33. Ciudad / Municipio	Cód.
COLOMBIA	169	Atlántico	08	Barranquilla	080

34. Dirección	35. Correo electrónico
Calle 72 #41B-09, Oficina 607.	serranovidalgomez.asociados@gmail.com

Datos de la solicitud presentada

36. Clasificación	Cód.	37. Tema	Cód.
Petición de información	5	Documentación	22

38. Subtema	Cód.	39. Otra
Otra (Especifique)	248	Certificación facturas electrónicas RADIAN

40. No. Solicitud	41. Fecha de presentación	46. No. Asunto	47. Fecha de radicación
14509009885701	2022-08-10	202282140100098071	

42. Anexos ?	43. No. Folios	44. Tipo de respuesta	Cód.
SI [ ] NO [ ]			

Firma funcionario que registra

984. Apellidos y nombres: VALDES SANCHEZ CRISTHIAN MAURICIO

985. Cargo

989. Dependencia: 153 DIRECCION DE GESTION DE IMPUESTOS

993. Establecimiento: 47 Sede Nivel Central San Agustín - Bogotá

992. Area

990. Lugar admitivo.: 0 Nivel Central

991. Organización: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

997. Fecha elaboración: 2022-08-14 12:53:18

ENVIADO

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 14749030741601

Respuesta final

(No. Consecutivo de Área para correspondencia)

Nivel Central, 14 de Agosto de 2022

Señor(a)(es):
JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA
CERTA INTERNACIONAL SAS
Calle 72 #41B-09, Oficina 607.
Barranquilla Atlántico
serranovidalgomez.asociados@gmail.com

Ref: Respuesta final Solicitud No. 202282140100098071

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

En atención a su solicitud y mediante el presente oficio, se responde su petición, de acuerdo con las funciones establecidas para la Subdirección de Factura Electrónica y Soluciones Operativas, en el artículo 17 del Decreto 1742 de 22 de diciembre de 2020, aclarando que en virtud de las mismas no corresponde a este despacho, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

El RADIAN es una funcionalidad dentro del Sistema de Facturación Electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la cual se realiza el registro de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor.

Al respecto, desde el ámbito normativo, el artículo 3 de la Resolución 000085 de 2022 expresamente dispone:

> "***Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN:*** *El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, permite* ***el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN****. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo."* (Negrilla fuera del texto).

En cuanto al alcance de este registro, el artículo 6 ibídem., dispone:

> "***Artículo 6. Alcance del RADIAN.*** *El alcance del RADIAN se circunscribe a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo; por tanto, los aspectos sustanciales de* ***la factura electrónica de venta como título valor y los eventos que se asocian a ella, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia****."* (Negrilla fuera del texto).

Espacio reservado para la DIAN

Número de formulario 14749030741601

Es indispensable diferenciar, los diferentes puntos de vista de la factura electrónica:

1. La factura electrónica en materia tributaria.
2. El registro de la factura electrónica de venta como título valor.
3. La circulación de la factura como título valor.
4. La factura como título ejecutivo.

Lo anterior debido a que los dos primeros temas, son competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por cuanto se trata de la regulación de la obligación formal de facturar, la operación de los sistemas de facturación vigentes para efectos fiscales y el registro de la factura electrónica de venta como título valor, tema que como ya se indicó se desarrolla en la funcionalidad de RADIAN.

Por el contrario, tanto la factura comercial de venta como título valor, (tema de competencia del Ministerio de Comercio Industria y Turismo) así como aquella que es título ejecutivo, son asuntos que escapan de la competencia de esta Entidad.

No se debe perder de vista que en el RADIAN solo se registran los eventos relacionados con la circulación de las facturas como titulo valor, es decir cuando estas son negociadas en operaciones de factoring, si bien la circulación no lleva a cabo en el RADIAN, allí se deben registrar los eventos relacionados con esa circulación, ya que como se indicó el propósito es tener una plataforma donde se tenga la información de tales eventos con fines de consulta y trazabilidad para los interesados.

Ahora bien, tratándose de facturas como título ejecutivo, y en línea con lo anterior, no se debe perder de vista que las facturas electrónicas corresponden a **mensajes de datos** que tienen la suficiente **fuerza probatoria** en la medida en que con la firma electrónica puesta en ellas se **garantiza la integridad, autenticidad y no repudio del mensaje de datos**.

Por lo anterior, no resulta adecuada la interpretación que se está haciendo, en la cual se supone que lo que se debe aportar en un proceso de cobro ejecutivo de facturas, sea el certificado de existencia y trazabilidad de la factura como título valor que se genera en el RADIAN, debido a que como ya se señaló esta no tiene relación con la factura que presta merito ejecutivo, sino con la factura electrónica como título valor, y los eventos relacionados con la circulación de la misma (es decir la negociabilidad que se pueda generar en facturas a plazos = factoring)

El certificado de existencia solo aplica respecto de las facturas electrónicas como título valor registradas en RADIAN, sin embargo, recordemos que frente a las facturas electrónicas NO REGISTRADAS en RADIAN, la **Resolución 000085 del 2022,** señala en su **artículo 31** lo siguiente:

> ***(...) Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN.*** *La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional,* ***sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto. (…)***

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1154 de 2020, se derogó expresamente el Decreto 1349 de 2016.

Las facturas electrónicas puras y simples no adquieren la calidad de título valor con el registro en RADIAN; es más, la factura electrónica tiene que haber surtido todos los eventos previos para poder ser registrada en el RADIAN para así poder ponerla en circulación; no obstante, la habilitación y el registro de facturas electrónicas en RADIAN, No es obligatorio y no debe considerase como un proceso o requisito que se deba surtir para que estas facturas electrónicas se constituyan en título valor.

El proceso de validación previa que realiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN, sobre las facturas electrónicas de venta, se consagra en el **Artículo 27** de la Resolución 42 del 2020, a saber:

> "*Validación Previa*: ***Una vez generada y transmitida la información que contendrá la factura electrónica de venta****, las notas débito, notas crédito e instrumentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, por parte del facturador electrónico; la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN,* ***generará un documento electrónico que contiene la verificación de las reglas de validación de estos documentos e instrumentos****, de conformidad con la* ***información transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 11****, de esta resolución, con excepción del requisito señalado en el numeral 6 y 7, del citado artículo para la factura electrónica de venta; así como los requisitos de las notas débito, notas crédito e instrumentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, según el caso, con el valor de* ***«Documento validado por la DIAN»*** *o «Documento Rechazado por la DIAN»* ***cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos****, para su generación, transmisión, validación, expedición y recepción, de conformidad con el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».*
>
> ***Cuando los documentos*** *e instrumentos, indicados en el inciso anterior,* ***cumplan con los requisitos y criterios de validación****, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-,* ***procederá a registrar en sus bases de datos el documento electrónico con el valor «Documento validado por la DIAN»*** *y genera, firma, almacena y remite un mensaje de validación al facturador electrónico para su correspondiente expedición y entrega al adquiriente, de acuerdo con las condiciones técnicas y tecnológicas de expedición de que trata el artículo 30 de esta resolución."* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el alcance de la validación mediante el **Artículo 28,** indica que:

> "***Artículo 28.*** *Alcance de la validación.* ***La validación de la factura electrónica de venta****, las notas débito, notas crédito e instrumentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta y de los demás sistemas de facturación,* ***realizada*** *por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -* ***DIAN****,* ***tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11 de esta resolución****, conforme lo establecido en el anexo técnico de la factura electrónica de venta;* ***no obstante la responsabilidad sobre la exactitud, contenido y cumplimento de requisitos de tipo formal y sustancial de los instrumentos objeto de validación, corresponden al facturador electrónico y demás*** *responsables de su generación, transmisión, expedición y recepción cuando corresponda;* ***así mismo, será responsabilidad del adquiriente la revisión para efectos de que se cumpla con lo establecido en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario y demás disposiciones que exigen requisitos para que los documentos*** *indicados en el presente artículo* ***tengan valor probatorio para efectos tributarios****, lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*" (Negrilla y subrayas fuera de texto)

A su turno, la **Resolución 12 del 2021 artículo 1**. Modificó el **numeral 14** del **artículo 1** de la **Resolución 000042** de **2020** para definir el CONTENEDOR ELECTRÓNICO.

> "***14. Contenedor electrónico:*** *Es un instrumento electrónico obligatorio que se utiliza para incluir la información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y los demás instrumentos y en general la información*

electrónica derivada de los sistemas de facturación, junto con la validación realizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cuando fuere del caso. Este instrumento deberá estar firmado digitalmente por el facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para ***garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta*** *(negrilla fuera del texto)*

Adicionalmente, vale la pena indicar lo que sobre la expedición de la factura de venta y/o documento equivalente señalo la Resolución 00042 de 2020 (núm. 17 art.1)

"***Expedición y entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente:*** *La expedición de la factura de venta y/o del documento equivalente, comprende su generación, así como la transmisión y validación para el caso de la factura electrónica de venta****; la expedición se cumple con la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquiriente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos****, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario." (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

Existe una confusión interpretativa por parte de la autoridad judicial (Jueces de la Republica), pues las facturas electrónicas (tributarias o puras y simples) no deben estar registradas en el RADIAN para poder ser usadas en proceso de cobro judicial, pues como ya se aclaró si cumplen con los requisitos de expedición generación, trasmisión (en lenguaje xml) y aceptación serán títulos valores que presten merito ejecutivo sin necesidad de registro en RADIAN.

La confusión puede estarse dando porque la autoridad judicial no ha caído en cuenta que el REFEL (Registro de las facturas electrónicas), que fue creado mediante la ley 1955 del 2019 (plan de desarrollo) y derogado mediante la Ley 2010 de 2019, era el que permitía dicho registro.

Para contextualizar, tenemos que el Registro de Facturas Electrónicas ("REFEL) fue creado por el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, debiendo ser administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En esta norma, adicionalmente se le ordenó al Gobierno Nacional reglamentar su puesta en funcionamiento.

Este registro estaba soportado por el sistema de Facturación Electrónica con Validación posterior reglamentado por el Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual establecía las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal; sin embargo, el artículo 122 de la Ley 1943 del 2018 derogó el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015 y en consecuencia será el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el que reglamente la materia.

La norma que se sugiere revisar, y que tiene relación con la validez probatoria de la factura electrónica, se encuentra en el artículo 11 de la Ley 527 de 1997, donde se indica que los mensajes de datos tienen validez probatoria. Para ello, se deberá considerar la confiabilidad de la forma en que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje; así como la forma en que se haya conservado la información, su integridad, y que se permita la identificación de todos los elementos del mensaje de datos.

Se reitera entonces, que las facturas electrónicas (tributarias o puras y simples) que son objeto del proceso de cobro ejecutivo, como las que relaciona en su petición, no deben estar registradas en el RADIAN para poder ser consideradas validas y ser posible su cobro judicial, pues como ya se aclaró si cumplen con los requisitos de expedición, generación, trasmisión, validación y aceptación del mensaje en lenguaje XML; serán facturas electrónicas susceptibles de prestar merito ejecutivo.

Para ello, se deberá considerar la confiabilidad de la forma en que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje

de datos; así como la conservación de la información, su integridad, y que se permita la identificación de todos los elementos del mismo.

De acuerdo a la motivación anterior, amablemente se informa, que no es posible acceder a su petición de información.

Se precisa que ésta es una orientación de carácter general, toda vez que, por competencia funcional, solamente la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la dependencia competente para emitir conceptos, y realizar interpretación normativa, en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Lo anterior, en virtud de lo establecido por el numeral 4° del artículo 56° del Decreto 1742 de 2020.

Le invitamos a utilizar los canales de soporte de la Subdirección de Factura Electrónica y Soluciones Operativas, a través de los cuales se atenderán todas las solicitudes que tenga relacionadas con la factura electrónica con fines de control fiscal en Colombia, a consultar los manuales, las guías de registro y de habilitación para expedir factura electrónica con validación previa, los canales de atención de las solicitudes se relacionan a continuación:

PQRS: https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx
Buzón Subdirección de Factura Electrónica: sd_facturaelectronica@dian.gov.co
Línea de Asistencia Telefónica 057 (601) 3078064 Bogotá

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la siguiente ruta virtual:

https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx
“Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias”.

Con toda atención,

Cristhian Mauricio Valdés Sanchez

Especialista

Subdirección de Factura Electrónica y Soluciones Operativas

Tel: (601)7428973

Dirección: Cra. 7 # 6C – 54 piso 7°

www.dian.gov.co

REPOSICION DE AUTO

Darlys Alvarez <darlys226@gmail.com>

Mié 05/10/2022 11:10

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)

REPOSICION DE AUTO MARYOLI LOPEZ UNIDO EN PDF.pdf;

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ

DEMANDADOS: MARYOLI LOPEZ OROZCO

ALFONSO LOPEZ RANGEL

RADICADO: 08001-4189-019-2022-00255-00

Señor
JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA
E. S. D.

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: MARYOLI LOPEZ OROZCO
ALFONSO LOPEZ RANGEL
RADICADO: 08001-4189-019-2022-00255-00

DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 32.896.023, y T.P. No. 270.765 del C.S.J., por medio de la presente, interpongo RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, basado en el siguiente hecho.

1.- El día 8 de agosto de 2022, salió por estado, auto negando el emplazamiento de los demandados del proceso referenciado.

2.- el día agosto 9 de 2022, solicite se me enviara a mi correo electrónico dicho auto donde se negaba el emplazamiento, el cual nunca fue enviado ni subido a la plataforma del tyba.

3.- De esta manera no podía cumplir con la carga procesal que me fue solicitada el día 8 de agosto de 2022 según auto 4 de agosto de 2022. Ya que no tenía el conocimiento de porque negaban el emplazamiento.

4.- solicito muy respetuosamente revisar el proceso y ver que hubo una solicitud de mi parte la cual hubo omisión por parte de su despacho.

PRETENSION

Por lo anterior solicito considere la decisión de no dar desistimiento tácito al presente proceso por las razones expuesta.

ANEXO: La solicitud hecha pidiendo el auto de fecha 4 de agosto de 2022 estado del 8 de agosto de 2022.

Carrera 48 No. 75 – 83 Of 301
Tel 3972904 Cel. 3015617490
darlys@gmail.com
Barranquilla - Colombia

b.- Envío del correo del 9 de agosto de 2022.

c.- Copia del estado del 8 de agosto de 2022.

Atentamente,



DARLYS ALVAREZ LOPEZ
C.C. No. 32.896.023 de Barranquilla
T.P. No. 270.765 del C.S.J.

MARYOLI LOPEZ

2 de

SOLICITUD DE AUTO

Darlys Alvarez <darlys226@gmail.com>
para j20prpcbquilla

mar, 9 ago, 14:48

DEMANDANTE: **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**
DEMANDADOS: **MARYOLI LOPEZ OROZCO**
ALFONSO LOPEZ RANGEL
RADICADO: **08001-4189-019-2022-00255-00**



DARLYS ALVAREZ LOPEZ
ABOGADO TITULADO

Señor
JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA
E. S. D.

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: MARYOLI LOPEZ OROZCO
ALFONSO LOPEZ RANGEL
RADICADO: 08001-4189-019-2022-00255-00

PDF SOLICITAR AUTO .

Responder Reenviar

DARLYS ALVAREZ LOPEZ

ABOGADO TITULADO

Señor
JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA
E. S. D.

DEMANDANTE: **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**
DEMANDADOS: **MARYOLI LOPEZ OROZCO**
ALFONSO LOPEZ RANGEL
RADICADO: **08001-4189-019-2022-00255-00**

DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 32.896.023, y T.P. No. 270.765 del C.S.J., por medio de la presente solicito muy respetuosamente me hagan llegar vía correo electrónico darlys226@gmail.com, auto niega de fecha agosto 4 de 2022

Atentamente,

DARLYS ALVAREZ LOPEZ
C.C. No. 32.896.023 de Barranquilla
T.P. No. 270.765 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 113 De Lunes, 8 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

ación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
920190061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Creditos Y Finanzas Global Sas	Global Medical Group International S.A.S	04/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
1920200042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Properi Portal Inmobiliario S.A.S	Natallie Giesel Noriega Acosta	05/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
1920200014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Maria Del Rosario Narvaez	05/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
1920220025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Maryoly Lopez Orozco, Alfonso Lopez Rangel	04/08/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
1920200060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Santander Barraza Olaya, Administradores Y Consultores Del Caribe S.A.S.	05/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
1920190050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Alfonso Padilla Ahumada	Gonzalo Gonzalez Caceres	04/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
1920200014800	Procesos Ejecutivos	Ruben Escobar Suarez	William Herrera	05/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

: 20

8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada ho.

a automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2cf51a04-bb62-4c92-8ebd-cc0ade502614

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA 0800141890192022-00712-00

Coordinador Jurídico - Henao Abogados Asociados SAS
<coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com>

Mié 28/09/2022 14:49

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANDAS Y CORREAS DE COLOMBIA S.A.S. – BANCOL S.A.S.
DEMANDADO: PROSIGNA S.A.S.
RADICACIÓN: 0800141890192022-00712-00

HENAO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ
www.henaoabogadosasociados.com
Correo electrónico: coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com
Barranquilla, Colombia

Doctor
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANDAS Y CORREAS DE COLOMBIA S.A.S. – BANCOL S.A.S.**
DEMANDADO:	**PROSIGNA S.A.S.**
RADICACIÓN:	**0800141890192022-00712-00**

YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, actuando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad comercial **BANDAS Y CORREAS DE COLOMBIA S.A.S. – BANCOL S.A.S.,** representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS SOLANO MARCIXGCLIA,** por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a su despacho, encontrándome dentro del término legal oportuno, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del numeral primero del auto de fecha 19 de Septiembre de 2022, notificado en estado electrónico del día 23 de Septiembre de 2022.

DECISIÓN RECURRIDA

El recurso de reposición se dirige contra el numeral primero del auto de fecha 19 de Septiembre de 2022, mediante el cual esta agencia judicial denegó el mandamiento de pago respecto de las facturas de venta Nos. BC-10993, BC-11187, BC-11405.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

La parte motiva del auto fechado el 19 de Septiembre de 2022 señala que las facturas de venta Nos. BC-10993, BC-11187 y BC-11405, *"no reúnen los requisitos señalados en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio"*, para lo cual expone las siguientes consideraciones:

> *"Facturas BC-10993, BC-11187 carece de la firma del creador/emisor art. 621 e inciso 3 del art. 772, tampoco tiene la fecha de recibido con indicación del nombre e identificación o firma de la persona que sea la encargada de recibirla, requisito este señalado en el numeral 2 del art. 774 IBIDEM.*
>
> *Por su parte la factura BC 11405 si bien tiene la firma de la entidad emisora y se lee un nombre en el espacio reservado para el aceptante no tiene la fecha en la que fue recibida por la entidad que se demanda."*

Ahora bien, los incisos segundo y tercero del artículo 773 del Código de Comercio establecen lo siguiente respecto de la aceptación de la factura cambiaria:

> *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma* ***o en documento separado, físico o electrónico****. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*
>
> *La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."*

La norma anteriormente citada deja claro que la factura también se entiende aceptada cuando a través de medios electrónicos el obligado reconoce el contenido de estos títulos valores. En el presente caso encontramos que, en los anexos de la demanda obran una serie de correos electrónicos entre funcionarios de la demandante y funcionarios de la demandada, donde estos últimos expresamente aceptan deber las facturas de venta Nos. BC-10993, BC-11187 y BC-11405. Por tanto, a pesar de que en los documentos físicos que contienen a las señaladas facturas, no se encuentra la fecha de recibo y firma de la persona que recibe, sí tenemos constancia digital del recibo y aceptación de estos títulos valores.

Por lo anterior, no hay lugar a que se deniegue el mandamiento de pago sobre las facturas de venta Nos. BC-10993, BC-11187 y BC-11405, ya que se cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el Código de Comercio para tener a la factura cambiaria como título valor.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, ruego muy respetuosamente a usted señor Juez se sirva **REPONER** el numeral primero del auto de fecha 19 de Septiembre de 2022, notificado por estado del día 23 de Septiembre de 2022, y en su lugar librar mandamiento de pago por el saldo insoluto contenido en las facturas de venta Nos. BC-10993, BC-11187 y BC-11405.

Atentamente,

YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ
C.C. No. 32.785.409 de Barranquilla
T.P. No. 91.884 del C.S.J.

RE: 2022-0489 Notificación De Demanda

victor alejandro morales agudelo <viamoras@hotmail.com>

Vie 13/01/2023 14:57

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

PDF EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; Desprendibles de Nómina-Julio a Diciembre 2022 GLORIA SOFIA CASTRO RUIZ.pdf;

Señores
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUZGADO 19 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BARRANQUILLA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 08001418901920220048900
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
Demandados: GLORIA SOFIA CASTRO RUIZ

Respetado Doctor;

VICTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO; identificado con cedula Nro. 79.462.463 de Bogotá y T.P. Nro. 176.023 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en este asunto como Apoderado judicial de la parte pasiva, conforme al poder conferido y adjunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 318 y 442 del Código General del Proceso; con el mayor de los respetuosamente me permito RADICAR por este medio las ***EXCEPCIONES PREVIAS*** *contra su auto de fecha 22 de junio del año 2022; las cuales aporto junto con las preubas documentales en archivos PDF.*

Dentro de los termino legales formulare las excepciones de merito respectivas.

Cordialmente,

VICTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO
C.C. Nº 79.462.463 de Bogotá
T.P. Nº 176.023 del C. S. J.

De: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 11:35 a. m.
Para: victor alejandro marales agudelo <VIAMORAS@HOTMAIL.cOM>
Asunto: 2022-0489 Notificación De Demanda

Cordial saludo,

De conformidad con lo solicitado en correo que antecede, procede este despacho a dar aplicación a lo establecido por el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en cuanto al trámite de la notificación personal de las providencias y se notifica a **VICTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO** con la CC. No. 79.462.463 y T.P 176.023 en calidad de apoderado judicial de la señora **GLORIA SOFIA CASTRO RUIZ** CC 40.431.416, del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022, librado en su contra, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2022-00489, presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” NIT. 900.528.910-1

Se le hace saber que la notificación se tendrá surtida dos días después del recibo de la presente comunicación, iniciando a correr el término de traslado en esa fecha. Cualquier información adicional que requiera podrá solicitarla a través de este medio.

Se anexa copia del expediente digital.

2022-0489

DEICY VIDES LÓPEZ
Secretaria Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

---

De: victor alejandro morales agudelo <viamoras@hotmail.com>
Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 11:39
Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Ejecutivo 08001418901920220048900 Juzgado 19 pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.pdf

Villavicencio, 4 de agosto del 2022.

Señor
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla – Atlántico

REF: DEMANDA EJECUTIVA MINIMA CUANTIA
Nro. 08001418901920220048900
DE COOPHUMANA

CONTRA GLORIA SOFIA CASTRO RUIZ

Respetado Doctor;

VICTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO, identificado con c.c. Nro. 79.462.463 de Bogotá, y TP. Nro. 176.023 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado parte ejecutada según poder adjunto, con el mayor de los respetos me permito enviar por este medio archivo en PDF, el cual contiene poder debidamente diligenciado con presentación personal de la demandada ante la Notaria y petición formal; para los efectos legales.

Cordialmente;

VICTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO
c.c. Nro. 79.462.463 de Bogotá
TP. Nro. 176.023 expedida por el Consejo Superior de la Judicatur

---

De: victor alejandro morales agudelo <viamoras@hotmail.com>
Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 11:31 a. m.
Para: victor alejandro morales agudelo <viamoras@hotmail.com>
Asunto: Ejecutivo 08001418901920220048900 Juzgado 19 pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.pdf

Obtener Outlook para Android
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUZGADO 19 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BARRANQUILLA

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	08001418901920220048900
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
Demandados:	GLORIA SOFIA CASTRO RUIZ

Respetado Doctor;

VICTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO; identificado con cedula Nro. 79.462.463 de Bogotá y T.P. Nro. 176.023 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en este asunto como Apoderado judicial de la parte pasiva, conforme al poder conferido y adjunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 318 y 442 del Código General del Proceso; con el mayor de los respetuosamente me permito formular las siguientes ***EXCEPCIONES PREVIAS*** *contra su auto de fecha 22 de junio del año 2022, por medio del cual libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora* ***GLORIA SOFIA CASTRO RUIZ*** *persona natural que represento y decreta medidas cautelares de embargo; las cuales presento en escrito separado y dentro del término legal para que se tramiten y decidan conforme se establece en la norma antes referida:*

FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL NUMERAL 1 ARTICULO 100 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso establece: "…*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante…"*

A su vez; en el artículo 100 ibidem encontramos tácitamente las excepciones previas que se pueden formular en esta clase de procesos; entre los cuales está precisamente la FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA; cuando de la demanda se pueda establecer sin duda alguna el domicilio y residencia de la parte demandada.

Powered by CamScanner

En ese orden de ideas, podemos establecer sin lugar a equivocarnos que, tanto en el cuerpo de la demanda como en el acápite de notificaciones de la misma, la parte demandante asegura bajo la gravedad del juramento que mi prohijada GLORIA SOFIA CASTRO RUIZ tiene fijado su domicilio y residencia en la carrera 21 Nro. 10-74 apartamento 201 en la ciudad de Acacias Meta.

En el formulario de solicitud de crédito de la empresa FINSOCIAL de fecha 14 de diciembre del 2020; se afirma de igual forma que mi cliente reside en la ciudad de Acacias Meta. Similar sucede con los demás documentos que se aportan como pruebas en la demanda ejecutiva.

Ademas de lo anterior en la solicitud de medidas cautelares asegura que la ejecutada labora para la Gobernación del Meta; lo que conlleva a establecer efectivamente que el Juez competente para conocer de la presente demanda ejecutiva por factor territorial es el Juez Promiscuo Municipal de la localidad de Acacias Meta, lugar en donde tiene fijado su domicilio y residencia la supuesta demandada y no la ciudad de Barranquilla.

Como podemos ver; la norma principal para aplicar en nuestro caso no es otra que el numeral 1 del artículo 28; pues; no puede pretenderse tramitar una demanda en contra de una persona residenciada a miles de kilómetros de distancia del lugar de domicilio del demandante; ya que no hay dudas que mi prohijada desde hace muchos años reside en el Municipio de Acacias Meta; y menos cuando no se tiene certeza sobre la legalidad de la creación del título ejecutivo objeto de ejecución a cargo de la persona que se relaciona como demandada; tal y conforme se demostrara en las excepciones de mérito que en su oportunidad formulare ante el Despacho judicial competente.

Permitir que se tramite una demanda por un Juzgado que no cuenta con jurisdicción para conocer de una acción como la que hoy ocupa nuestra atención; es permitir que un proceso nazca nulo y además se cause daños económicos a una mujer cabeza de familia como lo es mi prohijada; pues, ya se le está ocasionando perjuicios a sus menores hijos quienes dependen de lo que ella devenga como docente; entre ellas la hija mayor que tuvo que suspender los estudios universitarios por la medida cautelar que pesa sobre su salario mensual.

Conforme a los fundamentos antes relacionados y las pruebas que se relacionan en mi petición; considero con todo respeto que el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla no tiene jurisdicción ni competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por la Cooperativa Coophumana y por ello mal podría haber librado mandamiento de pago y decretar

Powered by CamScanner

medidas cautelares en contra de mi prohijada; además por que como se demostrara más adelante con las excepciones de mérito, la demandada no suscribió ni acepto ningún título valor a favor de la demandante como tampoco ha tenido relación comercial alguna con esa cooperativa de crédito.

Por los anteriores fundamentos de hecho y derecho, solicito a su despacho que decrete la prosperidad la presente EXCEPION PREVIA y como consecuencia REVOQUE su decisión de fecha 22 de junio del año 2022 por medio de la cual libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares en contra de la señora GLORIA SOFIA CASTRO RUIZ y en su defecto ordene remitir la presente demanda por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Acacias Meta; por cuanto como lo dije o fundamente el Juzgado 19 de pequeñas causas de Barranquilla no tiene jurisdicción ni competencia para conocer de la presente acción ejecutiva.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Se tenga como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en su demanda como solicitud crédito y petición de medidas cautelares.

Comprobantes de pago de nómina de la ejecutada, los cuales dan fe de su relación laboral como docente en el Municipio de Acacias Meta.

Poder adicional para formular en su oportunidad incidente tacha falsedad y nulidad.

Cordialmente,

VICTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO
C.C. Nº 79.462.463 de Bogotá
T.P. Nº 176.023 del C. S. J.

Powered by CamScanner

Señor
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla – Atlántico

REF: DEMANDA EJECUTIVA MINIMA CUANTIA
Nro. 08001418901920220048900
DE COOPHUMANA
CONTRA GLORIA SOFIA CASTRO RUIZ

Respetado Doctor;

GLORIA SOFIA CASTRO RUIZ, identificada con c.c. Nro. 40.431.416 expedida en Acacias Meta, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Acacias – Meta,; por medio del presente escrito concurro ante su digno despacho con el fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **VICTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO**, quien se identifica con la c.c. Nro. 79.462.463 de Bogotá, y TP. Nro. 176.023 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que a mi nombre FORMULE incidente de Nulidad de facha de falsedad sobre título valor objeto de la ejecución; excepciones previas y de mérito en contra del auto mandamiento de pago de fecha 22 de junio del 2022.

El apoderado tiene las plenas facultades del artículo 77 del Código General del Proceso, entre las de sustituir, reasumir, desistir, transigir y renunciar. Igualmente, la clara, expresa y especial de recibir, conciliar; presentar y sustentar todos los recursos que le asistan al proceso, presentar excepciones, objeciones; y cualquier actuación procesal que se requiera para la efectividad de mi derecho. Tengo pleno conocimiento sobre las consecuencias de la tacha de falsedad que se formulará por mi apoderado; a quien autorizo expresamente para proponerla ante su Despacho; pues, considero que se me está perjudicando con el título valor que se presentó para ejecución; toda vez que nunca lo firme ni personal ni electrónicamente como allí se afirma.

Cordialmente,

GLORIA SOFIA CASTRO RUIZ
c.c. Nro. 40.431.416 expedida en Acacias Meta

ACEPTO;

VICTOR ALEJANDRO MORALES
ABOGADO ESPECIALIZADO

VICTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO
c.c. Nro. 79.462.463 de Bogotá
T.P. Nro. 176.023 C.S.J.

Powered by CamScanner



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META

892000148-8

Humano en Linea

Nombre	CASTRO RUIZ GLORIA SOFIA	**Documento**	40431416
Esquema	Primaria	**Centro Costo**	I.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO - Sede Principal Luis Carlos Galan
Basico	4.375.525,00	**Periodo pago**	1 jul. 2022 a 31 jul. 2022
Fecha Expd	13 ene. 2023 10:06	**Cargo**	Docente de aula
Niv. Contratacion	Propiedad	**Grado**	2CM

BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes					72.926,00	0,00
BONIPEG	Bonificacion Pedagogica					831.350,00	0,00
PGVAC	Pago Sueldo De Vacaciones					1.581.221,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					2.917.017,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	432.201,00
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio			NULL		0,00	54.400,00
APFAT	Aporte Tercera Parte Fondo Prestacional Ascenso			NULL		0,00	28.751,00
EMJQP	Embargo Judicial Quintaparte - Salmi					0,00	880.503,00
RTFSA	Retención En La Fuente Por Salarios					0,00	15.000,00
	Totales:					**5.402.514,00**	**1.410.855,00**

Neto a pagar: 3.991.659,00

Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META

892000148-8

Humano en Linea

Nombre	CASTRO RUIZ GLORIA SOFIA	**Documento**	40431416
Esquema	Primaria	**Centro Costo**	I.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO - Sede Principal Luis Carlos Galan
Basico	4.375.525,00	**Periodo pago**	1 ago. 2022 a 31 ago. 2022
Fecha Expd	13 ene. 2023 10:07	**Cargo**	Docente de aula
Niv. Contratacion	Propiedad	**Grado**	2CM

BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes					109.389,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					4.375.525,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	358.793,00
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio			NULL		0,00	45.000,00
COEMJQP	Comis Em Judicial Quintaparte ¿ Salmi Ded					0,00	3.693,00
EMJQP	Embargo Judicial Quintaparte - Salmi					0,00	696.983,00
	Totales:					**4.484.914,00**	**1.104.469,00**

Neto a pagar: 3.380.445,00

Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio

DEPARTAMENTO DEL META
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NIT 892.000.148-8

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META

892000148-8

Humano en Linea

Nombre	CASTRO RUIZ GLORIA SOFIA	**Documento**	40431416
Esquema	Primaria	**Centro Costo**	I.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO - Sede Principal Luis Carlos Galan
Basico	4.375.525,00	**Periodo pago**	1 sept. 2022 a 30 sept. 2022
Fecha Expd	13 ene. 2023 10:08	**Cargo**	Docente de aula
Niv. Contratacion	Propiedad	**Grado**	2CM

BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes					109.389,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					4.375.525,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	358.793,00
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio			NULL		0,00	45.000,00
EMJQP	Embargo Judicial Quintaparte - Salmi					0,00	696.983,00
	Totales:					**4.484.914,00**	**1.100.776,00**

Neto a pagar: 3.384.138,00

Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META

892000148-8

Humano en Linea

Nombre	CASTRO RUIZ GLORIA SOFIA	**Documento**	40431416
Esquema	Primaria	**Centro Costo**	I.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO - Sede Principal Luis Carlos Galan
Basico	4.375.525,00	**Periodo pago**	1 oct. 2022 a 31 oct. 2022
Fecha Expd	13 ene. 2023 10:09	**Cargo**	Docente de aula
Niv. Contratacion	Propiedad	**Grado**	2CM

BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes					109.389,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					4.375.525,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	358.793,00
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio			NULL		0,00	45.000,00
EMJQP	Embargo Judicial Quintaparte - Salmi					0,00	696.983,00
	Totales:					**4.484.914,00**	**1.100.776,00**

Neto a pagar: 3.384.138,00

Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META

892000148-8

Humano en Linea

Nombre	CASTRO RUIZ GLORIA SOFIA	**Documento**	40431416
Esquema	Primaria	**Centro Costo**	I.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO - Sede Principal Luis Carlos Galan
Basico	4.375.525,00	**Periodo pago**	1 nov. 2022 a 30 nov. 2022
Fecha Expd	13 ene. 2023 10:10	**Cargo**	Docente de aula
Niv. Contratacion	Propiedad	**Grado**	2CM

BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes					109.389,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					4.375.525,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	358.793,00
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio			NULL		0,00	45.000,00
EMJQP	Embargo Judicial Quintaparte - Salmi					0,00	696.983,00
RTFSA	Retención En La Fuente Por Salarios					0,00	234.000,00
	Totales:					**4.484.914,00**	**1.334.776,00**

Neto a pagar: 3.150.138,00

Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META

892000148-8

Humano en Linea

Nombre	CASTRO RUIZ GLORIA SOFIA	**Documento**	40431416
Esquema	Primaria	**Centro Costo**	I.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO - Sede Principal Luis Carlos Galan
Basico	4.375.525,00	**Periodo pago**	1 dic. 2022 a 31 dic. 2022
Fecha Expd	13 ene. 2023 10:10	**Cargo**	Docente de aula
Niv. Contratacion	Propiedad	**Grado**	2CM

BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes					40.109,00	0,00
PGVAC	Pago Sueldo De Vacaciones					3.004.320,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					1.604.359,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	371.903,00
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio			NULL		0,00	46.800,00
EMJQP	Embargo Judicial Quintaparte - Salmi					0,00	729.758,00
	Totales:					**4.648.788,00**	**1.148.461,00**

Neto a pagar: 3.500.327,00

Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio

RECURSO DE REPOSICION SUBISIDIO APELACION RAD 00613-2019

Omar Garcia Palencia <ogarcia@unimetro.edu.co>

Lun 12/09/2022 14:21

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (561 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION-RAD 00613-2019.pdf; CONSTANCIA DE ENTREGA-TATIANA MIRANDA.pdf;

SEÑOR:

JUEZ 19° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.
DEMANDADO: TATIANA MIRANDA VARGAS Y OTROS
RADICADO: 00613-2019

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 6 SEPTIEMBRE DE 2022

OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA, mayor de edad, y vecino de esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.140.820.575 expedida en (Barranquilla-Atlántico), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 147.187 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA** parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal interpongo recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2022 y notificado por estado el día 7 de septiembre de los corrientes.

Omar Palencia García
Oficina Jurídica
Universidad Metropolitana de Barranquilla
ogarcia@unimetro.edu.co
3697047-3106929545

SEÑOR:

JUEZ 19° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.
DEMANDADO: TATIANA MIRANDA VARGAS Y OTROS
RADICADO: 00613-2019

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 6 SEPTIEMBRE DE 2022

OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA, mayor de edad, y vecino de esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.140.820.575 expedida en (Barranquilla-Atlántico), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 147.187 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA** parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal interpongo recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2022 y notificado por estado el día 7 de septiembre de los corrientes.

CONSIDERACIONES

1. **De la oportunidad del recurso.**

El recurso de reposición contra providencias judiciales debe ser interpuesto conforme a las reglas previstas en el Artículo 318 del C.G.P., que prevé:

"ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)"*** *(Negrillas Fuera del Texto)*

En ese orden de ideas, se observa que el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la respectiva decisión judicial por lo cual nos encontramos dentro de los términos legales para su interposición.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición en subsidio apelación los siguientes:

1. El Articulo 8 de la ley 2213 de 2022 señala en su Articulo 8 en cuanto a las notificaciones personales lo siguiente:

ARTICULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES*. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gíavedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

2. El suscrito envió notificación por aviso a la señora **TATIANA MIRANDA VARGAS** a los correos electrónicos: tatymir04@hotmail.com y tatumir01@hotmail.com

3. El iniciador de correo electrónico indicó que el mensaje si se entrego de manera efectiva a la señora **TATIANA MIRANDA VARGAS** al correo electrónico: tatymir01@hotmail.com, sin embargo, dicha constancia no había sido aportada al despacho en su oportunidad procesal como en efecto se aporta en estos momentos junto al presente recurso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior solicitado a éste despacho,

PETICION

Solicito muy respetuosamente Señor Juez, revocar el auto de fecha 06 de septiembre de 2022 notificado por estado el día 7 de septiembre de 2022, por medio del cual no se accedió a la solicitud de seguir adelante a la ejecución.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado en los Artículos 132, 320, 322, y 317 del Código General del Proceso, (las demás que se consideren pertinentes en el caso concreto).

COMPETENCIA

Es usted señor Juez,competente para conocer del presente recurso por encontrarse en primer instancia el Juzgado 19° Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Barranquilla.

PRUEBAS

1. Copia de constancia de entrega de correo electrónico a la señora **TATIANA MIRANDA VARGAS** en fecha 28 de abril de 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del despacho, o a la Calle 76 Nº 42-78 de la ciudad de Barranquilla o al correo electrónico ogarcia@unimetro.edu.co

Atentamente,



OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA
C.C 1.140.820.575 de Barranquilla
T.P 257.869 del C.S.J

Entregado: NOTIFICACION POR AVISO-PROCESO EJECUTIVO RAD 00613-2019

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 28/04/2022 1:00 PM

Para: tatymir01@hotmail.com <tatymir01@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACION POR AVISO-PROCESO EJECUTIVO RAD 00613-2019;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

tatymir01@hotmail.com (tatymir01@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO-PROCESO EJECUTIVO RAD 00613-2019

RAD: 0336-2022 INCIDENTE DE NULIDAD Y PODER ESPECIAL

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA <richardpedraza@hotmail.com>

Lun 20/03/2023 11:21

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:
JUEZ 19 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.M.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: JULIO MALDONADO AVILA
DDO: ALEXANDER SOSA PEDRAZA Y OTROS
RAD: 0336-2022

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio de este email aportar memorial en PDF, con el fin de manifestarle, ANEXO INCIDENTE DE NULIDAD Y PODER ESPECIAL.

En espera de su oportuna respuesta.

Atentamente

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA
CC. No.72.269.581 DE BARRANQUILLA
T.P. No.152.894 DEL C.S.J.
EMAIL: RICHARDPEDRAZA@HOTMAIL.COM

Señor:

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DE BARRANQUILLA.

RAD: 08001418901920220336OO

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JULIO ANDRES MALDONADO AVILA

DEMANDADOS: ALEXANDER SOSA PEDRAZAY RICHAR JAVIER SOSA PEDRAZA.

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, actuando en calidad de apoderado del señor **ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA,** de acuerdo al poder conferido, y obrando en mi propio nombre, como demandado en el proceso de la referencia con el debido respeto me permito interponer **incidente de nulidad** desde el auto de fecha febrero 8 del 2023, que ordeno notificar a los demandados por INDEBIDA NOTIFICACION; de acuerdo a los hechos siguientes:

1. Mediante fecha 1 de junio del 2022 se admitió la demanda verbal de la referencia por restitución de inmueble, ubicado en la trasversal 44 No 99-115, apto 1101 torre d, conjunto residencial Barcelona de esta ciudad, dicho auto dice lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y désele curso a la presente demanda verbal (sumarios de restitución del inmueble local comercial arrendado ubicado en la transversal 44 No. 99-115 apto 1101 torre D, conjunto residencial Barcelona promovido por JULIO ANDRES MALDONADO AVILA como arrendadora, contra ALEXANDER JAVIER SOSA PEDRAZA Y ALEXANDER SOSA PEDRAZA.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369del C.G.P. y correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado con sus anexos.

TERCERO. Al momento de notificar el extremo pasivo adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cañones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado so pena de no ser oído.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el art.ñ317 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectué la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la Dra. Francisca Pinedo Fuentes, identificado con c.c. No. 41.320.506 y T.P. No. 35.035 como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFICASE Y CUMPLASE.

2. Mediante auto de fecha 13 de junio del 2022, a petición del demandante el despacho corrige el auto anterior en razón, que se habían equivocado en el nombre de uno de los demandados ratifica en el numeral 4 del auto anterior.

3. Mediante auto de fecha 8 de febrero del 2023, ese despacho, se pronuncia sobre la notificación de los demandados en el siguiente sentido:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que el apoderado de la parte demandante JULIO ANDRES MALDONADO AVILA identificado con la C.C. No. 79.356.862, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) presento memorial en el que indica que realizo la notificación personal de los demandados conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar los archivos que se aportaron para acreditar la realización de la notificación personal, se observa que la parte ejecutante en este proceso, no acompaño copia del mensaje de datos con el que se realizó las respectivas notificaciones, se allego la certificación de los demandados ALEXANDER ANDRES SOSA PEDRAZA con la guía No. NO 284625 y la de RICHARD SOSA PEDRAZA con guía NO 284626, expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S. en donde se adjunta la notificación en línea y el acuse de recibido , pero no se adjuntó el mensaje enviado para efectuar la notificación, así como la providencia que se notifica, razón por la cual para este despacho judicial no hay certeza de que efectivamente a los demandados en este proceso, se les ha remitido la respectiva copia del auto admisorio de la demanda o auto de

mandamiento de pago, la demanda y sus anexos…Por ello, no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución tal como lo señala en los incisos 3 y 4 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Que establece: " La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos…".

Por lo anterior no es posible tener como surtida la notificación de los demandados ALEXANDER ANDRES SOSA PEDRAZA identificado con C.C. No. 72.245.412 y RICHARD JAVIERR SOSA PEDRAZA identificado con la C.C. No. 72.219.511

Señora juez, como quiera que no se surtió la notificación de los demandados en los términos ordenados en el numeral cuarto (4) del acápite resolutivo del proveído de fecha 13 de junio del 2022, la consecuencia lógica es que desemboque en la declaratoria de desistimiento tácito advertido por ese despacho. No revivirlo como se observa en el auto de fecha 8 de febrero del 2023

El numeral primero (1) del artículo 317 del C. G. P. prevé que se tenga por "DESISTIDA LA DEMANDA" cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumple con la carga procesal "que demanda su" tramite.

El numeral 8 del art. 133 consagra la nulidad por indebida notificación y dice lo siguiente:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Teniendo en cuenta que es el auto admisorio el que se notifico indebidamente es lógica su nulidad.

Señor Juez, de acuerdo a lo anteriormente expuesto solicito se decrete la nulidad del auto de fecha 8 de febrero 2023 y se dicte el desistimiento tácito.

Atentamente;



RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA.

CC. No. 72.269.581 DE BARRANQUILLA.

T.P. No. 152.894 DEL C. S. DE LA J.

EMAIL: RICHARDPEDRAZA@HOTMAIL.COM

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA
ABOGADO- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CALLE 39 No 43-123 PENT HOUSE 3 PISO 12
EDIFICIO LAS FLORES – TEL: 3708589
EMAIL: RICHARDPEDRAZA@HOTMAIL.COM
BARRANQUILLA - COLOMBIA

Señor:
JUEZ 19 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: VERBAL SUMARIO
DTE: JULIO ANDRES MALDONADO AVILA
DDO: ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
RAD: 0336-2022

ASUNTO: PODER ESPECIAL_

ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto a Usted mediante el presente escrito que le otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA** identificado con la **CC.72.269.581** de Barranquilla y portador de la **Tarjeta Profesional No. 152.894** del **C. S. de la J.**, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses económicos y jurídicos como demandado dentro del proceso de la referencia.

El **Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA,** tiene las facultades que le confiere el Articulo 70 del C. de P.C., además podrá conciliar, renunciar a excepciones, transigir, desistir, sustituir, notificarme del mandamiento de pago, reasumir, firmar en mi nombre, como también las de adelantar todas las diligencias judiciales y extrajudiciales, previas, concomitante o posteriores a este mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para efectos del presente poder.

Del señor Juez, atentamente,

ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA
CC. No. 72.245.412 de Barranquilla

Acepto,

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA
CC. No. 72.269.581 de Barranquilla.
T.P. No. 152.894 del C. S. de la J.

Powered by CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

16108398

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el catorce (14) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció: ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 72245412 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



60mv81we50l3
14/03/2023 - 14:43:40

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER PARA TRAMITES ANTE JUEZ 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA /pr signado por el compareciente.

JAIME HORTA DIAZ
NOTARIO
11
BARRANQUILLA

JAIME HORTA DIAZ

Notario Once (11) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mv81we50l3

Powered by CamScanner

CONTESTACION DEMANDA RAD 072-2022

Rafael Tejedor vega <rafaelvega4552@gmail.com>

Jue 02/06/2022 16:46

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:
JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
CIUDAD.
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ROBERTO BAREKE FERES
DEMANDADO : YEISON TORRENEGRA VEGA
RADICADO : 08001418901920220007200

Libre de virus. www.avast.com

SEÑOR:
JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
CIUDAD.

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ROBERTO BAREKE FERES
DEMANDADO : YEISON TORRENEGRA VEGA
RADICADO : 08001418901920220007200

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RAFAEL TEJEDOR VEGA mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.050.791 expedida en Cartagena, y portador de la tarjeta profesional No. 216-906 del C. S. J., con correo electrónico: rafaelvega4552@gmail.com, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a usted que en nombre y representación del señor **YEISON TORRENEGRA VEGA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.267.467, **CONTESTO LA DEMANDA EJECUTIVA DE LA REFERENCIA**, así:

I. A LOS HECHOS

Primero: es FALSO. Mi poderdante manifiesta que nunca giró a favor del demandante letra de cambio por valor de cinco millones de pesos, ni con intereses al dos por ciento de ningún tipo.

En efecto, afirma mi poderdante que en época anterior, esto es, hace más de 5 años, firmó a favor del demandante letra de cambio EN BLANCO. La cual ha sido aportada a la demanda diligenciada por el accionante a pesar de que la obligación por la cual mi apoderado le firmó dicha letra en blanco, se la canceló debidamente, como se probará en el curso del proceso.

Según mi poderdante, es la amiga de la esposa de mi poderdante, quien tiene deuda vigente con el demandante. Y este último; o sea, el demandante, como

conoció a la verdadera deudora a través de la esposa de mi poderdante, entonces increpó a la esposa de mi poderdante para que obligara a que su amiga pague.

Informa mi poderdante que como la presión que ejerció el demandante sobre su esposa no le rindió frutos, entonces ahora en actitud vengativa usa la letra que le firmó mi poderdante en época anterior y que no le devolvió cuando le pagó la obligación garantizada con esa letra, para demandarlo y de paso hacer sufrir a su esposa y a él por una obligación que no es suya ni de su esposa, sino de la amiga de su esposa[1].

Segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto: son FALSOS. Alega mi poderdante que los datos que insertó el demandante en la letra de cambio son falsos, configurándose el delito de falsedad en documento y otros castigados por el código penal colombiano y por el cual, agrega mi poderdante, que denunciará al demandante ante la Fiscalía General de la Nación y aportara prueba de ello a este proceso.

Séptimo: Debe probarse que el endoso fue celebrado cumpliendo los requisitos de existencia, validez y eficacia contenidos en la normatividad que regula esa materia. Además, debe comprobarse que el endose ocurrió sin mediar mala fe, dolo, delito o actuación contraria a la Constitución, la Ley y el Reglamento (o conducta antijurídica que violente nuestro ordenamiento).

Octavo: Afirma mi apoderado que si tiene pruebas que se aportan para hacer valer contra las pretensiones del demandante.

II. A LAS PRETENSIONES

Mi apoderado se opone a la prosperidad de las pretensiones de demanda, conforme a lo siguiente

[1] Se advierten la comisión de delitos, que serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por mi poderdante, y se aportará respectiva prueba de ello.

2.1. SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Por lo narrado en la contestación a los hechos de demanda, y conforme a los argumentos que expondré en el acápite de excepciones, solicito la VINCULACIÓN de ELIANA MARTÍNEZ, con dirección 8B # 49-38 Barrio Santuario de Barranquilla y correo electrónico eli3003martinez@gmail.com

Dicha vinculación la solicito en primera medida, en calidad de LITISCONSORCIO, con fundamento en los artículos 60, 61, 62, subsiguientes y concordantes del C.G.P. (toda vez que, corresponde a la verdadera deudora de la obligación objeto del presente proceso).

En defecto de lo anterior, solicito que ELIANA MARTÍNEZ, sea vinculada en calidad de TERCERO CON INTERÉS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO, conforme los artículos del C.G.P.

También solicito se vincule a la señora ELIANA MARTÍNEZ como LLAMADA EN GARANTÍA, conforme al artículo 64 del C.G.P. (de conformidad al artículo 64 del C.G.P., frente a la obligación objeto del proceso de la referencia, toda vez que corresponde a la deudora real, del pago de la obligación que se demanda y en caso de sentencia desfavorable, le correspondería responder frente a dicha decisión)

2.2. EXCEPCIONES

2.1. INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LETRA FIRMADA EN BLANCO // INEXIGIBILIDAD DE LA LETRA CONTRA EL DEMANDADO

El artículo 622 del código de comercio, establece con relación a los títulos valores firmados con espacios en blanco lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*
>
> *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él*

han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

Conforme a la normatividad anteriormente expuesta, el título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría diligenciarlo atrevidamente, para evitar ello, por seguridad jurídica y justicia, se requiere una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas.

Por ello, ante la ausencia de la carta de instrucciones, el título valor no tendría validez y carecería de mérito ejecutivo y en todo caso, para restarle mérito ejecutivo se requiere acreditar que el tenedor complementó los espacios en blanco, de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

La Corte Suprema de Justicia[2] indica, con relación a los títulos en blanco y la carta de instrucciones:

"A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado: [s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (…) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)".

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC16843-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-968 de 2011, se pronunció consignando, en lo medular, lo siguiente:

> *"Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron."*

Ahora bien, en el caso de la referencia, el demandante pretende el pago de una obligación consignada en una letra de cambio que fue firmada por el señor YEISON TORRENEGRA VEGA, dejando espacios en blanco.

Precisa señalar, que frente a dicho título valor no se generó carta de instrucciones escrita, lo cual a priori, es una ventana para que el tenedor pueda cometer abusos o fraudes diligenciándolo a su arbitrio.

La letra de cambio No. 01 de fecha 10 de enero de 2021, que el endosatario pretende usar como título valor contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, carece de mérito ejecutivo, en cuanto fue firmada por el señor YEISON TORRENEGRA VEGA, **con espacios en blanco y con instrucciones verbales que difieren totalmente de los datos que consignó el tenedor en la letra, pues correspondió a otra obligación que fue debidamente cancelada hace mucho tiempo**. **No obstante, el demandante pretende usarla como título ejecutivo, para el cobro de la obligación pendiente que tiene con la señora ELIANA MARTINEZ, con relación a un préstamo de una suma de dinero, la cual es ajena al señor YEISON TORRENEGRA VEGA; luego, no hay lugar a acción ejecutiva alguna y en todo caso, se generaría un enriquecimiento sin causa a favor del endosatario.**

En ese orden de ideas, nos encontramos ante una actuación de mala fe por parte del señor ROBERTO BARAKE FERES, endosante del título valor de la referencia, quien a pesar de haber recibido el pago de obligaciones adquiridas por el señor YEISON TORRENEGRA VEGA y su esposa STEFANI PAOLA HURTADO MARTINEZ, por valores de

$1.000.000 y $2.500.000 respectivamente, usó una letra de cambio firmada con espacios en blanco en su momento, objeto de una obligación debidamente cancelada del señor YEISON TORRENEGRA VEGA y de manera vengativa procedió a llenar los espacios en blanco de dicha letra a su antojo, consignando información ajena a la realidad para perjudicar al señor YEISON TORRENEGRA VEGA.

Cabe anotar que, en conversación del día 24 de septiembre de 2021, entre la señora STEFANI PAOLA HURTADO MARTINEZ, esposa del señor YEISON TORRENEGRA VEGA y el demandante ROBERTO BARAKE FERES, ésta le manifiesta lo siguiente:

> *"De verdad que falta de respeto que usted quiera utilizar e (sic) para cobrar una plata que con tanta confianza usted le prestó a elina y que yo no tengo que ver.*
>
> *De verdad señor Roberto que esto está pasando a otro color y lo que están asiendo (sic) conmigo es un delito.*
>
> *Ya esto está feo y yo no se si eliana pero yo estoy dispuesta a usar la ley porque sépalo que dejaré por sentado que si a mi o a mi esposo nos pasa algo el único responsable es usted.*
>
> *Ya que usando a un tipo que no conozco (sic) nos están avosando (sic) con un tema del que ni siquiera somos parte.*
>
> *Lo que yo pueda agradeserle (sic) a usted por el favor dinero que ya pague con mi esposo hasta el último sentabo (sic) ya quedó saldado.*
>
> *No entiendo el acoso y la manipulación.*
>
> *Me parece una falta de respeto.*
>
> *Para mi y para mi esposo que somos bastante serios para este tipo de temas.*
>
> *Degale (sic) a ese señor que deje la acosadora (sic) no pienso llamar a nadie y decirle nada a nadie porque no tengo nada que ver con ese tema.*
>
> *Más inconsiente (sic) usted que en plena pandemia y sin trabajo fijo se atrevió a prestarle a eliana y a el esposo."*

Se resalta también que, en audios de la conversación del día 20 de mayo de 2022 entre la señora STEFANI PAOLA HURTADO MARTINEZ, esposa del señor YEISON TORRENEGRA VEGA y el demandante ROBERTO BARAKE FERES, por medio de la aplicación de mensajería electrónica whatsapp (número del demandante: 3017196035), la esposa del demandado, le manifiesta su desconcierto al señor BARAKE FERES, por haber tenido conocimiento del

presente proceso ejecutivo, cuando éstos no tenían obligación alguna con el actor, teniendo un buen comportamiento de pago, que les había permitido realizar varios préstamos, sin embargo, ésta manifiesta que no comprende su actuación motivada por causas ajenas a la realidad y en todo caso, le aclara al señor BARAKE FERES, que al realizar el préstamo a la señora ELIANA MARTINEZ, éste no le pidió referencia alguna de su comportamiento de pago y en todo caso, procedió a realizarle dicho préstamo en compañía de su esposo.

A su turno, la señora STEFANI PAOLA HURTADO MARTINEZ, le confirma al señor BARAKE FERES, que en efecto, puede perseguir el pago de dicha obligación, ejecutando tanto a la señora ELIANA MARTINEZ, como a su esposo, quienes actualmente se encuentran laborando.

Ahora bien, la señora STEFANI PAOLA HURTADO MARTINEZ, le confirma al señor BARAKE FERES, que tiene claro que el presente proceso ejecutivo tiene como motivación una represalia o venganza, ante lo que el señor BARAKE FERES, consideró una "grosería" en cuanto solicitó a la señora STEFANI PAOLA HURTADO MARTINEZ responder ante el préstamo realizado a la señora ELIANA MARTINEZ en compañía de su esposo y esta le indicó que dicha obligación no le correspondía, pues no es deudora solidaria, ni se habría comprometido de manera alguna con relación a dicha obligación.

Si bien en la conversación del día 20 de mayo de 2022 por medio de la aplicación de mensajería electrónica whatsapp, obran archivos de audio donde constan las manifestaciones que le hace la señora STEFANI PAOLA HURTADO MARTINEZ, esposa del señor YEISON TORRENEGRA VEGA, también obran mensajes de texto escritos por el demandante ROBERTO BARAKE FERES, a saber:

> "*(…) Hola Stefani*
>
> *Estoy de viaje*
>
> *(…)*
>
> *Sabes muy bien que yo no soy lo que usted piensa, yo los he ayudado y a ti en especial.*

Me dio mucha rabia que te llame (sic) para que me ayudaras con la muchacha esa y me salistes con groserías (…)"

Pues bien, en este panorama, la Ley 527 de 1999, en sus artículos 5 y 10, establece:

"ARTICULO 5o. RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos."

ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original."

En cuanto a las capturas de mensajería electrónica de servicios y aplicaciones como whatsapp, la Corte Constitucional[3] se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Aproximación a la prueba electrónica. El valor probatorio atenuado de las capturas de pantalla o "pantallazos" extraídos de la aplicación WhatsApp

En relación con este último punto, más allá de la implementación de nuevas herramientas tecnológicas que favorezcan la eficacia en el ejercicio de impartir justicia y mejorar la interrelación con el usuario, los avances tecnológicos conllevan otro desafío para el derecho probatorio, pues las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Por ello, los científicos de la dogmática probatoria han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales.

20. En este sentido, la doctrina especializada ha hecho referencia a las siguientes denominaciones: "prueba digital", "prueba informática", "prueba tecnológica" y "prueba electrónica". Al efecto, un sector se ha decantado por la expresión "prueba electrónica" como la más adecuada, partiendo de un punto de vista lingüístico, de tal forma que se obtenga una explicación que abarque la generalidad de los pormenores que se puedan presentar.

(…)

En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género "prueba electrónica". Otras manifestaciones de esta última son

[3] Sentencia T-043 de 2020, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como "un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la trasmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario"

21. De otra parte, la doctrina argentina se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:

Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (…) A través de los mismos se procura ***lograr un indicio*** *sobre si un determinado contenido fue trasmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (…).*

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (…) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad"

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.

22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por

una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba. (…)"

Ahora bien, la Corte Constitucional indicó en Sentencia de 2 de noviembre de 2016. MP.: Luis Ernesto Vargas Silva, que los mensajes y los contenidos de WhatsApp tendrán el tratamiento de la prueba documental y deberán contradecirse, decretarse y practicarse de acuerdo con lo normado el Código General del Proceso, en todo caso y de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-604 de 2016 "se verificará su autenticidad, valor, forma de aportación y uso, y los procedimientos de exhibición, tacha de falsedad y desconocimiento. Estas normas son aplicables a los mensajes de datos, con arreglo a las disposiciones sobre equivalentes funcionales reseñadas con anterioridad y previstas en la Ley 527 de 1999". Aunado a lo anterior, se hace necesario realizar un análisis de la validez jurídica del documento electrónico como prueba, teniendo en cuenta una serie de criterios para que sea valorado y los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999 en su artículo 11.

Como ya se había explicado con anterioridad los mensajes de datos de conformidad con el artículo 244 del C.G.P se presumen auténticos, por lo que ingresan al proceso con esa presunción y deben ser desvirtuados por la contraparte si quiere enervar dicha autenticidad.

Ahora bien, cabe advertir que se puede presentar la situación que se aporte un mensaje o un contenido de la aplicación WhatsApp, pero emanados de terceros y por lo tanto se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, la ratificación del documento, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Esto quiere significar que si se quiere contrariar los mensajes de WhatsApp emanados de terceros, en primer lugar se deben haber obtenido sin violar el derecho a la intimidad, en segundo lugar la parte contraria para controvertir dicha

prueba podría solicitar su ratificación, en tal caso se podrá dar aplicación a lo establecido en el artículo 188 del Código General del Proceso, esto es testimonios anticipados"

Ahora bien, si se ingresa al proceso copias simples de pantallazos de una conversación de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, se debe dar aplicación a lo señalado tanto en el artículo 246 como 247 del Código General del Proceso, a saber:

"ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos"

Es por lo anterior, que se considera que esas documentales son mensajes de datos aportados en papel y deben ser valoradas con las reglas generales de los documentos.

Aunado a lo anterior, se debe traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-604 del año 2016, la cual indica respecto de la interpretación que debe dársele al artículo 247 del Código General del Proceso que:

(...) respecto al segundo inciso del artículo 247 C.G.P. la Corte analiza que una información originalmente creada, enviada o recibida a través de medios electrónicos, ópticos u otros de la misma naturaleza, cuando es aportada al proceso, no en el mismo formato en que se transmitió, sino en un documento de papel, el legislador ordena la valoración de esa impresión con arreglo a las normas generales sobre los documentos, con lo que da a entender que el objeto de la regulación no es estrictamente un mensaje de dicha naturaleza, sino la mera reproducción en soporte físico de papel de un contenido expresado originalmente a través de dispositivos electrónicos. Es así que lo regulado en ese inciso, no se refiere a los mensajes de datos sino a las copias de los mensajes de datos.

Es así que para el fallador las reglas sobre equivalencia funcional, pero sobre todo, los criterios de apreciación propios de un documento electrónico no son ya aplicables al documento de papel. Considera entonces que la impresión de un

mensaje de datos, en suma, es una mera copia de ese mensaje y, desde el punto de vista de su naturaleza, solo una evidencia documental en papel. Esta prueba documental deberá ser apreciada, como todos los demás elementos de convicción de esa naturaleza, conforme a las reglas de valoración probatoria correspondientes, previstas en el Código General de Proceso, en los términos del inciso 2º del artículo 247 en mención"

Conforme a lo anterior, se tiene que los mensajes de las aplicaciones de mensajería como whatsapp corresponde una prueba válida, la cual debe ser observada por el fallador al momento de proveer sobre un determinado asunto y no desconocerse su valor probatorio para probar un hecho determinado.

Por todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que para realizar una contradicción eficiente a los mensajes aportados por la aplicación de mensajería WhatsApp, se haría necesario contar con unos peritos especializados para que refuten el contenido de esos mensajes, es por ello que los mensajes y contenidos de la aplicación son verdaderas pruebas documentales que pueden ser aportadas al proceso con la presunción de autenticidad y que es a la contraparte contra quien se aducen.

En el caso de marras, mediante los mensajes enviados entre la señora STEFANI PAOLA HURTADO MARTINEZ, esposa del señor YEISON TORRENEGRA VEGA y el demandante ROBERTO BARAKE FERES, es claro que, el demandante manifiesta que "le dio rabia", el hecho de que, la señora STEFANI PAOLA HURTADO MARTINEZ, no mediara o respondiera más tal como él esperaba para que la deudora ELIANA MARTINEZ, le cancelara la obligación pendiente y es claro que, la omisión de pago de la obligación de la deudora ELIANA MARTINEZ, constituye la motivación de la actuación de mala fe del señor ROBERTO BARAKE FERES, quien valiéndose de la letra de cambio en blanco que tenía en su poder, la cual anteriormente había firmado el señor YEISON TORRENEGRA VEGA, procedió a llenarla sin las debidas instrucciones, para presentar el presente proceso ejecutivo, como una especie de repetición contra el señor YEISON TORRENEGRA VEGA, para obtener el pago de la obligación contraída por la señora ELIANA MARTINEZ.

En ese orden de ideas, le correspondería al señor ROBERTO BARAKE FERES, perseguir la obligación de la señora ELIANA MARTINEZ, ejecutándola directamente a ella, lo cual no le incumbe al señor YEISON TORRENEGRA

VEGA y frente a lo que se desconoce, si al haberle realizado el préstamo a la señora ELIANA MARTINEZ, se consignó la obligación en un título valor.

Así las cosas, es meridianamente claro, que dicha "rabia" es el sustento de la mala fe del señor ROBERTO BARAKE FERES, que lo ha llevado a inicialmente amenazar de manera verbal, posteriormente mediante presión con desconocidos y finalmente, valiéndose de la buena fe del señor YEISON TORRENEGRA VEGA, quien como garantía de una obligación contraída con él, firmó una letra de cambio en blanco, la cual se generó sin carta de instrucciones escrita y una vez saldada la obligación, el demandante no le devolvió dicho título valor, sino que haciendo uso de éste, procedió a diligenciarlo a su antojo para emprender una represalia contra el señor YEISON TORRENEGRA VEGA, interponiendo demanda ejecutiva con base en dicho título valor, el cual carece de validez.

No sobra indicar que, si bien no se tiene prueba de todas las consignaciones realizadas por parte del señor YEISON TORRENEGRA VEGA y su esposa STEFANI PAOLA HURTADO MARTINEZ, para cancelar las obligaciones contraídas con el señor ROBERTO BARAKE FERES, se aportan comprobantes de consignaciones, que dan fe, que el YEISON TORRENEGRA VEGA y su esposa STEFANI PAOLA HURTADO MARTINEZ, realizaron pagos al demandante, para cancelar dichas obligaciones, que a la fecha se encuentran debidamente canceladas.

2.2. COBRO DE LO DEBIDO

En este panorama, cualquier el pago exigido constituye un constreñimiento a pagar lo no debido, y consecuencialmente le crearía a la parte actora la obligación de devolver lo pagado, toda vez que el artículo 2313 del Código Civil Colombiano, enseña que *"Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado".*

2.3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Sumado a lo anterior, cancelar lo cobrado que es ilegal, originaría un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora, al configurarse los tres requisitos que para el efecto, consagra la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, cuales son: *"1) un enriquecimiento o aumento de un*

patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico".

PRUEBAS:

APORTADAS: PANTALLAZOS Y AUDIOS DE WASAP

SOLICITADAS:

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito a su digno despacho, se ordene el interrogatorio del señor ROBERTO BARAKE FERES, identificado con la C.C. No. 8711173 de Barranquilla, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente demanda y para que deponga sobre las instrucciones verbales concretas y reales de dicha letra de cambio, la cual correspondió a una garantía de una obligación contraída por el señor YEISON TORRENEGRA VEGA, la cual ya se encuentra saldada, siendo firmado dicho título valor por el demandado, dejando espacios en blanco en su momento.

El señor ROBERTO BARAKE FERES puede ser localizado en la carrera 52c # 90-125 edificio NERJA apartamento 101ª de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico barakeferesroberto@hotmail.com.

2. Igualmente, solicito a su digno despacho, se ordene el interrogatorio del señor YEISON TORRENEGRA VEGA, identificado con la C.C. No. 1046267467 de Repelón – Atlántico, para que deponga sobre los hechos de la presente demanda, en especial sobre la letra de cambio que firmó en blanco y las instrucciones con las que se diligenciaría, la obligación a la que realmente correspondía y la obligación que tiene pendiente la señora ELIANA MARTINEZ con la parte demandante.
El señor YEISON TORRENEGRA VEGA puede ser localizado en la Calle 37#41-32 apartamento 411 de Barranquilla, correo electrónico: yeisontv17@gmail.com.

3. Solicito a su digno despacho, se ordene el interrogatorio del señor HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRA cuyos datos personales y dirección se encuentran en el escrito de demanda, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente demanda y para que deponga sobre las instrucciones verbales concretas y reales de dicha letra de cambio, la cual correspondió a una garantía de una obligación contraída por el señor YEISON TORRENEGRA VEGA, la cual ya se encuentra saldada, siendo firmado dicho título valor por el demandado, dejando espacios en blanco en su momento.

TESTIMONIO – DECLARACION DE TERCEROS

1. Solicito a su digno despacho, se ordene la declaración de la señora STEFANI PAOLA HURTADO MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 1045683703, para que deponga sobre los hechos de la presente demanda, en especial sobre la letra de cambio que firmó en blanco su esposo y las instrucciones con las que se diligenciaría, la obligación a la que realmente correspondía y la obligación que tiene pendiente la señora ELIANA MARTINEZ con la parte demandante.
La señora STEFANI PAOLA HURTADO MARTINEZ puede ser localizada en la Calle 37#41-32 apartamento 411 de Barranquilla, correo electrónico: stefihu@hotmail.com.

2. Igualmente, solicito a su digno despacho, se ordene la declaración de la señora ELIANA MARTINEZ, para que deponga sobre los hechos de la presente demanda, en especial sobre la obligación que tiene pendiente con el señor ROBERTO BARAKE FERES, el estado de cuenta de dicha obligación.
La señora ELIANA MARTINEZ puede ser localizada en la Carrera 8b #49-38 Santuario de Barranquilla, correo electrónico: eli3003martinez@gmail.com.

3. Solicito a su digno despacho, se ordene el testimonio del señor ROBERTO BARAKE FERES, identificado con la C.C. No. 8711173 de Barranquilla, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente demanda y para que deponga sobre las instrucciones verbales concretas y reales de dicha letra de cambio, la cual correspondió a una garantía de una obligación contraída por el señor YEISON TORRENEGRA VEGA, la cual ya se encuentra saldada, siendo firmado dicho título valor por el demandado, dejando espacios en blanco en su momento.

El señor ROBERTO BARAKE FERES puede ser localizado en la carrera 52c # 90-125 edificio NERJA apartamento 101ª de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico barakeferesroberto@hotmail.com.

4. Solicito a su digno despacho, se ordene el testimonio del señor HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRA cuyos datos personales y dirección se encuentran en el escrito de demanda, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente demanda y para que deponga sobre las instrucciones verbales concretas y reales de dicha letra de cambio, la cual correspondió a una garantía de una obligación contraída por el señor YEISON TORRENEGRA VEGA, la cual ya se encuentra saldada, siendo firmado dicho título valor por el demandado, dejando espacios en blanco en su momento.

DECLARACIÓN DE PARTE

1. Solicito a su digno despacho, se ordene la declaración de parte del señor ROBERTO BARAKE FERES, identificado con la C.C. No. 8711173 de Barranquilla, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente demanda y para que deponga sobre las instrucciones verbales concretas y reales de dicha letra de cambio, la cual correspondió a una garantía de una obligación contraída por el señor YEISON TORRENEGRA VEGA, la cual ya se encuentra saldada, siendo firmado dicho título valor por el demandado, dejando espacios en blanco en su momento.

El señor ROBERTO BARAKE FERES puede ser localizado en la carrera 52c # 90-125 edificio NERJA apartamento 101ª de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico barakeferesroberto@hotmail.com.

2. Igualmente, solicito a su digno despacho, se ordene declaración de parte del señor YEISON TORRENEGRA VEGA, identificado con la C.C. No. 1046267467 de Repelón – Atlántico, para que deponga sobre los hechos de la presente demanda, en especial sobre la letra de cambio que firmó en blanco y las instrucciones con las que se diligenciaría, la obligación a la que realmente correspondía y la obligación que tiene pendiente la señora ELIANA MARTINEZ con la parte demandante.

El señor YEISON TORRENEGRA VEGA puede ser localizado en la Calle 37#41-32 apartamento 411 de Barranquilla, correo electrónico: yeisontv17@gmail.com.

Cordialmente

RAFAEL TEJEDOR VEGA
C.C: N° 1128050791
T.P: N° 216906 DEL C.S.J.

Gmail **Rafael Tejedor vega <rafaelvega4552@gmail.com>**

(sin asunto)

yeison alfonso torrenegra <yeisontv17@gmail.com> 2 de junio de 2022, 14:56
Para: rafaelvega4552@gmail.com

SEÑOR:
JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
CIUDAD.

ASUNTO : OTORGAMIENTO DE PODER
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ROBERTO BAREKE FERES
DEMANDADO : YEISON TORRENEGRA VEGA

YEISON TORRENEGRA VEGA, mujer mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **1.046.267.467,** mediante el presente, y con mi acostumbrado respeto, manifiesto a usted que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **RAFAEL TEJEDOR VEGA** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.128.050.791** expedida en Cartagena, y portador de la tarjeta profesional **No. 216-906 del C. S. J**., con correo electrónico: rafaelvega4552@gmail.com, para que en mi nombre y representación, ejerza mi defensa por los hechos y pretensiones que se relatan en la demanda.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir títulos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, proponer incidentes y en general realizar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del presente mandato, el relevo de costas y gastos.

Atentamente,

_____
YEISON TORRENEGRA VEGA
C.C. 1.046.267.467
Correo: yeisontv17@gmail.com

ACEPTO

_____
RAFAEL TEJEDOR VEGA
C.C: N° 1128050791
T.P: N° 216906 DEL C.S.J.

poder yeison20220602_14473396.pdf
338K

(sin asunto)

1 mensaje

yeison alfonso torrenegra <yeisontv17@gmail.com> jue., 2 jun. 2022 a la hora 3:28 p. m.
Para: rafaelvega4552@gmail.com

SEÑOR:
JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
CIUDAD.

ASUNTO : OTORGAMIENTO DE PODER
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ROBERTO BAREKE FERES
DEMANDADO : YEISON TORRENEGRA VEGA
RADICADO : 2022-00072

YEISON TORRENEGRA VEGA, mujer mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **1.046.267.467,** mediante el presente, y con mi acostumbrado respeto, manifiesto a usted que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **RAFAEL TEJEDOR VEGA** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.128.050.791** expedida en Cartagena, y portador de la tarjeta profesional **No. 216-906 del C. S. J**., con correo electrónico: rafaelvega4552@gmail.com, para que en mi nombre y representación, ejerza mi defensa por los hechos y pretensiones que se relatan en la demanda.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir títulos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, proponer incidentes y en general realizar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del presente mandato, el relevo de costas y gastos.

Atentamente,

SEÑOR:
JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
CIUDAD.

ASUNTO : OTORGAMIENTO DE PODER
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ROBERTO BAREKE FERES
DEMANDADO : YEISON TORRENEGRA VEGA
RADICADO : 20220007200

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD

RAFAEL TEJEDOR VEGA mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.050.791 expedida en Cartagena, y portador de la tarjeta profesional No. 216-906 del C. S. J., con correo electrónico: rafaelvega4552@gmail.com, con mi acostumbrado respeto, manifiesto a usted que en nombre y representación del señor **YEISON TORRENEGRA VEGA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.267.467, **SOLICITO LO SIGUIENTE:**

- **PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**

La solicitud de nulidad la fundamento en la violación al artículo 133 del C.G.P. y la vulneración al debido proceso, así:

- **Violación al artículo 133 del Código General del Proceso**.

Reza el numeral octavo del artículo mencionado, lo siguiente:

> ***"Artículo 133. Causales de nulidad***
>
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
(…)".

Pues bien, este Juzgado, en un intento por notificarme personalmente la admisión de la demanda, remitió a mi correo electrónico, copia de la demanda y del acta de reparto. **Sin incluir en ese trámite, copia del auto admisorio de la demanda o por el cual se libró mandamiento de pago, configurando esa precariedad indebida notificación que hace nulo lo actuado.**

❖ Violación al Debido Proceso.

La indebida forma en que me fue realizado el trámite de notificación, viola el debido proceso, el cual es causal constitucional de nulidad, máxime si la incorrecta forma en que se realizó el trámite de notificación impide que ejerza en debida forma el derecho a la contradicción y defensa.

Al respecto, sobre el debido proceso se ha dicho, entre otras cosas, lo siguiente:

El artículo 29 constitucional, le entrega al derecho al debido proceso expreso carácter fundamental, relatando que se aplica *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En desarrollo de ello, el Alto Tribunal Constitucional, ha dicho *"que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le* ***impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa****,* ***la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos****, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*[1].

De este modo, según la Corte, *"****el derecho al debido proceso*** *se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues* ***representa un límite al***

[1] Ver por ejemplo, las sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010. Negrillas fuera del texto original.

***ejercicio del poder público**, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y **asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos**"*.

Es en este contexto, donde la H. Corte Constitucional identificó las garantías mínimas que las autoridades deben respetar conforme al derecho al debido proceso, denominadas como previas y posteriores, según lo cual *"**Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad**, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*[2].

Frente al expuesto panorama jurisprudencial, cualquier actuación de las autoridades colombianas que no respete el "*procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos", "la razonabilidad de los plazos",* el *"límite al ejercicio del poder público"* consagrado en las normas procedimentales, vulnera el derecho fundamental al debido proceso en tanto que impide *"la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".*

En este caso concreto, como se dijo arriba se ha vulnerado el debido proceso y debe accederse a la solicitud de nulidad.

Cordialmente

---

[2] Verbigracia, ver las sentencias C-1189 de 2005 y C-980 de 2010. (Negrillas no son del texto auténtico).

RAFAEL TEJEDOR VEGA
C.C: N° 1128050791
T.P: N° 216906 DEL C.S.J.

jurídico, el caso de tu demanda. Puedes responder esas preguntas urgente?

12:31 p. m.

Tú
Cuáles son los valores de los préstamos que les hizo Roberto a Yeison y a su esposa

Yeison : 1.000.000
Stefani : 2.500.000

1:10 p. m.

Tú
Y si hay pruebas de que ya les pago

No

1:10 p. m.

Tú
Nombre completo de esposa de Yeison solo veo stefani

Steffany paola Hurtado Martinez

1:11 p. m.

Tú
Cómo se llama la amiga de la esposa de Yeison que no ha pagado

Eliana Martínez

1:11 p. m.

2 mensajes no leídos

Tú
Que te den el número del teléfono del Whatsapp

3017196035

1:12 p. m.

Tú
Y puedes decirme en que fecha fue la conversación de wasap que me enviaste ?

20 mayo 2022

1:13 p. m.



Redeban
Multicolor

NOV 18 2019 13:05:08 RBMICT 8.30

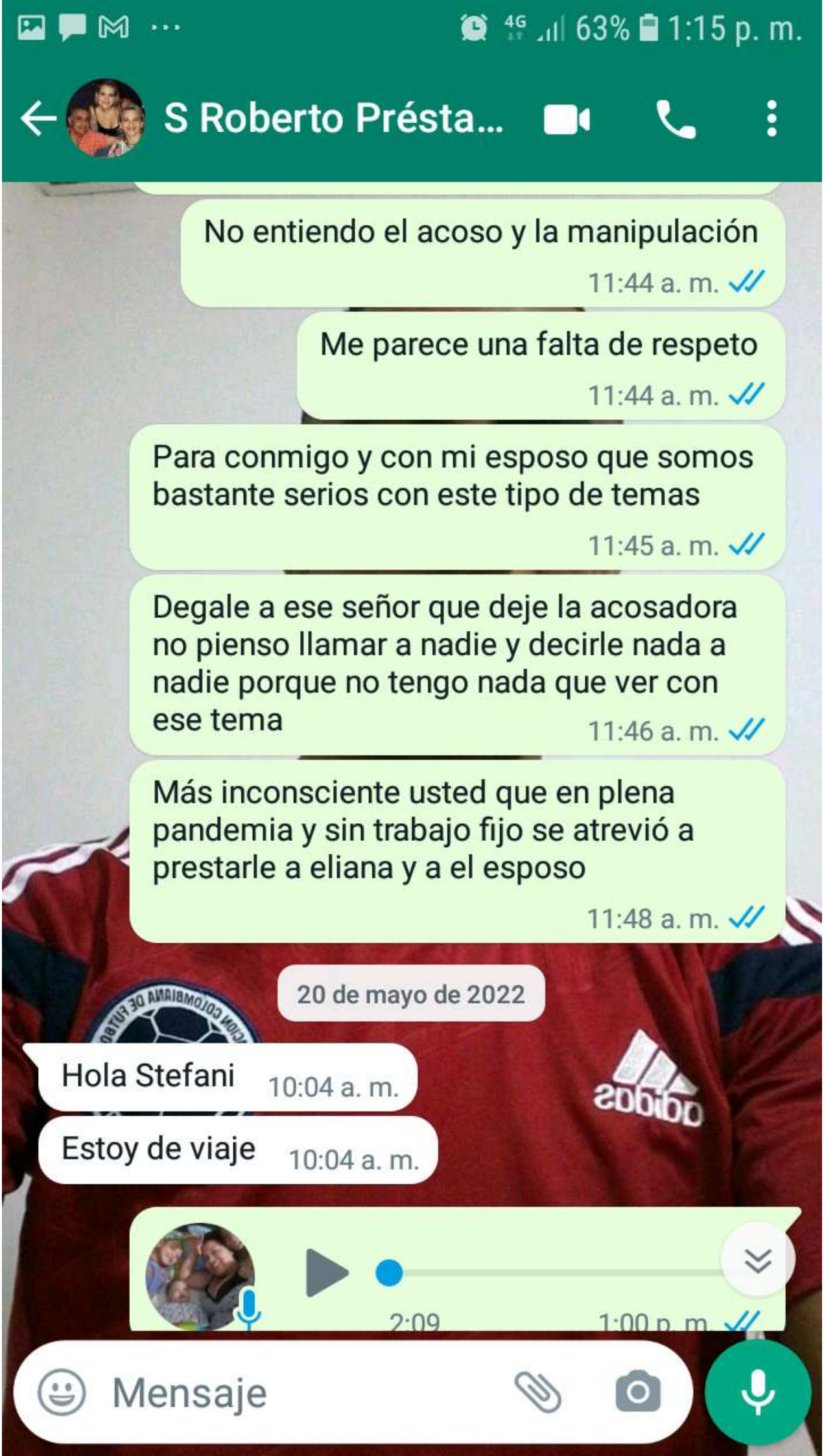
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
REDY VILLA COUNTRY
CLL 78 53 70 LOC 206 20

C.UNICO: 3007026050 TER: A5ZZZ457
Ah RECIBO: 015047 RRN: 015221
CTA: 77773719295
DEPOSITO APRO: 184599

VALOR $ 150.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***


63% 1:15 p. m.
S Roberto Présta...
No entiendo el acoso y la manipulación
11:44 a. m.
Me parece una falta de respeto
11:44 a. m.
Para conmigo y con mi esposo que somos bastante serios con este tipo de temas
11:45 a. m.
Degale a ese señor que deje la acosadora no pienso llamar a nadie y decirle nada a nadie porque no tengo nada que ver con ese tema
11:46 a. m.
Más inconsciente usted que en plena pandemia y sin trabajo fijo se atrevió a prestarle a eliana y a el esposo
11:48 a. m.
20 de mayo de 2022
Hola Stefani 10:04 a. m.
Estoy de viaje 10:04 a. m.
2:09
1:00 p. m.
Mensaje

55% 1:27 p. m.

Google Fotos



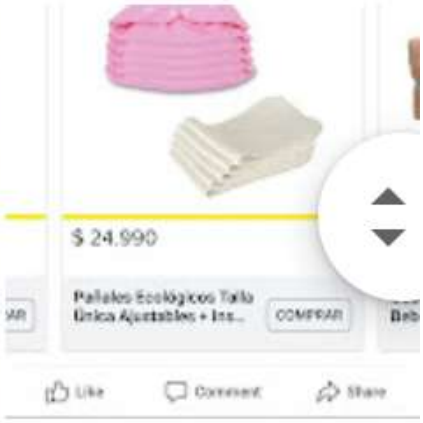




Mar., 17 de sep. de 2019







Lun., 16 de sep. de 2019

Barranquilla



Fotos Buscar Compartidos Biblioteca

Hola Stefani 10:04 a. m.

Estoy de viaje 10:04 a. m.



2:09 1:00 p. m.

Sabes muy bien que yo no soy lo que usted piensa , yo los he ayudado y a ti en especial 2:49 p. m.

Me dio mucha rabia que te llame para que me ayudaras con la muchacha esa y me salistes con groserías 2:50 p. m.



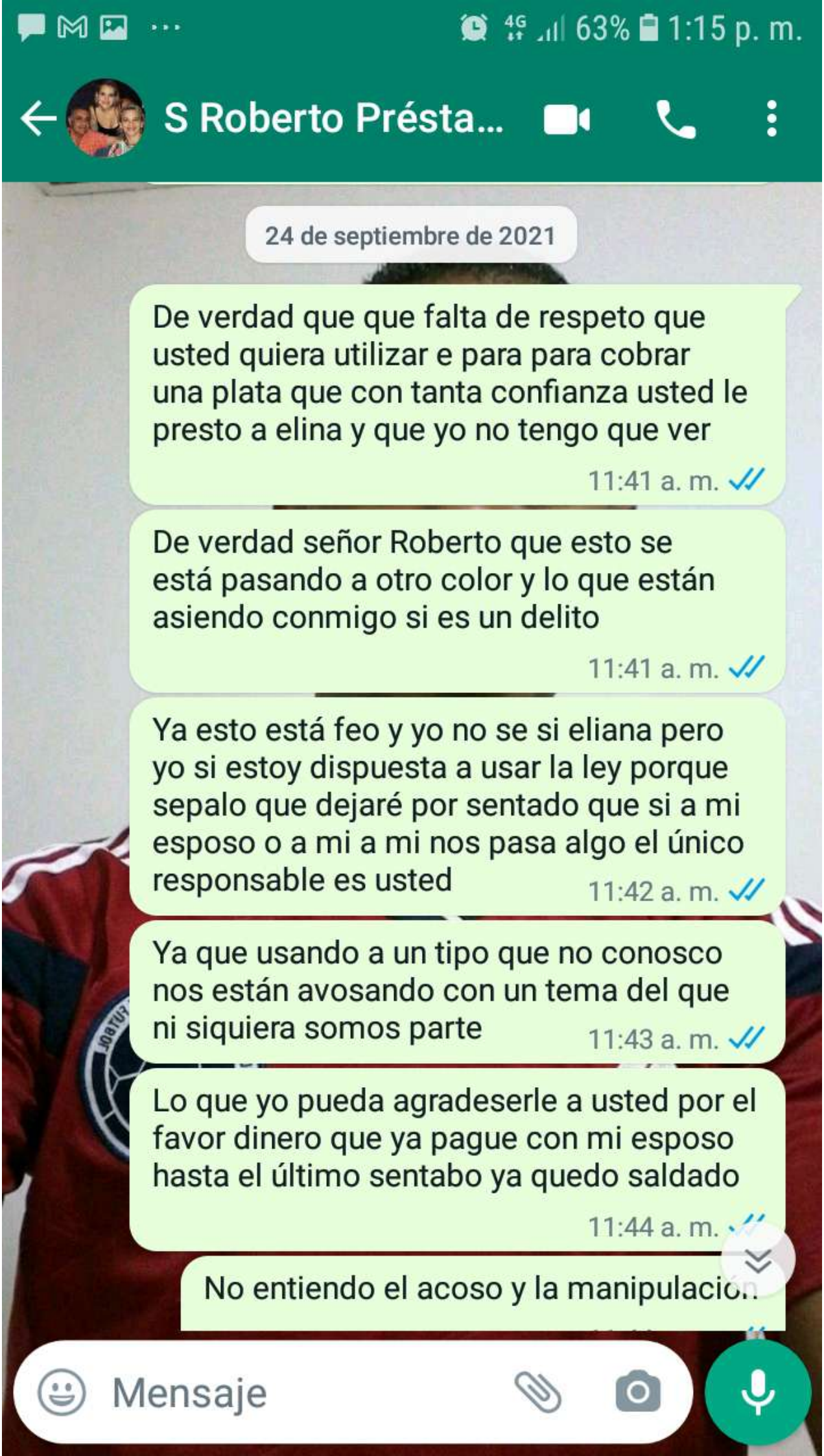
2:57 3:01 p. m.

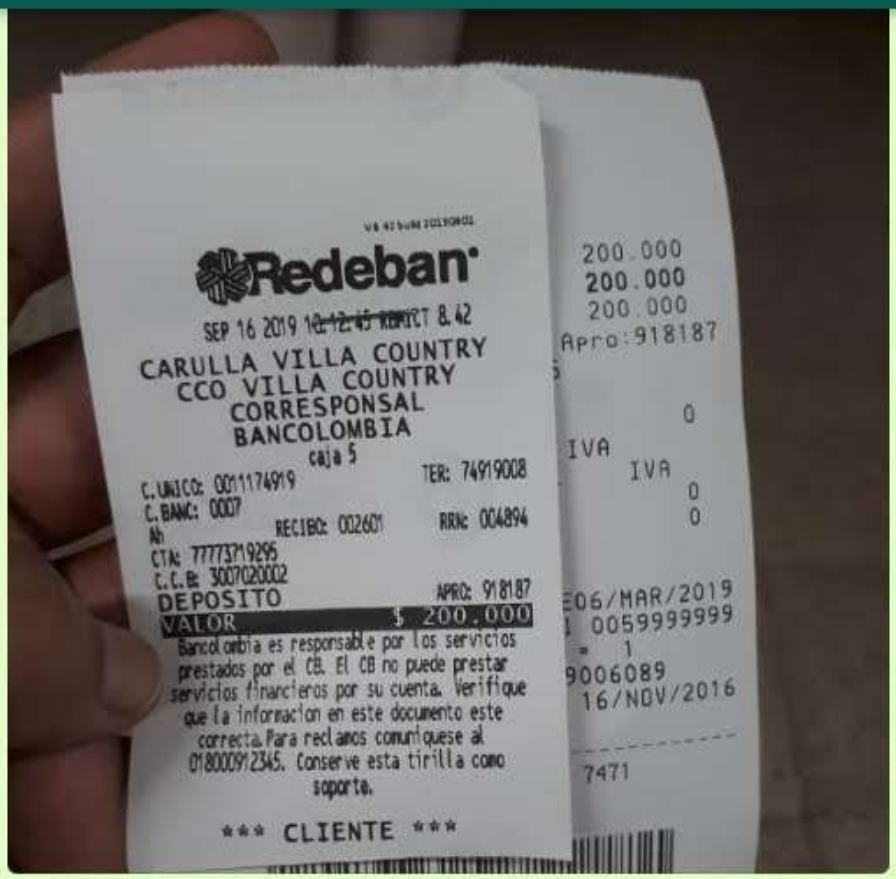


1:30 3:11 p. m.

24 de mayo de 2022

Se eliminó este mensaje 2:52 p. m.


63% 1:15 p. m.
S Roberto Présta...
24 de septiembre de 2021
De verdad que que falta de respeto que usted quiera utilizar e para para cobrar una plata que con tanta confianza usted le presto a elina y que yo no tengo que ver
11:41 a. m.
De verdad señor Roberto que esto se está pasando a otro color y lo que están asiendo conmigo si es un delito
11:41 a. m.
Ya esto está feo y yo no se si eliana pero yo si estoy dispuesta a usar la ley porque sepalo que dejaré por sentado que si a mi esposo o a mi a mi nos pasa algo el único responsable es usted
11:42 a. m.
Ya que usando a un tipo que no conosco nos están avosando con un tema del que ni siquiera somos parte
11:43 a. m.
Lo que yo pueda agradeserle a usted por el favor dinero que ya pague con mi esposo hasta el último sentabo ya quedo saldado
11:44 a. m.
No entiendo el acoso y la manipulación
Mensaje



Buenos días 10:13 a. m. ✓

HOY

Hola 1:33 p. m.

Hola señor roberto 1:34 p. m. ✓✓

Dígame?? 1:34 p. m. ✓✓

Tu consignastes ? 1:35 p. m.

1

Claro no a visto la foto que le mande

Escribe un mensaje

Señor
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE
j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla Atlántico
E.S.D.

Radicado	:	08001418901920190054400
Tipo de Proceso	:	Declarativa Especial Monitorio
Demandante	:	LISETTE BELTRÁN HERNÁNDEZ
Demandado	:	PANAMACOL INMOBILIARIA S.A.S.

ABDON JOSÉ BARRAGAN PERALTA, varón, mayor de edad y residenciado de este distrito, identificado con cédula de ciudadanía #72.217.539, expedida en Barranquilla Atlántico, en mi calidad de representante legal de la empresa PANAMACOL INMOBILIARIA S.A.S., identificada con el número del NIT., 900.588.535-7, actuando en nombre propio, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la señora LISETTE BELTRÁN HERNÁNDEZ, mujer, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía # 1.014.194.835, expedida en el distrito capitalino de Bogotá Cundinamarca y su apoderada profesional del derecho señora OLGA LUCÍA PEREIRA GONZÁLEZ, mujer, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía # 1.234.092.858, domiciliada en el distrito de Barranquilla Atlántico, estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Norte, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO: La señora LISETTE BELTRÁN HERNÁNDEZ, invoco ante su despacho una demanda Declarativa Especial Monitorio, contra el representante legal de PANAMACOL INMOBILIARIA S.A.S.

SEGUNDO: Como se puede observar, la demandada debió formularla la empresa TRAVEL IN LTDA, identificada con el número de NIT.: 830.046.090-2, empresa que contrato mis servicios.

TERCERO: Al observar los hechos de la demanda, la señora LISETTE BELTRÁN HERNÁNDEZ, me está cobrando unos dineros como si yo le debiera a ella; si es cierto dicha señora me hizo entrega unos dineros, que había enviado la empresa TRAVEL IN LTDA, para realizar unos arreglos al bien inmueble motivo del arriendo.

CUARTO: Su señoría con todo el respeto que usted se merece, solicito que la señora **LISETTE BELTRÁN HERNÁNDEZ**, sea interrogada por su despacho, para que, bajo la gravedad del juramento, exponga o manifieste en qué condiciones se encuentra ella en la empresa **TRAVEL IN LTDA**.

QUINTO: Así mismo manifiesto a su señoría que no fui notificado en legal forma.

SEXTO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad de dicha demanda por las causales # 4, y # 8, la cual debe ser decretada por su Despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

1. Copia de la cámara de comercio de la empresa llamada **TRAVEL IN LTDA**,
2. Copia del contrato suscrito por la empresa **PANAMACOL INMOBILIARIA S.A.S**, con la empresa llamada **TRAVEL IN LTDA**,
3. Copia del contrato que no se legalizo,
4. Me reservo otras pruebas para en el momento que su señoría así lo disponga.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES
El demandante: en auraprietobaron@yahoo.com, liters@yahoo.com.

Las mías las recibiré en el presente correo electrónico panamacolinmoboliaria@hotmail.com.

Del Señor Juez,
Atentamente,



ABDON JOSÉ BARRAGAN PERALTA
C.C. # 72.217.539 de Barranquilla Atlántico